RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.11.09 17:53:40 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022

200 AÑOS
INDEPENDENCIA
COSTA RICA
1821·2021

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 229 A LA GACETA Nº 217

Año CXLIII | San José, Costa Rica, miércoles 10 de noviembre del 2021 | 212 páginas

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el Alcance N° 93 del 26 de setiembre del 2019 se publicó la Resolución Administrativa N° 406 de fecha 15 de marzo del 2019, referente a diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, Sección Playa Naranjo-Paquera"**.

En dicha Resolución existe un error tanto en el punto a) del Considerando, como en la parte dispositiva, en el número de plano del inmueble a adquirir. Como consecuencia de lo anterior debe corregirse la Resolución Administrativa N° 406 de fecha 15 de marzo del 2019, de la siguiente manera:

En el punto 1 del Por Tanto de la Resolución dice:

1) Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito ante el Registro Inmobiliario bajo la matrícula N° 81834-000, situado en el distrito 05 de Paquera, cantón 01 de Puntarenas, de la provincia de Puntarenas, y propiedad de Inversiones Dainty S. A., cédula jurídica N° 3-101-184272, un área de 232,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 6-2015757-2018, necesaria para la construcción del proyecto denominado **"Mejoramiento y Rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160, Sección Playa Naranjo-Paquera".**

Debe leerse correctamente:

1) Declarar de interés público, respecto al inmueble matrícula N° 81834-000, inscrita de conformidad con el plano catastrado N° 6-2015757-2017, situado en el distrito 05 de Paquera, cantón 01 de Puntarenas, de la provincia de Puntarenas, y propiedad de **Inversiones Dainty S.A.,** cédula jurídica N° 3-101-184272.

En lo no modificado, el resto de la Resolución N° 406 queda igual.

Publíquese. San José, a los veintinueve días del mes de setiembre de dos mil veintiunos.

Rodolfo Méndez Mata Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Solicitud N° 307777.—(IN2021600073).

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

SÉTIMO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2021 Y SÉTIMA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10083

EXPEDIENTE N.º 22.685

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LEY N° 10083

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

SÉTIMO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2021 Y SÉTIMA MODIFICACION LEGISLATIVA DE LA LEY 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020

Artículo 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, Ley No. 9926 publicada en el Alcance 318 a la Gaceta N° 284 del 02 de diciembre de 2020 en la forma que se indica a continuación:

INCISO B:
DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2021 (en colones corrientes)

REBAJAR

2000000000000	INGRESOS DE CAPITAL	350.452.652,00
2400000000000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	350.452.652,00
2410000000000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL DEL SECTOR PÚBLICO	350.452.652,00
2413010000060	Instituto Nacional de Aprendizaje. Ley N°7372 de 22-11-93	350.452.652,00
	TOTAL REBAJAR:	**350.452.652,00**

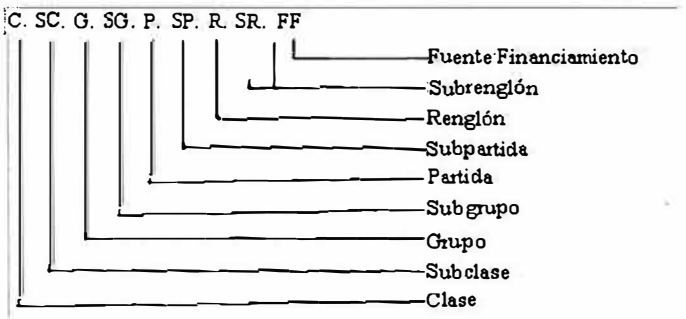

AUMENTAR

3000000000000	FINANCIAMIENTO	19.685.460.315,47
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	2.000.000.000,00
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	2.000.000.000,00
3131010000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO	2.000.000.000,00
3131010000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	2.000.000.000,00
3300000000000	RECURSOS DE VIGENCIAS ANTERIORES	17.685.460.315,47
3310000000000	SUPERÁVIT LIBRE	2.997.000.000,00
3311010000910	Superávit Libre Consejo Nacional de Concesiones (CNC)	2.997.000.000,00
3320000000000	Superávit Específico	14.688.460.315,47
3321010000943	Superávit Específico Consejo Nacional de Concesiones (CNC)	2.130.000.000,00
3321010000957	Superávit Específico Consejo Nacional de Viabilidad (CONAVI)	12.315.948.850,22
3321010000961	Superávit Específico Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)	242.511.465,25
	TOTAL AUMENTAR:	**19.685.460.315,47**
	AUMENTAR NETO	**19.335.007.663,47**

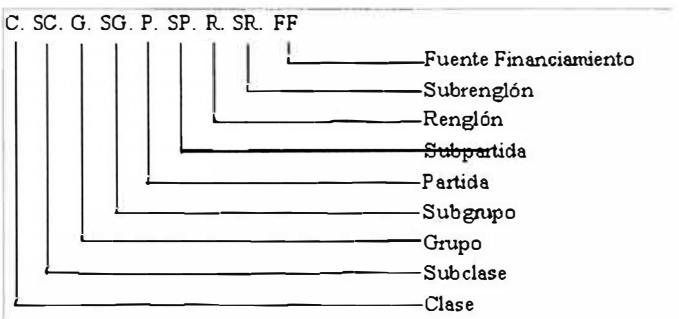

CON ESTE AUMENTAR LA AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DEUDA INTERNA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021 ASCIENDE A CINCO BILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE COLONES CON 50/100 CÉNTIMOS

Artículo 2.°: Modifícase el Artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021,Ley No. 9926, publicada en el Alcance 318 a la Gaceta N.°284 de 2 de diciembre de 2020, en la forma en que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Título: 210	
					MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	
					Programa: 573-00	
					IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA EDUCATIVA	
					Subprograma: 03	
					3ER. CICLO EDUCACIÓN DIVERSIFICADA TÉCNICA	
					Registro Contable: 210-573-03	
7					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**308.748.786,00**
701					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO**	308.748.786,00
70103					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	308.748.786,00
70103	060	2310	3420	212	JUNTAS ADMINISTRATIVAS INS III CICLO Y EDUC DIVERSIFICADA TÉCNICA.	308.748.786,00
					(A DISTRIBUIR POR EL MEP PARA GASTOS VARIOS, SEGÚN LEY No. 7372 DEL 22/11/1993 Y SU REGLAMENTO Y LOS ARTÍCULOS No. 15 y 25 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635 "LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS" DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).	
					Céd-Jur: 2-100-042002	
					Total rebajar Subprograma: 03	**308.748.786,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Subprograma: 04	
					ENSEÑANZA ESPECIAL	
					Registro Contable: 210-573-04	
7					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**41.703.866,00**
701					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO**	41.703.866,00
70103					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	41.703.866,00
70103	060	2310	3480	212	JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS.	41.703.866,00
					(A DISTRIBUIR POR EL MEP, SEGÚN ARTÍCULO No. 14 DE LA LEY 8283 DEL 28/05/2002 PARA DESARROLLAR EL III Y IV CICLO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y DESARROLLO DE EQUIPOS DE APOYO PARA LA FORMACIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD MATRICULADOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO REGULAR Y LOS ARTÍCULOS No. 15 y 25 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635 "LEY FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS" DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).	
					Céd-Jur: 2-100-042002	
					Total rebajar Subprograma: 04	**41.703.866,00**
					Total rebajar Programa: 573	**350.452.652,00**
					Total rebajar Título: 210	**350.452.652,00**
					TOTAL REBAJAR:	**350.452.652,00**

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢

Título: 209

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Programa: 327-00

ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Registro Contable: 209-327-00

7					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**2.000.000.000,00**
701					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO**	2.000.000.000,00
70103					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	2.000.000.000,00
70103	280	2310	2185	203	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR).	2.000.000.000,00
					(RECURSOS ASIGNADOS AL LABORATORIO NACIONAL DE MATERIALES Y MODELOS ESTRUCTURALES - LANAMME-PARA QUE SEAN UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS EN EJECUCIÓN O EN PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA RED VIAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 5 DE LA LEY No. 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS Y SUS REFORMAS DEL 04 DE JULIO DE 2001 Y SEGÚN ARTÍCULOS No. 15 Y 25 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).	
					Céd-Jur: 4-000-042149	
					Total aumentar Programa: 327	**2.000.000.000,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Programa: 330-00	
					CONSEJO NACIONAL DE CONSECIONES (CNC)	
					Registro Contable: 209-330-00	
1					**SERVICIOS**	**80.000.000,00**
104					**SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO**	80.000.000,00
10403	943	1120	2156		SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	60.000.000,00
					(PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE INGENIERÍA COMO APOYO A LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES).	
					(PARA REALIZAR EL ANÁLISIS DEL ÍNDICE DE REGULARIDAD SUPERFICIAL, AHUELLAMIENTO Y AGRIETAMIENTO DEL PAVIMENTO Y OTROS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN 4.9 "EFECTUAR UNA EVALUACIÓN DE LA CONDICIÓN DEL PAVIMENTO DE LA CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA, DE ACUERDO CON LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN" DEL INFORME DFOE-IFR-IF-08-2013").	
10404	943	1120	2156		SERVICIOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES	20.000.000,00
					(PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA EXTERNA, CIENCIAS SOCIALES Y FINANZAS EN APOYO A LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES).	
					(PARA REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN CONTABILIDAD Y FINANZAS CON EL FIN DE REALIZAR LOS SIGUIENTES ESTUDIOS REQUERIDOS POR LA TERMINAL DE CONTENEDORES DE MOÍN: ANÁLISIS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS DE LA CONCESIONARIA Y ESTUDIO DETALLADO Y ADECUACIÓN DEL MODELO FINANCIERO DEL PROYECTO).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
5					**BIENES DURADEROS**	**4.212.000.000,00**
501					**MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO**	42.000.000,00
50102	910	2210	2156		EQUIPO DE TRANSPORTE	42.000.000,00
					(PARA ADQUIRIR DOS AUTOMÓVILES, YA QUE ACTUALMENTE, EL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES MANTIENE LABORES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL SOBRE PROYECTOS DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIO PÚBLICO QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE EXPLOTACIÓN, AUNADO A QUE LA FLOTILLA ACTUAL TIENE UNA ANTIGÜEDAD DE ALREDEDOR DE 15 AÑOS).	
502					**CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS**	2.460.000.000,00
50202	910	2120	2156		VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE	1.190.000.000,00
					(PARA PROMOVER UNA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS DE UNA CONSULTORÍA DE GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES (EXPROPIACIONES) Y ASÍ APOYAR EN LA EJECUCIÓN EFICIENTE DE LAS CONCESIONES, SEGÚN LOS CRONOGRAMAS QUE SE ESTABLEZCAN, PARA AGILIZAR EL PROCESO DEL APOYO LOGÍSTICO PARA LA GESTIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE MANERA TAL QUE COADYUVE A LA ADMINISTRACIÓN EN DICHOS PROCESOS. ¢300 MILLONES SUPERÁVIT LIBRE.	
					PARA REALIZAR LOS PAGOS DE LAS ESTIMACIONES MENSUALES DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES Y EL CONSORCIO GETINSA – GABINETE S.A., PROCESO TRAMITADO BAJO LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2013LI-000001-00200 Y PARA LA NUEVA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA, SEGÚN EL CARTEL QUE ESTÁ SIENDO ELABORADO A LA FECHA. ¢890 MILLONES SUPERÁVIT LIBRE.).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
50202	943	2120	2156		VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE	1.210.000.000,00
					(PARA REALIZAR LOS PAGOS DE LAS ESTIMACIONES MENSUALES DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES Y EL CONSORCIO GETINSA – GABINETE S.A., PROCESO TRAMITADO BAJO LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2013LI-000001-00200 Y PARA LA NUEVA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA, SEGÚN EL CARTEL QUE ESTÁ SIENDO ELABORADO A LA FECHA. ¢1.210 MILLONES SUPERÁVIT ESPECÍFICO).	
50204	943	2120	2156		OBRAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES	60.000.000,00
					(ATENDER EL PAGO DEL CONTRATO ADICIONAL PARA LA SUPERVISIÓN DEL DISEÑO, EJECUCIÓN DE OBRAS Y EQUIPAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON Y MANTENIMIENTO DE LA TERMINAL DE CONTENEDORES DE MOÍN, LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 2011LI-00001-00200, QUE SE SUSCRIBIÓ CON EL CONSORCIO BICA S.A. PARA QUE COLABORE CON EL ANÁLISIS DE TEMAS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL, EN LA QUE DICHO CONSORCIO FUNGIÓ COMO SUPERVISORA DE PROYECTO).	
503	**BIENES PREEXISTENTES**					1.700.000.000,00
50301	910	2220	2156		TERRENOS	1.700.000.000,00
					(PARA EL PAGO DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS REQUERIDOS EN LOS PROCESOS EXPROPIATORIOS DE LOS PROYECTOS DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES).	
					(PARA CUBRIR LOS PAGOS DE LA GESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS DEL CNC: PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA RUTA NACIONAL N°27, PROYECTO "INICIATIVA PRIVADA DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL CORREDOR VIAL SAN JOSÉ - CARTAGO Y PAGOS POR CONCEPTO DE RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA (PREDIOS INVADIDOS)).	
599	**BIENES DURADEROS DIVERSOS**					10.000.000,00
59903	910	2240	2156		BIENES INTANGIBLES	10.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**335.000.000,00**
601					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**	5.000.000,00
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	5.000.000,00
60102	910	1310	2156	200	COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.	5.000.000,00
					(PARA EL FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA, SEGÚN ARTÍCULO 46 DE LA LEY No. 8488, LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2005).	
					Céd-Jur: 3-007-111111	
606					**OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO**	330.000.000,00
60601	910	1320	2156		INDEMNIZACIONES	50.000.000,00
					(PARA PAGO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y SENTENCIAS JUDICIALES DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES, ASÍ COMO LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES).	
					(PARA HACERLE FRENTE A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITA EL JUZGADO CONTENCIOSO Y CIVIL DE HACIENDA, PRODUCTO DE LAS DILIGENCIAS EXPROPIATORIAS QUE SE TRAMITAN POR DICHA VÍA Y DE LOS CUALES SE FIJEN SUMAS POR CONCEPTO DE JUSTIPRECIOS DE AVALÚOS COMERCIALES, INTERESES, COSTAS PERSONALES O JUDICIALES, ENTRE OTROS).	
60601	943	1320	2156		INDEMNIZACIONES	280.000.000,00
					(PARA PAGO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y SENTENCIAS JUDICIALES DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES, ASÍ COMO LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES).	
					(PARA CUBRIR LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL CORRESPONDIENTES A LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES (LIUC), DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN SEGÚN LO ESTABLECE LA CLÁUSULA 10.19 TRATAMIENTO TRIBUTARIO).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
7					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**500.000.000,00**
701					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO**	500.000.000,00
70107					FONDOS EN FIDEICOMISO PARA GASTO DE CAPITAL	500.000.000,00
70107	943	2310	2156	200	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, PAGO Y OBRAS CONEXAS DE LA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIO PÚBLICO DE LA CARRETERA SAN JOSÉ-CALDERA CNC-MOPT/BNCR 2015.	500.000.000,00
					(PARA ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, PAGO Y OBRAS CONEXAS DE LA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CON SERVICIO PÚBLICO DE LA CARRETERA SAN JOSÉ–CALDERA CNC -MOPT/BNCR 2015, SUSCRITO CON EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA MEDIANTE LA ADENDA No.1.).	
					(SE HA ESTIMADO CON BASE EN LOS AUMENTOS DE PLAZO DE LOS RESPECTIVOS COMPONENTES DE COSTO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DEL PROYECTO SAN JOSÉ- CALDERA CNC-MOPT/BNCR 2015, UN INCREMENTO DEL MONTO DEL CONTRATO, QUE NO INCLUYE AUMENTOS CON ORIGEN EN LOS MONTOS DE LAS ADJUDICACIONES DE LOS CONTRATOS DE DISEÑO CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS QUE SE DEFINEN EN LOS FINES DOS Y TRES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO).	
					Céd-Jur: 3-007-228766	
					Total aumentar Programa:	**330** **5.127.000.000,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Programa: 331-00	
					TRANSPORTE TERRESTRE	
					Subprograma: 03	
					CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)	
					Registro Contable: 209-331-03	
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**242.511.465,25**
601					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**	239.548.314,28
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	16.630.494,47
60103	961	1310	2156	201	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)	16.630.494,47
					(PARA PAGO DE LIMPIEZA, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LAS OFICINAS CENTRALES, OFICINAS LOCALES Y SEDES REGIONALES, SEGÚN LO DISPUESTO INCISO A) DEL ARTÍCULO No. 234 DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-007-042039	
60104					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A GOBIERNOS LOCALES	222.917.819,81
60104	961	1310	2156	200	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ	3.821.632,59
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042058	
60104	961	1310	2156	201	MUNICIPALIDAD DE ESCAZU	8.875.418,57
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042050	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
60104	961	1310	2156	202	MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS	37.504.668,83
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042048	
60104	961	1310	2156	208	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTA ANA	69.916.104,36
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042059	
60104	961	1310	2156	213	MUNICIPALIDAD DE MORAVIA	20.831.800,54
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042055	
60104	961	1310	2156	229	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS	807.601,46
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042074	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
60104	961	1310	2156	236	MUNICIPALIDAD DE PARAISO	3.297.469,96
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042086	
60104	961	1310	2156	243	MUNICIPALIDAD DE HEREDIA	4.193.346,29
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042092	
60104	961	1310	2156	244	MUNICIPALIDAD DE BARVA	2.409.511,44
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042089	
60104	961	1310	2156	247	MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	17.846.130,31
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042095	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
60104	961	1310	2156	255	MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ	11.456.194,58
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-042109	
60104	961	1310	2156	274	MUNICIPALIDAD DE GARABITO	41.957.940,88
					(PARA INVERSIÓN DE CAPITAL EN EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INSPECTORES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO No. 234, DE LA LEY No. 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 3-014-056076	
604					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES. A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO**	2.963.150,97
60401					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ASOCIACIONES	2.963.150,97
60401	961	1320	2156	200	CRUZ ROJA COSTARRICENSE	2.963.150,97
					(INCLUYE RECURSOS PARA LOS COMITÉS AUXILIARES DEL PAÍS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL INCISO B) DE LA LEY No.9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 04 DE OCTUBRE 2012).	
					Céd-Jur: 3-002-045433	
					Total aumentar Subprograma: **03**	**242.511.465,25**
					Total aumentar Programa: **331**	**242.511.465,25**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢

Programa: 332-00

CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)

Registro Contable: 209-332-00

1					**SERVICIOS**	**5.678.144.174,00**
104					**SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO**	5.678.144.174,00
10403	957	2120	2151		SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	5.678.144.174,00

(PARA CUBRIR EL PAGO DE REGENCIAS AMBIENTALES, SERVICIOS DIVERSOS DE INGENIERÍA EN APOYO A SUPERVISIONES DE CONTRATACIONES DE DISEÑOS Y CONTRATACIÓN DE PROYECTOS DESARROLLADOS POR CONAVI).

(ESTOS RECURSOS CORRESPONDEN AL SUPERÁVIT ESPECÍFICO 2020, LEY 9293, CONTRAPARTIDA LOCAL PARA LA EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3,4 Y 5 DE LA LEY DE APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO AL PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RUTA NACIONAL NO.32, SECCIÓN CRUCE RUTA 4-LIMÓN. ES NECESARIO DAR CONTENIDO PRESUPUESTARIO A ESTA SUBPARTIDA PARA LA CONTINUIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA QUE CONSISTE EN REVISAR, SUPERVISAR Y APROBAR EL DISEÑO, ASÍ COMO SUPERVISAR LA CALIDAD DEL PROYECTO Y QUE SE AJUSTE A LO INDICADO EN EL CARTEL DE LICITACIÓN, ASÍ COMO A LAS REGULACIONES VIGENTES EN EL PAÍS. ESTA CONSULTORÍA ESTÁ CONTRATADA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO NO.4 DE LA LEY 9293. ESTE PROYECTO APORTA A LAS METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA 2019-2022, ASIGNADAS AL CONAVI).

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
5					**BIENES DURADEROS**	**6.637.804.676,22**
502					**CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS**	4.100.000.000,00
50202	957	2120	2151		VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE	4.100.000.000,00

(PARA LAS RUTAS ATENDIDAS POR CONSERVACIÓN VIAL, PARA ATENDER EVENTUALES EMERGENCIAS, ASÍ MISMO, PARA SOPORTAR DIVERSAS OBRAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LOS USUARIOS DE LAS VÍAS A NIVEL NACIONAL).

(INCLUYE ¢4.000.000.000,00: ESTOS RECURSOS CORRESPONDEN AL SUPERÁVIT ESPECÍFICO 2020, LEY 9293, CONTRAPARTIDA LOCAL PARA LA EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3,4 Y 5 DE LA LEY DE APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO AL PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RUTA NACIONAL NO.32, SECCIÓN CRUCE RUTA 4-LIMÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RUTA NACIONAL NO.32, SECCIÓN: INTERSECCIÓN RUTA NACIONAL NO.4-LIMÓN. ESTE PROYECTO APORTA A LAS METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA 2019-2022, ASIGNADAS AL CONAVI. ¢100.000.000,00: ESTOS RECURSOS CORRESPONDEN AL SUPERÁVIT ESPECÍFICO 2020, LEY 9166, ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN A LA LEY N.° 9103, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2013 PARA LA ATENCIÓN DE PROYECTOS EN MATERIA DE CONSERVACIÓN VIAL DE LA RED VIAL DEL PAÍS CORRESPONDIENTES AL MEJORAMIENTO DE LA FLORENCIO DEL CASTILLO, CON EL PROYECTO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL PASO A DESNIVEL EN EL CRUCE "LA GALERA", RUTAS NACIONALES NO.2 Y 251. ESTE PROYECTO FORTALECE LAS METAS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN DE VÍAS Y PUENTES).

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
503	**BIENES PREEXISTENTES**						2.537.804.676,22
50301	957	2220	2151		TERRENOS		2.537.804.676,22
					(PARA CUBRIR EL PAGO DE EXPROPIACIONES DE LOS DIFERENTES PROYECTOS QUE EJECUTA EL CONAVI).		
					(SUPERÁVIT ESPECÍFICO 2020, LEY 9293, CONTRAPARTIDA LOCAL PARA LA EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3,4 Y 5 DE LA LEY DE APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO AL PROYECTO DE REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RUTA NACIONAL NO.32, SECCIÓN CRUCE RUTA 4-LIMÓN. SE REQUIERE LOS RECURSOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROCESOS DE EXPROPIACIÓN, REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO).		
					Total aumentar Programa:	**332**	**12.315.948.850,22**
					Total aumentar Título:	**209**	**19.685.460.315,47**
					TOTAL AUMENTAR:		**19.685.460.315,47**

Artículo 3.°: Modifícase el Artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021,Ley No. 9926, publicada en el Alcance 318 a la Gaceta N.°284 de 2 de diciembre de 2020, en la forma en que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Título: 209	
					MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	
					Programa: 326-00	
					ADMINISTRACIÓN SUPERIOR	
					Registro Contable: 209-326-00	
0					**REMUNERACIONES**	**130.000.000,00**
005					**CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN**	130.000.000,00
00505					CONTRIBUCIÓN PATRONAL A OTROS FONDOS ADMINISTRADOS POR ENTES PRIVADOS	130.000.000,00
00505	001	1112	2156	200	ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (ASEMOPT).	130.000.000,00
					(PARA EL PAGO DEL 5,0%, POR CONCEPTO DEL APORTE PATRONAL, PARA LA ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (ASEMOPT), SEGÚN LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS No. 6970 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 1984).	
					Céd-Jur: 3-002-662958	
2					**MATERIALES Y SUMINISTROS**	**1.000.000,00**
299					**ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS**	1.000.000,00
29903	001	1120	2156		PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS	1.000.000,00
					Total rebajar Programa: 326	**131.000.000,00**
					Programa: 327-00	
					ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
					Registro Contable: 209-327-00	
2					**MATERIALES Y SUMINISTROS**	**275.000.000,00**
203					**MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**	275.000.000,00
20302	280	2120	2151		MATERIALES Y PRODUCTOS MINERALES Y ASFÁLTICOS	275.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
7					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**		**836.280.182,00**
701					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO**		836.280.182,00
70107					FONDOS EN FIDEICOMISO PARA GASTO DE CAPITAL		836.280.182,00
70107	520	2310	2151	203	FIDEICOMISO MOPT-BANCA COMERCIAL, SIEMPRE Y CUANDO ESTA BRINDE IGUALES O MEJORES CONDICIONES FINANCIERAS QUE EL RESTO DE LA BANCA ESTATAL. (SEGÚN LEY No. 9899,CRÉDITO BID NO. 4864/OCCR, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO(BID, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y MOVILIDAD URBANA DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, PUBLICADO EN ALCANCE DIGITAL 256, GACETA No. 239 DEL 29 DE SETIEMBRE DEL 2020). Céd-Jur: 2-100-042008		836.280.182,00
					Total rebajar Programa:	**327**	**1.111.280.182,00**

Programa: 331-00

TRANSPORTE TERRESTRE

Subprograma: 01

ADMINISTRACIÓN VIAL Y TRANSPORTE TERRESTRE

Registro Contable: 209-331-01

0					**REMUNERACIONES**	**70.586.560,00**
003					**INCENTIVOS SALARIALES**	70.586.560,00
00303	280	1111	2151		DECIMOTERCER MES	70.586.560,00
2					**MATERIALES Y SUMINISTROS**	**114.892.293,00**
201					**PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS**	104.283.513,00
20101	001	1120	2151		COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	90.500.000,00
20102	001	1120	2151		PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES	11.641.633,00
20104	001	1120	2151		TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES	2.141.880,00
203					**MATERIALES Y PRODUCTOS DE USO EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO**	369.252,00
20301	001	1120	2151		MATERIALES Y PRODUCTOS METÁLICOS	157.000,00
20305	001	1120	2151		MATERIALES Y PRODUCTOS DE VIDRIO	212.252,00
299					**ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS**	10.239.528,00
29901	001	1120	2151		ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO	1.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
29903	001	1120	2151		PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS		1.000.000,00
29905	001	1120	2151		ÚTILES Y MATERIALES DE LIMPIEZA		5.253.990,00
29906	001	1120	2151		ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD		1.229.528,00
29999	001	1120	2151		OTROS ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS		1.756.010,00
5	**BIENES DURADEROS**						**66.086.560,00**
501	**MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO**						66.086.560,00
50103	001	2210	2151		EQUIPO DE COMUNICACIÓN		66.086.560,00
					Total rebajar Subprograma:	**01**	**251.565.413,00**

Subprograma: 03

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

Registro Contable: 209-331-03

1	**SERVICIOS**						**90.000.000,00**
104	**SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO**						90.000.000,00
10402	001	1120	2156		SERVICIOS JURÍDICOS		65.000.000,00
					(PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA EL COBRO JUDICIAL DE BOLETAS DE CITACIÓN DE TRÁNSITO FIRMES).		
10403	001	1120	2156		SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA		25.000.000,00
					(PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DE INGENIERÍA, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN AVALÚOS Y PERITAJES PARA EL COBRO JUDICIAL DE BOLETAS DE CITACIÓN DE TRÁNSITO FIRMES).		
2	**MATERIALES Y SUMINISTROS**						**490.796.574,00**
299	**ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS**						490.796.574,00
29901	001	1120	2156		ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO		58.964.474,00
29903	001	1120	2156		PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS		23.625.949,00
29906	001	1120	2156		ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD		280.303.280,00
29999	001	1120	2156		OTROS ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS		127.902.871,00
					Total rebajar Subprograma:	**03**	**580.796.574,00**
					Total rebajar Programa:	**331**	**832.361.987,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Programa: 332-00	
					CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)	
					Registro Contable: 209-332-00	
1					**SERVICIOS**	**634.000.000,00**
108					**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN**	634.000.000,00
10802	280	2120	2151		MANTENIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	634.000.000,00
2					**MATERIALES Y SUMINISTROS**	**1.788.194,00**
201					**PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS**	1.588.194,00
20104	280	2120	2151		TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES	1.588.194,00
299					**ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS**	200.000,00
29903	280	2120	2151		PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS	200.000,00
5					**BIENES DURADEROS**	**10.850.000.000,00**
501					**MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO**	10.000.000,00
50103	280	2210	2151		EQUIPO DE COMUNICACIÓN	10.000.000,00
502					**CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS**	10.840.000.000,00
50202	280	2120	2151		VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE	10.840.000.000,00
					(PARA RUTAS ATENDIDAS POR CONSERVACIÓN VIAL, QUE PERMITA ATENDER EVENTUALES EMERGENCIAS, ASÍ MISMO, PARA SOPORTAR DIVERSAS OBRAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, ADEMÁS DEL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LOS USUARIOS DE LAS VÍAS A NIVEL NACIONAL).	
					Total rebajar Programa: 332	**11.485.788.194,00**
					Programa: 333-00	
					CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CTAC)	
					Registro Contable: 209-333-00	
1					**SERVICIOS**	**15.000.000,00**
104					**SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO**	15.000.000,00
10406	001	1120	2151		SERVICIOS GENERALES	15.000.000,00
					(PARA SERVICIOS DE SEGURIDAD COMPLEMENTARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL).	
2					**MATERIALES Y SUMINISTROS**	**46.278.284,00**
201					**PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS**	8.070.224,00
20101	001	1120	2151		COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	126.500,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
20104	001	1120	2151		TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES	7.826.420,00
20199	001	1120	2151		OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS	117.304,00
204					**HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS**	26.340.610,00
20401	001	1120	2151		HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	8.206,00
20402	001	1120	2151		REPUESTOS Y ACCESORIOS	26.332.404,00
299					**ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS**	11.867.450,00
29901	001	1120	2151		ÚTILES Y MATERIALES DE OFICINA Y CÓMPUTO	582.020,00
29903	001	1120	2151		PRODUCTOS DE PAPEL, CARTÓN E IMPRESOS	9.675.430,00
29905	001	1120	2151		ÚTILES Y MATERIALES DE LIMPIEZA	410.000,00
29906	001	1120	2151		ÚTILES Y MATERIALES DE RESGUARDO Y SEGURIDAD	100.000,00
29999	001	1120	2151		OTROS ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS	1.100.000,00
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**235.460.000,00**
601					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**	235.460.000,00
60108					FONDOS EN FIDEICOMISO PARA GASTO CORRIENTE	235.460.000,00
60108	001	1310	2151	210	FIDEICOMISO AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTA MARÍA.	235.460.000,00
					(RECURSOS PARA FIDEICOMISO ENTRE EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CETAC), EL BANCO DE COSTA RICA (BCR) Y EMPRESA GESTIÓN AEROPORTURARIA AGI DE COSTA RICA, S.A, PARA EL PAGO DEL CONTRATO DE GESTIÓN INTERESADA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTA MARÍA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO No.2 DE LA LEY No.8316, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y SEGÚN ARTÍCULOS No. 15 Y 25 DEL TÍTULO IV DE LA LEY No. 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018).	
					Céd-Jur: 3-110-676533	
					Total rebajar Programa: **333**	**296.738.284,00**
					Total rebajar Título: **209**	**13.857.168.647,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
					Título: 210		
					MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA		
					Programa: 551-00		
					SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN		
					Registro Contable: 210-551-00		
1					**SERVICIOS**		**289.421.188,00**
106					**SEGUROS, REASEGUROS Y OTRAS OBLIGACIONES**		289.421.188,00
10601	001	1120	3480		SEGUROS		289.421.188,00
					Total rebajar Programa:	**551**	**289.421.188,00**
					Programa: 554-00		
					INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL SISTEMA EDUC.		
					Registro Contable: 210-554-00		
0					**REMUNERACIONES**		**2.743.500,00**
001					**REMUNERACIONES BÁSICAS**		1.699.934,00
00101	001	1111	3480		SUELDOS PARA CARGOS FIJOS		1.699.934,00
003					**INCENTIVOS SALARIALES**		1.043.566,00
00302	001	1111	3480		RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN		836.864,00
00304	001	1111	3480		SALARIO ESCOLAR		206.702,00
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**		**356.500,00**
603					**PRESTACIONES**		356.500,00
60399	001	1320	3480		OTRAS PRESTACIONES		356.500,00
					(INCLUYE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD).		
					Total rebajar Programa:	**554**	**3.100.000,00**
					Programa: 555-00		
					APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA A LA EDUCACIÓN		
					Registro Contable: 210-555-00		
0					**REMUNERACIONES**		**33.074.865,00**
003					**INCENTIVOS SALARIALES**		33.074.865,00
00302	001	1111	3480		RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN		33.074.865,00
					Total rebajar Programa:	**555**	**33.074.865,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
					Programa: 556-00		
					GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD		
					Registro Contable: 210-556-00		
5					**BIENES DURADEROS**		**45.000.000,00**
501					**MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO**		45.000.000,00
50105	280	2210	3480		EQUIPO DE CÓMPUTO		45.000.000,00
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**		**756.500,00**
601					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**		400.000,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES		400.000,00
60103	001	1310	3480	204	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.		400.000,00
					(COTIZACIÓN ESTATAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY No.7531 DE 10/07/1995).		
					Céd-Jur: 3-007-117191		
603					**PRESTACIONES**		356.500,00
60399	001	1320	3480		OTRAS PRESTACIONES		356.500,00
					(INCLUYE RECURSOS PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD).		
					Total rebajar Programa:	**556**	**45.756.500,00**
					Programa: 558-00		
					PROGRAMAS DE EQUIDAD		
					Registro Contable: 210-558-00		
2					**MATERIALES Y SUMINISTROS**		**3.000.003.749,00**
202					**ALIMENTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**		3.000.000.000,00
20203	001	1120	3460		ALIMENTOS Y BEBIDAS		3.000.000.000,00
204					**HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS**		1.849,00
20401	001	1120	3460		HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS		1.849,00
299					**ÚTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS DIVERSOS**		1.900,00
29902	001	1120	3460		ÚTILES Y MATERIALES MÉDICO, HOSPITALARIO Y DE INVESTIGACIÓN		1.900,00
					Total rebajar Programa:	**558**	**3.000.003.749,00**
					Total rebajar Título:	**210**	**3.371.356.302,00**
					TOTAL REBAJAR:		**17.228.524.949,00**

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Título: 209	
					MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	
					Programa: 326-00	
					ADMINISTRACIÓN SUPERIOR	
					Registro Contable: 209-326-00	
1					**SERVICIOS**	**1.000.000,00**
105					**GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE**	1.000.000,00
10502	001	1120	2156		VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	1.000.000,00
					(SE PRESUPUESTÓ PARA REALIZAR LAS GIRAS REQUERIDAS POR LA AUDITORIA GENERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS DEL PIT Y PRVC-II DURANTE EN EL AÑO 2021 SEGÚN EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDAS POR LA JEFATURA).	
					Total aumentar Programa: 326	**1.000.000,00**
					Programa: 327-00	
					ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
					Registro Contable: 209-327-00	
1					**SERVICIOS**	**275.000.000,00**
104					**SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO**	275.000.000,00
10403	280	2120	2151		SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	115.000.000,00
					(PARA PAGO DE CONTRATO POR SERVICIOS DE HINCA PILOTES).	
					(PARA FINANCIAR LA CONTRATACIÓN 2017LN-000008-0012400001"SERVICIO DE HINCA DE PILOTES" A FIN DE CUMPLIR CON EL CONVENIO MOPT-INCOP "PUENTE PEATONAL COLGANTE SOBRE EL ESTERO DE MATA DE LIMÓN" ASÍ COMO LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TOPIC: VIRILLA RUTA 5).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
10499	280	2120	2151		OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO		160.000.000,00
					(PARA LA ATENCIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL BCR Y EL MOPT, PARA LA DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN).		
					(PARA LA ATENCIÓN DEL CONVENIO QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO ENTRE EL BCR Y EL MOPT, CON EL FIN DE ATENDER LA NECESIDAD DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN RESPECTO A LA DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 24 CERCA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ. UNA VEZ DEMOLIDO EL EDIFICIO, LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PROCEDERÁ CON LA CONSTRUCCIÓN DE UN BULEVAR).		
6	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**						**934.280.182,00**
603	**PRESTACIONES**						98.000.000,00
60301	001	1320	2151		PRESTACIONES LEGALES		98.000.000,00
					(SE REQUIEREN LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LEGALES PRODUCTO DE RESOLUCIONES POR PENSIÓN DE EXFUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBIDO A QUE LOS PAGOS QUE SE HAN INCREMENTADO POR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 7302 "LEY MARCO", LA CUAL AVALÓ LA UNIFICACIÓN DE DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES, PERMITIENDO ACOGERSE A UNA PENSIÓN ANTICIPADA).		
606	**OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO**						836.280.182,00
60601	520	1320	2151		INDEMNIZACIONES		836.280.182,00
					(PARA REALIZAR LA EJECUCIÓN DE PLAN DE REASENTAMIENTO INVOLUNTARIO TARAS - LA LIMA ASI COMO LA EJECUCIÓN DE PLAN DE REASENTAMIENTO INVOLUNTARIO DE LAS OBRAS IMPOSTERGABLES (OBIS), SEAN ESTAS: PUENTE JUAN PABLO SEGUNDO, RADIAL RÍO VIRILLA – RÍO SEGUNDO, INTERCAMBIO RÍO SEGUNDO, INTERCAMBIO GRECIA, INTERCAMBIO NARANJO E INTERCAMBIO SAN RAMÓN).		
					Total aumentar Programa:	**327**	**1.209.280.182,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
					Programa: 329-00		
					EDIFICACIONES NACIONALES		
					Registro Contable: 209-329-00		
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**		**32.000.000,00**
603					**PRESTACIONES**		32.000.000,00
60301	001	1320	1143		PRESTACIONES LEGALES		15.000.000,00
60399	001	1320	1143		OTRAS PRESTACIONES		17.000.000,00
					(PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS POR CONCEPTO DE INCAPACIDADES A LOS FUNCIONARIOS).		
					Total aumentar Programa:	**329**	**32.000.000,00**
					Programa: 331-00		
					TRANSPORTE TERRESTRE		
					Subprograma: 01		
					ADMINISTRACIÓN VIAL Y TRANSPORTE TERRESTRE		
					Registro Contable: 209-331-01		
0					**REMUNERACIONES**		**90.586.560,00**
003					**INCENTIVOS SALARIALES**		70.586.560,00
00303	001	1111	2151		DECIMOTERCER MES		70.586.560,00
004					**CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**		10.000.000,00
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S		9.487.179,00
00401	001	1112	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)		9.487.179,00
					(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).		
					Céd-Jur: 4-000-042147		
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL		512.821,00
00405	001	1112	2151	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC)		512.821,00
					(SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.).		
					Céd-Jur: 4-000-042152		

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
005					**CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN**	10.000.000,00
00501					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.	5.384.615,00
00501	001	1112	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	5.384.615,00
					(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	3.076.923,00
00502	001	1112	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	3.076.923,00
					(APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	1.538.462,00
00503	001	1112	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	1.538.462,00
					(APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
1					**SERVICIOS**	**90.392.293,00**
101					**ALQUILERES**	5.801.720,00
10101	001	1120	2151		ALQUILER DE EDIFICIOS, LOCALES Y TERRENOS	5.801.720,00
102					**SERVICIOS BÁSICOS**	30.000.000,00
10201	001	1120	2151		SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO	30.000.000,00
103					**SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS**	580.573,00
10303	001	1120	2151		IMPRESIÓN, ENCUADERNACIÓN Y OTROS	580.573,00
105					**GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE**	13.000.000,00
10502	001	1120	2151		VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	13.000.000,00
108					**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN**	7.010.000,00
10803	001	1120	2151		MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES Y OTRAS OBRAS	7.010.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
199	**SERVICIOS DIVERSOS**						34.000.000,00
19901	001	1120	2151		SERVICIOS DE REGULACIÓN		34.000.000,00
					(PARA EL PAGO POR CONCEPTO DE ANÁLISIS DE ESTUDIOS DE PRECIOS DEL CANON FIJADO PARA EL CTP).		
5	**BIENES DURADEROS**						**70.586.560,00**
501	**MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO**						70.586.560,00
50103	280	2210	2151		EQUIPO DE COMUNICACIÓN		70.586.560,00
					Total aumentar Subprograma:	**01**	**251.565.413,00**

Subprograma: 03

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

Registro Contable: 209-331-03

5	**BIENES DURADEROS**						**273.290.780,00**
501	**MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO**						273.290.780,00
50199	001	2210	2156		MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO		273.290.780,00
					(SE REQUIERE AUMENTAR ESTA SUBPARTIDA PARA LA ADQUISICIÓN DE 431 CHALECOS ANTIBALAS).		
6	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**						**307.505.794,00**
601	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**						307.505.794,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES		307.505.794,00
60103	001	1310	2156	203	CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (CCSS).		307.505.794,00
					(RECURSOS A FAVOR DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR MULTAS DE TRÁNSITO E INTERESES MORATORIOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 145, INCISO DD) DE LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL Y SUS REFORMAS, Y ARTÍCULO 2 DE LA LEY No. 9910, LEY PARA EL EQUILIBRIO DE LAS MULTAS POR RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL, DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020).		
					Céd-Jur: 4-000-042147		
					Total aumentar Subprograma:	**03**	**580.796.574,00**
					Total aumentar Programa:	**331**	**832.361.987,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					Programa: 332-00	
					CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)	
					Registro Contable: 209-332-00	
1					**SERVICIOS**	**6.923.788.194,00**
101					**ALQUILERES**	1.588.194,00
10103	280	2120	2151		ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO	1.588.194,00
					(SE NECESITA AUMENTAR LOS RECURSOS EN ESTA PARTIDA PARA ADQUIRIR EQUIPO DE CÓMPUTO PORTÁTIL DE ALTA CAPACIDAD, PERMITIENDO ASÍ LA CONTINUIDAD DE LA PROGRAMACIÓN INSTITUCIONAL DEL LOGRO DE LAS METAS QUE SE PLANTEARON PARA EL AÑO 2021).	
104					**SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO**	6.905.000.000,00
10403	280	2120	2151		SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA	4.000.000.000,00
					(SERVICIOS DIVERSOS DE INGENIERÍA EN APOYO A SUPERVISIONES DE CONTRATACIONES DE DISEÑOS Y CONTRATACIÓN DE PROYECTOS DESARROLLADOS POR CONAVI).	
					(LOS RECURSOS EN ESTA SUBPARTIDA SE REQUIEREN PARA DAR CONTENIDO A LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL ASFALTADA. LAS CONTRATACIONES SON LA 2017CD-000068 Y 2017LN-000004. ESTOS RECURSOS FORTALECEN LA META DE KILÓMETROS CONSERVADOS, INCLUIDA EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA 2019-2022).	
10404	280	2120	2151		SERVICIOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES	55.000.000,00
					(PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA Y FINANCIERA DE LA INSTITUCIÓN, SOBRE SISTEMA DE OPERACIÓN, CONTROL INTERNO, GESTIÓN FINANCIERA, ENTRE OTROS).	
					(LOS RECURSOS EN ESTA SUBPARTIDA SE REQUIEREN PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA Y FINANCIERA DE LA INSTITUCIÓN, CON EL FIN DE TENER UNA OPINIÓN INDEPENDIENTE SOBRE EL SISTEMA DE OPERACIÓN DEL CONAVI, SU CONTROL INTERNO, SU GESTIÓN FINANCIERA, ENTRE OTROS, QUE PERMITA PLANTEAR ACCIONES DE MEJORA INSTITUCIONAL).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
10499	280	2120	2151		OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO	2.850.000.000,00
					(PARA PAGO DE CONTRATO CON RACSA SOBRE AUTOMATIZACIÓN DE LAS ESTACIONES DE PESAJE FIJAS).	
					(SE AUMENTAN LOS RECURSOS EN ESTA SUBPARTIDA, EL CONTRATO CON RACSA "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOMATIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES Y SISTEMA DE INFRACCIONES PARA LAS EVASIONES AL CONTROL DE LAS RESPECTIVAS ESTACIONES ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A." RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN 4.11 INFORME DFOE.IFR-07-2013 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE LA AUTOMATIZACIÓN DE LAS ESTACIONES DE PESAJE FIJAS).	
105					**GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE**	200.000,00
10502	280	2120	2151		VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS	200.000,00
					(LOS RECURSOS SON NECESARIOS PARA QUE LOS COLABORADORES DEL DEPARTAMENTO ANÁLISIS ADMINISTRATIVO REALICEN GIRAS DE CAMPO, PARA PODER CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALIZAN DIRECTAMENTE EN LAS ZONAS DE TRABAJO. PERMITIENDO ASÍ UN MEJOR ANÁLISIS ENTRE LA PARTE TEÓRICA Y PRÁCTICA EN LA ELABORACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, LO QUE CONTRIBUYE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS CON UNA VISIÓN MÁS AMPLIA Y ACORDE A LA NECESIDAD INSTITUCIONAL).	
108					**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN**	17.000.000,00
10808	280	2120	2151		MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN	17.000.000,00
					(SE REQUIERE DE BRINDAR CONTENIDO ECONÓMICO A ESTA SUBPARTIDA PARA GESTIONAR LA CONTRATACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, PARA LA IMPLEMENTACIÓN, SOPORTE Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE ACTAS).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
3					**INTERESES Y COMISIONES**	**2.450.000.000,00**
302					**INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS**	2.450.000.000,00
30208	280	1220	2151		INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS DEL SECTOR EXTERNO	2.450.000.000,00
					(LOS RECURSOS SE REQUIEREN PARA EL PAGO SEMESTRAL DE LOS INTERESES DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO NO.2080 Y ADENDA ENTRE EL CONAVI Y EL BCIE, DEBIDO A QUE LA ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO ORDINARIO RESULTÓ INSUFICIENTE. ESTE PRÉSTAMO FINANCIA PROYECTOS DE INVERSIÓN DE INTERÉS NACIONAL COMO EL CORREDOR VIAL CIRCUNVALACIÓN NORTE Y LOS PASOS A DESNIVEL DE GUADALUPE Y LA BANDERA. ADEMÁS, LA REHABILITACIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO VIRILLA, EN RUTA NACIONAL NO.32. ESTOS PROYECTOS FORMAN PARTE DE LAS METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2022).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
5					**BIENES DURADEROS**	**112.000.000,00**
503					**BIENES PREEXISTENTES**	90.000.000,00
50301	280	2220	2151		TERRENOS	90.000.000,00

(PARA CUBRIR EL PAGO DE EXPROPIACIONES DE LOS DIFERENTES PROYECTOS QUE EJECUTA EL CONAVI).

(EL "CONTRATO DE CESIÓN DEL DERECHO DE USO DEL DERECHO DE LA VÍA PARA EL FIDEICOMISO DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA DEL CORREDOR VIAL SAN JOSÉ- SAN RAMÓN Y SUS RADIALES, MEDIANTE FIDEICOMISO, LEY NO. 9292 SE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "(...) DERECHO DE VIA EN TRÁMITE: LO COMPONEN AQUELLOS BIENES INMUEBLES QUE AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE CESIÓN SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE ADQUISICIÓN O EXPROPIACIÓN PARA AMPLIAR EL DERECHO DE VÍA EXISTENTE, EL CUAL SERÁ CEDIDO AL FIDEICOMISO MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO, PARA QUE SEA DESTINADO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO, A SABER, LA CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN, SUS RADIALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS. LA CONCLUSIÓN DE ESTOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN, INCLUYENDO EL COSTO DE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CORRERÁ A CUENTA DE LOS FIDEICOMITENTES. (...)". POR LO ANTERIOR, SE ASIGNAN LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS EXPROPIACIONES PENDIENTES DEL PROYECTO DE LA ANTERIOR CONCESIÓN. ESTE PROYECTO APORTA A LAS METAS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA 2019-2022, ASIGNADAS AL CONAVI. 7.01.07 FONDOS EN FIDEICOMISO PARA GASTO DE CAPITAL 3 4 280 2 000 000 000 ESTOS RECURSOS SE REQUIEREN PARA SER ASIGNADOS AL FIDEICOMISO).

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
599					**BIENES DURADEROS DIVERSOS**	22.000.000,00
59903	280	2240	2151		BIENES INTANGIBLES	22.000.000,00
					(LOS RECURSOS SON NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, PARAMETRIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN PAQUETE INFORMÁTICO FUNCIONAL PARA LA AUDITORÍA INTERNA. DICHO AUMENTO IMPACTA LAS SIGUIENTES METAS: -EMITIR EL 100% DE LAS ADVERTENCIAS, ASESORÍAS, SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE CIERRE Y APERTURA DE LIBROS. -EMITIR MÍNIMO EL 85% DE LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN EL PLAN ANUAL DE TRABAJO DE LA AUDITORIA, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE. -GESTIONAR EL 100% DE LAS INVESTIGACIONES POSIBLES DE HECHOS IRREGULARES O ILEGALES PLANEADAS O RECIBIDAS. LAS METAS INCORPORADAS EN EL PLAN ANUAL DE TRABAJO DE LA AUDITORÍA INTERNA SE MANTIENEN).	
7					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**2.000.000.000,00**
701					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO**	2.000.000.000,00
70107					FONDOS EN FIDEICOMISO PARA GASTO DE CAPITAL	2.000.000.000,00
70107	280	2310	2151	200	FIDEICOMISO CORREDOR VIAL SAN JOSE SAN RAMÓN Y SUS RADIALES	2.000.000.000,00
					(RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS OBRAS INCLUIDAS EN EL PROYECTO DEL CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN Y SUS RADIALES, LAS CUALES SE ENCUENTRAN AMPARADAS AL CONTRATO DE FIDEICOMISO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, EL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD Y EL BANCO DE COSTA RICA, SEGÚN LEY No. 9292, DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN Y SUS RADIALES MEDIANTE FIDEICOMISO, DEL 23 DE FEBRERO DE 2015).	
					(ESTOS RECURSOS SE REQUIEREN PARA SER ASIGNADOS AL FIDEICOMISO DE DEL CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-SAN RAMÓN, PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE OBRAS IMPOSTERGABLES (OBIS)).	
					Céd-Jur: 3-110-742370	
					Total aumentar Programa:	**332** **11.485.788.194,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢

Programa: 333-00

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL (CTAC)

Registro Contable: 209-333-00

0					**REMUNERACIONES**	**24.679.512,00**
002					**REMUNERACIONES EVENTUALES**	19.306.498,00
00201	001	1111	2151		TIEMPO EXTRAORDINARIO	19.306.498,00
003					**INCENTIVOS SALARIALES**	1.608.231,00
00303	001	1111	2151		DECIMOTERCER MES	1.608.231,00
004					**CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**	1.882.383,00
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	1.785.851,00
00401	001	1112	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	1.785.851,00
					(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	96.532,00
00405	001	1112	2151	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC)	96.532,00
					(SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.).	
					Céd-Jur: 4-000-042152	
005					**CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN**	1.882.400,00
00501					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE PENSIONES DE LA C.C.S.S.	1.013.591,00
00501	001	1112	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	1.013.591,00
					(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.	579.195,00
00502	001	1112	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	579.195,00
					(APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
00503					APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL	289.614,00
00503	001	1112	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	289.614,00
					(APORTE PATRONAL AL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	
1	**SERVICIOS**					**128.904.622,00**
104	**SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO**					128.904.622,00
10499	001	1120	2151		OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN Y APOYO	128.904.622,00
					(PARA EL PAGO DE CONVENIO INTERINSTITUCIONAL SERVICIOS DE SALVAMENTO, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES ENTRE CETAC –BOMBEROS DE COSTA RICA).	
5	**BIENES DURADEROS**					**142.833.662,00**
501	**MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO**					15.000.000,00
50199	001	2210	2151		MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO DIVERSO	15.000.000,00

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
503					**BIENES PREEXISTENTES**	127.833.662,00
50301	001	2220	2151		TERRENOS	127.833.662,00
					(PARA EL PAGO DE EXPROPIACIONES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA PISTA DE ATERRIZAJE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS CON EL FIN DE AMPLIAR EL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA CONTAR CON LA CATEGORIA OACI 4E).	
					(ES NECESARIO CONTAR CON ESTE CONTENIDO PARA CANCELAR EXPROPIACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER CON EL FIN DE AMPLIAR EL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA UNA CATEGORÍA OACI 4E EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS, DADO QUE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS (AIDOQ) FUE INAUGURADO EN 1975 Y DISPONÍA DE UNA PISTA 0DE 1.216 M X 30 M. DICHA PISTA FUE AMPLIADA HASTA UNA LONGITUD DE 2.200 M EN 1995.EL AEROPUERTO ABRIÓ SUS PUERTAS AL TRÁFICO INTERNACIONAL EL 28 DE OCTUBRE DE 1995. SEGUIDAMENTE, EL AEROPUERTO FUE EQUIPADO EN 1999 CON UN VOR / DME Y UNA PISTA DE 2.750 M X 45 M, CON UN ILS EN 2002, SIENDO ÉSTE EL ESTADO ACTUAL. ES EL SEGUNDO AEROPUERTO MÁS IMPORTANTE DEL PAÍS, DESPUÉS DEL AEROPUERTO JUAN SANTAMARÍA SITUADO EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ Y SE TRATA DE UN DESTINO EMINENTEMENTE TURÍSTICO, CABE MENCIONAR QUE ESTAS EXPROPIACIONES INICIARON EL PERIODO ANTERIOR).	
6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**320.488,00**
601					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**	320.488,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	320.488,00
60103	001	1310	2151	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	272.222,00
					(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE PENSIONES, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 6898 DEL 07 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS).	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
60103	001	1310	2151	202	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)		48.266,00
					(CONTRIBUCIÓN ESTATAL AL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).		
					Céd-Jur: 4-000-042147		
					Total aumentar Programa:	**333**	**296.738.284,00**
					Total aumentar Título:	**209**	**13.857.168.647,00**

Título: 210

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Programa: 550-00

DEFINICIÓN Y PLANIF. DE LA POLITICA EDUC.

Registro Contable: 210-550-00

2					**MATERIALES Y SUMINISTROS**		**1.000.000,00**
201					**PRODUCTOS QUÍMICOS Y CONEXOS**		1.000.000,00
20104	001	1120	3480		TINTAS, PINTURAS Y DILUYENTES		1.000.000,00
					Total aumentar Programa:	**550**	**1.000.000,00**

Programa: 551-00

SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN

Registro Contable: 210-551-00

6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**		**200.000.000,00**
606					**OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO**		200.000.000,00
60601	001	1320	3480		INDEMNIZACIONES		200.000.000,00
					(PARA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO POR LA INSTITUCIÓN A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, COSTAS JUDICIALES Y GASTOS SIMILARES, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN GENERADA PRODUCTO DE JUICIOS LABORALES POR SALARIOS CAÍDOS).		
					Total aumentar Programa:	**551**	**200.000.000,00**

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢

Programa: 554-00

INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL SISTEMA EDUC.

Registro Contable: 210-554-00

7					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**88.421.188,00**
701					**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO**	88.421.188,00
70103					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES	88.421.188,00
70103	001	2310	3480	209	JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS	88.421.188,00
					(ADISTRIBUIR POR EL MEP, PARA LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, ARTÍCULO No. 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).	
					Céd-Jur: 2-100-042002	
					Total aumentar Programa: 554	**88.421.188,00**

Programa: 556-00

GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

Registro Contable: 210-556-00

0					**REMUNERACIONES**	**36.931.365,00**
003					**INCENTIVOS SALARIALES**	31.031.365,00
00301	001	1111	3480		RETRIBUCIÓN POR AÑOS SERVIDOS	3.531.365,00
00303	001	1111	3480		DECIMOTERCER MES	2.500.000,00
00399	001	1111	3480		OTROS INCENTIVOS SALARIALES	25.000.000,00
004					**CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**	2.500.000,00
00401					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL SEGURO DE SALUD DE LA C.C.S.S	1.700.000,00
00401	001	1112	3480	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)	1.700.000,00
					(CONTRIBUCIÓN PATRONAL SEGURO DE SALUD, SEGÚN LEY No. 17 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1943, LEY CONSTITUTIVA DE LA C.C.S.S. Y REGLAMENTO No. 7082 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS).	
					Céd-Jur: 4-000-042147	

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO		MONTO EN ¢
00405					CONTRIBUCIÓN PATRONAL AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL		800.000,00
00405	001	1112	3480	200	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. (BPDC)		800.000,00
					(SEGÚN LEY No. 4351 DEL 11 DE JULIO DE 1969, LEY ORGÁNICA DEL B.P.D.C.).		
					Céd-Jur: 4-000-042152		
005					**CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN**		3.400.000,00
00502					APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.		3.400.000,00
00502	001	1112	3480	200	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. (CCSS)		3.400.000,00
					(APORTE PATRONAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES, SEGÚN LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR No. 7983 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000).		
					Céd-Jur: 4-000-042147		
1					**SERVICIOS**		**45.000.000,00**
103					**SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS**		45.000.000,00
10307	280	1120	3480		SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN		45.000.000,00
						Total aumentar Programa: **556**	**81.931.365,00**

Programa: 558-00

PROGRAMAS DE EQUIDAD

Registro Contable: 210-558-00

6					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**		**3.000.003.749,00**
601					**TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO**		3.000.003.749,00
60103					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS NO EMPRESARIALES		3.000.003.749,00
60103	001	1310	3460	234	JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS.		3.000.003.749,00
					(A DISTRIBUIR POR EL MEP, PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS, PROGRAMA COMEDORES ESCOLARES, SEGUN ARTÍCULO No.78 DE LA CONSTITUCION POLITICA).		
					Céd-Jur: 2-100-042002		
						Total aumentar Programa: **558**	**3.000.003.749,00**
						Total aumentar Título: **210**	**3.371.356.302,00**
						TOTAL AUMENTAR:	**17.228.524.949,00**

RESUMEN DE REQUERIMIENTOS DE RECURSO HUMANO

RELACIÓN DE PUESTOS DE CARGOS FIJOS

Código Clase	Objeto Gasto	Detalle de los Puestos	Cuota Mensual	Cuota Anual
REBAJAR				
Título:	210	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA		
	00101	25 DIFERENCIAS SALARIALES POR CONCEPTO SALARIO BASE DE PERIODOS ANTERIORES		1.699.934,00
	00302	115 RETRIBUCION POR LA PROHIBICION DEL EJERCICIO PROFESIONAL (LEY 5867 DEL 15/12/75 Y SUS REFORMAS)		33.911.729,00
			Total rebajar Título:	**35.611.663,00**
			TOTAL REBAJAR:	**35.611.663,00**

Código Clase	Objeto Gasto	Detalle de los Puestos	Cuota Mensual	Cuota Anual
AUMENTAR				
Título:	210	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA		
	00399	79 INCENTIVO PARA EL DESARROLLO DE LA DOCENCIA, RESOLUCION DG-018-94 DE 03-02 -94, DG-057-97, DG-829-97, DG-829-97, DG-005-97-089-2000 DE LA D.G.S.C.		22.500.000,00
	00399	97 RETRIBUCION POR CARRERA PROFESIONAL (SEGUN DECRETO EJECUTIVO 4949-P DE 26-06-75 Y LEY 6010 DEL 09/12/76).		2.500.000,00
	00301	125 RETRIBUCION SOBRESUELDO MINIMO (ARTICULO 5° LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 6835) DEL 22/12/82		3.531.365,00
			Total aumentar Título:	**28.531.365,00**
			TOTAL AUMENTAR:	**28.531.365,00**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Otto Roberto Vargas Víquez
Segundo pro secretario en ejercicio de la primera secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda a. í., Isaac Castro Esquivel.—1 vez.—O. C. N° 4600056849.—Solicitud N° 039-2021.—(L10085 - IN2021601127).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECIONES

RESOLUCIONES

N° 4605-E10-2021.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno.—***Exp. N° 125-2020***

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Restauración Nacional (PRN), cédula jurídica n.° 3-110-419368, correspondiente al proceso electoral nacional de 2018 (informe quinto y final).

RESULTANDO

1. Mediante acuerdos adoptados en las sesiones n.° 31-2020 del 23 de marzo de 2020 y n.° 36-2020 del 13 de abril de 2020, este Colegiado conoció la recomendación planteada por el Consejo de Directores en torno a la crisis sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y, como medida para atenuar sus efectos, suspendió *"cualquier plazo en curso relativo a expedientes, procedimientos y trámites internos o externos de naturaleza electoral, civil o administrativa"* que pudiera suponer una carga procedimental para los partidos políticos. Esa suspensión fue prorrogada hasta el 30 de setiembre de 2020.

2. En oficio n.° DGRE-415-2020 del 22 de abril de 2020, el señor Héctor Fernández Masís, jerarca de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.° DFPP-LP-PRN-11-2020 del 27 de marzo de 2020 denominado: *"INFORME RELATIVO A LA REVISION **FINAL** DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO RESTAURACIÓN NACIONAL (PRN), CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL PRESIDENCIAL 2018"* en el que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) recomendó aprobar gastos por **₡36.708.852,11** y rechazar **₡611.680.196,24** (folios 1 a 71).

3. En auto de las 09:20 horas del 24 de abril de 2020, notificado el día 27 siguiente, la Magistrada Instructora dispuso: ***"A)** Conferir audiencia por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del 4 de mayo próximo (según lo acordado por este Tribunal en la sesión extraordinaria n.° 36-2020 del 13 de abril de 2020), a las autoridades del PRN para que se manifiesten, si así lo estiman conveniente, sobre el citado informe. Sin perjuicio de lo anterior, el partido, si a bien lo tiene, podrá contestar la audiencia -en cualquier momento- antes de vencer el lapso otorgado."* (folio 72).

4. Mediante oficio n.° RESTAURACION-P-377-2020 del 28 de abril de 2020, presentado ante la Dirección General del Registro Civil (DGRC) el día 30 siguiente, el PRN solicitó una prórroga de 90 días hábiles para pronunciarse (folios 75 a 78).

5. Por escrito del 29 de abril de 2020, presentado ante la Secretaría General el 04 de mayo siguiente, el señor Danilo Zamora Méndez, quien dijo ser representante legal de la empresa Consultores Financieros COFIN S.A., cédula jurídica 3-101-291070 (en adelante, COFINSA), señaló que su representada es fiduciaria en el contrato de "*Fideicomiso de Garantía PRN-PROMERICA-COFIN-2018"* cuyo préstamo está garantizado con certificados de cesión emitidos por el PRN para esa campaña electoral. Por ende, solicitó ser admitido procesalmente y se le concediera audiencia sobre el informe técnico en análisis por un plazo no menor a 90 días hábiles (folios 79 y 80).

6. En auto de las 12:50 horas del 04 de mayo de 2020, el Magistrado Presidente returnó el expediente a conocimiento del Magistrado Esquivel Faerron, según lo dispuesto en los artículos 13 del Código Electoral y 100 de la Constitución Política (folio 81).

7. Mediante oficio n.° RESTAURACION-CE-381-20 del 05 de mayo de 2020, presentado ante la DGRC el día inmediato siguiente, el PRN interpuso recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante contra el auto de las 09:20 horas del 24 de abril de 2020 y contra el oficio n.° DGRE-415-2020 (folios 86 a 91).

8. Por oficio n.° RESTAURACION-P-383-2020 del 11 de mayo de 2020, presentado ante la DGRC el día inmediato siguiente, el PRN reiteró la solicitud de prórroga por 90 días hábiles para pronunciarse sobre el informe técnico (folios 92 y 93).

9. En resolución n.° 2733-E10-2020 de las 09:30 horas del 19 de mayo de 2020, este Tribunal rechazó de plano el recurso de revocatoria e incidente de nulidad interpuestos por el PRN, así como la prórroga solicitada -por prematura- dado que los plazos otorgados a los partidos políticos se encontraban suspendidos (folios 94 a 97).

10. En auto de las 09:00 horas del 06 de julio de 2020, el Magistrado Instructor previno al señor Zamora Méndez que acreditara su representación legal (folio 101).

11. Por memorial del 08 de julio de 2020, recibido en la DGRC ese mismo día, el señor Zamora Méndez acreditó su condición de secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa COFINSA (folios 107 a 109).

12. En auto de las 09:00 horas del 03 de agosto de 2020, el Magistrado Instructor puso en conocimiento de las autoridades del PRN la solicitud formulada por COFINSA (folio 110).

13. Mediante oficio n.° RESTAURACION-P-426-2020 del 10 de agosto de 2020, recibido en la Secretaría General por vía electrónica el día inmediato siguiente, el PRN consideró procedente la intervención procesal de la empresa COFINSA (folios 114 y 115).

14. Por resolución n.° 4521-E10-2020 de las 10:00 horas del 14 de agosto de 2020, este Colegiado admitió la intervención procesal de la empresa COFINSA a título de coadyuvante activo, sin retroacción de términos (folios 116 a 118).

15. En oficio n.° RESTAURACION-P-438-2020 del 07 de octubre de 2020, presentado ante la DGRC ese mismo día, el PRN reiteró la solicitud de prórroga por 90 días hábiles para pronunciarse sobre el informe técnico (folios 125 a 127).

16. Mediante auto de las 8:30 horas del 08 de octubre de 2020, el Magistrado Instructor atendió la solicitud de prórroga requerida por el PRN, en los siguientes términos: *"SE DISPONE: conceder al PRC una prórroga de 15 días hábiles adicionales para pronunciarse sobre los resultados expuestos por el DFPP en el informe técnico citado, los que empezarán a descontar a partir del vencimiento del plazo inicial (13 de octubre de 2020). Se recuerda al solicitante que, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y en aras de facilitar la labor de los partidos políticos, el Tribunal Supremo de Elecciones mantuvo suspendidos durante un período de 6 meses (del 24 de marzo al 30 de setiembre del presente año) todos los plazos que implicaran una carga procedimental para las agrupaciones, incluida la que representa*." (folio 128).

17. Por oficio n.° RESTAURACION-SG-453-20 del 28 de octubre de 2020, remitido a la Secretaría General por correo electrónico ese mismo día, el PRN solicitó aclarar la fecha de expiración del plazo dictado en el auto anterior (folio 133).

18. En auto de las 8:30 horas del 30 de octubre de 2020, el Magistrado Instructor aclaró que el plazo concedido expiraría el 03 de noviembre de 2020 (folio 136).

19. Por oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20 del 02 de noviembre de 2020, presentado ante la Secretaría General ese mismo día, el PRN se opuso -parcialmente- a los resultados del oficio n.° DGRE-415-2020 e informe técnico n.° DFPP-LP-PRN-11-2020. Señaló que los criterios e interpretaciones aplicados por el DFPP son improcedentes, arbitrarios, carentes de fundamentación, vulneran los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, libertad de comercio, irretroactividad y reserva de ley, así como la garantía al debido proceso, el derecho de defensa y provocan daños y perjuicios. Aportó prueba documental y testimonial y, como pretensión subsidiaria, solicitó establecer los elementos técnicos, científicos y profesionales que debe aplicar ese órgano técnico en sus análisis (folios 140 a 265).

20. En auto de las 15:00 horas del 03 de noviembre de 2020, el Magistrado Instructor solicitó al DFPP que se pronunciara sobre las objeciones planteadas por el PRN en el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20. Además, precisó: *"**2)** Tomen nota los gestionantes que la pertinencia de los criterios utilizados por el DFPP (en los informes técnicos vertidos en la presente liquidación de gastos) será objeto de análisis en el momento procesal oportuno cuando este Tribunal dicte la resolución definitiva."* (folio 266).

21. En oficio del 17 de noviembre de 2020, presentado ante la DGRC el día 19 siguiente, la empresa COFINSA respaldó los argumentos presentados por el PRN en el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20 y solicitó acogerlos. Manifestó que los erróneos criterios aplicados por el DFPP para rechazar los gastos le afectan como acreedor y tercero de buena fe (folios 271 a 274).

22. Por auto de las 11:30 horas del 20 de noviembre de 2020, el Magistrado Instructor remitió las observaciones de la empresa COFINSA al DFPP para que fueran contempladas en el análisis requerido en el auto de las 15:00 horas del 03 de noviembre de 2020 (folio 275).

23. En oficio n.° DFPP-895-2020 del 03 de diciembre de 2020, recibido en la Secretaría General el día inmediato siguiente, por vía electrónica, el DFPP solicitó una prórroga por 22 días hábiles para rendir el informe solicitado (folios 281 a 283).

24. Mediante auto de las 14:00 horas del 04 de diciembre de 2020, el Magistrado Instructor concedió la prórroga solicitada por el DFPP (folio 284).

25. Por oficio n.° DFPP-051-2021 del 19 de enero de 2021, recibido en la Secretaría General ese mismo día, por vía electrónica, el DFPP solicitó una nueva prórroga por 5 días hábiles adicionales para rendir el informe solicitado (folios 287 a 289).

26. En auto de las 14:00 horas del 20 de enero de 2021, el Magistrado Instructor concedió la prórroga solicitada por el DFPP por un último plazo de 5 días hábiles (folio 290).

27. Mediante oficios n.° DFPP-075-2021 del 29 de enero de 2021 y n.° DFPP-084-2021 SUSTITUIR del 1.° de febrero de 2021, el DFPP rindió el informe respectivo y, con base en la nueva documentación aportada por el PRN tuvo por subsanados algunos gastos y recomendó el reconocimiento adicional de **₡32.914.794,94** y el rechazo de **₡578.765.401,3** (folios 296 a 381 y 384 a 386).

28. Por auto de las 08:00 horas del 02 de febrero de 2021, el Magistrado Instructor puso en conocimiento del PRN los informes citados (folio 387).

29. En oficio n.° RESTAURACION-SG-25-2021 del 11 de febrero de 2021, presentado ante la DGRC el día inmediato siguiente, el PRN solicitó una prórroga de 90 días hábiles para pronunciarse sobre los oficios citados (folios 391 a 393).

30. Mediante auto de las 9:00 horas del 12 de marzo de 2021, el Magistrado Instructor concedió al PRN una prórroga por 8 días hábiles, en los siguientes términos: "*Tomen nota las autoridades partidarias que esa agrupación política ya ha tenido oportunidad de pronunciarse ampliamente sobre los gastos que el DFPP recomendó rechazar en el presente caso (folios 140 a 265) y la audiencia conferida en el auto de las 08:00 horas del 02 de febrero de 2021 (folio 387) estuvo destinada a poner en su conocimiento el criterio definitivo del DFPP en cuanto a la nueva recomendación de aprobación parcial de gastos, no así para extender un nuevo período de objeciones (…)*." (folio 428).

31. Por oficio n.° RESTAURACION-SG-42-2021 del 19 de marzo de 2021, presentado ante la DGRC el día inmediato siguiente, el PRN solicitó reconsiderar la prórroga concedida. Como sustento señaló que, para mantener la recomendación de rechazo, el informe n.° DFPP-075-2021 acudió a hechos y argumentos nuevos a los expuestos en el primer informe. Expuso que el tiempo adicional les permitiría recabar la prueba necesaria para el reconocimiento de los gastos objetados (folios 432 a 434).

32. En auto de las 9:00 horas del 23 de marzo de 2021, el Magistrado Instructor rechazó, por segunda vez, la ampliación de plazo (por 90 días) solicitada por el PRN, en los siguientes términos: "*Deberá ajustarse el gestionante a la prórroga que, a la luz del ordinal 258.1 de la Ley General de la Administración Pública, fue concedida en el auto de las 9:00 horas del 12 de marzo de 2021 (notificado el día 16 siguiente, folios 428, 429 y 435), según la cual* ***el plazo definitivo vence el 06 de abril de 2021****. Se reitera a las autoridades partidarias que esa agrupación política ya tuvo oportunidad de pronunciarse ampliamente sobre los gastos que el DFPP recomendó rechazar en el presente caso (folios 140 a 265) y, la audiencia conferida en el auto de las 08:00 horas del 02 de febrero de 2021 (folio 387) prorrogada en el auto de las 09:00 horas del 12 de marzo (folio 428), estaba destinada, únicamente, a poner en su conocimiento el criterio definitivo del DFPP en cuanto a la nueva recomendación de aprobación parcial de gastos, no así para extender un nuevo período de*

objeciones. Cabe señalar que, en caso de disconformidad, la agrupación dispone de la posibilidad de interponer "recurso de reconsideración" contra la resolución que dicte este Tribunal oportunamente, en caso de que así lo estime necesario." (folio 436).

33. En oficio n.° RESTAURACION-T-44-2021 del 26 de marzo de 2021, presentado ante la Secretaría General por vía electrónica el día 26 siguiente, el PRN interpuso recurso de reconsideración contra el auto de las 9:00 horas del 23 de marzo de 2021 (folio 444).

34. Por resolución n.° 2013-E10-2021 de las 14:30 horas del 05 de abril de 2021, el Pleno de este Tribunal rechazó por prematuro el recurso interpuesto (folios 445 a 447).

35. En oficio n.° RESTAURACIÓN-CE-47-21 del 06 de abril de 2021, presentado ante la DGRC el día 08 siguiente, el PRN se pronunció sobre los oficios n.° DFPP-075-2021 y n.° DFPP-084-2021 SUSTITUIR. Aportó nueva prueba testimonial, pericial y documental para acreditar los gastos y solicitó fijar fecha de audiencia para evacuarla. Solicitó como medida subsidiaria que, en las objeciones O-41 y O-44 (cuentas "Internet" y "Signos externos", respectivamente) se reconozcan aquellos gastos que sí se tengan por acreditados (folios 451 a 602).

36. Mediante memorial del 21 de abril de 2021, presentado ante la Secretaría General ese mismo día, la empresa COFINSA interpuso incidente de nulidad de notificación. Señaló que su representada no fue puesta en conocimiento del auto de las 08:00 horas del 02 de febrero de 2021 (folios 603 a 607).

37. Por auto de las 08:00 horas del 23 de abril de 2021, el Magistrado Instructor ordenó enderezar el procedimiento y notificar a esa firma el auto citado (folio 608).

38. En escrito del 05 de mayo de 2021, presentado ante la DGRC ese mismo día, la empresa COFINSA se pronunció sobre los oficios n.° DFPP-075-2021 y n.° DFPP-084-2021 SUSTITUIR reiterando los argumentos y solicitudes partidarias (folios 616 a 659).

39. Mediante auto de las 09:00 horas del 21 de julio de 2021, el Magistrado Instructor solicitó al DFPP que aclarara algunos extremos de sus informes n.° DFPP-075-2021 y n.° DFPP-084-2021 SUSTITUIR (folios 660 y 661).

40. Por oficio n.° DGRE-521-2021-SUSTITUIR del 22 de julio de 2021, la DGRE remitió mediante soporte digital (CD) la copia de una entrevista practicada por el DFPP que podría ser relevante para la presente liquidación de gastos (folios 671 vuelto a 673).

41. En auto de las 13:00 horas del 23 de julio de 2021, el Magistrado Instructor examinó el oficio n.° DGRE-521-2021-SUSTITUIR y dispuso: *"En virtud de la naturaleza confidencial de esa documentación (al contener aspectos que podrían incidir en la investigación que -sobre el particular- está desarrollando el Ministerio Público), lo procedente es devolver ese soporte digital a la DGRE para su respectiva custodia. Proceda esa dependencia, en su lugar, a remitir un informe -en el plazo de 24 horas- que describa los extremos de esa entrevista que puedan resultar relevantes para la liquidación de gastos en examen."* (folio 674).

42. Mediante oficios n.° DGRE-535-2021 y n.° DFPP-541-2021 del 28 de julio de 2021, remitidos a la Secretaría General ese mismo día, la DGRE y el DFPP rindieron el informe solicitado en el auto de las 13:00 horas del 23 de julio de 2021 (folios 676 a 678).

43. Por oficio n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR del 28 de julio de 2021, el DFPP rindió el informe solicitado en el auto de las 09:00 horas del 21 de julio de 2021. Aclaró el informe n.° DFPP-075-2021 y, entre otros extremos, precisó que la cifra reconsiderada es **₡32.964.794,94** (folios 693 a 717).

44. En auto de las 13:00 horas del 06 de agosto de 2021, el Magistrado Instructor puso en conocimiento del PRN y del coadyuvante COFINSA los oficios n.° DGRE-535-2021, n.° DFPP-541-2021 y n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR, para su conocimiento (folio 718).

45. Mediante oficio n.° RESTAURACION-CE-119-21 del 11 de agosto del 2021, presentado en la DGRC ese mismo día, el PRN se pronunció sobre los oficios citados y señaló: **1)** que no puede refutar los oficios n.° DGRE-535-2021 y n.° DFPP-541-2021 toda vez que hacen referencia a una entrevista no recibida en presencia de la agrupación y cuyo suscribiente no fue identificado, amén de que corresponde a hechos nuevos que no fueron analizados en los informes n.° DFPP- LP-PRN-11-2020 ni n.° DFPP-075-2021; **2)** censura que el DFPP siga recabando prueba y emitiendo informes para sustentar una recomendación de rechazo cuando se supone que, al emitir el informe final, ya debía haber realizado los análisis necesarios; por ello, solicita que el análisis de este Tribunal omita todas las entrevistas que el DFPP haya realizado con posterioridad a su primer informe; y, **3)** alega que la aprobación de los gastos rechazados en las objeciones O-24, O-37 y O-38 es procedente. Solicita habilitar la audiencia para que se evacuen los elementos probatorios (documentales, testimoniales y periciales) aportados en los oficios n.° RESTAURACION-CE-441-20 y n.°

RESTAURACION-CE-47-21, todo en aras de resguardar el debido proceso y la legítima defensa (folios 724 a 730).

46. En oficio del 10 de agosto de 2021, presentado ante la DGRC el día inmediato siguiente, la empresa COFINSA se pronunció sobre los oficios citados, reiteró los argumentos partidarios y adicionó que la presunta entrevista mencionada en los oficios n.° DGRE-535-2021 y n.° DFPP-541-2021, de la que se desconoce su fuente, no permite poner en duda la veracidad de los gastos como tampoco las aclaraciones efectuadas por el DFPP en el oficio n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR (folios 731 a 733).

47. Por oficio n.° DFPP-574-2021 del 13 de agosto de 2021, el DFPP corrigió errores materiales del informe n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR (folios 735 y 736).

48. En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley).

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron;** y,

CONSIDERANDO

I. Sobre la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, los aspectos relativos a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.

Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático que reviste ese aporte público a favor de las agrupaciones partidarias. En la resolución n.° 2887-E8-2008 estimó que, entre las razones que justifican ese modelo de financiamiento, destacan cinco necesidades del sistema democrático: *"la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.*".

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante, RFPP), a este Colegiado le corresponde, por resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos,

en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos (para su reembolso) constituye una competencia de la DGRE, la cual ejercerá a través del DFPP, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado (CPA), debidamente registrado ante la Contraloría General de la República (CGR).

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE debe rendir un informe a este Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar a cada partido, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones presentadas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida. En atención a ese modelo, este Colegiado estableció -desde el año 1998- que la comprobación de las erogaciones es una condición indispensable para que los partidos políticos puedan recibir el aporte citado (ver sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998).

El actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo sencillo para el reembolso de los gastos partidarios, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una final (refrendada por un CPA); no obstante, esa circunstancia no les exime de cumplir con el "principio constitucional de comprobación" en los términos expuestos.

III. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. 1) Sobre la prueba ofrecida por el PRN en el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20. Como respuesta a la audiencia conferida en el auto de las 09:20 horas del 24 de abril de 2020 (folio 72), sobre los resultados del informe técnico n.° DFPP-LP-PRN-11-2020 (folios 1 a 71), el PRN ofreció una importante cantidad de prueba documental y un listado de prueba testimonial por evacuar (ver oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, a folios 140 a 265). Esa gestión fue apoyada -posteriormente- por el coadyuvante COFINSA al integrarse al proceso (folios 271 a 274).

Este Tribunal ha señalado reiteradamente que, de la armonización de lo dispuesto en los artículos 95, 104 y 107 del Código Electoral, se desprende que los partidos políticos están forzosa e ineludiblemente llamados -bajo su exclusiva responsabilidad- a formalizar las liquidaciones de gastos -en la forma y dentro del plazo establecido- como presupuesto para recibir el giro de la contribución estatal. Su reconocimiento está supeditado, de modo expreso e imperativo, a que las agrupaciones registren gastos debidamente comprobados (ordinales 42, 44.2 y 50 del RFPP y resolución n.° 4114-E8-2009) y que la liquidación incorpore -en forma completa- todos aquellos documentos que respalden la existencia de cada erogación (artículos 106.b del Código Electoral y 41 del RFPP). Si la agrupación prescinde de ello (aún por razones no intencionales) ello constituye una omisión inexcusable cuyas consecuencias le son plenamente atribuibles.

A partir de ello se entiende que, la audiencia que se concede a los partidos políticos para pronunciarse sobre el informe técnico del DFPP, no es más que una práctica destinada a darles la oportunidad de exponer sus observaciones previo a la resolución de este Colegiado, de modo tal que tengan la posibilidad de presentar sus razonamientos e, incluso, aclarar o complementar la documentación ya aportada (con el objetivo de enmendar o subsanar algún extremo), no así para materializar prueba que debió poner a disposición del DFPP desde la presentación de la liquidación respectiva ya que -a estas alturas del trámite- sería notablemente tardía e irregular (ver resoluciones n.° 6094-E10-2012, n.° 843-E10-2014 y n.° 2733-E10-2020).

En el presente caso, la extensa prueba documental aportada por el PRN en respuesta a esa audiencia (como adjunto al oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20), fue revisada en forma integral por el DFPP en el informe n.° DFPP-075-2021 y, aquella que resultó útil para enmendar algún extremo, fue acogida y permitió tener por subsanadas algunas inconsistencias que le permitieron a la instancia técnica recomendar la aprobación de gastos anteriormente objetados (**₡32.964.794,94**). De ahí que la prueba documental aportada por la agrupación -en esta fase extraordinaria- ya fue totalmente examinada por el DFPP.

Por el contrario, no resulta atendible la petición partidaria tendiente a que este Colegiado habilite una audiencia para evacuar prueba testimonial (ofrecida en esa oportunidad) toda vez que lo que la agrupación estaría pretendiendo -en el fondo- es que el Tribunal produzca prueba (en esta fase procesal) para acreditar gastos que el partido debió demostrar -en tiempo y

forma- ante el DFPP, lo que no está previsto ni autorizado por el ordenamiento jurídico en esta materia. Esa labor es ajena al Tribunal Electoral y es del resorte exclusivo de cada agrupación.

Acceder a la pretensión citada, no sólo resultaría una actuación impropia, sino que involucraría una derogación singular de la normativa aplicable (en cuanto a la rigurosidad de los plazos y formas) en favor de esa agrupación partidaria y sin elementos objetivos que autoricen tal excepción.

Por ello, la prueba testimonial ofrecida en esos términos resulta inadmisible, tal como en efecto se dispone.

2) Sobre la prueba ofrecida por el PRN y por COFINSA en oficios posteriores. En el oficio n.° RESTAURACIÓN-CE-47-21 del 06 de abril de 2021 (folios 451 a 602) y memorial del 05 de mayo de 2021 (folios 616 a 659), respectivamente, el PRN y la coadyuvante COFINSA se pronunciaron sobre la audiencia conferida por el Magistrado Instructor en el auto de las 08:00 horas del 02 de febrero de 2021 en la que les puso en conocimiento el informe n.° DFPP-075-2021 en el que el DFPP examinó los documentos presentados por el partido (para subsanar inconsistencias) y recomendó la aprobación adicional de gastos (folio 387).

En su documento, el PRN aportó -por segunda vez y en forma adicional- nueva prueba documental, testimonial y pericial y solicitó habilitar audiencia para evacuarla (lo que fue reforzado por COFINSA en su escrito); ello a pesar de que en los autos de las 9:00 horas del 12 de marzo de 2021 (folio 428), de las 9:00 horas del 23 de marzo de 2021 (folio 436) y de las 08:00 horas del 23 de abril de 2021 (folio 608), el Magistrado Instructor había advertido con claridad que la audiencia conferida estaba destinada únicamente *"a poner en su conocimiento el criterio definitivo del DFPP en cuanto a la nueva recomendación de aprobación parcial de gastos, no así para extender un nuevo período de objeciones"*, menos aún, para la recepción de prueba atinente a la demostración de gastos ya que, para ese fin, la probanzas citadas resultarían totalmente extemporáneas.

En consecuencia, lo procedente es disponer el rechazo la prueba ofrecida en esos términos, tal como en efecto se dispone.

3) Sobre la solicitud del PRN para que este Tribunal solicite prueba a la empresa Telefónica de Costa Rica (Movistar). En el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20 y, a raíz de la objeción O-41 de la cuenta 91-0900 (Internet), el PRN solicitó a este Tribunal que previniera a la empresa Telefónica de Costa Rica (Movistar) para que rindiera una nueva

certificación sobre el servicio otorgado al partido, al considerar que la emitida anteriormente no se ajusta a la realidad (folio 227). Esa gestión fue reforzada -posteriormente- por el coadyuvante COFINSA en el memorial del 05 de mayo de 2021 (folio 654).

Lo planteado debe ser objeto de rechazo por las mismas razones expuestas en el punto 1) anterior. El partido político es el único responsable de incluir en las liquidaciones de gastos todos aquellos documentos necesarios para la comprobación de sus erogaciones; por ello, lo pretendido escapa a las obligaciones del Tribunal en esta fase procesal. En consecuencia, se rechaza la solicitud planteada

IV. Sobre la coadyuvancia. La jurisprudencia constitucional y la de esta Magistratura han precisado que la coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso sujetándose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

En el caso concreto y, por la naturaleza especial de la materia, se admitió la intervención de la empresa COFINSA a título de coadyuvante activo, en los términos descritos en la resolución n.° 4521-E10-2020, visible a folios 116 a 118.

V.- Hechos probados. De relevancia para la resolución de este asunto se tienen como demostrados los siguientes hechos:

1. Mediante resolución n.° 0959-E10-2017 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, este Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones del 04 de febrero de 2018 en la suma de **₡25.029.906.960,00** (folios 414 y 415).

2. Por resolución n.° 1500-E10-2018 de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, la mayoría de este Colegiado determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 04 de febrero de 2018, el PRN podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **₡5.940.450.040,60** (folios 416 a 423).

3. Que, según el oficio n.° DGRE-415-2020 e informe técnico n.° DFPP-LP-PRN-11-2020, de la suma aprobada como monto máximo a recibir por concepto de contribución estatal (**₡5.940.450.040,60**), esa agrupación tenía definido estatutariamente, para ese momento, que: **a)** el **60%** se reservaría para cubrir gastos permanentes (**₡3.564.270.024,36**); de los cuales, **45%** estaría destinado a gastos de organización (**₡2.673.202.518,27**); y, el **15%** a gastos de capacitación (**₡891.067.506,09**); y, **b)** que el **40%** restante (**₡2.376.180.016,24**)

para redimir gastos electorales (folios 2 vuelto, 3, 18, 22, resolución n.° 2286-E10-2019 a folios 394 a 398 y resolución n.° DGRE-103-DRPP-2017, a folios 787 a 790).

4. El PRN realizó dos emisiones de certificados de cesión de la contribución estatal por un monto total de **₡2.530.000.000,00** desglosados en: **a) ₡230.000.000,00 de la primera emisión serie "A"** (constituida por 140 certificados de ₡20.000,00; 550 certificados de ₡50.000,00; 252 certificados de ₡100.000,00; 70 certificados de ₡250.000,00; 42 certificados de ₡500.000,00; 80 certificados de ₡1.000.000,00; y, 28 certificados de ₡2.000.000,00); y, **b) ₡2.300.000.000,00 de la segunda emisión serie "B"**, constituida por 2 certificados de ₡500.000.000,00; 2 certificados de ₡250.000.000,00; 5 certificados de ₡100.000.000,00; 2 certificados de ₡50.000.000,00; y, 8 certificados de ₡25.000.000,00 (folios 8 y 22 vuelto y 23).

5. El PRN presentó la liquidación de gastos correspondiente a su participación en la campaña electoral de 2018 por un monto de **₡2.143.422.314,27**, según lo certificado por el CPA**.** Esa cifra presenta una diferencia de ₡400.000,00 -de más- con la que arrojan el auxiliar contable y la suma de los documentos de respaldo revisados por el DFPP (**₡2.143.022.314,27**), lo que fue oportunamente corregido por el mismo CPA (folios 1 vuelto, 4, 16, 17 vuelto y 793.

6. Por resolución n.° 6285-E10-2018 de las 10:00 horas del 20 de setiembre de 2018, y, a solicitud de la DGRE y del DFPP, este Tribunal autorizó la revisión completa de la documentación presentada por el PRN para respaldar la liquidación de gastos citada (expediente confidencial n.° 324-2018).

7. En resolución n.° 2286-E10-2019 de las 13:30 horas del 25 de marzo de 2019, al conocer la **primera revisión parcial** de los gastos liquidados por el PRN, este Tribunal dispuso lo siguiente: **a)** reconoció al PRN la suma de **₡791.077.498,35**; **b)** estableció que quedaban pendientes de revisión erogaciones por la suma de **₡1.352.344.815,92**; **c)** precisó que el monto aprobado cubriría el **100%** del valor nominal de la emisión de certificados de cesión de la serie "A" (**₡230.000.000,00**) y el **24,39%** del valor nominal de la segunda emisión serie B, con la cifra sobrante de **₡561.077.498,35**; y, **d)** distribuyó la suma definida para gastos permanentes (**₡3.564.270.024,36**) en sus respectivas reservas, para liquidaciones trimestrales futuras (folios 394 a 398).

8. Por resolución n.° 5753-E10-2019 de las 09:30 horas del 30 de agosto de 2019, al conocer la **segunda revisión parcial** de gastos del PRN, este Tribunal dispuso lo siguiente: **a)** reconoció la suma de **₡364.882.656,06** adicionales; **b)** estableció que quedaban pendientes de revisión gastos por **₡987.062.159,86; y, c)** precisó que el monto aprobado debía girarse al único titular de los certificados de sesión serie "B", con lo que se alcanzaba el **40,26%** del valor nominal de esa serie (folios 399 a 403).

9. Que, en la resolución citada y, con base en lo recomendado por el DFPP en el oficio DFPP-LP-PRN-07-2019, este Tribunal aprobó -por error- la suma de **₡18.202.320,61** por gastos liquidados en las cuentas "sueldos de personal", "décimo tercer mes" y "extremos laborales" (folios 17 vuelto, 694 vuelto y 705).

10. El 28 de setiembre de 2019, la Asamblea Nacional del PRN acordó reformar su estatuto con el fin de modificar los porcentajes de la reserva para gastos permanentes, en los siguientes términos: **a)** 55% para gastos de organización; y, **b)** 5% para gastos de capacitación (folios 791 y 792).

11. En resolución n.° 7630-E10-2019 de las 11:30 horas del 31 de octubre de 2019, al conocer la **tercera revisión parcial** de gastos del PRN, este Tribunal dispuso lo siguiente: **a)** reconoció la suma de **₡229.630.960,51**; **b)** definió que quedaban pendientes de revisión gastos por **₡757.431.199,35**; y, **c)** que el monto aprobado debía girarse al único titular de los certificados de sesión serie "B" con lo que se alcanzaba el **50,24%** del valor nominal de esa serie (folios 404 a 408).

12. En resolución n.° 2418-E10-2020 de las 09:35 horas del 27 de abril de 2020, al conocer la **cuarta revisión parcial** de gastos del PRN, este Colegiado dispuso lo siguiente: **a)** reconoció el monto de **₡109.042.151,00**; **b)** estableció que quedaban gastos pendientes de revisión por **₡648.389.048,35**; y, **c)** precisó que el monto aprobado debía girarse al único titular de los certificados de sesión serie "B" con lo que se alcanzaba el **54.98%** del valor nominal de esa serie (folios 409 a 413).

13. Que en el informe n.° DFPP-LP-PRN-11-2020 y, producto de la **quinta y última revisión** de gastos pendientes (**₡648.389.048,35**), el DFPP: **a)** tuvo erogaciones válidas y justificadas por la suma de **₡36.708.852,11** (que ya tiene aplicado el rebajo de los **₡18.202.320,61** aprobados -erróneamente- en la segunda revisión parcial); y, **b)** objetó gastos por **₡611.680.196,24** (folios 4 vuelto, 17 vuelto, 18, 694 vuelto y 695).

14. Que, mediante informes n.° DFPP-075-2021 y n.° DFPP-084-2021 SUSTITUIR (aclarados en el informe n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR), el DFPP recomendó el reconocimiento adicional de **₡32.964.794,94** (folios 296 a 380, 385, 386 y 694 a 704).

15. Que producto de la revisión de este Tribunal, efectuada en la presente sentencia, es posible reconocer la suma adicional de **₡329.856.297,66** (cálculos aritméticos propios).

16. Que el monto total que puede ser reconocido al PRN como producto de la presente y **quinta revisión parcial** asciende en total a: **₡399.529.944,71** (₡36.708.852,11 + ₡32.964.794,94 + ₡329.856.297,66) que corresponde girar al único titular de los certificados de sesión serie "B", con lo que se alcanza el **72%** del valor nominal de esa serie (cálculos realizados por este Tribunal).

17. Que, en suma, las cifras autorizadas en las cinco liquidaciones parciales producen un total general de **₡1.894.163.210,63** como gastos electorales aprobados del proceso electoral nacional de 2018 y el rechazo total de **₡248.859.103,64**, partiendo de la cifra a la que asciende la liquidación según la documentación de respaldo (cálculos aritméticos realizados por este Tribunal).

18. El PRN cuenta con una reserva actual para gastos permanentes (anteriores al 08 de noviembre de 2019) por un monto total de **₡2.766.593.464,42**, distribuida de la siguiente manera: **a) ₡1.833.980.433,57** para gastos de organización; y, **b) ₡932.613.030,85** para gastos de capacitación (resolución n.° 3655-E10-2021 de las 09:30 horas del 29 de julio de 2021, a folios 779 a 784).

19. Al PRN le queda un "remanente no reconocido" por la suma de **₡482.016.805,61**, que puede acrecentar la reserva y que se obtiene de la resta entre el monto al que tenía derecho por gastos electorales (**₡2.376.180.016,24**) menos la cifra que ha comprobado como gastos de esa naturaleza por **₡1.894.163.210,63** (cálculos aritméticos realizados por este Tribunal).

20. El PRN no solicitó financiamiento anticipado para la campaña electoral citada (folio 10).

21. El PRN ha satisfecho el requisito de la publicación anual del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, de los períodos comprendidos entre el 1° julio de 2018 y el 30 de junio de 2019 y el 1° julio de 2019 y el 30 de junio de 2020 (ver sitios web: https://www.tse.go.cr/estados_010718_300619.htm y https://www.tse.go.cr/estados_010719_300620.htm).

22. El PRN mantiene una deuda de **₡6.257.989,00** por concepto de cuotas obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS (folio 794 y sitio web: https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do;jsessionid=4d39c170e612b8acf2a2e84341ae92f88579c9dc6c0bec8fa871a4ec3d9e023b.e3eKbN8Kc390ah8Qa40).

23. El PRN concluyó el proceso de renovación democrático y periódico de sus estructuras partidarias (folios 10 vuelto y 12).

24. El PRN no registra multas pendientes de cancelación (folios 10 vuelto, 24 vuelto y 785).

VI.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

VII.- Sobre las objeciones formuladas por el PRN a la revisión FINAL de la liquidación de gastos en análisis. En el informe técnico n.° DFPP-LP-PRN-11-2020, el DFPP presentó la revisión FINAL de la liquidación de gastos en análisis (folios 15 a 71).

Expuso que el trámite enfrentó limitaciones de forma y fondo que incidieron significativamente en la extensión del tiempo destinado al análisis. En primer lugar, la interposición de una denuncia penal relacionada con el manejo financiero de esa campaña que ameritó brindar informes al Ministerio Público; como segundo aspecto, que ese partido sometió a cobro una serie de nuevos servicios que, por su naturaleza, requirieron asesoramiento técnico especializado; y, finalmente, que el caso demandó formular múltiples prevenciones de información a las autoridades partidarias quienes solicitaron, al menos, 12 prórrogas (de entre 8 y 45 días de duración).

De las erogaciones que se mantenían en proceso de revisión (**₡648.389.048,35**) el DFPP recomendó aprobar gastos por **₡36.708.852,11** y rechazar la suma de **₡611.680.196,24**, en los siguientes términos:

	Cuenta	Razones de objeción	Objetado
1	90-0100 Sueldos de personal	O-24, O-28, O-32, O-33, O-36, O-37, O-38 y O-39	₡22.697.654,09
2	90-0600 Décimo tercer mes	O-32, O-36 y O-39	₡3.016.730,27
3	90-0700 Servicios Especiales	O-05, O-16, O-26, O-27, O-29, O-30 y O-31	₡44.050.000,00
4	90-0800 Extremos laborales	O-25, O-32, O-36 y O-39	₡6.179.460,46
5	90-0900 Horas extra	O-32 y O-36	₡30.000,00

6	90-1200 Transportes	O-01	₡155.000,00
7	90-1300 Papelería y útiles de oficina)	O-01, O-02 y O-03	₡446.120,15
8	90-1400 Honorarios profesionales	O-34, O-35, O-40, O-42 y O-43	₡68.183.075,66
9	90-1600 Luz, agua y teléfono	O-01	₡75.271,00
10	90-1900 Suscripciones	O-18	₡107.920,00
11	90-2200 Comisiones pagadas	O-04 Folios 17 vuelto y 28 vuelto.	₡4.608,00
12	90-2300 Intereses pagados	O-05 Folios 17 vuelto y 28 vuelto	₡974,00
13	90-2400 Mantenimiento y reparación de equipo	O-01	₡3.084,00
14	90-2500 Arrendamientos	O-06, O-07, O-08, O-09 y O-10	₡1.702.441,00
15	90-2600 Combustibles y lubricantes	O-01, O-11, O-12 y O-13	₡7.225.000,00
16	90-2800 Depreciación de activos	O-14 y O-15 Folios 17 vuelto, 30 y 31	₡441.114,13
17	90-2900 Enseres de aseo e higiene	O-01 y O-10	₡311.430,00
18	90-3300 Integración y funcionamiento de comités	O-10, O-17, O-18 y O-19	₡5.341.125,94
19	90-3400 Suministros de equipo de cómputo	O-01, O-10 y O-17 Folios 17 vuelto y 32	₡46.088,54
20	90-3500 Signos externos	O-17, O-22, O-27, O-44 y O-45	₡322.964.634,00
21	91-0101 Servicios artísticos para la elaboración de anuncios	O-22	₡169.500,00
22	91-0200 Radio	O-20 y O-21 Folio 17 vuelto y 32 vuelto	₡2.212.963,00
23	91-0900 Internet	O-23 y O-41	₡126.316.002,00
		Total	**₡611.680.196,24**

En el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20 (folios 140 a 265) y, dentro del plazo concedido por este Tribunal, el PRN se opuso parcialmente a los resultados de ese informe técnico. En cuanto a los gastos rechazados en las siguientes cuentas específicas, no manifestó discrepancia alguna:

	Cuenta	Razones de objeción	No objetado
1	90-2200 Comisiones pagadas	O-04	**₡4.608,00**
2	90-2300 Intereses pagados	O-05	**₡974,00**
3	90-2800 Depreciación de activos	O-14 y O-15	**₡441.114,13**
		Total	**₡446.696,13**

Aunque mostró disconformidad con las restantes objeciones, al revisar con detenimiento su escrito es posible constatar que no efectuó ningún reclamo puntual o concreto, no razonó su protesta ni presentó argumentos de defensa (que permitan efectuar una valoración distinta o tener por subsanado el defecto) en torno a una serie de gastos, asentados en las siguientes cuentas:

	Cuenta	Razones de objeción	No controvertido
1	90-0100 Sueldos de personal	O-24, O-28, O-33, O-37 y O-38	₡2.046.904,13
2	90-0700 Servicios Especiales	O-31 .	₡30.000,00
3	90-0800 Extremos laborales	O-25	₡102.430,56
4	90-1400 Honorarios profesionales	O-35	₡866.409,00
5	90-2500 Arrendamientos	O-07	₡47.660,00
6	90-2600 Combustibles y lubricantes	O-01	₡10.000,00
7	90-3300 Integración y funcionamiento de comités	O-17	₡120,00
8	90-3400 Suministros de equipo de cómputo.	O-10	₡6.000,00
		O-17	₡99,54
9	90-3500 Signos externos	O-17	₡3,00
		O-27	₡250.000,00
10	91-0900 Internet	O-23	₡67.500,00
		Total	**₡3.427.126,23**

Frente a la ausencia absoluta de contención, lo procedente es acoger las argumentaciones del órgano técnico (ver, en igual sentido, resolución n.° 7021-E10-2019).

Cabe señalar que las únicas observaciones realizadas por la agrupación (en torno a las objeciones O-24, O-37 y O-38) fueron recogidas en el oficio n.° RESTAURACION-CE-119-21 del 11 de agosto del 2021 (folios 724 a 730), es decir, fuera del plazo concedido por este Tribunal.

En los informes n.° DFPP-075-2021 y n.° DFPP-084-2021 SUSTITUIR (aclarados en el oficio n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR), el DFPP se pronunció -a pedido del Magistrado Instructor- sobre los gastos cuyo rechazo fue objetado por la agrupación y, bajo una nueva ponderación (a partir de la información aportada por el PRN), recomendó el reconocimiento adicional de gastos originalmente objetados, en las siguientes cuentas:

	Cuenta	Razón de objeción	Monto reconsiderado
1	90-0700 Servicios Especiales	O-16 Folio 309 vuelto	₡100.000,00
		O-26 (parcialmente) Folio 310 vuelto	₡40.000,00
		O-27 (parcialmente) Folios 310 vuelto y 311	₡22.700.000,00
2	90-1300 Papelería y útiles de oficina	O-03 Folio 324	₡134.401,00
3	90-1400 Honorarios profesionales	O-34 Folio 327 vuelto	₡2.000.000,00
4	90-3300 Integración y funcionamiento de comités	O-18 Folio 355 vuelto y 355	₡4.807.750,94
		O-19 Folio 354 vuelto y 355	₡444.680,00
5	90-3500 Signos externos	O-22 Folio 357	₡525.000,00
6	91-0200 Radio	O-20 Folio 362 vuelto y 363	₡450.000,00
		O-21 Folio 362 vuelto y 363	₡1.762.963,00
		Total	**₡32.964.794,94**

A la luz de las consideraciones expuestas y, atendiendo al criterio técnico, este Tribunal acoge las recomendaciones del DFPP en cuanto a la aprobación de **₡36.708.852,11** (recogidos en su primer informe n.° DFPP-LP-PRN-11-2020) y **₡32.964.794,94,** reconsiderados en la segunda oportunidad (informes n.° DFPP-075-2021, n.° DFPP-084-2021 SUSTITUIR y n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR). Asimismo, se tienen por rechazados los gastos en los que el PRN no planteó contención, en los términos descritos (₡3.873.822,36, en total).

De ahí que el examen de este Colegiado abordará los extremos en los que aún persiste discrepancia (**₡574.841.578,94)** exponiendo previamente las razones del DFPP para recomendar el rechazo, los argumentos planteados por las autoridades partidarias para objetar esa recomendación (respaldados por COFINSA en idénticos términos), el criterio definitivo de la instancia técnica y el de este Tribunal, en los siguientes términos:

A) GASTOS OBJETADOS EN LAS CUENTAS VINCULADAS AL RÉGIMEN LABORAL INTERNO DEL PRN. 1) Aspectos generales. El DFPP examinó y recomendó el rechazo de una serie de gastos que fueron liquidados por el PRN en 4 cuentas que, por su naturaleza, están vinculadas al régimen laboral *intra* partidario, cuyo análisis puede ser objeto de abordaje integrado ya que las razones del órgano técnico y las defensas partidarias son comunes.

En general, las erogaciones son: **a) Cuenta 90-0100 (Sueldos de personal)**: **₡22.697.654,09** (razones de objeción O-24, O-28, O-32, O-33, O-36, O-37, O-38 y O-39, folios 17, 21 vuelto, 25 vuelto y 26); **b) Cuenta 90-0600 (Décimo tercer mes): ₡3.016.730,27** (razones de objeción O-32, O-36 y O-39, folios 17, 21 vuelto y 26); **c) Cuenta 90-0800 (Extremos laborales): ₡6.179.460,46** (razones de objeción O-25, O-32, O-36 y O-39, folios 17, 21 vuelto y 28); y, **d) Cuenta 90-0900 (Horas extra): ₡30.000,00** (razones de objeción O-32 y O-36 (folios 17, 21 vuelto y 28).

Tal como se indicó *supra*, en la audiencia otorgada el PRN manifestó su disconformidad con esas recomendaciones, pero únicamente fundamentó su oposición contra las razones **O-32, O-36** y **O-39** en todas las cuentas (folios 141 a 146 y 179 a 183). Sobre las restantes, no fundamentó su discrepancia (objeciones **O-24, O-28, O-33, O-37** y **O-38** de la cuenta “Sueldos de personal” por **₡2.046.904,13** (folio 141 a 143) y **O-25** de la cuenta “Extremos Laborales” por **₡102.430,56** (folios 179 a 181).

Por ende, el examen de este Colegiado abordará únicamente los extremos en los que existe controversia y discrepancia concreta (razones de objeción **O-32, O-36 y O-39**).

2) Sobre los gastos específicos. En términos generales, las razones de objeción **O-32, O-36 y O-39** están referidas a gastos provenientes de la contratación (e inclusión en la planilla partidaria) de los señores Carlos Avendaño Calvo, Miguel Ángel Quesada Niño, Jessica

Andrea Sequeira Muñoz y María Odilia Calvo Bolaños, por su orden, presidente, secretario, tesorera y secretaria suplente del CES. Los gastos específicos involucrados fueron rechazados con base en una o dos de esas objeciones, que se enlistan para mayor claridad:

a) Gastos objetados bajo la razón O-36: Con sustento exclusivo en la razón de objeción **O-36** (folios 37 vuelto a 40), el DFPP recomendó la desaprobación de los giros realizados -específicamente- en favor de los señores Quesada Niño y Calvo Bolaños, a saber: – **Cuenta 90-0100 (Sueldos de personal): ₡6.500.000,00** (folio 25 vuelto); – **Cuenta 90-0600 (Décimo tercer mes): ₡673.769,84** (folio 26); y, – **Cuenta 90-0800 (Extremos laborales): ₡770.022,66** por "liquidaciones anticipadas" (folio 28).

b) Gastos objetados bajo las razones O-32 y O-36: Con arreglo a las razones de objeción **O-32** y **O-36**, en conjunto (folios 36 a 40), el DFPP recomendó el rechazo a giros exclusivamente en favor de la tesorera: – **Cuenta 90-0100 (Sueldos de personal): ₡3.435.327,84** (folios 25 vuelto y 26); – **Cuenta 90-0600 (Décimo tercer mes): ₡381.666,67** (folio 26); – **Cuenta 90-0800 (Extremos laborales): ₡460.666,67** (folio 28); y, – **Cuenta 90-0900 (Horas extra): ₡30.000,00** (folio 28).

c) Gastos objetados bajo las razones O-36 y O-39: Con base en la articulación de las razones **O-36** y **O-39** (folios 37 vuelto a 40 vuelto, 694 vuelto, 695 y 697) y el antecedente que consta en la resolución n.° 7783-E10-2015, el DFPP recomendó recuperar sumas aprobadas -por error- en la resolución de este Tribunal n.° 5753-E10-2019, dictada a propósito del análisis de la segunda revisión parcial de esta misma liquidación. En esa oportunidad y, con base en la recomendación formulada por ese Departamento en el informe n.° DFPP-LP-PRN-07-2019, se aprobaron los siguientes giros efectuados en favor del presidente del PRN: – **Cuenta 90-0100 (Sueldos de personal)**: **₡10.715.422,12** (folio 25 vuelto y 694 vuelto, 695, 697 y 735); – **Cuenta 90-0600 (Décimo tercer mes)**: **₡1.961.293,76** (folio 26, 694 vuelto y 697); y, – **Cuenta 90-0800 (Extremos laborales): ₡4.846.340,57** (folios 28 y 694).

3) Análisis de los gastos controvertidos. El DFPP acude a los mismos razonamientos para recomendar la denegatoria o recuperación de los gastos descritos al identificar irregularidades que les son comunes.

Señala que ninguna de esas erogaciones tiene las condiciones para ser reembolsable toda vez que el carácter laboral y remunerado de las funciones de esos miembros del CES y el monto salarial (con cuantía razonable) no fueron previamente aprobados por la Asamblea

Nacional de esa agrupación (en los términos definidos en las resoluciones n.° 2448-E8-2010, n.° 2141-E8-2011 y n.° 3197-E10-2019 de este Tribunal) y, aunque esa asamblea superior adoptó posteriormente un acuerdo para autorizar tales contrataciones (el 28 de setiembre de 2019), esa decisión aplica para liquidaciones posteriores, tal como se precisó en la resolución n.° 1663-E10-2017.

Expone, además, que las transferencias monetarias recibidas en esos términos incorporan un notorio "conflicto de intereses" ya que los miembros del CES actuaron en una doble condición (como personeros de la agrupación y como beneficiarios), situación que resulta aún más reprochable en el caso de la presidencia y la tesorería de la agrupación quienes suscribieron -mancomunadamente- los desembolsos (mediante cheque), lo que confirma que habrían autorizado giros que generaron beneficios económicos para sí mismos y para los otros integrantes del órgano ejecutivo partidario, sin un acuerdo superior que lo autorizara. Enfatiza que, en el caso de la tesorera, por su condición funcionarial, la suscripción de acciones de personal, comprobantes de pago y transferencias que le beneficiaron directamente contradice, además, normas internacionales de auditoría y reglas generales de Control Interno (folios 36 y 37).

En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20 y, en defensa del reconocimiento de esos gastos, el PRN indicó: **a)** que las erogaciones son veraces y legales; **b)** que no se ha logrado demostrar "conflicto de intereses" y no existe a nivel normativo ninguna disposición que defina los "supuestos de hecho" y efectos jurídicos asociados a esa figura (en esta materia); **c)** que no existe norma que prohíba o sancione ese tipo de contratación; **d)** que el giro de los pagos se aprobó en forma mancomunada lo que, como actividad de control interno, imposibilita actuaciones individuales en beneficio propio y las firmas autorizantes recayeron en la presidencia y la tesorería partidarias porque son los únicas que, por razones operativas, están facultadas para girar fondos del partido; **e)** que la agrupación actuó de conformidad con los antecedentes de los que disponía ya que sus liquidaciones del año 2017 incluyeron la aprobación y reconocimiento de gastos salariales en favor del señor Avendaño Calvo en idénticos términos; **f)** que la resolución n.° 3197-E10-2019 no resulta aplicable al caso toda vez que las erogaciones en examen fueron liquidadas en los años 2017 y 2018 (antes del dictado de ese fallo) y, a pesar de que ese fallo no le fue comunicado, el PRN sí ha cumplido

con los requisitos ahí establecidos a partir del momento en que supo de su existencia, el 16 de setiembre de 2019 (folios 141 a 146 y 179 a 183).

En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su recomendación de rechazo.

En el presente caso, del análisis integral de las piezas a la luz de la normativa aplicable y de los precedentes que esta Magistratura ha emitido, se desprende que la ponderación efectuada por el DFPP resulta razonable y objetiva. Tal como lo señala acertadamente esa instancia técnica, este Tribunal ya tuvo oportunidad de pronunciarse puntualmente sobre gastos de ese mismo género y definió que, desde el punto de vista jurídico, su aprobación solo es viable cuando concurran una serie de condiciones mínimas.

En efecto, en la resolución n.° 3197-E10-2019 este Colegiado examinó una impugnación interpuesta por el partido Integración Nacional (PIN) contra la sentencia n.° 1574-E10-2019 que dispuso el rechazo al reembolso de gastos originados en el pago de “salarios” al tesorero del CES durante el año 2018 (tal como ocurre en el presente caso) y zanjó el diferendo a partir de tres consideraciones sustanciales.

En primer lugar subrayó que, desde el año 2010, una norma -no escrita- recogida en la resolución n.° 2448-E8-2010 estableció -con claridad- que existe un notorio impedimento para reconocer y, reembolsar con la contribución del Estado aquellos gastos efectuados por los partidos políticos en los que existe -de por medio- un conflicto de intereses (derivado de la postura del proveedor del bien o servicio contratado); por ello, aunque no constituyan entidades de carácter público, las agrupaciones están obligadas a un manejo transparente de esas contrataciones en tanto destinatarios de recursos provenientes del erario. Bajo esa consideración se precisó que ese tipo de conflictos no se restringe al ámbito de la función pública, sino que se extiende también a los particulares, incluyendo los partidos políticos.

Estableció, en segundo lugar, que los integrantes del CES no tienen, en tesis de principio, restricción para recibir un salario asociado al desarrollo de sus responsabilidades lo que les permite ostentar la doble condición de funcionarios y representantes.

En tercer lugar, señaló que las agrupaciones pueden pretender el reembolso de esos gastos en el tanto esa remuneración cumpla con una serie de condiciones -razonables- que tienen su origen en la armonización de algunas disposiciones de orden constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial. En ese sentido, señaló que ***“****aunque efectivamente se puede*

pagar un salario a los miembros del comité ejecutivo superior, porque así lo autoriza el ordenamiento jurídico-electoral, son requisitos indispensables para proceder con el reembolso con la contribución del Estado: ***a)*** *que se acredite efectivamente el gasto;* ***b)*** *que la definición del carácter remunerado de la función provenga de la asamblea superior, a la que también compete fijar o aprobar el respectivo salario; y,* ***c)*** *que el monto definido como salario para los miembros del comité ejecutivo superior sea razonable."* (ver, en similar sentido, resolución n.° 2247-E10-2021).

Como se observa, además de atender el caso concreto, el fallo citado sentó las bases generales para el reconocimiento de ese tipo de erogaciones (producidas con anterioridad o *a posteriori*) y, dada su importancia, se comunicó a todos los partidos políticos el 18 de junio de 2019, incluyendo al PRN (ver folios 738 a 743), de ahí que tal criterio no es sorpresivo para la agrupación interesada.

Se entiende que el precedente citado es del todo aplicable a los gastos examinados en la liquidación en estudio (cuyo supuesto fáctico es el mismo) toda vez que el análisis del DFPP ha permitido determinar que las remuneraciones de los miembros del CES del PRN no estuvieron precedidas del conocimiento y aprobación de la asamblea de mayor rango, como único órgano deliberativo con capacidad para acordar una disposición patrimonial de esa naturaleza. Ello permite advertir la presencia de una riesgosa colisión entre los intereses de la agrupación y de tales beneficiarios quienes, en su condición de miembros del órgano ejecutivo partidario, admitieron esa práctica.

En ausencia de tal acuerdo superior, los señores Avendaño Calvo y Sequeira Muñoz (aún actuando mancomunadamente como presidente y tesorera) carecían de facultades con alcance suficiente para disponer del patrimonio partidario y emitir giros (por salarios, aguinaldo, jornada extraordinaria o liquidaciones anticipadas) en favor de otros miembros del órgano ejecutivo y en beneficio de ellos mismos.

En este último caso, la revisión del DFPP permitió constatar que esos personeros aparecen suscribiendo los giros de desembolso (en representación de la agrupación política) y, a su vez, firmando la aceptación del dinero a título personal (en representación de sus propios intereses) lo que pone en evidencia la notoria distorsión de los mecanismos de control que imperaban en esa estructura *intra* partidaria y la evidente "administración en beneficio propio", cuando -por el contrario- en una sana dinámica administrativo-financiera, la labor de

los representantes del partido político (como persona jurídica que es) debería estar orientada únicamente a patrocinar los intereses de la agrupación sin permitir la presencia de variables o influencias que pudieran comprometer la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones.

Tal como lo advierte el órgano técnico, aunque la Asamblea Nacional del PRN hubiere adoptado un acuerdo posterior para autorizar tales contrataciones (el 28 de setiembre de 2019, folios 767 a 776), esa decisión no tiene el alcance para enderezar las actuaciones que se hayan producido al amparo del conflicto de intereses citado (de cara a su reembolso con los fondos de la contribución Estatal) ya que tales gastos se produjeron previo a que la máxima autoridad partidaria se pronunciara al respecto (ver, en similar sentido, resolución n.° 1663-E10-2017).

Con fundamento en lo expuesto y, al no existir mérito alguno para variar el criterio precedente, se entiende que el reconocimiento con cargo a la contribución del Estado de los gastos liquidados bajo las cuentas citadas (sueldos de personal, décimo tercer mes, extremos laborales y horas extra) resulta improcedente. Admitir lo contrario no sería posible sin desnaturalizar y hacer nugatorios -en la práctica- los fines y objetivos trazados por el ordenamiento jurídico en esta materia, en la que debe privar el resguardo y buen uso de los fondos públicos.

Cabe señalar que lo dispuesto incluye la recuperación de los fondos equivocadamente aprobados en la resolución n.° 5753-E10-2019 (tal como lo recomienda la instancia técnica en las objeciones O-36 y O-39, en conjunto), tomando como premisa que los gastos respectivos tampoco cumplían las condiciones citadas para ser aprobados y reembolsados con recursos de la contribución estatal, tal como por error se hizo.

Esa acción de reintegro se fundamenta en la necesidad de impedir un “enriquecimiento sin causa” respecto de los recursos provenientes del Erario y se justifica en el deber de resguardo que el Órgano Electoral ejerce sobre los dineros del patrimonio público a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.a de la Ley n.° 8292 “*Ley General de Control Interno*”, ordinal 3 de la Ley n.° 8422 “*Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública*” y la aplicación supletoria de las normas y principios del Derecho privado, en especial, del artículo 803 del Código Civil (Ley n.° 63 del 28 de setiembre de 1887) según el cual “*el que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.”* (ver, en igual sentido, resolución n.° 7783-E10-2015).

Finalmente es indispensable señalar que, si en alguna otra liquidación (correspondiente al año 2017) se autorizó el reembolso de gastos en idénticas condiciones, tal como lo afirma el PRN a folios 453 y 454, lejos de constituir un antecedente en su favor, más bien reflejaría un error institucional que, por su naturaleza y los fondos públicos comprometidos, no genera Derecho y cuya eventual recuperación también deberá ser objeto de análisis por parte del órgano técnico.

B) GASTOS OBJETADOS EXCLUSIVAMENTE BAJO LA RAZÓN DE OBJECIÓN O-01. 1) Sobre los gastos en análisis. Exclusivamente bajo la razón de objeción **O-01** (folio 33), el DFPP recomendó la denegatoria de gastos liquidados en distintas cuentas cuyo análisis puede ser objeto de abordaje integrado ya que los motivos de rechazo y las defensas partidarias son comunes.

Los gastos objetados son, en síntesis, los siguientes: **a) Cuenta 90-1200 (Transportes): ₡155.000,00** (folios 17 vuelto y 28); **b) Cuenta 90-1300 (Papelería y útiles de oficina): ₡309.719,16** (folio 28); **c) Cuenta 90-1600 (Luz, agua y teléfono): ₡75.271,00** (folios 21 vuelto, 28 y 694); **d) Cuenta 90-2400 (Mantenimiento y reparación de equipo): ₡3.084,00** (folios 17 vuelto y 28 vuelto); **e) Cuenta 90-2900 (Enseres de aseo e higiene)**: **₡161.795,00** (folio 31 vuelto); y, **f) Cuenta 90-3400 (Suministros de equipo de cómputo): ₡39.989,00** (folios 32 frente y vuelto).

Según la instancia técnica, en tales casos la agrupación presentó las facturas sin precisar el "medio de pago" utilizado para la cancelación del gasto (cheque de caja chica, en este caso) o no lo adjuntó en la documentación de respaldo, lo que impidió verificar si la cancelación de esos bienes o servicios se realizó con los recursos partidarios y por los medios de pago estipulados, lo que inobserva lo estipulado en los artículos 47.6, 50.5 y 65 del RFPP y en la resolución n.° 4985-E10-2015.

2) Posición del PRN. En respuesta a la audiencia conferida, el partido interesado manifestó: **a)** que la liquidación de esos gastos contempló todos los documentos requeridos, incluyendo las facturas con el sello que detallaban que el medio de pago utilizado fue "caja chica"; **b)** que si se omitió anotar el número de cheque en ese sello, tal error humano constituye un defecto meramente formal que no justifica el rechazo (según se reconoció en la resolución n.° 7021-E10-2019 y en el acuerdo n.° 11437-2018, ambos de este Tribunal); y, **c)** que para subsanar lo anterior, adjunta las copias de las facturas haciendo referencia al número de

cheque con el que se canceló cada erogación y que fue cambiado por el partido para sufragar el gasto de caja chica (folios 183 a 187, 198, 199, 205 a 207 y 230 a 232).

3) Criterio definitivo del DFPP. En el informe n.° DFPP-075-2021 (aclarado en el oficio n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR), el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su recomendación de rechazo, con sustento en lo siguiente: **a)** que el DFPP dictó la circular n° DFPP-C-05-2017, en la que se reiteró a los partidos políticos sobre los requisitos necesarios para acreditar los pagos realizados mediante "caja chica" y, en lo que interesa, precisó: *"(…) posterior a la realización de gastos (pagados por medio de caja chica), el titular de la tesorería debe velar por el resguardo de los documentos (justificantes o comprobantes) que respaldan los montos cancelados, ya que serán soporte para dar nuevamente contenido económico al fondo de caja chica, además de ser elementos fundamentales para la comprobación del gasto, en caso de ser incluidos como parte de la documentación que conforma una liquidación de gastos. No se omite indicar que una vez gastado el monto por el cual se originó la caja chica, no deberían existir más gastos correspondientes a ese fondo, a menos que se emita un cheque o transferencia de reintegro por el monto gastado en primera instancia (…) En ese sentido y con el propósito de minimizar efectos negativos respecto de la presentación de documentos, como parte de una liquidación de gastos —específicamente aquello que tiene que ver con erogaciones mediante el sistema de caja chica— los partidos políticos deben tomar en cuenta lo siguiente: 1) Junto con la liquidación de gastos, se debe aportar una lista de las personas facultadas para comprometer fondos de la agrupación, incluidos los responsables de administrar una caja chica. Dicha lista debe detallar: Nombre completo, cédula, dirección, cargo, alcance de sus facultades y su período de vigencia. 2) Ya sea que se trate de una apertura o reintegro de caja chica, el medio de pago utilizado (transferencia bancaria/ cheque) deberá consignar expresamente a que corresponde, es decir, "Apertura de Caja Chica" o "Reintegro de Caja Chica". 3) Los reintegros de caja chica deben hacerse con base en los respectivos justificantes y comprobantes de respaldo, a nombre de la persona encargada de esos recursos. Cada cheque o transferencia debe traer adjunto una lista detallada con los gastos asociados a ese medio de pago, con el fin de cotejar la documentación con la cifra reintegrada, 4) Todo documento pagado mediante caja chica debe tener estampado un sello que diga "cancelado por caja chica", indicando el número y fecha de medio de pago. Asimismo será referenciado, con el código de cuenta contable respectivo. 5) Respecto de los gastos pagados mediante el sistema de caja chica (artículo 66 del RFPP), éstos deben ser registrados contablemente en la cuenta de gasto que corresponda y así clasificados y certificados por el CPA para efectos de liquidación. No resulta procedente la práctica de clasificación de gastos en una cuenta de "caja chica" en virtud de que ésta no existe en el Cuadro y Manual de Cuentas, anexo*

n.° 1 del RFPP."; **b)** que durante el proceso de revisión de los gastos y, al verificar que la información carecía del "número de cheque de caja chica", se previno al PRN y, como respuesta, la agrupación aportó (a través de la señora Cindy Cruz Picado, encargada de la operación de la "caja chica") una lista de registro de los cheques utilizados en las cajas aperturadas durante la campaña electoral involucrada; no obstante, la información carecía de congruencia y no fue posible relacionar las facturas, los cheques y las "cajas chicas" correspondientes, ni aún con la participación e intervención de esa funcionaria partidaria; **c)** que los nuevos documentos aportados por el PRN son fotocopias en las que se hizo constar el "número de cheque" que no se consignó en sus originales; sin embargo, amén de su presentación tardía, los nuevos datos no permiten solventar las inconsistencias ya que los números aportados no coinciden con los insumos entregados por la misma agrupación, lo que hace materialmente imposible la relación entre las facturas, la "caja chica" y el cheque que le dio contenido a cada gasto (además de que la documentación carece de orden cronológico y presenta diferencias en la numeración y en su cantidad), todo lo cual impide corroborar que esos bienes o servicios fueran cancelados con tales recursos, lo que genera duda sobre el origen de los fondos; y, **d)** que tales omisiones también fueron advertidas por el señor Rodrigo Villalta Bonilla, CPA que certificó los gastos del PRN, quien además señaló en su informe que: "*la administración del Partido no ha establecido un procedimiento para pagos por medio de caja chica acorde con los lineamientos que exige un adecuado control interno y que a su vez cumpla con lo establecido por el Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos."* (folios 702 y 703).

4) Análisis de los gastos. Como marco orientador es indispensable reiterar que el reconocimiento de las erogaciones partidarias resulta posible solamente cuando se encuentren debidamente justificadas conforme a los criterios establecidos para cada categoría y se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. En todos los casos, la agrupación interesada está forzada a demostrar que el pago se efectuó con recursos propios y a través de uno de los medios admitidos en el ordenamiento jurídico-electoral; de ahí que debe velar porque los documentos presentados incorporen los elementos de demostración suficientes (artículos 50.5 y 65 del RFPP).

En materia de reembolso de gastos efectuados mediante el sistema de "caja chica", este Tribunal ha precisado que, al amparo de la normativa electoral, resulta contrario al "principio

de comprobación” que el partido político realice el pago amparado en ese mecanismo y que pretenda su aprobación, sin comprobar el vínculo (o trazabilidad) entre los ingresos de la “caja chica” correspondiente y los pagos realizados (ver resolución n.° 2960-E10-2021).

En el presente caso, el PRN presentó para su reembolso una serie de facturas a las que atribuyó su pago mediante el sistema indicado, pero omitió precisar el número de cheque de “caja chica” correspondiente a cada factura, incumpliendo con el requisito así dispuesto en el ordinal 66 *in fine* del RFPP. Aunque, durante la audiencia conferida, presentó copias de las mismas facturas (con el detalle del número de cheque omitido) tales datos adicionales han resultado insuficientes para subsanar las inconsistencias descritas toda vez que al confrontar los nuevos datos con las restantes piezas documentales (incluyendo las “listas de registro” de los cheques asociados) no resultó posible -en forma objetiva y determinante- asociar las facturas, la “caja chica” y el cheque de “caja chica” que le dio contenido a cada gasto.

Cabe resaltar que, según lo informa el DFPP, desde el año 2018 se han realizado esfuerzos para materializar la vinculación de los documentos involucrados (aún con la participación de funcionarios de esa agrupación) y la tarea ha sido infructuosa. En otras palabras, los insumos aportados para comprobar las erogaciones no permiten visualizar la trazabilidad de los recursos.

Este Tribunal advierte que las agrupaciones deben velar porque la documentación contenga todas sus formalidades y se presente debidamente ordenada y clasificada, tal como lo dispone el numeral 47 *in fine* del RFPP. Pretender que el órgano técnico asuma la función de emparejar tales documentos, va más allá de las labores que le han sido encomendadas y que son del resorte exclusivo de la agrupación; por ende, si los responsables partidarios se apartaron de esa obligación, ello constituye una omisión inexcusable.

Por lo expuesto, ante la imposibilidad de identificar cuáles fondos de caja chica fueron empleados para pagar los bienes y servicios involucrados y, por ende su origen, lo procedente es atender la recomendación de la instancia técnica y disponer el rechazo de los gastos relativos a las cuentas citadas *supra* toda vez que no resulta posible precisar que hayan sido efectivamente cancelados con recursos partidarios, tal como lo dispone la normativa.

C) GASTOS OBJETADOS EN LA CUENTA 90-0700 (SERVICIOS ESPECIALES). El DFPP recomendó rechazar gastos liquidados en la cuenta **90-0700 (Servicios Especiales)**

por un monto total de **₡44.050.000,00,** con base en las razones de objeción O-05, O-16, O-26, O-27, O-29, O-30 y O-31 (folios 17, 26, 27 y 712 a 714).

Tal como se indicó *supra*, el PRN no efectuó ningún reclamo puntual en torno a la razón **O-31** por **₡30.000,00** (folios 146 a 179). Además, en el oficio n.° DFPP-075-2021 (aclarado en el n.° DFPP-537-2021-SUSTITUIR), el DFPP recomendó el reconocimiento de gastos (originalmente rechazados) en las razones **O-16** por **₡100.000,00** (folio 309 vuelto); **O-26** por **₡40.000,00** (folios 309 vuelto a 310 vuelto); y, **O-27** por **₡22.700.000,00** (folios 311 y 697). Los dos últimos, corresponden a reconocimientos parciales.

En consecuencia, el examen de este Tribunal abordará únicamente los extremos sobre los que persiste controversia, en los siguientes términos:

1) Gastos objetados bajo la razón O-05: El DFPP recomendó el rechazo de gastos por **₡150.000,00** con sustento en que el partido interesado no aportó ningún documento que permitiera su comprobación, inobservando el ordinal 44 del RFPP (folio 33).

Posición del PRN. En su defensa, el PRN afirma que la documentación aportada en la liquidación de gastos sí incluía la copia de la factura y el comprobante del "recibo de dinero" (folio 146).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su recomendación de rechazo. Subrayó que la liquidación de gastos carecía de los documentos necesarios y estima improcedente que el PRN pretenda suministrar -en esta fase procesal avanzada- copia de los documentos que debió facilitar oportunamente.

Análisis de los gastos. Este Tribunal comparte la conclusión a la que arriba la citada dependencia técnica. En la especie, no existen elementos de convicción que permitan acreditar que el PRN hubiere materializado la presentación -completa y oportuna- de los documentos requeridos para acreditar el gasto cuestionado y las autoridades partidarias no lo han demostrado. Además, la documentación aportada por esa agrupación (como adjunto a su escrito de reproches) no tiene el alcance necesario para solventar o enmendar ese vacío ya que tales piezas carecen de las condiciones exigidas normativamente toda vez que no son más que fotocopias puras y simples que resultan insuficientes como material probatorio para los fines pretendidos.

Por lo expuesto, lo procedente es rechazar el reembolso del gasto en análisis (por **₡150.000,00**) como en efecto se dispone.

2) Gastos objetados bajo la razón O-26: El órgano técnico rechazó gastos por **₡1.910.000,00** con sustento en que las comprobaciones de campo impidieron reconocer la totalidad de lo pretendido ya que, aunque sí fue posible practicar entrevista al proveedor respectivo, este manifestó: que no se encontraba dispuesto a otorgar información, que el servicio no le fue pagado, que se le canceló parcialmente o que no lo brindó del todo, lo que resultó inconsistente con la información reportada por el partido, en contravención de lo dispuesto en los ordinales 102 del Código Electoral y 33.1 y 42 del RFPP (folio 35).

Posición del PRN. En defensa de esos gastos, el PRN señaló que la objeción del DFPP es arbitraria e infringe el debido proceso y el derecho de defensa porque la documentación presentada resultaba suficiente para verificar la veracidad de los gastos, además de que los proveedores entrevistados confirmaron que los servicios sí fueron prestados. Advierte que si un proveedor no quiere brindar información telefónica, manifiesta no poder recordar el monto exacto de lo percibido o que devolvió parte de ese pago (para que la agrupación lo destinara a otros fines), ello no significa que el servicio no se prestó. Considera que el DFPP se excede en sus competencias al consultar sobre el destino dado al dinero percibido y que no interpreta, adecuadamente, la información obtenida por esos medios. Como prueba aportó declaraciones escritas de algunos de sus proveedores para confirmar la existencia de las contrataciones y del pago recibido (folios 146 a 150).

Criterio definitivo del DFPP. En los oficios n.° DFPP-075-2021 (aclarado en el n.° DFPP-537-2021-SUSTITUIR), el DFPP examinó los argumentos partidarios e indicó que el artículo 103 del Código Electoral autoriza a practicar y ejercer mecanismos de verificación y fiscalización a través de entrevistas telefónicas, como se produjo en este caso. Señala que, cuando los entrevistados reportaron que no brindaron el servicio o que no les fue cancelado, se rechazó la totalidad del monto, pero cuando indicaron haber percibido una cifra menor a la indicada por el PRN, se recomendó la aprobación parcial del monto descrito por el proveedor y la denegatoria solo de la diferencia. Considera que las declaraciones escritas aportadas por el PRN (sin autenticación notarial) carecen del alcance para modificar los criterios aplicados toda vez que la información consignada en tales documentos es incongruente con lo señalado previamente por esas mismas personas en las entrevistas telefónicas aplicadas por su

Departamento. Recomienda, bajo una nueva ponderación, aprobar únicamente el gasto correspondiente a la señora Laura Moscoa Morales, por el monto de **₡40.000,00** y rechazar el resto por **₡1.870.000,00** (folios 310 y 697 vuelto).

Análisis de los gastos. Este Colegiado es del criterio que la documentación aportada por la agrupación y aquella producida por la instancia técnica en su proceso de verificación, no permiten arribar a la certeza necesaria para tener por demostrados los gastos en la cuantía pretendida, como lo señala acertadamente el DFPP.

En efecto, este Tribunal ha precisado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Electoral, el DFPP puede acudir a distintos medios y procedimientos de análisis e investigación para comprobar adecuadamente los gastos partidarios atendiendo, además, al reciente modelo de fiscalización que estableció varios controles en virtud del principio de transparencia que rige en el financiamiento estatal. Por ello, la revisión de las liquidaciones no se concentra solamente en el examen y calificación de los documentos de respaldo presentados, sino que -en algunas ocasiones- resulta pertinente corroborar los gastos con llamadas telefónicas a los proveedores para determinar eventuales inconsistencias (ver resoluciones n.° 4821-E10-2015 y n.° 7021-E10-2019).

En el presente caso y, acudiendo a esa posibilidad, la instancia técnica contactó telefónicamente a las personas que, según la agrupación, le habían brindado sus servicios con el fin de corroborar la información proporcionada. No obstante, la verificación resultó infructuosa entre otras razones, porque los entrevistados manifestaron que no habían brindado tal servicio, que el pago no se produjo en la forma indicada por la agrupación o, simplemente, se negaron a responder.

El resultado de esa labor es, precisamente, el que impide el reconocimiento del gasto dado que no permite -con la certeza requerida- el cumplimiento del principio constitucional de comprobación.

Aunque la agrupación aportó, en su defensa, unas notas aparentemente suscritas por los proveedores involucrados, lo cierto es que esas manifestaciones (carentes de autenticación) contienen afirmaciones que contrastan con lo que habían informado previamente a los funcionarios institucionales, sin que de esos documentos se desprenda alguna explicación satisfactoria y confiable que respalde el cambio de versión y la contradicción que ello representa, lo que introduce argumentos incompatibles que se anulan entre sí.

Bajo ese escenario, tales declaraciones no tienen el alcance para sembrar una duda razonable sobre la objetividad y credibilidad de la primera información que ellos suministraron espontáneamente al DFPP (durante su entrevista) y en la que se basa el rechazo de los respectivos emolumentos.

Este Tribunal entiende que la misma rigurosidad aplica cuando el proveedor se negó a responder la información requerida por los funcionarios institucionales, toda vez que -por su naturaleza- la entrevista es el mejor momento y el más favorable y propicio para escuchar su versión (libre y espontánea) sobre la existencia -o no- del vínculo contractual con la agrupación y sus alcances. Por ello, admitir que -sin ninguna justificación válida- los proveedores puedan aplazar, retardar o diferir sus respuestas a un momento posterior podría menoscabar e introducir una severa distorsión en el proceso de verificación que, para su efectividad, debe producirse de manera directa e inmediata con la persona entrevistada y, preferiblemente, a distancia de la influencia e incidencia que las agrupaciones interesadas puedan tener sobre sus respuestas.

Frente a las circunstancias descritas y, siendo que no existen otros elementos para valorar de forma distinta los gastos objetados por **₡1.870.000,00,** lo que procede es confirmar su rechazo.

3) Gastos objetados bajo la razón O-27: El DFPP recomendó originalmente el rechazo de gastos por **₡34.250.000,00** con sustento en que la documentación aportada no resultó suficiente para satisfacer su comprobación y no fue posible efectuar verificaciones de campo porque el PRN no consignó el número telefónico del prestatario del servicio, inobservando lo dispuesto en el ordinal 51.2 del RFPP y en la resolución n.° 7235-E10-2010 (folios 35, 696 vuelto y 697).

Posición del PRN. En el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el PRN afirmó que cumplió los requisitos establecidos en los artículos 50 a 52 del RFPP y que, por ende, considera inatendible que el rechazo se sustente en la ausencia de entrevista a los prestatarios de los servicios involucrados. Sostiene que no es cierto que omitió aportar los números telefónicos requeridos y que, aún así, la agrupación no fue prevenida de esa circunstancia; por ello, presenta declaración escrita de algunos de esos proveedores para confirmar la existencia de la contratación (folios 150 a 175).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021 (aclarado en los oficios n.° DFPP-537-2021-SUSTITUIR y n.° DFPP-574-2021) el órgano técnico examinó las declaraciones aportadas y, al no encontrar razones para dudar de la objetividad de los ciudadanos suscribientes y de la credibilidad de la información consignada, recomendó la aprobación adicional de **₡22.700.000,00.** Mantuvo la recomendación de rechazo únicamente sobre aquellas erogaciones en las que no se presentó ninguna documentación adicional, por la suma de **₡11.550.000,00** (folios 310 vuelto, 311, 697 vuelto, 698, 735 vuelto y 736).

Aclara que esa última cifra contempla el rechazo del gasto correspondiente al proveedor Mario Hidalgo Carmona del que se recibió una declaración escrita que no fue válidamente admitida -como prueba- porque carece de firma. Expone que, según sus características, tal documento parece haber sido firmado digitalmente, pero fue presentado en formato físico y no asociado a un documento electrónico como correspondía lo que, en su criterio, impide verificar su autenticidad en los términos de los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Ley n.° 8454, "*Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*".

Análisis de los gastos. Este Tribunal estima que la instancia técnica acierta en sus consideraciones sobre los extremos abordados en la presente razón de objeción.

En efecto, tal como se indicó en el apartado anterior, la verificación de campo (mediante entrevistas) es un instrumento legítimo para comprobar o descartar la existencia de un gasto cuyo reembolso se solicita y su aplicación depende de que la agrupación interesada cumpla con lo dispuesto en el ordinal 51.2 del RFPP y aporte los contactos telefónicos de sus proveedores.

En el presente caso, no existe evidencia (ni el partido lo ha demostrado) que la liquidación presentada brindara la información de contacto de sus proveedores, lo que restó la posibilidad al DFPP de practicar la verificación citada e impidió la acreditación de los gastos respectivos.

Para solventar lo omitido, el PRN presentó (como adjunto a su escrito de reclamos) una cantidad considerable de declaraciones escritas en las que tales proveedores confirmaron la existencia de las contrataciones y de los pagos recibidos; ello condujo a que el DFPP, bajo una nueva ponderación, recomendara la aprobación de 71 de los 110 gastos originalmente objetados. Sobre las erogaciones restantes, ese partido político no aportó ninguna declaración u otras pruebas adicionales, lo que provoca un vacío insalvable en su acreditación.

Además, lleva razón el órgano técnico al descartar la eficacia de la declaración (atribuible al señor Hidalgo Carmona) como elemento de prueba capaz de coadyuvar en la acreditación de los gastos relacionados con sus servicios.

En efecto, la firma (como trazo manuscrito) está diseñada para otorgar veracidad constatable sobre la identidad del autor de un documento. En materia digital, es más bien un "*conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico*" al que una persona se vincula para efectos jurídicos (artículo 8 de la Ley citada); por ello, con sus propias características y formalidades, tiene el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente en manuscrito (artículos 3, 4 y 9 de la misma Ley y dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) n.° C-358-2007).

Como consecuencia, tales documentos (que pueden adoptar la forma de archivo digital, mensaje electrónico, documento virtual u otro) se presumen, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente "certificado digital" (vigente al momento de su emisión), todo lo cual puede ser verificado por el destinatario con el acceso al repositorio que alberga esa información y al que se ingresa mediante mecanismos informáticos específicos (artículo 10).

A partir de lo expuesto se entiende que, si el documento presentado por el PRN (visible en CD a folio 381, página 60) es la imagen impresa de un instrumento firmado digitalmente y pretendía usarlo para acreditar gastos, era indispensable poner a disposición el documento electrónico correspondiente (remitiéndolo por un medio electrónico, presentándolo en un dispositivo USB, CD, DVD o compartir el archivo en un repositorio web, entre otras opciones posibles). Ello porque, dada su naturaleza, el respaldo impreso aportado no permite hacer ningún ejercicio de comprobación sobre su vigencia e identidad del suscribiente y, por ende, no tiene mayor fuerza probatoria que la que se otorga a una fotocopia pura y simple que, en tesis de principio, carece de condiciones para acreditar un extremo como el pretendido.

Frente a las circunstancias descritas y, al no disponer de otros elementos para valorar de forma distinta los gastos objetados por **₡11.550.000,00,** lo que procede es confirmar su rechazo.

4) Gastos objetados bajo la razón O-29: El DFPP propuso rechazar gastos por **₡6.190.000,00** con sustento en que derivan de actividades realizadas por candidatos a cargos de elección popular que, por su naturaleza, no son redimibles con cargo a la contribución

estatal por tratarse de acciones propias de quien promueve su participación en los comicios electorales y están asociadas a esa condición (entre otros, coordinación logística, suministro de propaganda a militantes partidarios y organización de toldos en recintos electorales), lo que contradice lo dispuesto en el ordinal 42 del RFPP y en la resolución n.° 397-E-2007 (folios 35 vuelto y 36).

Posición del PRN. En el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el PRN manifestó que los pagos no respondían a actividades vinculadas con la candidatura de esas personas sino a servicios especiales en labores de coordinación y organización provincial por ser líderes comunales de confianza (logística de actividades proselitistas propias de la campaña electoral, recolección y distribución de signos externos, selección de personas para su acreditación como fiscales, organización de toldos, entrega de cupones de gasolina, entre otras). Como respaldo, aportó las declaraciones escritas de Mileidy Alvarado Arias, Eduardo Cruickshank Smith y Melvin Núñez Piña, quienes resultaron electos como diputados por las provincias Guanacaste, Limón y Puntarenas, respectivamente, para el período 2018-2022 (folios 175 a 178 y sitio web https://www.tse.go.cr/pdf/gobernantes/diputaciones2018-2022.pdf).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el órgano técnico examinó los reclamos partidarios y las declaraciones aportadas como complemento y señaló que los nuevos documentos no ofrecen elementos que permitan modificar su recomendación.

Análisis de los gastos. Esta Magistratura considera que la ponderación efectuada por el DFPP resulta razonable y objetiva.

Tal como lo señala acertadamente ese órgano técnico, este Tribunal analizó la procedencia de reconocer pagos efectuados a candidatos a cargos de elección popular y definió que, por la naturaleza de esa figura postulante, la aprobación pretendida no es viable. En efecto, en resolución n.° 397-E-2007 este Colegiado atendió una consulta formulada -en ese sentido- por la Contraloría General de la República (CGR) y precisó:

> *"(..) es claro que el Estado debe considerar como gasto de los partidos susceptible de ser amparado por su contribución, el pago de salarios y otras remuneraciones por concepto de servicios prestados por trabajadores y profesionales, en orden a hacer posible la organización, dirección y conducción eficiente de las agrupaciones políticas.*
>
> *Respecto de la hipótesis que se consulta (…) este Tribunal no aprecia que los pagos hechos a una persona por su condición de candidato a la Presidencia de la República, o a otro cargo de elección popular, califiquen como actividad justificable (…).*

Es claro que no subyace a dichos pagos un contrato laboral ni de prestación de servicios profesionales, sino una liberalidad de la cual se beneficia el aspirante a un puesto de elección popular.

(…) la condición de aspirante no convierte al candidato en empleado de la agrupación (en los términos de la legislación laboral) ni en prestatario de servicios profesionales, condición necesaria para poder incluir el gasto respectivo por concepto de organización; todo lo cual torna imposible considerar ese tipo de erogación como posible de ser reconocida dentro del marco de la contribución estatal a favor de los partidos políticos."

(el subrayado es suplido).

No cabe duda que, a partir del momento en que la campaña electoral da inicio, la puesta en escena exitosa del partido político resulta determinante para la promoción de las candidaturas inscritas a los cargos de elección popular y para sus propios intereses (vgr. para recibir mayor financiamiento estatal).

Es esperable que, a partir de ese momento y durante todo el proceso, sea puesto en marcha un engranaje finamente armonizado en el que la estructura del partido y los candidatos se conviertan en una verdadera y eficiente amalgama mediante una participación conjunta, diligente y oportuna. De ello depende, en gran medida que la participación del conglomerado se destaque en el resultado de las elecciones.

En consecuencia, órganos internos y postulantes están llamados a convertirse en auténticos facilitadores que desplieguen sus mejores esfuerzos en pro de ese objetivo; lo que implica, obligadamente, una labor permanente, armoniosa y fluida de coordinación, programación y planificación para velar por el correcto y ordenado desarrollo de las actuaciones propias de la campaña u otras actividades conexas y afines.

Es irrebatible que, como actores fundamentales en esa tarea, el compromiso de los candidatos y su participación activa (que no se restringe a apariciones públicas) resulta clave y determinante, en especial, en los eventos directamente relacionados con el día de las votaciones.

Por ello, actividades como las que se conocen en el presente caso (coordinación logística provincial de actividades proselitistas, recolección y distribución de signos externos a militantes o particulares, organización de toldos en recintos electorales, selección de personas para su acreditación como fiscales y distribución de cupones de gasolina para el transporte de electores, entre otras), son actuaciones inherentes a su condición y, si se quiere, deseables y

esperables en la intervención de un candidato dentro del proceso de campaña. Todas tienen el alcance para posicionar y potenciar al partido y, en esa misma medida, beneficiar al candidato.

Bajo esa consideración, argumentar que el objeto de los contratos suscritos con tales candidatos no tenía relación con sus postulaciones, resulta insostenible.

El presunto servicio brindado no estaría dirigido exclusivamente a suplir una necesidad del partido como, en buena teoría, es el objeto de ese tipo de contratos bilaterales. En el contexto planteado, además de recibir una contraprestación económica, el oferente sería beneficiado directo e inmediato de su propia labor, con lo que tal tipo de contrato se desvirtuaría para efecto de su reconocimiento con fondos públicos.

Así las cosas, se entiende que tales gastos (por **₡6.190.000,00**) no califican como actividad justificable y lo procedente es su rechazo.

5) Gastos objetados bajo la razón O-30: El DFPP recomendó rechazar gastos por **₡1.420.000,00** con sustento en que, al practicar las entrevistas, los proveedores respectivos brindaron información que resultaba contradictoria con los datos que proporcionaban los documentos aportados por el PRN, lo que generó incerteza respecto de los gastos por inobservancia del ordinal 42 del RFPP (folio 36).

Posición del PRN. En el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20 y, en defensa de esos gastos, el PRN señaló que la objeción es inatendible porque la documentación presentada resultaba suficiente para verificar su veracidad, además de que los proveedores entrevistados confirmaron que los servicios sí fueron prestados. Considera que el DFPP se excede en sus competencias al consultar sobre el destino dado al dinero percibido y que no interpreta, adecuadamente, la información obtenida por esos medios. Como prueba, aportó documentación relacionada (folios 178 y 179).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y mantuvo su recomendación de rechazo. Indicó que la declaración escrita aportada por el PRN (en torno al señor Oscar Ricardo Alvarado Guevara), amén de que carece de autenticación, no tiene el alcance para modificar su criterio toda vez que la información consignada en ese documento es incongruente y contradictoria con lo señalado previamente por esa misma persona en la entrevista telefónica aplicada.

Análisis de los gastos. A la luz de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que los argumentos vertidos en el punto 2 anterior (sobre la razón de objeción O-26) son plenamente aplicables al presente caso para justificar el rechazo de los gastos en análisis, tal como se dispone.

En efecto, la documentación aportada por la agrupación y aquella producida por el órgano técnico en su proceso de verificación no permiten arribar a la certeza necesaria para tener por demostrados los gastos involucrados y la nota aparentemente suscrita por uno de los proveedores involucrados (el señor Alvarado Guevara) no tiene el alcance para subsanar el inconveniente (en cuanto a los gastos vinculados con él) toda vez que la información ahí consignada contrasta con lo informado por él a los funcionarios institucionales (durante su entrevista), sin que se desprenda alguna explicación satisfactoria y confiable que respalde el cambio de versión y la contradicción que ello representa.

En torno al resto de gastos involucrados, el PRN no aportó ninguna prueba (declaración escrita u otro elemento adicional) que permita subsanar las inconsistencias detectadas, lo que impide disponer de elementos nuevos que permitan el reconocimiento pretendido.

Frente a las circunstancias descritas y, siendo que no existen otros elementos para valorar de forma distinta los gastos objetados por **₡1.420.000,00**, lo procedente es su rechazo.

D) GASTOS OBJETADOS EN LA CUENTA 90-1300 (PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA). 1) Aspectos generales. El DFPP recomendó rechazar gastos registrados en la cuenta **90-1300 (Papelería y útiles de oficina)** por el monto total de **₡446.120,15,** con base en las razones de objeción O-01, O-02 y O-03 (folios 17 vuelto y 28).

Tal como se indicó *supra*, en el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP recomendó el reconocimiento total de los gastos contemplados en la razón **O-03** (**₡134.401,00**). Por su parte, las erogaciones correspondientes a la **O-01** (**₡309.719,16**) fueron abordadas en el apartado **B)** anterior. De ahí que únicamente resta por examinar lo relativo a la **O-02**.

2) Sobre los gastos controvertidos bajo la razón O-02: El DFPP recomendó el rechazo de tales gastos (por **₡1.999,99**) con sustento en que la información del justificante se borró debido a su impresión en “papel térmico” y la agrupación no adjuntó ningún elemento adicional (vgr. una fotocopia) para tener por acreditada la erogación correspondiente, lo que inobserva el ordinal 42 del RFPP que impone a los partidos políticos la responsabilidad de demostrar sus gastos en debida forma (folio 33).

Posición del PRN. En la audiencia conferida, el PRN manifestó que la liquidación de esos gastos contempló todos los documentos de respaldo requeridos, incluyendo la factura original (impresa por el proveedor en papel térmico) y que es inatendible responsabilizar a la agrupación por el tiempo que tardó el DFPP en su análisis, mientras el material citado se degradaba (folio 187).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su recomendación de rechazo. Señaló que, aunque la agrupación aportó -como adjunto a sus alegatos- una fotocopia de la presunta factura (para subsanar ese aspecto), tal documento también resultaba ilegible.

Análisis de los gastos. Cabe señalar que en la resolución n.° 4821-E10-2015 este Tribunal examinó gastos de la misma especie en los que la factura presentada por el partido se tornó ilegible al estar impresa en "papel térmico" y estimó que, en virtud de que la agrupación interesada no aportó elementos adicionales que permitieran acreditar el gasto, lo correspondiente era el rechazo del reembolso pretendido con sustento en ese justificante.

Nótese que, en este caso, la fotocopia presentada por ese partido para subsanar ese extremo tampoco resultó legible lo que, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, permite presumir que el original ya había perdido las condiciones de legibilidad y claridad antes de ser entregado al DFPP de modo tal que, para cuando los responsables partidarios le practicaron la fotocopia, tampoco resultó posible capturar la imagen correspondiente (ver CD a folio 318, Tomo III, página 264).

Así las cosas, no existiendo razones para modificar el criterio expuesto en el precedente citado que, por su naturaleza, resulta plenamente aplicable al presente asunto, lo procedente es atender la recomendación del órgano técnico y disponer el rechazo de los gastos involucrados (₡**1.999,99**), tal como lo impone el ordinal 42 del RFPP.

E) GASTOS LIQUIDADOS EN LA CUENTA 90-1900 (SUSCRIPCIONES). El DFPP recomendó rechazar ₡**107.920,00** con base en la razón de objeción **O-18**, según la cual, la agrupación no aportó la factura original n.° 245912 (solo fotocopia) de los servicios recibidos de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A., contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50.1 del RFPP (folios 17 vuelto, 28 vuelto y 34).

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado manifestó que, en efecto, no se aportó el "contrato original" debido a que el proveedor del

servicio (Instituto Costarricense de Electricidad, ICE) no lo facilita a sus clientes, por ello, solicitó a esa empresa una certificación que acredite que el documento aportado por la agrupación política corresponde al contrato 164179 original (folios 199 y 200).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su recomendación. Señaló que la documentación remitida por la agrupación política para subsanar la inconsistencia no incluye la factura original n.° 245912 a nombre de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A ni una copia certificada de esta (que es el documento cuya ausencia justificó el rechazo). Aclara que lo remitido por el partido es una nota del ICE que hace referencia al contrato -únicamente- y ese no fue el aspecto cuestionado en la objeción O-18 (folios 338 vuelto y 339).

Análisis de los gastos. Este Tribunal comparte la conclusión a la que arriba la citada dependencia técnica toda vez que los partidos políticos deben adjuntar a las liquidaciones de gastos los comprobantes, facturas y demás instrumentos que respalden la existencia de cada gasto cuyo reembolso se pretende y, en la especie, no existen elementos de convicción que permitan acreditar que el PRN hubiere materializado la presentación de la factura original que fue emitida -en su momento- por la empresa que brindó el servicio (ya fuere el ICE o Cable Visión, en su condición de subsidiaria). Tampoco existe evidencia de que haya subsanado esa omisión como parte de la respuesta que brindó en la audiencia conferida por este Tribunal. En consecuencia, lo procedente es acoger la recomendación técnica y disponer el rechazo de los gastos por **₡107.920,00.**

F) GASTOS OBJETADOS EN LA CUENTA 90-2500 (ARRENDAMIENTOS). El DFPP recomendó rechazar gastos de la cuenta **90-2500 (Arrendamientos)** por **₡1.702.441,00**, con base en las razones de objeción O-06, O-07, O-08, O-09 y O-10 (folios 17 vuelto y 28 vuelto).

Tal como se indicó *supra*, el PRN no efectuó ningún reclamo concreto en torno a la razón de objeción **O-07** por **₡47.660,00** (folios 200 a 202); de ahí que el examen de este Colegiado abordará las restantes objeciones en torno a las que existe controversia:

1) Gastos objetados bajo la razón O-06. El DFPP recomendó el rechazo de **₡407.658,00** (correspondiente a gastos por arrendamiento de vehículos) con sustento en que el PRN no precisó el motivo que justificó cada contratación, lo que impidió determinar si clasificaban -o no- como gastos redimibles. Según el órgano técnico, ello inobserva el ordinal 42 del RFPP y lo dispuesto en la resolución n.° 4821-E10-2015 (folio 33).

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado manifestó que, por error material involuntario, no consignó el motivo que justificó tales arrendamientos y el DFPP no le previno para corregirlo. Para subsanar tal omisión, adjuntó documentos a los que identificó como “declaraciones juradas” (rendidas por el señor Quesada Niño) con las que pretendió aclarar el extremo cuestionado (folios 200 a 202).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y mantuvo su recomendación. Señaló que las tres declaraciones que la agrupación aportó (atribuidas al secretario del CES) parecen haber sido firmadas digitalmente, pero su presentación se materializó en formato físico y no asociada a ningún documento electrónico como correspondía lo que, en su criterio, impide verificar su autenticidad a la luz de lo preceptuado en la Ley n.° 8454, de previa cita.

Análisis de los gastos controvertidos. A la luz de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que las consideraciones expuestas en el apartado C, punto 3) anterior (sobre la razón de objeción **O-27**) son aplicables para justificar el rechazo de los presentes gastos por **₡407.658,00**, tal como en efecto se dispone.

En efecto, lleva razón el órgano técnico al descartar la eficacia de las declaraciones juradas aportadas por el PRN como elementos de prueba capaces de coadyuvar en la acreditación de los gastos en análisis (CD a folio 381, Tomo IV, páginas 27, 33 y 39), toda vez que no son más que imágenes impresas de documentos que -al parecer- fueron firmados digitalmente, pero cuya presentación no se practicó por medio de las herramientas tecnológicas correspondientes para su validez.

Es importante recordar que el procedimiento y plazo para la presentación de las liquidaciones se encuentran establecidos a nivel normativo y, aunque este Tribunal haya adoptado la práctica de escuchar a las agrupaciones antes de emitir la resolución definitiva, esa audiencia no puede ser erróneamente interpretada como un espacio para extenderse indefinidamente en la subsanación de errores u omisiones.

De ahí que si el PRN pretendía (en esta etapa procesal) usar esos documentos para enmendar lo omitido, lo correspondiente era realizar ese trámite en debida forma y poner a disposición el documento electrónico firmado digitalmente (por vía electrónica, en dispositivo USB, CD, DVD o en un repositorio web, entre otras opciones posibles) y no aportar, en su lugar, un respaldo impreso que no permite hacer ningún ejercicio de comprobación sobre su

vigencia e identidad del titular y que, por ende, no tiene mayor valor probatorio que el que se otorga a una fotocopia pura y simple que, en tesis de principio, carece de condiciones para acreditar un extremo como el pretendido.

2) <u>Gastos objetados bajo la razón O-08</u>: El DFPP recomendó el rechazo de **₡200.000,00** en este acápite. Señaló que, según la cláusula 3.ª del convenio de arrendamiento, el servicio se contrató del 04 de octubre de 2017 al 04 de febrero de 2018 fijando un período de 4 meses puntuales de vigencia; no obstante, el PRN canceló -en apariencia- una mensualidad adicional (5.° mes). El rechazo (por **₡200.000,00**) corresponde a esa última cuota, al entenderla como un pago en exceso en favor de la arrendante y, por ende, no redimible (folio 33 vuelto y 701).

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado manifestó que el contrato citado especificaba que el plazo sería por 5 meses (folios 202 y 203).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y mantuvo su recomendación de rechazo. Subrayó que, tal como lo indica el PRN, el contrato señalaba -por un lado- que el plazo de arrendamiento sería por "*cinco meses*" pero, al fijar el período de vigencia, delimitó claramente que comprendería "*a partir del 04 de octubre del año 2017 y hasta el 04 de febrero del año 2018*"; es decir, por un período de 4 meses exactos, los que -además- resultan congruentes con la dinámica propia de la campaña electoral que se desarrolló en ese mismo lapso ya que, la participación en una "segunda ronda", era de difícil predicción en el momento en que tal convenio se suscribió.

Análisis de los gastos. Este Colegiado considera que la ponderación efectuada por el DFPP -en torno a ese extremo- resulta razonable y objetiva en armonía con el principio de comprobación del gasto que debe privar en esta materia.

En efecto, a partir de la simple lectura de ese contrato se verifica que el texto concedido a la cláusula 3.ª presenta una importante contradicción sobre la extensión del plazo. Aún si la pretensión de las partes fue la de suscribir ese enlace por 5 meses, como lo sostiene el PRN, lo cierto es que -desde el punto de vista estrictamente jurídico- la vigencia del convenio no superó los 4 meses exactos ya que el texto suscrito por las partes definió con precisión y claridad el momento en el que las prestaciones nacieron a la vida jurídica (04 de octubre de 2017) y la fecha en la que se extinguieron (04 de febrero de 2018). De ahí que el

reconocimiento de un mes adicional no resulte atendible pues carecería de amparo contractual, lo que impone el rechazo de los gastos correspondientes.

3) Gastos objetados bajo la razón O-09: El DFPP recomendó el rechazo de **₡747.123,00** con sustento en que el partido omitió aportar el contrato original que formalizó el arrendamiento de un salón con la empresa Desatur Corobicí S.A., contraviniendo lo dispuesto en el artículo 52 del RFPP que lo exige como requisito (folio 33 vuelto).

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado reconoció la omisión y adjuntó prueba documental con el fin de subsanarla (folio 203).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y mantuvo su recomendación de rechazo. Expuso que el partido interesado no aportó el contrato original de la contratación sino las mismas fotocopias que presentó con la liquidación de gastos, lo que impide el reembolso de los gastos respectivos.

Análisis de los gastos. Tal como se indicó *supra*, los partidos políticos deben adjuntar a las liquidaciones de gastos las facturas, contratos y demás instrumentos que respalden la existencia de cada erogación y, en la especie, no existen elementos de convicción que permitan acreditar que el PRN hubiere materializado la presentación del contrato original de arrendamiento que exige el ordinal 52 del RFPP. Tampoco existe evidencia de que haya subsanado esa omisión como parte de la respuesta que brindó en la audiencia conferida por este Tribunal.

En consecuencia, lo procedente es acoger la recomendación técnica y disponer el rechazo de los gastos por **₡747.123,00**.

4) Gastos objetados bajo la razón O-10. El DFPP recomendó el rechazo de **₡300.000,00** con sustento en que el monto cuyo reembolso se pretende (por un servicio a nombre del señor Luis Fernando Barboza Berrocal) se encuentra duplicado en los registros contables, incumpliendo lo previsto en el artículo 42 del RFPP (folio 33 vuelto).

Posición del PRN. El partido interesado afirmó (en la audiencia conferida) que tales gastos no están duplicados ya que, según la certificación del auditor, cada erogación fue cancelada una única vez y lo que pudo haber generado confusión es que, por error, el mismo gasto se colocara en dos líneas del auxiliar contable del partido (folio 203).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021 (aclarado en el n.° DFPP-537-2021 SUSTITUIR), el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su

recomendación de rechazo, con sustento en lo siguiente: **a)** que los auxiliares contables (incluidos en las liquidaciones de gastos) contienen los registros de todas aquellas erogaciones que se efectuaron en un determinado período y que forman parte de la contabilidad de la agrupación política, cuya información debe reflejarse en los estados financieros; **b)** que aunque la "certificación de gastos" es refrendada por un CPA, ello no descarta que el partido político haya incurrido en inconsistencias en los auxiliares de gastos; **c)** que al analizar el "Auxiliar contable de la cuenta 90-2500 Arrendamientos" resulta evidente que el gasto correspondiente al señor Barboza Berrocal fue registrado en dos líneas diferentes, lo que provocó una duplicidad en el saldo total del auxiliar contable y ese error fue trasladado, a su vez, a la certificación del CPA; y, **d)** que los excesos no pueden ser reconocidos con cargo a la contribución estatal; por ello, en los casos en que se detectaron gastos reproducidos, se recomendó la aprobación de uno de los montos y se rechazó únicamente el duplicado, como ocurrió en los gastos correspondientes al presente caso.

Análisis de los gastos. En la resolución n.° 5895-E10-2015 este Colegiado examinó la consecuencia que se produce cuando, como resultado del análisis de la documentación aportada por una agrupación política, es posible constatar que el importe cancelado en una misma factura aparece duplicado tanto en los registros contables como en la certificación del CPA y señaló, sobre el particular, que tal situación resulta contraria a lo indicado en el artículo 42 del RFPP por lo que corresponde su rechazo.

En el presente caso, según lo demuestra el DFPP, el auxiliar de gastos correspondiente a "Arrendamientos" da cuenta de que, en efecto, una misma factura se encuentra asociada a dos registros individuales que dan la apariencia equívoca de que se tratara de dos gastos distintos (ver folio 342 vuelto). Por ello, en aplicación del precedente citado que, por su naturaleza, resulta plenamente aplicable al presente asunto y no habiendo razones para modificar ese criterio, lo procedente es disponer el rechazo de la segunda suma (duplicada) por ₡**300.000,00**), tal como lo recomienda el órgano técnico. Disponer lo contrario, produciría un enriquecimiento sin causa a favor de la agrupación citada.

G) GASTOS OBJETADOS EN LA CUENTA 90-2600 (COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES). El DFPP recomendó rechazar gastos registrados en la cuenta **90-2600 (Combustibles y lubricantes)** por el monto de ₡**7.225.000,00**, con base en las razones de objeción O-01, O-11, O-12 y O-13 (folios 17 vuelto, 21 vuelto, 28 vuelto a 30 y 695 vuelto).

Tal como se indicó *supra*, el PRN no manifestó oposición alguna a las erogaciones rechazadas con base en la razón **O-01** por **₡10.000,00** (folio 203), pero manifestó disconformidad con el rechazo de los gastos vinculados a las objeciones restantes, a saber:

1) Gastos objetados bajo la razón O-11: El DFPP recomendó el rechazo de gastos por **₡400.000,00** con sustento en que las facturas no precisaban el número de placa del vehículo correspondiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 del RFPP que así lo exige (folio 33 vuelto).

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado manifestó que el comprobante aportado acredita la veracidad del gasto y el incumplimiento de un requisito estrictamente formal -como es la indicación del número de placa- no desacredita su existencia ni es motivo suficiente para su rechazo. Como adjunto, aportó comprobantes relacionados (folios 203 y 204).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su recomendación. Señaló que la indicación del "número de placa" en el justificante respectivo (que el PRN omitió) es un requisito reglamentario y esencial para verificar que el combustible adquirido haya sido utilizado por vehículos pertenecientes a la agrupación política o contratados por esta para la consecución de fines electorales y, los documentos aportados por la agrupación (como parte del reclamo), no presentan elementos adicionales para subsanarlo.

Análisis de los gastos. Tal como lo indica el órgano técnico, el ordinal 62.1 del RFPP establece expresamente que, para el reconocimiento de gastos por concepto de "combustibles y lubricantes", la agrupación interesada debe presentar "*el respectivo justificante emitido por la entidad expendedora de combustibles y lubricantes, a nombre del partido, indicándose la fecha y el número de placa del vehículo de que se trate*." (el subrayado es suplido). Por ello, si ese partido aspiraba a solicitar el reembolso de los gastos descritos, estaba forzosa e ineludiblemente llamado -bajo su exclusiva responsabilidad- a presentar esos documentos en la forma requerida (ver, en ese sentido, resoluciones n.° 8141-E10-2010 y n.° 5895-E10-2015).

En virtud de que no existe prueba de ello ni evidencia de que haya subsanado esa omisión como parte de la respuesta que brindó en la audiencia conferida por este Tribunal, lo procedente es rechazar el reembolso del gasto en análisis (por **₡400.000,00**) como en efecto se dispone.

2) <u>Gastos objetados bajo las razones O-12 y O-13 (en conjunto)</u>: El DFPP recomendó el rechazo de gastos por la suma de **₡6,815.000,00**, con sustento en <u>dos razones (en conjunto)</u>: **1)** que los cupones de combustible presentaban inconsistencias u omisiones en uno o varios de sus datos esenciales, a saber: sello de la estación de servicio, placa del vehículo o nombre, cédula o firma del usuario (objeción **O-13**); y, **2)** que los "números de placa" consignados en los cupones citados correspondían a vehículos que no han cancelado el "derecho de circulación" (por períodos que van desde los 2 hasta los 31 años), lo que genera incerteza sobre la veracidad del gasto ya que ese es un requisito para poder transitar en vías públicas, según lo dispone el ordinal 122 de la Ley n.° 9078, "*Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial"* (objeción **O-12**). En criterio del órgano técnico ambas inconsistencias impiden la comprobación del gasto a la luz de lo previsto en el artículo 42 del RFPP (folios 33 vuelto, 34, 701 vuelto y 702).

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20 el partido interesado manifestó que, aún si el "derecho de circulación" estuviera vencido, ello no significa que no se brindó el servicio. Indicó que, en todo caso, no existe normativa que imponga un deber al partido político de verificar que los vehículos (a los cuales se les expenda combustible) cuenten con ese requisito al día ya que esa obligación recae en el propietario registral del automotor. Como adjunto, aportó documentación relacionada (folio 204).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su recomendación. Expuso que, aunque no exista obligación para las agrupaciones políticas de verificar que los vehículos contratados (para transportar votantes el día de la elección) cuenten con su "derecho de circulación" vigente lo cierto es que, en este caso y según lo dispuesto en el ordinal 627 del Código Civil, el objeto contractual que justificó los gastos en examen (transporte de personas) sería jurídicamente inválido, por lo que no podría el Estado reconocerle efectos jurídicos ni su reembolso con fondos públicos. Aclara que la documentación presentada por la agrupación política no aporta elementos nuevos.

Análisis de los gastos. Tal como lo indica el órgano técnico, este Tribunal ha señalado expresamente que la información relativa al nombre, cédula o firma del usuario y sello de la estación de servicio donde se adquirió el combustible, constituyen elementos imprescindibles para desarrollar procesos de verificación cuando se requiera y que la ausencia de alguno de estos, provoca el rechazo del reembolso de los gastos correspondientes (ver resolución n.°

5895-E10-2015). Por ello, si ese partido aspiraba a solicitar el reembolso de los gastos descritos, estaba inexcusablemente llamado -bajo su exclusiva responsabilidad- a presentar esa información en la forma requerida.

En el presente caso no existe evidencia de que el PRN hubiere materializado la presentación de esos datos; menos aún, que haya subsanado su omisión como parte de la respuesta que brindó en la audiencia conferida por este Tribunal.

A tales yerros (que resultan razón suficiente para el rechazo de los gastos) se suma la acertada observación que realiza el DFPP sobre la irregularidad que registran los vehículos involucrados, al carecer de "derecho de circulación" por varios años acumulados. Tomando como premisa las consecuencias a las que se expone un conductor que transita en esas condiciones, no cabe duda que ello también introduce una duda razonable sobre el cumplimiento del objeto contractual, tal como lo señala acertadamente el órgano técnico.

En consecuencia, lo procedente es acoger la recomendación técnica y disponer el rechazo de los gastos por **₡6,815.000,00**.

H) GASTOS OBJETADOS EN LA CUENTA 90-2900 (ENSERES DE ASEO E HIGIENE). 1) Aspectos generales. El DFPP sugirió desaprobar gastos liquidados en la **cuenta 90-2900 (Enseres de aseo e higiene)** por **₡311.430,00**, con base en las razones de objeción **O-01** y **O-10** (folios 17 vuelto, 21 vuelto y 31 vuelto).

Tal como se indicó *supra*, las erogaciones correspondientes exclusivamente a la razón **O-01** (**₡161.795,00**) ya fueron abordadas en el apartado B) anterior.

De ahí que únicamente resta por examinar el gasto objetado con sustento en la reunión de 2 objeciones (**O-01 y O-10**).

2) Sobre los gastos objetados bajo las razones O-01 y O-10 (en conjunto): El DFPP recomendó el rechazo de gastos por la suma de **₡149.635,00** con sustento en dos razones (folios 33 frente y vuelto y 704): **a)** que el PRN omitió precisar el "medio de pago" utilizado para la cancelación del gasto (cheque u otro) o no se adjuntó en la documentación de respaldo, lo que impidió verificar si la cancelación de esos bienes o servicios se realizó con los recursos partidarios y por los medios de pago estipulados (objeción **O-01**); y, **b)** que el monto cuyo reembolso se pretende se encuentra duplicado en los registros contables, por lo que se rechaza la segunda cifra que corresponde al exceso (objeción **O-10**).

Posición del PRN. En la audiencia conferida al efecto, el partido interesado reiteró que la documentación de respaldo y los registros contables aportados detallaban que la "caja chica" fue el medio de pago utilizado y que, aunque este gasto correspondiera a los registros contables de la cuenta "Enseres de aseo e higiene", las facturas se presentaron en el ampo correspondiente a "caja chica"; de ahí que si el DFPP hubiera cotejado la información de los registros contables con las facturas físicas de respaldo, hubiere tenido por comprobado el gasto (folios 205 a 207).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021 (aclarado en el n.° DFPP-537-2021-SUSTITUIR), el DFPP examinó los reparos partidarios y mantuvo su recomendación original. Señaló que el PRN solo se refirió a la objeción **O-01**, no así al segundo aspecto que versa sobre la duplicidad de los gastos en los registros contables y en la certificación de gastos (objeción **O-10**), extremo que impide el reembolso de la cifra duplicada, que es la que se discute en el presente apartado.

Análisis de los gastos. Este Colegiado estima que la documentación aportada por la agrupación no permite arribar a la certeza necesaria para tener por demostrados los gastos, tal como lo afirma acertadamente el DFPP.

Los argumentos vertidos por este Tribunal en los apartados B y F (punto 4) sobre las razones de objeción **O-01** y **O-10**, respectivamente, son aplicables para justificar el presente rechazo; en primer lugar porque, según ha corroborado el DFPP, el PRN no ha logrado comprobar que los gastos citados hayan sido efectivamente cancelados con recursos partidarios provenientes de fondos de "caja chica" ya que ha sido imposible relacionar las facturas, los registros de "caja chica" y el número de cheque aportados como respaldo y, en segundo lugar, porque el monto pretendido corresponde al duplicado de una misma factura cuyo importe fue repetido tanto en los registros contables como en la certificación de gastos, lo que torna inatendible su reembolso.

I) GASTOS OBJETADOS EN LA CUENTA 90-3300 (INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMITÉS). 1) Aspectos generales. El DFPP recomendó rechazar gastos registrados en la cuenta **90-3300 (Integración y funcionamiento de comités)** por el monto total de **₡5.341.125,94**, con base en las razones de objeción **O-10**, **O-17**, **O-18** y **O-19** (folios 17 vuelto y 31 vuelto, 32 y 696).

Tal como se indicó *supra*, el PRN no efectuó ningún reclamo puntual en torno a la razón **O-17** por **₡120,00** (folios 207 a 213). Además, en el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP recomendó el reconocimiento adicional de los gastos contemplados en las razones **O-18** por **₡4.807.750,94** y **O-19** por **₡444.680,00** (folio 355); de ahí que el examen de este Colegiado abordará únicamente la objeción **O-10** en torno a la que persiste controversia.

2) Gastos objetados bajo la razón O-10: El DFPP recomendó el rechazo de **₡88.575,00** con sustento en que el monto cuyo reembolso se pretende se encuentra duplicado en los registros contables, incumpliendo lo previsto en el artículo 42 del RFPP, por lo que rechaza la segunda cifra que corresponde al exceso (folio 33 vuelto y 704).

Posición del PRN. En la audiencia conferida al efecto, el partido interesado señaló que la documentación de respaldo y los registros contables aportados detallaron que la "caja chica" fue el medio de pago utilizado en este caso (folio 208).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021 (aclarado en el n.° DFPP-537-2021-SUSTITUIR), el DFPP examinó los criterios partidarios e insistió en su recomendación con sustento en que el rechazo de los gastos en análisis obedeció a la duplicidad de su registro contable, no por aspectos asociados al uso incorrecto de las "cajas chicas" que es la defensa incoada por las autoridades del PRN, quienes no aportaron ningún elemento que subsane el extremo que motivó la objeción respectiva.

Análisis de los gastos. Los argumentos vertidos por este Colegiado en el apartado F (punto 4), sobre la razón de objeción **O-10,** son aplicables también para justificar el rechazo de los gastos en análisis, tal como en efecto se dispone. En primer lugar, porque el monto pretendido corresponde al duplicado de una misma factura (cuyo importe fue repetido tanto en los registros contables como en la certificación de gastos), lo que torna inatendible su reembolso toda vez que, en estos casos, lo procedente es autorizar una de las cifras respectivas y rechazar la reproducida, que es la que se discute en el presente apartado. En segundo lugar, porque -en su escrito, la agrupación se inclina por defender el gasto con sustento en una argumentación relativa al sistema de "cajas chicas" y no al que fundamentó su rechazo, de ahí que no aportó razonamientos ni información que permitiere arribar a una conclusión distinta.

J) GASTOS OBJETADOS EN LA CUENTA 90-3500 (SIGNOS EXTERNOS). El DFPP recomendó rechazar al PRN gastos de la cuenta **90-3500 (Signos externos)** por el monto de **₡322.964.634,00**, con base en las razones de objeción O-17, O-22, O-27, O-44 y O-45 (folios17 vuelto, 32 vuelto y 702).

Tal como se expuso *supra,* el partido no efectuó ningún reclamo puntual en torno a las razones **O-17** (por **₡3,00**) y **O-27** por **₡250.000,00** (folios 231 a 223) y, en el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP recomendó el reconocimiento de los gastos rechazados originalmente bajo la razón **O-22** por **₡525.000,00** (folios 356 vuelto y 357). En consecuencia, el examen de este Tribunal abordará únicamente los extremos sobre los que persiste controversia.

El órgano técnico señala que ambas razones de objeción (**O-44** y **O-45**) están vinculadas a 2 contratos por "signos externos" (acordados en idénticas condiciones) que el PRN suscribió (en el marco de la segunda ronda del proceso electoral 2018) para la confección de 39.000 camisas sublimadas, 25.000 gorras sublimadas y 72.500 banderas sencillas.

El órgano técnico considera que el reembolso de tales erogaciones es improcedente, por las siguientes razones:

1) <u>Gastos objetados bajo la razón O-44</u>. a) Sobre los gastos en análisis. El DFPP recomienda el rechazo de gastos por **₡161.094.006,00** vinculados al contrato con la señora María Fernanda Chavarría Gómez, cédula de identidad 114340219 (nombre de fantasía "Digrafik"), al considerar que ese convenio estuvo asentado en una "tercerización de servicios" (no reportada ni documentada por el PRN) a lo que se suma la presunta insuficiencia de la contratista para el cumplimiento de lo pactado, lo que le permite dudar de la existencia del gasto; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 42, 52 y 58 *bis* del RFPP y en las resoluciones n.° 5859-E10-2016 y n.° 3026-E10-2018 (folios 66 vuelto a 69 y 695 vuelto).

El órgano técnico expone que la investigación permitió verificar una notoria "tercerización de los servicios" ya que las entrevistas aplicadas a la señora Chavarría Gómez evidenciaron que subcontrató parte de la maquila y de la serigrafía con otras empresas o costureras particulares y, además, adquirió algunos insumos y productos terminados de distintos proveedores (gorras y camisetas). Información que, en su criterio, resulta verosímil al observar que, según la cláusula 2.ª del contrato, el plazo convenido era muy breve (no habría superado los 27 días: del 06 de marzo al 1.° de abril de 2018) y la "inspección ocular" de las instalaciones confirmó que la maquinaria y espacio físico disponible habrían resultado insuficientes para cumplir con el volumen de producción requerido en tan corto tiempo.

El DFPP señala que, según lo dispuesto en el artículo 58 *bis* del RFPP (que regula la “tercerización de servicios”), todas las relaciones contractuales que se generan entre el partido y los proveedores y, entre estos y sus subproveedores, deben respaldarse con una serie de documentos: el “informe de labores” de la contratista (para acreditar las obligaciones asumidas directamente y aquellas subcontratadas), los justificantes (facturas) expedidos por los subproveedores y la copia de los medios de pago utilizados para cancelar las operaciones o adquisiciones secundarias de bienes o servicios, en punto a verificar el origen de los recursos e individualizar costos y ganancias en atención a la razonabilidad de la cuantía pactada. No obstante, afirma que el PRN no aportó ninguno de esos documentos con la liquidación de gastos.

Advierte que, aunque se solicitó a la señora Chavarría Gómez que acreditara el detalle de los servicios subcontratados y de los insumos adquiridos, únicamente aportó una factura por ₡**5.000.000,00** emitida a su nombre por la empresa Nemi S.A., cédula jurídica 3-101-031152, por concepto de “maquila” y la copia del depósito bancario efectuado por ella para honrar ese pago; información que fue corroborada por el representante legal de la empresa citada quien confirmó que el servicio de su compañía consistió en maquila e impresión serigráfica (banderas y camisetas) con materiales suministrados por la contratante, así como empaque y transporte.

Puntualiza el órgano técnico que la contratante no aportó documentación completa sobre los servicios prestados por otras costureras ni sobre los insumos o productos que presuntamente adquirió, todo lo cual impide individualizar las personas físicas o jurídicas subcontratadas, el detalle del servicio y los costos asociados. Aclara, que las únicas facturas que entregó, no tenían medio de pago asociado.

Informa, finalmente, que el estudio reflejó irregularidades adicionales que fueron comunicadas al Ministerio Público y que se tramitan en expediente n.° 20-000019-1218-PE.

b) Posición del PRN. En el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado manifestó que la agrupación demostró mediante prueba idónea la veracidad de los gastos cuestionados. Subrayó que no existe norma que defina los supuestos vinculados a la “tercerización” ni hay claridad sobre los parámetros utilizados por el DFPP para definir los supuestos en los que se acredita la existencia de esa figura y, en particular, resultaría ilógico que la adquisición de "insumos" sea contemplado dentro de esos supuestos porque ningún

comerciante los produce en su totalidad. Advirtió que no existe normativa que obligue a las agrupaciones políticas a conocer si sus proveedores subcontratan servicios o adquieren insumos y no existe prueba idónea que permita suponer que el PRN contaba con esa información. Enfatizó que, aún si el partido hubiere incurrido en alguna omisión, la proveedora afirmó (en su entrevista) que sí cumplió con lo pactado, explicó cuáles fueron las labores realizadas por ella y por la empresa Nemi S.A. (a quien la une una alianza comercial verbal) y presentó los documentos necesarios (facturas y medio de pago). Agregó que si la proveedora contrató personal adicional, resulta claro que la asignación de funciones, materiales y equipos fueron proporcionados por ella y las tareas fueron desarrolladas en su taller, cuyas dimensiones no deben ser razón para rechazar el gasto toda vez que sería imposible contratar pequeñas empresas. Considera que el rechazo de los gastos carece de fundamentación y, como prueba, aportó fotografías, declaraciones y copia de las bitácoras de "recibido" de los "signos externos" contratados (folios 214 a 223).

c) Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los reclamos partidarios y mantuvo su recomendación de rechazo. Afirma que la subcontratación está totalmente demostrada ya que los registros de la Dirección General de Tributación Directa y de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) dan cuenta de que, aunque esa proveedora sí está registrada en la actividad económica "*Tipografía y/o litografía*", no aparece inscrita como patrono (es decir, no tiene empleados a su cargo) lo que significa que, en efecto, tuvo que recurrir a terceros para cumplir con las labores en el plazo estipulado.

Expone que el PRN no aportó la prueba que permita solventar la omisión de los requisitos descritos en el ordinal 58 *bis* del RFPP.

Concluye que, al realizar verificaciones de campo sobre los documentos correspondientes al "registro de recepción" de los signos externos (que el mismo partido aportó), la señora Karen Espinoza Villalobos, exfuncionaria del partido encargada de esa labor, precisó que la recepción de esos productos no siempre estuvo precedida del adecuado conteo y que algunos destinatarios finales de esos bienes reclamaban que la mercadería venía incompleta, lo que introduce dudas adicionales sobre el cumplimiento efectivo del objeto contractual.

d) Análisis de los gastos controvertidos. De la revisión integral de los argumentos del órgano técnico se desprende que sus objeciones giran en torno a dos ejes; en primer lugar,

el incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 58 *bis* del RFPP que exige requerimientos especiales en el caso de "tercerización de servicios"; y, en segundo lugar, la existencia de dudas sobre la veracidad del gasto y de su cuantía.

Este Tribunal entiende que, para arribar a la primera de esas conclusiones, el DFPP estimó que la adquisición de "signos externos" está cobijada bajo el ordinal 58 *bis* cuando se logra demostrar que el proveedor acudió a subcontrataciones. Esa consideración exige -como preámbulo- revisar el contenido de esa disposición para determinar si su alcance se ajusta a lo planteado por ese Departamento.

Cabe señalar, en ese sentido, que el RFPP establece un catálogo de reglas de aplicación general para la demostración de todos los gastos, cuyo cumplimiento es requisito inexcusable para su reembolso. Sólo en algunos casos específicos y por la naturaleza de la materia (contemplados principalmente en la sección XI), el reglamento dispone requerimientos especiales para el reconocimiento de algunos tipos de gastos, entre estos, "viáticos", "honorarios profesionales", "capacitación" o "tercerización de servicios", este último regulado en el ordinal 58 *bis* citado, cuyo texto dispone:

> ***"Artículo 58 bis.- Contratos de tercerización para la prestación de servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad****. Además de su ejecución a través de empleados fijos, el partido político tiene la posibilidad de contratar a terceras personas (físicas o jurídicas) para que presten los servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad.*
>
> *En estos casos, además del contrato escrito, deberán presentarse al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos junto con el resto de la documentación de la liquidación de gastos respectiva, sea trimestral o de campaña (nacional o municipal), todos aquellos justificantes extendidos por el contratista, en los términos descritos en el numeral 50 del presente reglamento y un informe de labores original o su copia debidamente certificada, en el cual se acredite la ejecución de los servicios prestados.*
>
> *Si el contratista requiere subcontratar bienes o servicios para cumplir con los objetivos pactados, deberá adjuntar al referido informe de labores todos aquellos justificantes extendidos por los respectivos subproveedores, así como una copia de los medios de pago utilizados para cancelar estos bienes o servicios.".*

Como su mismo encabezamiento lo indica y, a partir de la interpretación gramatical, lógica y teleológica de su contenido, se desprende que esa disposición está diseñada como un mecanismo jurídicamente válido para regular aquellos escenarios específicos en los que un partido político decide tercerizar servicios, es decir, contratar a un tercero ajeno (persona física o jurídica) para que lleve a cabo, de manera total o parcial, una serie de tareas o actividades propias de la agrupación. No aplica para la adquisición de "bienes", como ocurre en el caso de los "signos externos" (ver resolución n.° 5859-E10-2016, que dio origen a esa figura).

En efecto, en este último supuesto (independientemente del nombre que las partes le asignen al negocio) estamos frente a la adquisición pura y simple de bienes que, por sus características, no son asimilables al objeto de los "servicios" que son el sustrato de la norma en análisis.

El hecho de que la entrega de los signos externos (en este caso, camisas, gorras y banderas) esté precedida de un espacio que el proveedor destina para confeccionar o elaborar el producto (a partir de diferentes materias primas) no cambia la naturaleza jurídica del negocio. Esa manufactura (propia del sector secundario de la economía) no transforma la actividad productiva ya que el objeto del contrato sigue siendo la adquisición de bienes que, en este caso, son notoriamente materiales, tangibles, concretos, medibles en unidades y homogéneos.

De ahí que la primera de las objeciones del DFPP (relacionada con la aplicación del ordinal citado) carece de asidero, en el tanto los gastos sometidos a revisión no se entienden comprendidos en los supuestos de hecho que integra esa disposición lo cual hace que sus requisitos no sean exigibles al partido, de manera tal que la omisión que invoca el órgano técnico, no resulta un motivo que impida el reembolso del gasto.

Se entiende que la demostración de tal erogación solo estaba sujeta a la documentación que la normativa exige en términos generales (entre estos, la factura y medio de pago vinculados a la proveedora) que, según señaló el DFPP, sí se tuvieron por presentados.

Ahora bien, no obstante lo dispuesto, ello no significa que este Tribunal prescinda de la obligación que le asiste de corroborar si existen dudas razonables sobre la veracidad del gasto, tal como lo señaló el DFPP.

En ese sentido, el análisis integral del asunto ha permitido verificar la presencia de abundante prueba documental atinente al caso, en especial, aquella aportada por la misma

agrupación como respuesta a la audiencia conferida (CD a folio 381, Tomo V, páginas 25 a 106).

Entre esos elementos probatorios destacan un número sobresaliente de declaraciones suscritas por las personas que habrían colaborado con la señora Chavarría Gómez en la confección de las prendas, quienes brindaron descripciones muy detalladas sobre sus tareas. Además, consta información vinculada a la empresa NEMI S.A. que habría sido subcontratada para desarrollar maquila e impresión serigráfica (empaque y transporte, en forma adicional) y varios documentos de "recibido" que registran la entrega de los productos en la sede partidaria.

A ello se suma que la investigación permitió acreditar que la proveedora sí se encontraba inscrita tributariamente en actividades afines y que, para iniciar la producción, dispuso del pago de la mitad de lo pactado (CD a folio 381, archivo "*Totalidad de insumos PRN/insumos cuenta signos externos/Ministerio de Hacienda*" y Tomo V, páginas 61 a 64). En cuanto al precio, no se ha demostrado la presencia de un costo excesivo en el valor unitario de las prendas, fijado en ₡1.582,00 por cada camisa sublimada, ₡1.600,00 por cada gorra sublimada y ₡819,25 por cada bandera, tal como se desprende de la prueba incorporada

Como producto de la revisión puntual de esos documentos, este Tribunal no obtiene elementos de convicción suficientes para considerar que exista falsedad o manipulación de la información consignada en ellos y, cualquier consideración en ese sentido como argumento para rechazar el reembolso, carecería de respaldo en este momento.

Lo que sí se constata es una notable "informalidad" en las subcontrataciones del personal colaborador y se tiene noticia de que pudo haber algunos errores en la entrega de los productos; sin embargo, ninguna de esas situaciones tiene el alcance para introducir una duda razonable y objetiva capaz de descartar -por completo- la materialización de las actividades que conformaron el objeto contractual (CD a folio 381, archivo "*Totalidad de insumos PRN/insumos cuenta signos externos/entrevista Karen Espinoza Villalobos*").

En consecuencia, lo procedente es declinar la recomendación del DFPP y aprobar los gastos correspondientes a este acápite por **₡161.094.006,00.**

Cabe advertir que, en caso de que el contradictorio penal determine algo distinto sobre la veracidad de este gasto o de su cuantía, este Tribunal se reserva la potestad de activar los mecanismos legales disponibles para la "recuperación" de los fondos reconocidos.

2) Gastos objetados bajo la razón O-45. a) Sobre los gastos en análisis: El DFPP recomendó el rechazo de gastos por la suma de **₡161.095.625,00** que derivan de un contrato suscrito -en idénticos términos y plazo- con la empresa "*Promoideas Todo en Artículos Publicitarios*", cédula jurídica 3-101-614489.

Sostiene que, al igual que en el caso anterior, la documentación presentada por el PRN daba cuenta de que la empresa proveedora habría satisfecho el objeto contractual por sí sola; sin embargo, la investigación permitió determinar la presencia de tercerización de los servicios que no fue reportada en la liquidación de gastos ni respaldada documentalmente por ese partido (en los términos requeridos por el numeral 58 *bis* del RFPP) y cuyo detalle o alcance tampoco pudo ser precisado, por lo que carece de condiciones para ser redimible con cargo a la contribución estatal.

Señala que el señor José Antonio Escalante Medina (responsable ante el PRN de la entrega de los bienes y quien dijo ser socio de esa empresa), manifestó -en la entrevista que le fue practicada- que, para cumplir con el volumen de productos encargados por el PRN, fue necesario hacer un llamado (mediante Facebook) a quienes quisieran elaborar algunos de los productos encargados y así se subcontrataron externamente las maquilas (para producir las banderas y algunas camisas) conservando, a lo interno, la producción de gorras y camisas blancas.

El órgano técnico expone que se intentó localizar a la representante legal de la empresa (Adamaris Vásquez Toruño) con la intención de reunir los documentos de comprobación necesarios, pero no fue posible contactarla y el señor Escalante Medina (quien aseguró que esa empresa se encuentra inactiva desde el año 2019), no aportó ninguna documentación adicional; todo lo cual impide individualizar las personas físicas o jurídicas subcontratadas, el detalle del servicio, los costos asociados y las facturas o medios de pago vinculados a tales subcontrataciones (incluyendo, la compra de producto terminado como "gorras"). Considera que esa información también resultaría útil para revisar la razonabilidad del pago y verificar el origen de los recursos involucrados.

Agrega, finalmente, que el estudio también reflejó irregularidades adicionales que fueron puestas en conocimiento del Ministerio Público.

b) Posición del PRN. En el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado reiteró la argumentación expuesta en el punto anterior. Agregó que el señor

Escalante Medina aseguró (en su entrevista) que sí suministró el servicio, que ganó la contratación por ofrecer el mejor precio, que entregó todos los “signos externos” contratados, que el partido no cambió las condiciones de lo previamente pactado y que únicamente realizó una búsqueda de personas en “facebook” para que trabajaran en la confección de las prendas, sin subcontratarlas. El PRN censura que la agrupación no haya sido prevenida de la presunta tercerización que se acusa durante la revisión de la liquidación. Considera que el rechazo de los gastos carece de fundamentación y, como prueba, aportó una declaración escrita del proveedor citado (folios 214 a 220).

c) Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los reclamos partidarios y mantuvo su recomendación. Afirma que las manifestaciones del señor Escalante Medida fueron determinantes para demostrar la tercerización de los servicios y resultan verosímiles al contrastarlas con la información que aporta la CCSS según la cual él era el único trabajador con que contaba esa empresa, razón por la cual resulta razonable presumir que debió acudir a terceros para responder al reto contractual asumido

d) Análisis del gasto controvertido. De la revisión integral de los argumentos del órgano técnico se desprende que su única objeción gira en torno al incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 58 *bis* del RFPP, en los mismos términos expuestos en el acápite anterior, al considerar que la adquisición de “signos externos” está cobijada por ese artículo cuando el proveedor acude a subcontrataciones, como lo verificó en el presente caso.

Cabe señalar que, tratándose de un gasto en idénticas condiciones, los argumentos expuestos en el apartado anterior resultan plenamente aplicables al presente caso.

Partiendo de ello se entiende que la objeción del DFPP carece de asidero, en el tanto los gastos sometidos a revisión no se entienden comprendidos en los supuestos de hecho que integra esa disposición (gastos por servicios) lo cual descarta que los requisitos ahí contemplados fueran exigibles al PRN, de manera tal que la omisión que invoca el órgano técnico, no resulta un motivo que impida su reembolso.

Importa precisar que, bajo ese entendido, la demostración de esa erogación solo estaba sujeta a los documentos de prueba que la normativa exige en términos generales (entre estos, la factura y medio de pago vinculados a ese proveedor) los que, según señaló el DFPP, sí se tuvieron por presentados.

Cabe señalar que, en este caso, tampoco se han acreditado razones para dudar de la veracidad del gasto o de su cuantía. La agrupación aportó abundante prueba documental entre la que destacan varios documentos que registran las "entregas" del producto en la sede partidaria, cuya información fue corroborada por la testigo Espinoza Villalobos quien señaló que toda la mercadería se recibió a satisfacción (ver CD a folio 381, Tomo V páginas 108 a 151 y archivo *"Totalidad de insumos PRN/insumos cuenta signos externos/entrevista Karen Espinoza Villalobos*").

A ello se suma que la investigación permitió acreditar que, para la fecha del contrato, la empresa proveedora se encontraba inscrita tributariamente en actividades afines (publicidad) y que, para iniciar la producción, dispuso del pago de la mitad de lo pactado (CD a folio 381, archivo "*Totalidad de insumos PRN/insumos cuenta signos externos/Ministerio de Hacienda*" y Tomo V páginas 127, 128 y 130). Además, no se ha demostrado la presencia de un costo excesivo en el valor unitario de las prendas, fijado en ₡1.400,00 por cada camisa sublimada, ₡1.416,00 por cada gorra sublimada y ₡725,00 por cada bandera, tal como se desprende de la prueba incorporada.

A partir de lo expuesto y siendo que este Tribunal no dispone de elementos de convicción para considerar que exista falsedad o manipulación de la información consignada en esos documentos, lo procedente es declinar la recomendación del DFPP y aprobar los gastos correspondientes por **₡161.095.625,00.**

Al igual que en el caso anterior se advierte que, si el contradictorio penal permite determinar algo distinto sobre la veracidad de este gasto o de su cuantía, este Tribunal se reserva la potestad para activar los mecanismos legales disponibles para la "recuperación" de los fondos reconocidos en esta sede.

K) GASTOS OBJETADOS DE LA CUENTA 91-0101 (SERVICIOS ARTÍSTICOS PARA LA ELABORACIÓN DE ANUNCIOS). El DFPP recomendó rechazar gastos registrados en la cuenta **91-0101 (Servicios artísticos para la elaboración de anuncios)** por el monto de **₡169.500,00** con base en la razón de objeción **O-22** según la cual, ante la ausencia de documentación suficiente para respaldar el gasto, se intentó contactar al prestatario del servicio; no obstante, esa labor resultó infructuosa toda vez que el número telefónico reportado por el partido no permitió su localización (por falta de respuesta del abonado o porque la contestadora respondió que está suspendido, fuera de cobertura o no existe), lo que exige el

rechazo del gasto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del RFPP y en la resolución n.° 4821-E10-2015 (folios 17 vuelto, 32 vuelto, 34 vuelto y 696 vuelto).

Posición del PRN. En su defensa, el partido interesado manifestó que es improcedente rechazar gastos con base en que no fue posible realizar la verificación de campo toda vez que al partido le resulta imposible controlar que los proveedores contesten o conserven el mismo número de teléfono. Considera que la labor de defensa se dificulta si el informe técnico no especifica el inconveniente específico que motivó cada rechazo ya que la misma objeción contempla varios supuestos (folios 231 y 232).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021 (aclarado en el n.° DFPP-537-2021-SUSTITUIR) el DFPP examinó los argumentos partidarios y señaló que el PRN no aportó insumos novedosos que permitieran subsanar lo advertido y cambiar su criterio.

Análisis de los gastos. Este Colegiado considera que la ponderación efectuada por ese Departamento resulta razonable y objetiva en armonía con el principio de comprobación del gasto que debe privar en esta materia. Aunque la falta de localización del proveedor no sea imputable al partido, resulta improcedente el reconocimiento de un gasto que no ha sido debidamente comprobado (ver, en ese sentido, resolución n.° 7021-E10-2019).

A ello se suma que, en la audiencia conferida, el PRN no aportó ninguna prueba (declaración escrita u otro elemento adicional) que permitiera subsanar esa inconsistencia puntual lo que impide disponer de elementos nuevos que permitan valorar de forma distinta los gastos objetados por **₡169.500,00**, de ahí que se impone confirmar su rechazo.

L) GASTOS OBJETADOS EN LA CUENTA 90-1400 (HONORARIOS PROFESIONALES). El DFPP recomendó desaprobar gastos de la cuenta **90-1400 (Honorarios profesionales)** por la suma de **₡68.183.075,66**, con base en las razones de objeción O-34, O-35, O-40, O-42 y O-43 (folios 17 vuelto y 28).

Tal como se expuso *supra,* el PRN no efectuó ningún reclamo puntual en torno a la razón **O-35** por **₡866.409,00** (folio 188) y, en el oficio n.° DFPP-075-2021 el DFPP recomendó el reconocimiento de los gastos rechazados originalmente bajo la razón **O-34** por **₡2.000.000,00** (folio 327 vuelto). En consecuencia, los extremos sobre los que persiste controversia son aquellos abordados en las objeciones **O-40**, **O-42** y **O-43**.

En el presente apartado únicamente será examinada la objeción **O-43** ya que -por razones de orden e integridad en el análisis- las restantes (**O-40** y **O-42**) serán examinadas en un capítulo aparte, por los motivos que se expondrán oportunamente.

1) Sobre los gastos controvertidos en la razón O-43. El DFPP recomendó el rechazo de **₡9.800.000,00** de los **₡32.000.000,00** correspondientes a un contrato suscrito el 04 de octubre de 2017 con el señor Juan Carlos Avendaño Salas por "*Servicios profesionales legal y de gestión administrativa-legal-contable Restauració/SG-CSPP-01-17."* (a ejecutarse a partir de esa fecha y hasta el 16 de mayo de 2018, por 7 meses y 12 días, en total), cuya cancelación se fijó (mediante cheque o efectivo) en tractos mensuales iguales o menores a **₡4.266.667,00** (folios 59 vuelto a 66 vuelto y CD a folio 381, Tomo III, páginas 327 a 331).

El órgano técnico fundamenta el rechazo de la suma parcial descrita (**₡9.800.000,00**) con sustento en la presencia de inconsistencias que no permiten su reembolso integral, a la luz de lo dispuesto en el ordinal 42 del RFPP y en atención al interés general de resguardo y sana administración de los fondos públicos, así como a la observancia de los principios de legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, en los siguientes términos:

a) Sobre las incongruencias entre el contrato y los registros contables. El DFPP expone que, aunque el contrato fue aparentemente suscrito el 04 de octubre de 2017, el dato correspondiente a la suma global pactada (₡32.000.000,00) no aparece registrado en ningún reporte mensual de información financiera presentado por el PRN durante la campaña electoral 2017-2018 ni aún bajo el registro de "saldos pendientes" o "efectos por pagar", los que deberían estar visibles en caso de que los montos no se hubieran podido cancelar en los términos pactados (de conformidad con la técnica contable de aceptación general).

Señala que, al revisar los reportes del último trimestre de 2017 y enero de 2018, no hay evidencia de ningún registro de pagos o pasivos correspondientes -específicamente- al contrato en examen o a los montos que se derivaron de la referida prestación de servicios, lo que comporta un vacío a la hora de acreditar el surgimiento contable de esa obligación.

Advierte que las únicas 2 referencias detalladas de ese contratista se observan en los informes de octubre y diciembre de 2017, pero parecen estar vinculadas con alguna obligación por "servicios profesionales" circunscrita a los 4 meses de campaña (del 04 de octubre de 2017 al 04 de febrero de 2018) que, en principio, sería cancelada con "certificados de cesión". Al respecto, en el mes de octubre, se registró un único "saldo por pagar" por ₡19.483.333,33

(folio 60) y, para el mes de diciembre siguiente, un registro de “efectos por pagar” por una cifra mucho menor de ₡4.500.000,00 (folio 62), la que difiere sustancialmente del registro anterior y no coincide con las cifras que, para esa fecha, estaría adeudando el PRN al señor Avendaño Salas como producto del contrato en estudio.

Expone el órgano técnico que, aunque la realidad contable citada aseguraba que esas obligaciones serían honradas con “certificados de cesión”, hay registros de pagos a nombre de ese proveedor por ₡1.500.000,00 mensuales (de octubre de 2017 a enero de 2018) y, entre marzo y mayo siguientes, varios pagos por ₡26.000.000,00 en total, los que sumados alcanzaron el pago definitivo de ₡32.000.000,00, justo el reembolso que solicita el PRN.

b) Falta de justificación de la cuantía e irracionabilidad del gasto. El DFPP describe, como antecedente, que el señor Avendaño Salas venía brindando servicios profesionales de la misma naturaleza desde 18 meses atrás (del 24 de abril de 2016 al 30 de setiembre de 2017) por un monto de ₡9.000.000,00 que equivaldría a ₡500.000,00 mensuales.

Entiende que, aún si los pagos descritos en el punto anterior corresponden realmente al contrato en examen, ello significaría que el señor Avendaño Salas habría pasado de percibir un ingreso mensual promedio de ₡500.000,00 a ₡4.266.667,00 (que se obtiene al dividir ₡32.000.000,00 entre los 7 meses y 12 días del plazo contractual en análisis), lo que representaría un incremento de 753% en el precio de sus servicios, sin mayor justificación que el “incremento en el volumen de trabajo” ya que, según lo informó el mismo partido, el objeto contractual no cambió.

A ello suma que algunos de los servicios contratados al señor Avendaño Salas guardan similitud con las tareas realizadas por otros proveedores de servicios profesionales contratados para atender necesidades de organización y campaña (un administrador público, una abogada, un contador y una periodista) cuyos contratos ascienden a montos significativamente menores (en promedio, ₡1.750.000,00 mensual), todo lo cual genera una duda fundada sobre la razonabilidad del gasto e incluso sobre la veracidad del monto pactado.

El DFPP entiende que el PRN, en ejercicio de su autorregulación partidaria y libertad contractual, podría convenir un aumento de esa magnitud en el precio, pero no podría trasladar la totalidad de su cobro a la contribución estatal.

Por ello y, ante las inconsistencias citadas, recomienda reconocer una cifra que -al menos- se ajuste a la realidad contable reportada, la que se obtiene al relacionar el último

pasivo adecuadamente registrado por ₡4.500.000,00 (en diciembre de 2017) y los pagos de ₡1.500.000,00 que se habían aplicado mensualmente hasta ese momento (₡4.500.000,00, en total) lo que arrojaría -en la práctica- una obligación total acumulada de ₡9.000.000,00 durante esos 3 meses (es decir, ₡3.000.000,00 por mes).

Por lo expuesto, el órgano técnico recomienda la aprobación de un monto no superior a esa cifra que, en los 7 meses y 12 días de vigencia contractual, ascendería a **₡22.200.000,00** y el rechazo de lo restante (**₡9.800.000,00**).

2) Posición del PRN. En el oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el Partido señaló que no existe una incongruencia entre el contrato y los registros contables si no que, por error material, la agrupación política reportó la suma de ₡19.483.333,33 en los estados financieros mensuales cuando lo correcto era ₡32.000.000,00 y ello fue corregido en los estados anuales. Agregó que la cláusula 3.ª del contrato estableció que los pagos podrían efectuarse por montos inferiores a ₡4.266.667,00 (siempre que el precio total se cancelara dentro del plazo del contrato) y la suma acordada era razonable, proporcional y ajustada al "Arancel de honorarios para abogados y notarios del Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica" por lo que no existen razones para cuestionar su cuantía con base en la comparación al precio de otros convenios suscritos con ese mismo proveedor ya que el período del presente contrato involucró un incremento en las funciones por el posicionamiento electoral que mostró su agrupación. Expone que tampoco es atendible la comparación con los contratos suscritos con otros profesionales ya que el objeto y las labores eran distintos (folios 189 a 191).

3) Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los argumentos partidarios y reiteró su recomendación de rechazo con sustento en que no se aportaron elementos nuevos que permitieran variar su criterio.

4) Análisis de los gastos controvertidos. Este Tribunal considera que la ponderación efectuada por el DFPP -como órgano técnico- resulta razonable y objetiva ya que, en efecto, existen importantes inconsistencias que impiden el reconocimiento total del monto solicitado.

No cabe duda que los reportes que los partidos políticos presentan durante la campaña electoral son una fotografía que exhibe su estado financiero durante un momento específico y la agrupación es plenamente responsable de la información que estos documentos registran. Por ello, que una obligación contractual -a tractos- esté adecuadamente representada en tales registros otorga certeza sobre el surgimiento contable de la misma (ver, en ese sentido,

resoluciones n.° 2537-E10-2017 y n.° 3404-E10-2017); sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso con la fidelidad necesaria (como en buena práctica debe consignarse) y, las obligaciones que sí aparecen registradas (con el señor Avendaño Salas como proveedor) difieren en plazo, precio y forma de pago.

Este Tribunal entiende que el DFPP consideró que, al no haberse presentado a cobro ninguna otra obligación relacionada con ese contratista, los pagos citados *supra* (registrados a nombre de ese proveedor) podrían entenderse relacionados con el contrato en análisis, pero el reconocimiento solo podría contemplar aquella cifra que mostrara una razonable representación contable. Así, entre los pagos y los "saldos por pagar" en el último estado financiero detallado (diciembre de 2017), estableció un parámetro máximo a cifra mensual resultante de ₡3.000.000,00 (equivalente a lo que percibió de octubre de 2017 a enero de 2018) que, aplicada a los 7 meses y 12 días de vigencia contractual, ascendería a **₡22.200.000,00**.

La fórmula o solución escogida es procedente y atendible. Admitir una cifra superior, como lo pretenden las autoridades partidarias, implicaría reconocer gastos que no tienen ningún soporte en la información financiera y contable reportada por ellos mismos y que fue rendida bajo su exclusiva responsabilidad.

Tal como lo indica el órgano técnico, a ello se suma que -en todo caso- la cifra cuyo reembolso se gestiona es visible y notoriamente desproporcionada toda vez que obedece a la continuidad de una relación contractual con el mismo proveedor en la que, sin mayor justificación, se pactó un incremento exponencial en comparación con el último contrato firmado para la ejecución de servicios del mismo género.

En efecto, al revisar el comportamiento de la información correspondiente a ese proveedor (CD a folio 381, Tomo III, páginas 327 a 331 y 353 a 359), es posible observar que su último contrato fue pactado el 1.° de enero de 2017 por la suma de **₡500.000,00** mensuales; sin embargo, el 1.° de agosto siguiente, se aplicó un aumento (por *adendum*) que elevó esa cifra a **₡1.500.000,00**, lo que equivaldría a un 200% más (sustentado en el aumento de responsabilidades de cara al proceso electoral) y, tan solo, 2 meses después (el 04 de octubre), se firmó el contrato en análisis que elevó esa suma hasta alcanzar **₡4.266.667,00**.

Aunque el PRN sostiene -en su defensa- que esa cifra obedeció al aumento de las cargas de trabajo que demandó el crecimiento de su partido durante ese proceso electoral

(que lo llevó a la “segunda ronda”), lo cierto es que -para la fecha en la que supuestamente se firmó ese contrato (el 04 de octubre de 2017)-, la campaña electoral estaba apenas en ciernes y no existían aún elementos para prever ese escenario que ahora describe como justificante.

Aún si la agrupación consideraba que había objetividad en la fijación de ese precio, pretender que un aumento de esa magnitud fuera soportado por el erario no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben imperar en el manejo, administración y disposición de los fondos públicos, tal como lo señaló este Colegiado en la sesión ordinaria 53-2017 del 20 de junio de 2017 al precisar que el reembolso de “*gastos irracionales*” o que “*busquen un enriquecimiento sin causa a favor de un tercero*”, resultan improcedentes.

Por lo expuesto, lo procedente es acoger la recomendación técnica y rechazar el monto de **₡9.800.000,00.**

M) GASTOS RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LA EMPRESA ADD INTEGRAL SOLUTION S.A. (ADD) El DFPP precisó que durante la campaña electoral de las elecciones de 2018, el PRN concentró grandes contrataciones en una sola compañía, la empresa **ADD Integral Solution S.A.**, cédula jurídica 3-101-580765 (en adelante, la empresa ADD) y la suma de todos esos convenios representó un desembolso de **₡181.765.168,66** cuya cifra integral recomienda rechazar.

En síntesis, los convenios citados son: – dos contratos por “servicios profesionales” para asesoría en materia de fideicomiso bancario por **₡28.000.000,00** y **7.666.666,00** respectivamente (**₡35.666.666,66**, en total) liquidados en la cuenta **90-1400 “Honorarios profesionales”** (rechazados mediante la razón **O-40**); –un convenio por “servicios profesionales” en mercadeo, liquidado en esa misma cuenta por **₡19.850.000,00** (razón **O-42**); y, –un convenio que habría materializado la recomendación vertida en el estudio de mercadeo anterior, liquidado en la **cuenta 91-0900 (Internet)** por **₡126.248.502,00** (objeción **O-41**). Estos dos últimos fueron esbozados en un mismo contrato, aunque sus gastos fueron liquidados por separado.

Por razones de orden e integridad del análisis, serán analizados en dos bloques, tal como se expondrá *infra*:

1) Gastos objetados bajo la razón O-40. Según el órgano técnico, los gastos asociados a los dos primeros contratos están vinculados a los fideicomisos que el PRN

suscribió con el Banco Promérica (en los que la empresa COFINSA figura como fiduciaria), tal como se verá *infra*:

a) Gastos correspondientes al contrato "*Servicios de Asesoría en estructuración del fideicomiso de financiamiento con Banco Promérica*". El DFPP señala que el primero de esos contratos aparece suscrito el 04 de octubre de 2017 entre el PRN y la señora Alejandra Brenes Rodríguez, cédula de identidad 205020553 (representante legal de esa empresa), por un costo de **₡28.000.000,00**, con vigencia hasta el 1.° de abril de 2018 (6 meses) y cuyo objeto contractual estaba destinado a recibir asesoría en estructuración de un fideicomiso.

Expone que el estudio permitió verificar una serie de irregularidades que impiden su reembolso ("conflicto de intereses", exigua justificación del contrato y cuantía irrazonable e injustificada), en los siguientes términos (folios 28 y 40 vuelto a 46):

– Sobre el conflicto de intereses. Advierte el órgano técnico que el PRN permitió un notorio "conflicto de intereses" al suscribir el contrato en análisis ya que, para la fecha de la formalización del convenio, el señor Luis Diego Garro Sánchez, cédula 401590827, quien había sido designado como subtesorero de la agrupación, figuraba simultáneamente como accionista en esa empresa (según lo reconoció expresamente en su entrevista) y, además, desempeñaba la presidencia y representación legal del grupo empresarial al que esa compañía estaba vinculada (Corporación "*Servicios Personalizados de Información, SPI, S.A.*", cédula jurídica 3-101-358544).

El DFPP enfatiza que, aunque ese directivo presentó su renuncia al cargo partidario el 1.° de febrero de 2018 (formalizada ante la DGRE hasta el 19 siguiente), ello se produjo cuando la ejecución del contrato se encontraba en fase muy avanzada y las verificaciones efectuadas han permitido determinar que tuvo una participación activa en el desarrollo de la contratación, lo que se desprende de los correos electrónicos proporcionados por él mismo, la información aportada por la empresa COFINSA y las entrevistas practicadas a las señoras Brenes Rodríguez e Ingrid Madrigal Carballo, funcionaria del Banco Promérica (folio 696), quienes lo identifican como la figura que actuaba en representación de la empresa antes y después de su renuncia.

Señala que las normas de aceptación general en materia de control interno plantean que la administración de una organización debe revisar continuamente que no existan conflictos de intereses entre la organización y los proveedores de servicios externos para evitar

los riesgos asociados a ese tipo de relaciones (que suponen eventuales facilidades, menos controles o beneficios diferenciados con respecto a otro tipo de proveedores), situación que, en el presente caso, no fue evitada por el PRN y que contraviene lo dispuesto en las resoluciones n.° 2448-E8-2010 y n.° 3197-E10-2019.

– Falta de justificación del contrato. El DFPP expone que no existe evidencia de que esa contratación resultara necesaria toda vez que las tareas presuntamente realizadas por la empresa ADD (vgr. búsqueda y análisis de ofertas de fideicomisos, revisión de las opciones del Banco BCT y Banco Promérica, escogencia del fiduciario, coordinación con la fiduciaria COFIN S.A. y con el Bufete Gómez y Galindo para la revisión y aprobación del contrato, entre otras descritas en el informe de labores) son parte de las tareas desarrolladas por el mismo partido o por los otros intervinientes; como prueba de ello afirma que ninguna de las 7 agrupaciones que han usado esa figura para obtener recursos, han presentado reembolso por ese tipo de servicios y, menos aún, en una cuantía tan costosa.

Para explicar lo anterior señala, en primer lugar, que los fideicomisos generalmente están diseñados como un "contrato de adhesión" cuya suscripción queda sujeta a las condiciones requeridas por la entidad bancaria la que, además, es quien designa al fiduciario; en segundo lugar, que el Banco Promérica (entidad escogida en este caso) cuenta con el acompañamiento de COFINSA (como fiduciaria) y de la firma legal Gómez & Galindo para el diseño de ese tipo de instrumentos y, según la prueba recabada, las pocas solicitudes de información que cursaron al PRN fueron relativas a requisitos bancarios (personería jurídica, personas autorizadas, formularios de la Superintendencia General de Entidades Financieras, SUGEF, entre otras) o trámites de naturaleza administrativa sin mayor complejidad; y, en tercer lugar, que fueron los funcionarios de la firma legal Gómez & Galindo los encargados de revisar el proyecto de "contrato de fideicomiso" (sin mayores cambios al utilizado con otros partidos políticos), presentarlo a conocimiento del DFPP para revisión (modificaciones e inclusiones) y someterlo a la formalización de las partes.

De ahí que no existe evidencia de que las tareas que la empresa ADD pudo haber realizado (que corresponden, más bien, a una asesoría en gestión financiera) resulten acordes con lo facturado.

– Falta de justificación del precio. Señala el DFPP que existen inconsistencias sobre el inicio y extensión de las contraprestaciones toda vez que, mientras el contrato precisa que su

firma se celebró el 04 de octubre de 2017, el informe de labores rendido por la empresa ADD lo fecha el 1.° de febrero de 2018 y solo describe actividades realizadas durante ese mes, lo que genera dudas sobre el periodo o alcance de las labores y su veracidad, a lo que se suma la ausencia de datos que permitan precisar los criterios utilizados para calcular el precio (si se efectuó por hora profesional, trabajo a destajo u otro) así como su razonabilidad y ajuste a los aranceles de honorarios vigentes, dado que el informe detalla una serie de labores realizadas pero no define el tiempo invertido para justificar una cuantía tan elevada, lo que inobserva el artículo 58.4 del RFPP y la circular n.° DFPP-C-010-2017 (CD a folio 381, Tomo III, página 371 a 373).

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado manifestó: **1)** que no existe prohibición legal ni reglamentaria para contratar un servicio de asesoría en estructuración de un fideicomiso y que la decisión de inclinarse por esa compañía fue adoptada el 16 de setiembre de 2017 (por los miembros titulares del CES) con base en su experiencia en la materia; **2)**; que no existe ningún sustento para acreditar el "conflicto de intereses" invocado ya que, para la fecha de la firma del contrato, el señor Garro Sánchez únicamente ejercía como subtesorero partidario y, según lo dispone el artículo 41 del Estatuto, su participación depende de la ausencia del titular, de ahí que no tuvo injerencia alguna en la firma de la contratación; **3)** que no existe prueba que permita dudar de la veracidad de tales gastos toda vez que las labores de esa compañía fueron de intermediación, asesoría y acompañamiento en el proceso previo a la firma del fideicomiso lo que incluyó la búsqueda de opciones bancarias, evaluación de las ofertas y coordinación para la aprobación del contrato, entre otras labores que no podían ser desarrolladas ni por el partido ni por la empresa COFINSA ya que, en su condición de fiduciaria, debe administrar el fideicomiso y velar por los intereses del banco acreedor a partir de la firma del contrato, no antes; por ello, hicieron recaer esa labor en la empresa contratada, tal como lo explicó el señor Garro Sánchez (en su entrevista) al señalar: *"Hubo dos contratos.... el comité ejecutivo me dijo que yo tenía la experiencia y experticia para firmarlo, estructurar el fideicomiso y como transformarlo y cómo hacer para poder ejecutar el dinero ya que ellos son políticos (…)";* **4)** que la inconsistencia en el dato que registra el informe de labores (sobre la fecha de suscripción del contrato) obedeció a un error material que pudo precisarse si el DFPP lo hubiera solicitado; y, **5)** que la

intervención del señor Garro Sánchez no privilegió el interés económico empresarial por encima del partidario (folios 191 a 195).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP examinó los reclamos partidarios y mantuvo su recomendación de rechazo (folios 327 vuelto a 332 vuelto). Señaló: **1)** que, en este caso se pudo determinar que la señora Brenes Rodríguez, representante de la empresa ADD, también era miembro suplente del Tribunal de Alzada de la agrupación; **2)** que las probanzas demuestran que, aún después de su renuncia, el señor Garro Sánchez siguió participando en la administración del partido con competencias activas en la gestión de pagos a cargo de la tesorería; **3)** que, contrario a lo que indica el PRN, lo que el CES aprobó el 16 de setiembre de 2017 fue la contratación directa del señor Garro Sánchez (en su carácter personal); no obstante, el convenio se suscribió después con la empresa ADD, en la que él tenía participación accionaria; **4)** que no existe evidencia de que las labores desarrolladas por la empresa citada estuvieran destinadas a la estructuración del fideicomiso bancario (cuyo borrador fue presentado ante el DFPP hasta el 11 de febrero de 2018), toda vez que los informes dan cuenta de actividades realizadas únicamente en el mes de febrero y no en meses previos; y, **5)** que, a lo sumo se podría tener por justificada la labor realizada en febrero, que es el único mes que reportó labores (por ₡4.666.666,00).

Análisis de los gastos controvertidos. Este Colegiado precisó en el apartado A) de este considerando, que existe un notorio impedimento para reconocer y reembolsar con la contribución del Estado aquellos gastos efectuados por los partidos políticos en los que existe -de por medio- un conflicto de intereses derivado de la postura del proveedor del bien o servicio contratado, situación que es justamente la que se verifica en el presente caso.

En efecto, en la especie ha sido posible constatar que el 09 de setiembre de 2017 y en el marco del proceso de renovación de estructuras internas (ya vencidas desde el día 06 anterior), la Asamblea Nacional del PRN nombró a los señores Garro Sánchez y Brenes Rodríguez para los cargos de tesorero suplente y miembro suplente del Tribunal de Alzada, respectivamente, tal como fue oportunamente acreditado por la DGRE (folios 744 a 766).

Tan solo una semana después (el 16 de setiembre), el CES tuvo un acercamiento con el primero de ellos y mediante acuerdo n.° 67 adoptó la decisión de contratarlo como gestor financiero con el fin de que finiquitara y negociara opciones de financiamiento (CD a folio 381, Tomo III, páginas 323 y 324); sin embargo, el 04 de octubre siguiente, formalizó el convenio,

más no con el señor Garro Sánchez (en su condición personal) sino con la empresa ADD en la que éste tenía capital accionario, permitiéndole una participación indirecta por *interpósita* persona (CD a folio 381, Tomo III, páginas 290 a 293).

A partir de lo expuesto es incuestionable que cuando se suscribió ese primer contrato, la agrupación tenía claridad absoluta sobre el vínculo entre el señor Garro Sánchez y la empresa citada y, por ende, pleno conocimiento de que a quien se estaba contratando era una compañía ligada funcional y patrimonialmente a un miembro entrante del CES, lo que quedó evidenciado durante la ejecución del contrato dado que fue él mismo quien participó activamente como asignado por la empresa y figura de enlace en las actividades asociadas al contrato en análisis, lo que ocurrió mientras se desempeñaba simultáneamente como subtesorero partidario, cuyas labores en el partido -cabe señalar- no dependen de la ausencia del titular de la tesorería (como lo alega el PRN) toda vez que el ordinal 41 de su Estatuto le asigna la tarea ordinaria de "apoyar al titular en la ejecución de sus tareas", de ahí que, aunque el propietario esté en funciones, el subtesorero no se encuentra ajeno a la administración financiera partidaria.

Se entiende, a partir de lo expuesto, que la agrupación permitió una riesgosa colisión de intereses al consentir, aprobar y permitir la adjudicación de ese contrato a una empresa cuyo capital social pertenecía -en todo o en parte- a uno de los miembros entrantes del CES cuando, por el contrario, en una sana dinámica *intra* partidaria, la labor de los miembros de ese órgano debe estar orientada única y exclusivamente a patrocinar los intereses de la agrupación sin influencias que pudieran comprometer la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones así como el ejercicio de sus deberes, responsabilidades y de los objetivos propios de la agrupación.

Su condición de socio y encargado de los intereses particulares de la empresa resultaba a todas luces incompatible con su función como subtesorero de la agrupación política. Por ello, tal como lo señala el DFPP, su renuncia (producida cuando la ejecución del contrato se encontraba en fase muy avanzada) no tuvo alcance para subsanar la decisión partidaria de formalizar una contratación en esos irregulares términos (folios 777 y 778).

Cabe señalar que no existe prohibición para que un partido político se asesore para gestionar un fideicomiso; no obstante, esa decisión no puede adoptarse en presencia de situaciones como la planteada.

Es por ello que resulta de la mayor relevancia que el órgano técnico no haya tenido a disposición elementos suficientes para verificar que el precio pactado obedeciera a parámetros objetivos, justificados y verificables ya que, en escenarios como el planteado, esos datos son indispensables para descartar que la posición ventajosa del contratista (dentro del órgano ejecutivo partidario) se tradujera en trato preferente, ventajas indebidas, sobreprecios excesivos, simulación de contratos u otras irregularidades. Tal como lo señala el órgano técnico, el "conflicto de intereses" vinculado a relaciones de confianza presenta el riesgo siempre latente de conducir a facilidades, menos controles o beneficios diferenciados con respecto a otro tipo de proveedores, situaciones que -por su naturaleza- deben ser prevenidas.

En este caso, según lo indica el DFPP, la documentación aportada no permitió disponer de elementos técnicos que permitieran acreditar -más allá de toda duda- que la elevada cifra que se pactó resultaba razonable para responder a las funciones asociadas, máxime que -al revisar la letra del convenio- este Tribunal observa que su cláusula 1.ª circunscribe el objeto contractual a los "*Servicios de asesoría en estructuración de fideicomiso de financiamiento con Banco Promérica*" (CD a folio 381, Tomo III, páginas 290 a 293) lo que significa que ya, para ese momento, el ente bancario había sido escogido, de ahí que labores como la "*búsqueda de opciones bancarias*" o "*evaluación de las ofertas*" a las que hace referencia el PRN como justificante del valor pactado (folio 193), no estarían incluidas como parte de este contrato y por ende, no podrían reflejarse en su precio.

Por lo expuesto, ante la existencia de un conflicto de intereses y dudas razonables sobre la fijación del monto pactado, lo procedente es actuar y resolver en amparo y resguardo del erario que es, sin lugar a dudas, el fin perseguido por la normativa en esta materia y desaprobar el reembolso de la totalidad del monto solicitado (**₡28.000.000,00**).

No debe soslayarse que la rigurosidad exigida obedece a que estamos frente a una materia muy sensible, dada la importancia y trascendencia que reviste, en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, que los recursos públicos obtenidos mediante la contribución de todos los ciudadanos se distribuyan en un marco de transparencia absoluta y en los casos, bajo las reglas, condiciones, términos y formalidades que el ordenamiento jurídico establece (ver resolución n.° 6094-E10-2012).

b) Gastos correspondientes al contrato "*Servicios de gestión y coadyuvante de la administración del fideicomiso con COFIN, los personeros de PRN y para la confección*

***y mantenimiento de presupuestos y flujos de caja para estos fines, del primer fideicomiso y el segundo fideicomiso de Promérica con PRN*.”** El DFPP señala que el segundo de esos contratos por **₡7.666.666,66** aparece suscrito entre el PRN y la empresa ADD con el objeto de brindar *“Servicios de gestión y coadyuvante de la administración del fideicomiso con COFIN, los personeros de PRN y para la confección y mantenimiento de presupuestos y flujos de caja para estos fines, del primer fideicomiso y el segundo fideicomiso de Promérica con PRN.”* y, aunque su vigencia se extendía del 1.° de abril al 16 de mayo de 2018, aparece suscrito en la última de esas fechas.

El órgano técnico describe que tal convenio presenta el mismo tipo de irregularidades ya que, amén del “conflicto de intereses” que se gesta en el contrato anterior y que, en su criterio, extiende sus efectos a este (por el vínculo entre el señor Garro Sánchez y esa compañía), también existe falta de justificación del objeto contractual y de la cuantía (folio 45).

En ese sentido señala, en primer lugar, que existe imprecisión sobre el inicio y extensión de las contraprestaciones ya que el contrato aparece suscrito el 16 de mayo de 2018 (que es la fecha en la que finalizaba su plazo de vigencia); en segundo lugar, que existe una duda razonable sobre la necesidad de esa contratación ya que el partido político contaba con su tesorería y los servicios profesionales de dos proveedores adicionales (un contador y un administrador públicos) que tenían tareas de similar naturaleza relativas al control y vigilancia en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría, con lo que se estaría ante una eventual duplicidad de funciones; y, en tercer lugar, que el informe de labores enlista las tareas realizadas pero no precisa el tiempo invertido o la fórmula utilizada para realizar el cobro del monto señalado lo que produce incerteza sobre los criterios utilizados para calcular lo cobrado y su razonabilidad.

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado manifestó que no existe ningún sustento fáctico, jurídico ni probatorio que acredite el “conflicto de intereses” invocado ni existe prueba que permita dudar de la veracidad de tales gastos. Agrega que el DFPP no ha logrado demostrar que las funciones de la empresa proveedora fueran idénticas a las efectuadas por otros proveedores, funcionarios o intervinientes de los contratos de fideicomiso involucrados, lo que descarta la duplicidad de funciones que argumenta (folios 191 a 195).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021, el DFPP mantiene su recomendación al rechazo a los gastos en examen (folio 332).

Análisis de los gastos controvertidos. Este Tribunal considera, a la luz de la normativa y principios aplicables, que los razonamientos expuestos por el órgano técnico no resultan suficientes para rechazar el reembolso de los gastos en análisis.

Contrario a lo externado por el DFPP en sus informes, la renuncia es un "acto unilateral" que no requiere aceptación alguna para que surta efecto ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas; por ello, opera desde su presentación ante el órgano partidario competente. El trámite que se realiza ante la DGRE lo es para eficacia y oponibilidad ante terceros, no para efectos internos ya que tiene plena vigencia -ante el partido político- desde su presentación (ver resoluciones n.° 8690-E8-2012 y n.° 6359-E1-2020).

En el presente caso, es posible corroborar que el señor Garro Sánchez presentó su renuncia al puesto de tesorero suplente del CES el 1.° de febrero de 2018 y lo informó el día 19 siguiente a la DGRE, dependencia que "tomó nota" de esa decisión y la incluyó en los registros que, al efecto, conserva (folio 777). Se entiende que esa dimisión produjo efectos *intra* partidarios al hacerse efectiva (el 1.° de febrero de 2018) y, como consecuencia, la empresa ADD perdió el vínculo -al menos de orden patrimonial- que la ligaba con uno de los miembros de ese importante órgano interno.

Por ende, el contrato en análisis que -según los documentos aportados- se habría firmado el 1.° de abril de 2018, nació a la vida jurídica 2 meses después de esa renuncia, lo que descartaría la existencia de un "conflicto de intereses" autónomo y, tampoco sería posible extender a este, los efectos del acreditado en el primer contrato (expuesto en el punto anterior).

En efecto, aunque el DFPP recomienda inclinarse por ese último supuesto (extender los efectos del "conflicto de intereses" ya acreditado al resto de convenios suscritos con esa empresa), lo cierto es que no se dispone de norma o parámetro objetivo que habilite ese criterio que, por su naturaleza, es de orden restrictivo. En esta materia no está regulada una consecuencia con ese alcance para los contratistas, como si lo prevé la Ley 7494 "*Ley de la Contratación Administrativa*" que, al regular las prohibiciones para contratar con la Administración dispone que, ante una situación como la analizada, el impedimento se

mantiene "*hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen*" (artículo 22 *bis,* inciso f) y párrafo *in fine*).

De ahí que, con base en los principios de reserva de ley y pro libertad, este Tribunal no podría implementar -aún por analogía- una limitación como la planteada. Por ende, los efectos del "conflicto de intereses" advertidos en el punto anterior, se entienden circunscritos al primer contrato, en el que tal irregularidad es inobjetable.

Por otra parte, este Tribunal advierte que el DFPP no ha logrado exponer y acreditar con la rigurosidad requerida cuál es el alcance de la "duplicidad de funciones" que alega en este caso en concreto toda vez que, de la lectura del contrato y de los informes asociados, se desprende que las funciones adjudicadas a la empresa ADD fueron de carácter muy puntual y restringidas, en especial, a la formalización del segundo fideicomiso suscrito con el Banco Promérica y al seguimiento presupuestario de ambos, lo que si bien puede subsumirse en las labores generales de la tesorería o de otros proveedores, también puede ser objeto de un contrato individual, por su misma especificidad (ver CD a folio 381, Tomo III, páginas 298 a 305, 314 y 315).

Además, tampoco ha logrado demostrar el órgano técnico frente a cuáles parámetros puede considerarse excesivo, irrazonable o inaceptable el monto pactado frente al objeto contractual citado y su particularidad.

En consecuencia, lo procedente es declinar la recomendación del DFPP y aprobar el reconocimiento de los gastos correspondientes a este acápite por **₡7.666.666,66.**

2) Gastos relacionados con la estrategia de comunicación contratada a la empresa ADD e implementada para la "segunda vuelta" del proceso electoral 2018. El DFPP explica que el PRN implementó una estrategia de comunicación para la "segunda ronda" del proceso electoral de 2018 mediante el envío masivo de mensajes SMS.

Describe que esa estrategia fue asentada en un contrato suscrito con ADD el 10 de febrero de 2018 cuyo objeto se denominó "*Servicios de asesoría en mercadeo, estrategia de comunicación para lograr sus votantes vía segmentación de todo el padrón electoral y comunicación directa vía SMS*".

Expone que, sobre esas labores, el PRN sometió a liquidación dos gastos: **a) ₡19.850.000,00** por "*Estudio de padrón electoral y estrategia electoral de cara a las elecciones de segunda ronda 2018. Partido Restauración Nacional-Fabricio Alvarado."*, liquidado en la

cuenta de “Honorarios profesionales” y rechazado bajo la razón de objeción **O-42** (folio 28 y 55 vuelto a 59); y, **b) ₡126.248.502,00** facturado como “*Servicios de comunicación SMS+Redes sociales al padrón electoral*” (dos rondas), para la implementación del producto recomendado en el estudio de mercadeo anterior, liquidado en la cuenta **91-0900 (Internet)** mediante dos facturas por **₡63.124.251,00** cada una y rechazado bajo la razón de objeción **O-41** (folio 32 vuelto, 46 a 55 y 735 vuelto).

El DFPP describe que, por su naturaleza, ambos gastos están estrechamente vinculados ya que, según la documentación aportada, el convenio por servicios profesionales fue pactado con el objetivo de que la empresa ADD realizara un estudio del padrón electoral y diseñara para el PRN una estrategia de comunicación centrada en el uso masivo de mensajería de texto SMS (por sus siglas en inglés “short message service”) para enviar comunicados de campaña a la ciudadanía incluida en el padrón total.

Según entiende, el PRN optó por la misma compañía para la implementación de esa estrategia, de modo tal que la misma empresa que generó el proyecto tuvo a cargo su materialización.

Sobre esta última labor, señala que la información recopilada da cuenta de que la compañía ADD subcontrató los servicios de la empresa Tecnologías SMS del Este S.A., cédula jurídica 3-101-447665, (en adelante, la empresa Tecnologías), con quien le unía una alianza estratégica, la que -a su vez- acudió a la empresa Telefónica de Costa Rica (Movistar), con quien tenía un acuerdo comercial, para que -en su condición de “operadora móvil” autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)- materializara el envío de los mensajes.

Explica que, el conflicto de intereses que se gestó en el primero de los contratos, resulta muy notorio en estos dos convenios ya que el señor Garro Sánchez mantuvo un rol permanente como encargado de la empresa y también en la gestión financiera del PRN cuando su renuncia como subtesorero de la agrupación aún no se había formalizado ante la DGRE.

Detalla que existe un cúmulo de imprecisiones e incongruencias en el desarrollo de ambos convenios (desarrollados por la misma compañía) que desaconsejan la aprobación de los gastos asociados ya que existe una duda razonable sobre la credibilidad de los informes de labores, sobre el alcance, fiabilidad y suficiencia de la estrategia presuntamente elaborada,

sobre la legitimidad en el uso de los datos de los destinatarios de los mensajes y del cumplimiento del objeto contractual en ambos.

Sobre las múltiples irregularidades en la implementación de la estrategia (segundo convenio) expone, en primer lugar, que no fue posible verificar el origen y legalidad de la "base de datos" utilizada para el envío de los mensajes SMS que contenía la información de los teléfonos de los ciudadanos que integraban el padrón electoral, quienes serían los destinatarios finales (datos de carácter restringido, según lo dispone el artículo 3 de la Ley n.° 8968, *"Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales"*), además de que tampoco se acreditó la legitimidad al obtener esos datos ni el consentimiento informado de las personas receptoras. Advierte que ni el PRN ni las empresas ADD y Tecnologías brindaron información precisa sobre ese extremo y el único argumento esbozado (que la base de datos fue construida por ellos mismos a partir de la información de usuarios de redes sociales que consintieron su uso), no resulta satisfactoria para acreditar de manera concluyente y convincente la legitimidad del uso de esos datos de carácter restringido.

En segundo lugar, que se constataron diferencias sustanciales en los reportes asociados a la cantidad de mensajes enviados de modo tal que, mientras el partido político reportó y facturó 2 envíos masivos a los 3.322.329 votantes (6.644.658 mensajes, en total), la empresa Tecnologías informó una cantidad de 5.767.117 SMS (para todo el mes de marzo de 2018) y el operador Movistar registró únicamente 1.811.011 durante el período comprendido entre el 14 y el 24 de marzo que, según el informe de labores, corresponde a la fase de envíos; de ahí que sólo se habrían transmitido -en forma efectiva- un 27,25% de la cantidad de mensajes que el PRN reportó y facturó.

En tercer lugar, que se verificaron inconsistencias en la identificación de los destinatarios finales (a partir de los "*delivery reports*") toda vez que no fue posible acreditar que el "público meta" fuera -efectivamente- la totalidad del padrón electoral (con alcance general) tal como se facturó ya que -de los registros aportados por el PRN- solo 2.517.590 correspondían a cédulas de identidad inscritas en ese padrón (no todas las personas cuentan con una línea de teléfono celular), además de que se detectaron múltiples casos en los que un mismo número telefónico estaba asociado a diferentes personas o una misma persona vinculada a varios números, produciendo duplicidad en los envíos (de 18 hasta 38 veces, en algunos casos) que representarían cobros en exceso.

Señala que, al formular las consultas respectivas al PRN, el partido explicó que debieron optimizar los recursos y, en lugar de efectuar el envío “uno por uno” optaron por fortalecer algunas áreas (segregando por género, edad y otras variantes); no obstante, según el DFPP, aún si se admitiera esa modificación a la estrategia original (2 rondas a todo el padrón), la información aportada tampoco sería congruente.

A esas inconsistencias suma que, para materializar los envíos, se detectó “tercerización de los servicios” no reportada en la liquidación de gastos ni respaldada documentalmente ya que, aunque la compañía ADD subcontrató a la empresa Tecnologías, el PRN no cumplió con los requisitos exigidos en el ordinal 58 *bis* del RFPP.

Describe que lo anterior repercute en la razonabilidad de lo cobrado toda vez que, mientras que el precio cobrado por **Movistar** a la empresa **Tecnologías** fue de ₡2,10 por SMS, el facturado por **Tecnologías** a la empresa **ADD** fue de ₡4,00 por SMS y, esta última, cobró al partido ₡19,00 por SMS (**₡126.248.502,00**, en total), lo que representa un margen de ganancia que supera varias veces el valor suministrado por los dos anteriores, de ahí que, la sola intervención de la empresa **ADD** que, en su criterio, no era necesaria (folios 54 y 696 frente y vuelto), produjo un incremento del costo en 100 millones de colones (ya que la empresa Tecnologías solo le había cobrado a ADD la suma de **₡26.400.000,00**, por sus servicios intermedios). Considera que ello introduce dudas acerca de la razonabilidad de la cifra pactada y cobrada en este caso e implica que podría estarse en presencia de un gasto reportado por una cantidad y cuantía superior al servicio efectivamente recibido lo que, en el mejor de los casos, debió generar un cobro diferente.

Por lo expuesto considera que los gastos generados por ambos contratos no son reembolsables; en el caso del primero (diseño de la estrategia de comunicación) por tratarse de un contrato por servicios profesionales en el que existe una duda razonable sobre la pertinencia, suficiencia, eficacia y validez de su objeto y del producto resultante, que condujo a la aplicación de un modelo de comunicación de dudosa legitimidad que estaría asociado a los yerros detectados en el proceso de implementación. Y, en el caso del segundo (envío de los mensajes, propiamente) porque sus irregularidades cualitativas y cuantitativas impiden tener por satisfecho el gasto en los términos requeridos por el PRN.

Posición del PRN. En su oficio n.° RESTAURACION-CE-441-20, el partido interesado manifestó: **1)** que no existe prueba del “conflicto de intereses” ya que la renuncia del señor

Garro Sanchez a su puesto de subtesorero se produjo el 1.° de febrero del 2018 (no el día 19 siguiente, como erróneamente lo indica el DFPP) y la firma del contrato se produjo el día 10 de ese mes; **2)** que la figura de la tercerización no está presente ya que las compañías involucradas en la contratación (Add y Tecnologías) forman parte de un grupo comercial o de interés económico que comparte socios, además de que es normal que un comerciante tenga distintos proveedores de distintos insumos sin que ello implique una subcontratación; **3)** que el DFPP avaló expresamente la contratación de la empresa ADD mediante oficio n.° DFPP-179-2018 del 26 de febrero de 2018; **4)** que no existe prueba de incongruencias en la implementación de la estrategia de comunicación ya que ese proceso se dio en etapas; la primera, para realizar un "*estudio de mercado o de padrón y estrategia electoral"* (con "minería de datos" sobre los resultados electorales visibles en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones) y, la segunda, para la ejecución, en la que los recursos fueron optimizados hacia las áreas necesarias; **5)** que la agrupación política no tenía la obligación de conocer el origen de la "base de datos" de la empresa contratada y la autorización de los destinatarios para recibir los mensajes no es un requerimiento legal para la comprobación del gasto ya que tales mensajes eran de carácter informativo y no para "ventas directas" como lo dispone el artículo 44 de la Ley 8642, "*Ley General de Telecomunicaciones*" que prohíbe las "comunicaciones no solicitadas"; **6)** que para demostrar la razonabilidad del gasto, se aportó certificación del señor Luis Diego Lean Barquero, CPA, quien enlista los costos unitarios de otros proveedores y demuestra que el precio cobrado estuvo ajustado a la realidad comercial; **7)** que el DFPP incurre en un error al contrastar la información con la certificación emitida por la empresa Movistar ya que el dato aportado por esa compañía (1.811.011 SMS), corresponde a un periodo menor (del 14 al 24 de marzo del 2018) y, aunque las empresas involucradas hicieron requerimiento notarial a esa empresa para que certificara la totalidad de mensajes contratados y enviados, no recibieron respuesta; y, **8)** que la empresa ADD cumplió con el objeto de ambos convenios (folios 195 a 197 y 225 a 230).

Criterio definitivo del DFPP. En el oficio n.° DFPP-075-2021 (aclarado en el n.° DFPP-537-2021-SUSTITUIR), el DFPP examinó los argumentos partidarios y mantuvo su recomendación. Aclaró que el servicio de SMS no correspondió a todo el mes de marzo, sino solo al período comprendido entre el 14 al 24 de marzo de 2018 según el informe de labores de ADD, de ahí que la certificación de Movistar es prueba idónea. Aclara que no es cierto que

el DFPP haya avalado ese convenio, sino que atendió una consulta de ese partido en la que abordó el tema, pero sin efectos vinculantes.

Análisis de los gastos controvertidos. En la especie, el análisis integral y riguroso del asunto a la luz de la lectura sistémica y armoniosa del ordenamiento jurídico, ofrece los argumentos necesarios para considerar acertada la conclusión a la que arriba el DFPP por estimar que, en efecto, los gastos correspondientes a los convenios citados (vinculados al tratamiento y uso de datos personales para promocionar la oferta política del PRN) no son reembolsables, por las razones que se dirán.

En efecto, este Tribunal ha señalado que en el contexto de la llamada sociedad de la información o más recientemente denominada *era informacional*, el Derecho ha tenido que regular una serie de fenómenos que, a partir del desarrollo de las llamadas TICs (tecnologías de información y comunicaciones), han empezado a tener incidencia en los derechos fundamentales. Precisamente, el tratamiento de los datos personales y la facilidad con que se recopilan, almacenan y trasiegan insumos informativos ha sido la fuente material de normativa que busca salvaguardar la autodeterminación informativa de las personas (ver resolución n.° 2132-E8-2017).

Incluso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 8968 (que estableció el régimen de tratamiento y fiscalización del uso de los datos personales), la Sala Constitucional se había pronunciado sobre el particular detallando que "*el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano";* por ello, el nuevo derecho a la intimidad "*debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales".* A partir de lo expuesto concluyó que, con vista en los artículos 24 constitucional y 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se entiende que *"la tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente"* (ver votos de la Sala Constitucional n.° 04847-99 y n.° 2004-14723).

La "*Agencia de protección de datos de los habitantes*" (PRODHAB) ha precisado en ese sentido que, con la entrada en vigencia de la ley citada se estableció la forma en que deben

actuar todos aquellos que administren datos personales con el objeto de controlar el flujo de informaciones que concierne a cada persona (derivado del derecho a la privacidad), de modo tal que -para realizar un tratamiento de datos personales de forma lícita- debe acatarse de forma obligatoria lo que establece dicha normativa y ello implica que se debe tener claridad sobre cuál es la finalidad de dicha recopilación y, salvo las excepciones de ley, contar con el consentimiento informado del titular (ver resolución de la PRODHAB n.° 673-2020 de las 12:00 horas del 09 de diciembre de 2020).

Por su parte, este Colegiado ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza del número telefónico privado y ha sostenido reiteradamente que, la luz de lo dispuesto en el ordinal 9.3 de la Ley citada corresponde a un "*dato personal de acceso restringido*". Por ende, su tratamiento (lo que incluye su utilización) sólo será permitido si se cuenta con el consentimiento expreso del titular (artículos 3.i y 9.2 de la Ley citada, resoluciones de este Tribunal n.° 2074-E1-2017, n.° 2132-E8-2017, n.° 2279-E1-2017 y voto de la Sala Constitucional n.° 03998-2012).

En la resolución n.° 2741-E8-2021 de reciente data, este Tribunal abordó el uso de ese tipo de datos personales en dinámicas político-electorales y aclaró que el escenario no les cambia la categoría asignada por la Ley y, por ello, *"los números de teléfono, la fotografía, la dirección exacta y el correo electrónico personal de un ciudadano son informaciones que, al considerarse datos sensibles o de acceso restringido (según corresponda), no pueden utilizarse de manera irrestricta ni ponerse a disposición de terceras personas (físicas o jurídicas, públicas o privadas), salvo que se cuente con la autorización expresa del titular*." (el subrayado es suplido).

De ahí que, aunque sea con fines propagandísticos (en aras de promocionar su oferta política) el tema debe ser abordado bajo las reglas comunes del tratamiento de datos que define la Ley y, su "*uso inadecuado*" aunque sea en el contexto de dinámicas político-electorales, comiciales o de precampañas (por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos), debe ser investigado y eventualmente sancionado en los términos que la normativa dispone.

A partir de lo expuesto este Tribunal verifica que, en el presente caso y a pesar de los esfuerzos institucionales, el órgano técnico no ha contado con elementos de demostración suficientes (a la luz de las reglas unívocas de la lógica, la ciencia y la técnica) para determinar

que la “base de datos” en la que se sustentó el envío de los mensajes (cuyo reembolso se solicita) estuviera ajustada al ordenamiento jurídico, en especial, que los titulares de los números de contacto hubieren dado el consentimiento para su uso con el fin aplicado. Ni el PRN ni las empresas involucradas (APP y Tecnologías) han logrado demostrarlo con la rigurosidad que la materia exige (ver CD a folio 381, Tomo VI, páginas 16 a 21).

La defensa planteada por la agrupación en torno a que esa base de datos fue construida por esas mismas compañías a partir de datos públicos y aquellos extraídos de “redes sociales” (en las que los usuarios dieron consentimiento) no resulta suficiente para acreditar -más allá de toda duda- que hayan sido legítimamente obtenidos con protocolos adecuados y no por medios fraudulentos, desleales o ilícitos (ordinal 5.2 de la Ley), menos aún que los titulares de los números de contacto brindaran el consentimiento expreso para su uso con los fines descritos (ver CD a folio 381, páginas 225 a 227, 240, 241 y 251).

Nótese en ese sentido que, en la resolución citada *supra*, la PROBHAD abordó el uso de redes sociales como fuente para extraer la información y señaló que en “*una red social de vínculos virtuales lo que se busca es mantener en contacto a personas, con sus propios amigos y familiares, cuyo principal objetivo es dar un soporte para producir y compartir contenidos, por lo que quienes comparten información en una red social, buscan tener contactos y compartir información, pero no facilitar los datos personales para ser usados con otro fin que no sea ese específico, y su uso ulterior por parte de terceros debe de contar con el consentimiento del titular de esos datos*.”.

Esta Magistratura Electoral entiende la necesidad que tienen las agrupaciones de difundir su oferta programática de la manera más específica e inmediata, pero la decisiones que adopten en ese ejercicio (por sí mismos o en sus procesos de contratación) que impliquen la recolección y manejo de información o datos personales deben ajustarse a las regulaciones previstas en cada caso, ya que las liquidaciones exigen que el examen de este Tribunal vaya más allá de la normativa electoral y someta los gastos al tamiz del ordenamiento jurídico integral (ver, en similar sentido, resolución n.° 2132-E8-2017).

No podría alegar el PRN que estaba exento de la obligación de involucrarse en la observancia de esos aspectos por cuanto rige -en esta como en otras materias- el principio de Derecho según el cual “*nadie puede alegar ignorancia de la ley*”.

Por ende, este Tribunal no podría autorizar el reconocimiento con fondos del erario de gastos provenientes de una contratación (por ₡**126.248.502,00**), en la que no ha sido acreditada la legalidad de su objeto (el envío masivo de mensajes SMS, en las condiciones citadas), ni aquellos que se gestaron en el convenio que planteó la implementación de esa irregular estrategia de comunicación (por ₡**19.850.000,00**).

Cabe señalar que esta decisión no es sorpresiva para el PRN toda vez que -en el oficio n.° DFPP-179-2018- el DFPP atendió una consulta de ese partido sobre la viabilidad de un contrato en esos términos y, previa advertencia del carácter no vinculante de su opinión, el órgano técnico señaló (ver CD a folio 381, páginas 148 a 150):

> *"Al respecto es menester indicar que, en su ámbito de acción privada, los partidos políticos están cobijados, en términos generales, por el principio de autonomía de la voluntad que les permitiría hacer todo lo que no se encuentre prohibido en la ley o, en su caso particular, en los estatutos partidarios. En esta esfera privada gozan de libertad contractual y por ende, tienen la facultad de decidir sobre el objeto, cosa y precio de los contratos que suscriban para atender sus necesidades inmediatas, bajo el entendido que toda su actividad económica estará insoslayablemente sometida al principio constitucional de publicidad y transparencia consagrado en el numeral 96 de la Carta Magna y que toda acción observará lo previsto en la demás normativa atinente.*
>
> *Bajo este contexto resulta innegable que un elemento esencial dentro de las contiendas electorales lo constituye la propaganda que las agrupaciones políticas dirigen al electorado a través de los medios masivos de comunicación (…) En este sentido, corresponde a la agrupación política en el ejercicio de esta libertad contractual y su potestad de autoregulación determinar las condiciones y características para los servicios que estimen necesarios contratar dentro de su estrategia política. Tratándose de servicios de publicidad y propaganda considérese los alcances y limitaciones que impone el marco normativo electoral.*
>
> *Atendiendo al contenido del contrato que se adjuntó, específicamente lo relacionado con el envío de mensajería de texto, se le recuerda a la agrupación política que, al tenor de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el acuerdo tercero inciso b) de la sesión ordinaria número 129-2009 de las nueve horas del veintidós de diciembre de dos mil nueve, si el envío de mensajes de texto con fines político partidistas, sin solicitud previa de los destinatarios genera disconformidad en estos, las personas que estimen vulnerados otros derechos ajenos al ámbito electoral como lo podrían ser los*

derechos reconocidos por las disposiciones del régimen de protección a la intimidad, según lo dispuesto en el título segundo de la Ley General de telecomunicaciones n.° 8642 u otros, podrán dirigir su reclamo a las instancias que consideren pertinentes." (el subrayado es suplido).

De ello se colige que, la agrupación interesada, estaba advertida de que las medidas que decidiere adoptar sobre el tema debían ser compatibles con el ordenamiento jurídico. Si el PRN prescindió de ese examen (más aún, pretendiendo solicitar el reembolso de los gastos resultantes) ello constituye una omisión inexcusable cuyas consecuencias le son plenamente atribuibles e imputables.

En consecuencia, lo procedente es acoger la recomendación técnica y disponer el rechazo de los gastos involucrados.

VIII. Sobre el monto total reconsiderado. Por las razones expuestas, a los **₡69.673.647.05** inicialmente reconocidos por la instancia técnica, deben sumarse como resultado de la comprobación adicional efectuada por este Tribunal (de las objeciones presentadas por ese partido) gastos por **₡329.856.297,66**. De esta forma al PRN deben reconocérsele gastos electorales por un monto global de **₡399.529.944,71** como producto de esta quinta revisión parcial.

IX. Resultado de la revisión FINAL de la liquidación de gastos presentada por el PRN para el proceso electoral nacional de 2018. Tal como se indicó *supra,* en resolución n.° 2418-E10-2020 (al conocer la **cuarta** revisión parcial, este Tribunal le reconoció a ese partido político la suma de **₡109.042.151,00** que, sumada a las aprobaciones parciales anteriores, brindaba un total (hasta ese momento) de **₡1.494.633.265,92**. Además, se precisó que quedaban pendientes de revisión gastos por el monto de **₡648.389.048,35** (folios 409 a 413).

Tras la revisión final de esos gastos que estaban pendientes, se tienen erogaciones válidas y justificadas por un monto total de **₡399.529.944,71,** como producto de esta **quinta** revisión parcial.

De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PRN, con base en la liquidación de gastos de la campaña citada, asciende a la suma de **₡1.894.163.210,63.**

X. Sobre la reserva para gastos permanentes. De acuerdo con los elementos de juicio que constan en el expediente, el PRN cuenta con una reserva actual para gastos permanentes

(anteriores al 08 de noviembre de 2019) por un monto total de **₡2.766.593.464,42** (**₡1.833.980.433,57** para gastos de organización y **₡932.613.030,85** para gastos de capacitación) que, según se indicó, podría acrecentarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 107 del Código Electoral (folios 779 a 784).

De la suma total de **₡5.940.450.040,60** (que fue establecida como la cantidad máxima de aporte estatal a la cual podía aspirar el PRN), esa agrupación política tenía definido estatutariamente, para ese momento, que: **a)** el **60%** se reservaría para cubrir gastos permanentes (**₡3.564.270.024,36**); de los cuales, **45%** estaría destinado a gastos de organización (**₡2.673.202.518,27**); y, el **15%** a gastos de capacitación (**₡891.067.506,09**); y, **b)** el **40%** restante (**₡2.376.180.016,24**) para redimir gastos electorales.

En el caso bajo examen, el PRN presentó una liquidación de gastos de campaña por la suma efectiva de **₡2.143.022.314,27** (según la contabilidad de los documentos de respaldo)**.** Sin embargo, tras la correspondiente revisión de todos los gastos, únicamente se tienen como erogaciones para ser reembolsadas por el Estado como gastos electorales la suma de **₡1.894.163.210,63**, lo que deja un remanente no reconocido por el monto de **₡482.016.805,61,** que se obtiene de la resta entre el monto al que tenía derecho por gastos electorales (**₡2.376.180.016,24**) menos la cifra comprobada como erogaciones de esa naturaleza (**₡1.894.163.210,63**).

Esa cifra remanente (**₡482.016.805,61**) es susceptible de acrecentar las reservas para gastos permanentes hasta un monto igual al obtenido en el proceso electoral para ese fin (**₡3.564.270.024,36**), según lo determina el artículo 107 del Código Electoral.

En consecuencia, procede sumar a la reserva existente de **₡2.766.593.464,42**, la totalidad del remanente no reconocido (**₡482.016.805,61**), distribuido según las equivalencias de los porcentajes establecidos estatutariamente para la fecha de los gastos en análisis: **45%** para gastos de organización y **15%** a gastos de capacitación (**75%** y **25%**, respectivamente).

Por consiguiente, realizada la operación matemática que procede, la nueva reserva del PRN para afrontar futuros gastos permanentes (anteriores al 08 de noviembre de 2019) quedará constituida por un monto total de **₡3.248.610.270,02**, constituida de la siguiente manera: **1) ₡2.195.493.037,77** para gastos de organización (producto de la suma de ₡1.833.980.433,57 y ₡361.512.604,20 que se adicionan del remanente no reconocido); y, **₡1.053.117.232,25** para gastos de capacitación correspondiente a ₡932.613.030,85 más

₡120.504.201,40 (que se adicionan del remanente no reconocido), la que quedará sujeta, para efecto de su reconocimiento, al procedimiento de liquidaciones trimestrales establecidas en el artículo 107 del Código Electoral.

XI. Sobre los gastos en proceso de revisión. No quedan gastos en proceso de revisión**.**

XII. Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por multas electorales o incumplimiento del artículo 135 del Código Electoral. Ese partido no registra multas electorales pendientes de cancelación ante este Organismo Electoral y ha cumplimiento con la publicación del estado auditado de sus finanzas (incluida la lista de sus contribuyentes o donantes) a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente a los períodos 2018-2019 y 2019-2020. En consecuencia, no corresponde efectuar retención por ninguno de esos conceptos.

XIII. Sobre la procedencia de ordenar retención por morosidad con la CCSS. Según se desprende de la base de datos de la página web de la CCSS, el PRN mantiene una deuda de **₡6.257.989,00** por concepto de cuotas obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS (folio 794 y sitio web: https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do;jsessionid=4d39c170e612b8acf2a2e84341ae92f88579c9dc6c0bec8fa871a4ec3d9e023b.e3eKbN8Kc390ah8Qa40).

Procede, en consecuencia, retener esa suma para garantizar ese pasivo con la seguridad social; lo anterior, hasta que se suministre a este Tribunal certificación que demuestre que se encuentra al día con sus pagos, que llegó a un arreglo o, en su caso, hasta que el monto concernido sea liberado o requerido por juez competente en estrados judiciales (artículo 71 del RFPP y resolución n.° 4114-E8-2009.

XIV. Sobre el monto a reconocer. El monto de la contribución estatal reconocido al PRN en la **primera** revisión parcial alcanzó para cubrir el **100%** de la emisión de certificados de cesión de la primera emisión serie “A” (₡230.000.000,00) y el **24,39%** del valor nominal de la segunda emisión serie “B” (₡2.300.000.000,00), ya que se ordenó girar al único titular de esa serie B) la suma de **₡561.077.498,35** (folios 394 a 398).

En la **segunda** revisión parcial se ordenó girar al único titular de la serie B) la cantidad de ₡364.882.656,06 la cual, sumada a la anterior por ₡561.077.498,35 arrojó un total de

₡925.960.154,41 que representaba el **40,26%** del valor nominal de la segunda emisión serie "B" (folios 399 a 403).

En la **tercera** revisión parcial se ordenó girar al único titular de la serie B) la cantidad de ₡229.630.960,51 la cual, sumada a la anterior (₡925.960.154,41) arrojó un total de **₡1.155.591.114,92**, que correspondía al **50,24%** del valor nominal de la segunda emisión serie "B" (folios 404 a 408).

En la **cuarta** revisión parcial se ordenó girar al único titular de la serie B) la cantidad de **₡109.042.151,00** que, sumada a la anterior (**₡1.155.591.114,92**) brindaba un total de **₡1.264.633.265,92** que correspondía al **54.98%** del valor nominal de esa serie (folios 409 a 413).

A partir de la **quinta y última revisión**, de forma adicional, corresponde reconocer al único titular de esa serie B) el monto aprobado en esta resolución **₡399.529.944,71**. Con este nuevo reconocimiento se alcanza la suma de **₡1.664.163.210,63**, que corresponde a un **72,35%** del valor nominal de la segunda emisión serie "B".

XV. Cuestiones adicionales. 1) Sobre gastos aprobados en liquidaciones previas. En virtud de que el PRN reconoce a folios 453 y 454 que, para las liquidaciones correspondientes al año 2017, se habrían autorizado reembolsos de gastos que reunían las mismas irregularidades detectadas en el punto A) del considerando VII de resolución, deberá proceder el DFPP a examinar la cuestión y recomendar a este Tribunal lo correspondiente.

2) Sobre la remisión del asunto a conocimiento de la PRODHAB. En virtud de que, en el apartado M, punto 2, del considerando VII de esta resolución (como producto de la revisión de los gastos correspondientes a las objeciones **O-41** y **O-42**) se examinaron hechos que podrían involucrar la aplicación de la Ley 8968, lo procedente es que la Secretaria General comunique ese apartado de la resolución a la PRODHAB, para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declaran inadmisibles las pruebas ofrecidas y la solicitud formulada por el partido Restauración Nacional y por el coadyuvante, en los términos descritos en el considerando III de esta resolución. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos procede reconocerle al **partido Restauración Nacional**, **cédula jurídica n.° 3-110-419368**, la suma de **₡399.529.944,71 (trescientos noventa y nueve millones quinientos**

veintinueve mil novecientos cuarenta y cuatro colones con setenta y un céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde a la luz de la **quinta y última revisión parcial** de los gastos electorales correspondientes al proceso electoral 2018. En consecuencia, deberán el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional girar esa suma al único titular de la emisión de certificados de cesión de la segunda emisión serie "B", emitida por el partido Restauración Nacional. **Sin embargo, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional separar y retener -de ese monto- la suma de ₡6.257.989,00 (seis millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y nueve colones netos) para garantizar el pasivo que ese partido mantiene con la Caja Costarricense de Seguro Social por el impago de las cuotas obrero-patronales; ello, hasta que esa institución informe a este Tribunal que el partido Restauración Nacional se encuentra al día con sus pagos, llegó a un arreglo o, en su caso, hasta que el monto concernido sea liberado o requerido por juez competente en estrados judiciales; una vez que ello suceda, el Tribunal gestionará lo pertinente.** Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el partido Restauración Nacional mantiene en reserva la suma de **₡3.248.610.270,02 (tres mil doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos diez mil doscientos setenta colones con dos céntimos)** para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Tomen notan la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y la Secretaría General de lo ordenado en el considerando final. Notifíquese lo resuelto al partido Restauración Nacional y a la empresa COFINSA, en su condición de coadyuvante. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—1 vez.—Exonerado .—Solicitud N° 307605.—(IN2021600006).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0208-JD-2021
ESCAZÚ, A LAS QUINCE HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

“REGLAMENTO TÉCNICO SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS” (AR-RT-SUINAC)

EXPEDIENTE IRN-001-2020

RESULTANDO:

I. Que el 23 de abril de 2015 la Junta Directiva mediante resoluciones RJD-069-2015, RJD-070-2015, RJD-071-2015 y RJD-072-2015 acordó aprobar las normas técnicas regulatorias denominadas "Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica" (AR-NT-SUMEL), "Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión" (AR-NT-SUCAL), "Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas” (AR-NT-SUINAC) y Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión" (AR-NT-SUCOM). Dichas resoluciones se publicaron en el Alcance Digital N° 31 a La Gaceta del 5 de mayo de 2015.

II. Que el 21 de setiembre de 2015 la Junta Directiva mediante resolución RJD-207-2015 acordó aprobar la modificación de los artículos 1, 4, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 21, 24, 25, 28 y 31 de la norma técnica denominada "Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas” (AR-NT-SUINAC). Dicha resolución se publicó en el Alcance Digital N° 75 a La Gaceta del 29 de setiembre de 2015.

III. Que el 15 de junio de 2016 la entonces comisión Ad Hoc para la modificación de las normas eléctricas mediante el oficio 0010-CAHMNE-2016/127842 entregó a la Secretaría de Junta Directiva las propuestas de modificación a las normas técnicas regulatorias AR-NT-SUCAL, AR-NT-SUCOM, AR-NT-SUINAC y AR-NT-SUMEL.

IV. Que el 15 de junio de 2016 la Secretaría de Junta Directiva, en adelante SJD, mediante el oficio 450-SJD-2016/127840 trasladó las propuestas de modificación a la Intendencia de Energía e indicó que “este tipo de propuestas deben estar validadas por la Intendencia y remitidas a la SJD, mediante oficio del Intendente directamente y no de una Comisión Ad Hoc”.

V. Que el 8 de setiembre de 2016 mediante el oficio 1270-IE-2016/136156, la Intendencia de Energía, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en adelante CDR, las recomendaciones técnicas realizadas tras sesiones de trabajo realizadas con representantes del CDR, la Dirección General de Atención al Usuario, en adelante DGAU, y la anterior Comisión Ad Hoc encargada del tema.

VI. Que el 20 de octubre de 2016 mediante oficio 256-CDR-2016, y luego con el OF-0145-CDR-2019, el CDR conformó y modificó el Equipo Desarrollador de la propuesta de revisión de las normativas de calidad del servicio electricidad. En este se anexa gestión planteada el 24 de febrero del 2016 por el señor Rafael Ángel Quesada Rodríguez, quien plantea la necesidad de que se analice la problemática de las muertes por electrocución de la fauna silvestre y que se tomen las medidas necesarias para su mitigación.

VII. Que en octubre de 2016 la DGAJR analizó las propuestas remitidas a la SJD mediante el oficio 1270-IE-2016/136156.

VIII. Que durante los meses de marzo y abril de 2016 el Equipo Desarrollador analizó las propuestas del oficio 1270-IE-2016/136156 y las observaciones realizadas por la DGAJR.

IX. Que el 21 de abril de 2016 el Equipo Desarrollador y el CDR remitieron a la Intendencia de Energía y la DGAU la nueva propuesta de modificaciones para la normativa.

X. Que el 29 de marzo de 2017 se recibió nota por parte de Cafetalera de Tierras Ticas, Coopetarrazú, R.L., Coopedota R.L., Coope Llano Bonito R.L., beneficio Montañas del Diamante y beneficio de café Aforca en la que solicitan que se analice el modo en que se cobra el cargo por bajo factor de potencia ya que consideran que afecta a los pequeños productores que trabajan de forma estacional.

XI. Que el 24 de mayo de 2017 el Equipo Desarrollador se reunió con los representantes del sector de productores de café, con el fin de escuchar sus inquietudes con respecto al cargo por bajo factor de potencia.

XII. Que en junio de 2017 se recibieron las observaciones de la Intendencia de Energía y de la DGAU según consta en el expediente.

XIII. Que el 10 de agosto de 2017 el Equipo Desarrollador se reunió con el señor Rafael Ángel Quesada Rodríguez con el fin de escuchar sus inquietudes con respecto a la electrocución de animales.

XIV. Que durante los meses de junio, julio y agosto de 2017 el Equipo Desarrollador analizó las observaciones recibidas de la Intendencia de Energía y la DGAU, así como las temáticas de electrocución de animales y del cargo por bajo factor de potencia y se incorporaron los cambios necesarios a las propuestas de las modificaciones.

XV. Que el 3 de octubre de 2017, mediante el oficio 287-CDR-2017 el CDR remitió a las empresas distribuidoras de electricidad las propuestas de las modificaciones y las convocó a sesiones de trabajo para analizar de forma conjunta los cambios sugeridos. Las sesiones de trabajo se realizaron el 26 de octubre de 2017, el 2, el 17 y el 29 de noviembre 2017 y el 26 de enero de 2018 y se contó con la participación del ICE, la CNFL, la ESPH, JASEC, COOPESANTOS R.L., COOPELESCA R.L., COOPEALFARO RUIZ R.L. y COOPEGUANACASTE R.L.

XVI. Que el 13 de febrero de 2018 la IE remitió observaciones para la norma AR-NT-SUCAL desarrolladas por la Unidad de Verificación de la Calidad del Servicio Eléctrico (UVECASE), de la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Costa Rica.

XVII. Que en febrero de 2018 el Equipo Desarrollador analizó las observaciones de la IE y UVECASE y le solicitó una reunión a la IE con el fin de aclarar las observaciones que remitieron.

XVIII. Que el 20 de julio de 2018 se realizó una sesión de trabajo con la participación del Equipo Desarrollador, la IE y UVECASE.

XIX. Que en setiembre de 2018 UVECASE remitió observaciones adicionales a las normativas.

XX. Que en setiembre de 2018 Deloitte Financial Advisory Services, LLP envió la versión en inglés del informe “Apoyo Técnico para el Desarrollo Energético y la Integración Eléctrica en América Central, Estándares Técnicos, Procedimientos y Resumen de Normas”.

XXI. Que en setiembre de 2018 el Equipo Desarrollador analizó preliminarmente la versión en inglés del informe “Apoyo Técnico para el Desarrollo Energético y la Integración Eléctrica en América Central, Estándares Técnicos, Procedimientos y Resumen de Normas”.

XXII. Que en octubre de 2018 el Equipo Desarrollador incorporó cambios en las normativas con base en las recomendaciones de UVECASE.

XXIII. Que en octubre de 2018 se recibió la versión en español del informe “Apoyo Técnico para el Desarrollo Energético y la Integración Eléctrica en América Central, Estándares Técnicos, Procedimientos y Resumen de Normas” de la consultoría del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, preparado por Deloitte Financial Advisory Services, LLP.

XXIV. Que en octubre y noviembre de 2018 el Equipo Desarrollador incorporó cambios en los reglamentos con base en las recomendaciones del informe “Apoyo Técnico para el Desarrollo Energético y la Integración Eléctrica en América Central, Estándares Técnicos, Procedimientos y Resumen de Normas”.

XXV. Que el 10 de diciembre de 2018, con instrucciones del Regulador General, entró en vigencia el Procedimiento para desarrollar y modificar modelos tarifarios y reglamentos técnicos, DR-PO-03, versión 4.

XXVI. Que el 11 de diciembre de 2018 se realizó una sesión de trabajo con la participación de la IE, el ICE, la CNFL, la ESPH, JASEC, COOPESANTOS R.L., COOPELESCA R.L., COOPEALFARO RUIZ R.L. y COOPEGUANACASTE R.L. para analizar de forma conjunta los cambios incorporados. Posteriormente se recibieron observaciones escritas de la CNFL, COOPESANTOS R.L., el ICE y la ESPH.

XXVII. Que el 18 de diciembre de 2018, mediante oficio CSGG-267-12-2018 COOPESANTOS remitió observaciones a las propuestas de reglamentos técnicos. (folio 540 a 544 expediente PIRN-001-2017).

XXVIII. Que el 18 de diciembre de 2018, mediante oficio 2001-1260-2018 la CNFL remitió observaciones a las propuestas de reglamentos técnicos. (folio 537 a 544 expediente PIRN-001-2017).

XXIX. Que el 14 de enero de 2019, mediante oficio GER-713-2018 la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, remitió observaciones al reglamento técnico SUCOM. (folio 552 a 554 expediente PIRN-001-2017).

XXX. Que el 29 de enero de 2019, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia remitió consultas por correo electrónico consultas sobre la modalidad prepago. (folio 610 a 613 expediente PIRN-001-2017)

XXXI. Que en enero de 2019 el Equipo Desarrollador analizó las observaciones escritas enviadas por la CNFL, COOPESANTOS R.L., el ICE y la ESPH y realizó modificaciones en los reglamentos con base en estas.

XXXII. Que el 11 de marzo de 2019, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago remitió observaciones a la reglamentación técnica (folio 628 a 633 expediente PIRN-001-2017)

XXXIII. Que el 11 de marzo de 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad remitió observaciones a la reglamentación técnica (folio 634 a 640 expediente PIRN-001-2017)

XXXIV. Que el 10 de mayo de 2019, con el oficio OF-200-CDR-2019, envió a la DGAU y a la IE, las propuestas de reglamentos técnicos para su análisis.

XXXV. Que el 31 de mayo de 2019 de manera verbal la DGAU, indica que no tiene observaciones a las propuestas de reglamentos técnicos.

XXXVI. Que el 10 de junio de 2019, mediante oficio OF-0693-IE-2019 la IE remite las observaciones a las propuestas de reglamentos técnicos.

XXXVII. Que el 26 de junio de 2019, mediante OF-0350-CDR-2019 la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación remite al despacho del regulador el informe OF-0349-CDR-2019 preparado por el equipo desarrollador con la propuesta de reglamentos técnicos.

XXXVIII. Que el 05 de julio de 2019, mediante oficio 1960-DGAU-2019 la DGAU remitió solicitud de revisión del artículo 123 de extensiones de línea.

XXXIX. Que el 08 de julio de 2019 mediante el oficio OF-0383-CDR-2019 el equipo desarrollador efectuó consulta a la IE sobre el artículo 123 extensiones de línea. (folio 660 a 665 del expediente PIRN-001-2017)

XL. Que el día 17 de julio de 2019 se recibió en la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación oficio número OF-2111-DGAU-2019 de la DGAU, en el que solicita modificaciones al artículo 113 del reglamento técnico.

XLI. Que el día 08 de noviembre de 2019, por correo electrónico del señor Pablo Herrera Mesén, funcionario de la IE, hace llegar a la Fuerza de tarea el informe IN-0127-IE-2019 en el que concluye que los porcentajes de inversiones en proyectos que están fuera de los planes de las empresas distribuidoras y que contribuyen al cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible al 2030, es entre 0,6 y 1%.

XLII. Que el día 14 de noviembre de 2019, a las 15:24 horas mediante oficio 1317-IE-2019, la IE remitió algunas consideraciones sobre el reglamento, a los artículos 32, 43, 113 y el capítulo XVI.

XLIII. Que el 18 de noviembre de 2019, mediante OF-0586-CDR-2019, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación remite informe sobre la revisión de la solicitud de DGAU y de la IE y la propuesta de acuerdo.

XLIV. Que el 10 de diciembre de 2019 mediante el acuerdo 07-54-2019 del acta de la sesión 54-2019, acta ratificada el 23 de enero de 2020 la Junta Directiva de la Aresep dictó la resolución RE-0001-JD-2020 mediante la cual efectuó la “Modificación parcial de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la norma técnica para la Supervisión de la

comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión, AR-NT-SUCOM", esta resolución fue publicada en El Alcance N° 15 a La Gaceta N° 25 del 7 de enero de 2020.

XLV. Que en la sesión extraordinaria de Junta Directiva número 08-2020 efectuada el pasado lunes 17 de febrero de 2020, se dispuso mediante acuerdo 02-08-2020 (…) Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de las propuestas de reglamentos técnicos (…) en el entendido de que se ajusten conforme a los comentarios y observaciones planteados en esta oportunidad, y se eleve las versiones finales de cada caso, para los fines pertinentes.

XLVI. Que el 03 de marzo de 2020, mediante oficio 0075-CDR-2020 la Dirección General Centro de Desarrollo de la regulación solicitó la revisión de las propuestas de reglamentos técnicos al señor Robert Thomas, según lo solicitado por la Junta Directiva en el acuerdo indicado en el resultando anterior.

XLVII. Que el 11 de marzo de 2020 mediante oficio OF-0101-CDR-2020 el señor Robert Thomas, remitió oficio con los resultados de la revisión de los reglamentos técnicos, que le fue solicitada.

XLVIII. Que el 30 de marzo de 2020 mediante acuerdo 13-24-2020 del acta de la sesión extraordinaria 24-2020, la Junta Directiva resolvió: I- Someter el procedimiento de audiencia pública la propuesta de reglamento técnico "SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS, (AR-RT-SUINAC)", III- Solicitó a DGAU iniciar el trámite de audiencia pública. IV-Instruyó a la Administración a poner a disposición de los interesados la información en el sitio web de la Aresep y V- Ordenó a la Administración a que una vez concluido el procedimiento de audiencia pública realice el análisis de las posiciones y realice una propuesta final de reglamento técnico y lo remita a la Junta Directiva.

XLIX. Que el 06 de mayo de 2020 mediante oficio OF-0256-SJD-2020 la SJD comunicó al Centro de Desarrollo de la Regulación, a la DGAU y al Departamento de Gestión Documental el acuerdo 13-24-2020. (folio 02 IRN-001-2020)

L. Que el 07 de mayo de 2020 mediante el oficio OF-0262-SJD-2020 se solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite de la propuesta. (folio 01 IRN-001-2020)

LI. Que el 20 de octubre de 2020, se publicó en La Gaceta N° 254 y en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra, la convocatoria a la audiencia pública referente a la propuesta de "REGLAMENTO TÉCNICO "SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS" (AR-RT-SUINAC" (Folio 61 del expediente IRN-001-2020).

LII. Que el 26 de octubre de 2020, se llevó a cabo la sesión explicativa cuyo video se subió al sitio web de la Aresep el día siguiente.

LIII. Que el 13 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia pública tal y como fue programada, según consta en el acta de la audiencia pública AC-0573-DGAU-2020. (Folios del 79 del expediente IRM-001-2020).

LIV. Que el 20 de noviembre de 2020, la DGAU, mediante oficio IN-0981-DGAU-2020 emitió el "Informe de Oposiciones y Coadyuvancias" presentadas durante la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, respecto de la propuesta de "REGLAMENTO TÉCNICO SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS (AR-RT-SUINAC)" (Folios 77 al 78 del expediente IRN-001-2020).

LV. Que el 06 de setiembre de 2021, el equipo de trabajo designado, mediante IN-0033-CDR-2021 emitió el Informe de análisis de oposiciones y coadyuvancias.

LVI. Que el 09 de setiembre de 2021, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación remitió el oficio OF-0233-CDR-2021 posaudiencia sobre la propuesta de "REGLAMENTO TÉCNICO SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS (AR-RT-SUINAC", en el que incorpora los cambios en el documento luego de ese proceso.

LVII. Que el 10 de setiembre de 2021, el Regulador General, mediante el oficio OF-0610-RG-2020, remitió a la Junta Directiva el Informe análisis de oposiciones y coadyuvancias, y el Informe final de la propuesta de "REGLAMENTO TÉCNICO SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS (AR-RT-SUINAC)"

LVIII. Que el 10 de setiembre de 2021, la SJD, mediante memorando ME-0212-SJD-2021, trasladó a la DGAJR, el OF-0233-CDR-2021, a fin de efectuar el análisis referente a los cambios en la propuesta de reglamento técnico con ocasión de la audiencia pública realizada.

LIX. Que el 13 de octubre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-1014-DGAJR-2021, emitió criterio con respecto a los cambios de la propuesta de reglamento, recomendándole a la Junta Directiva lo siguiente: *1. Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de Aresep, la propuesta de modificación de propuesta de "Reglamento Técnico Supervisión de la Instalación y Equipamiento de Acometidas Eléctricas (AR-RT-SUINAC)" presentada por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0233-CDR-2021, del 9 de setiembre de 2021*.

LX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley 7593, en su artículo 5 dispone que la Aresep, es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

II. Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 7593 y el artículo 6, inciso 14) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), corresponde a la Junta Directiva dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos regulados bajo su competencia y las modificaciones de estos; cumpliendo el procedimiento de audiencia pública establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.

III. Que del informe OF-0233-CDR-2021, que contiene la propuesta del análisis técnico y legal que sirve de fundamento al reglamento técnico, conviene extraer lo siguiente en cuanto al marco legal y justificación de la metodología tarifaria propuesta:
"(…)

IV.MARCO LEGAL

El establecimiento de los reglamentos técnicos, tienen sustento legal en la normativa vigente aplicable a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al servicio eléctrico, que se citan a continuación.

4.1Sobre la competencia de la autoridad reguladora de los servicios públicos, para establecer metodologías tarifarias.

La Aresep es la institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en la Ley N° 7593, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal (artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley N° 7593).

El numeral 3.a) de la Ley N° 7593, define el servicio público, como el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.

El artículo 4 de la Ley N° 7593, dispone como objetivos fundamentales de la Aresep, entre otros: "a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.

b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos. c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley; d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad; Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones. f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos."

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, Decreto Ejecutivo 29847-MP-MINAE-MEIC, norma que define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, que establece en su artículo 3 entre otras, la calidad de la energía y dispone en sus artículos 16 y 19, que los factores técnicos bajo los cuales se regulará y evaluará la prestación del servicio a los abonados y usuarios serán: a. La calidad de la tensión y frecuencia de la energía servida; b. La continuidad y confiabilidad en el suministro de la energía y c. La calidad y oportunidad de la prestación del servicio.

La Ley N° 7593, le otorgó a la Aresep, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según dispone el numeral 5. a) de la Ley N° 7593.

El artículo 6.b) de la Ley N° 7593, establece como obligación de la Aresep "(…) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad. (…) f) Investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.

Por otro lado, el artículo 14.- establece como obligaciones de los prestadores. "a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos. b) Mantener instalaciones y equipos en buen estado, de manera que no constituyan peligro para personas ni propiedades, y no causen interrupción del servicio. (…) e) Proteger, conservar, recuperar y utilizar racionalmente los recursos naturales relacionados con la explotación del servicio público, según la legislación vigente. f) Permitir a la

Autoridad Reguladora el acceso a sus instalaciones y equipos, así como la comunicación con el personal, para cumplir con esta ley y su reglamento. (…) h) Admitir, sin discriminación, el acceso al servicio a quienes lo soliciten dentro de su campo. i) Estar preparados para asegurar, en el corto plazo, la prestación del servicio ante el incremento de la demanda. j) Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen. k) Prestar el servicio a sus clientes en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado."

En esa línea, le corresponde a la Aresep, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio de los servicios públicos que regula; competencia respecto de la cual, el artículo 5 Ley N° 7593, remite al artículo 25 ibídem, el cual establece que la Aresep emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.

Normas, que deben concordarse con los artículos 32, 34, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo 29847-MP-MINAE-MEIC, los cuales disponen en lo de interés:

"Artículo 32.-Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.

La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará:

a. *La información que se solicita a las empresas reguladas, según el artículo 24 de la Ley N° 7593.*
b. *Cumplimiento de la normativa vigente.*
c. *Las disposiciones tarifarías que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.*
d. *Los indicadores de servicio al abonado Elabora la misma empresa y aquellos El Organismo Regulador establezca como de cumplimiento obligatorio.*
e. *Cualquier otra información que a criterio de la Autoridad Reguladora sea necesaria para cumplir con sus funciones."*

"Artículo 34.-Emisión de normas técnicas y económicas.

La Autoridad Reguladora, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 7593 y previa consulta y coordinación con las empresas eléctricas, ***emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio, y que comprende los factores de regulación y evaluación consignados en el artículo 16****, de tal manera que se logre el necesario equilibrio entre la oportunidad y posibilidad de las inversiones requeridas por cada empresa eléctrica y la garantía del mejoramiento continuo de los factores de regulación y evaluación." (Resaltado es nuestro).*

"Artículo 41.-Responsabilidad de la Autoridad Reguladora.

Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N° 7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:

a. *Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.*
b. *Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las normas correspondientes.*
c. *Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley N° 7593 y su Reglamento."*

"Artículo 42.-Sanciones. Las sanciones para aplicar por el incumplimiento de las normas de este reglamento o de las normas técnicas y económicas emitidas por la Autoridad Reguladora, se harán de conformidad con lo que dispone la Ley N° 7593 y leyes conexas."

El numeral 36 de la Ley N° 7593, dispone el procedimiento de audiencia pública, que deberá seguirse en la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, así como la formalización y revisión de las normas técnicas, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Dicho numeral, se encuentra reglamentado en los artículos 44 al 56 del Decreto No. 29732-MP), en relación con el numeral 9 de la Constitución Política, manifiestan el ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, el cual ha sido plasmado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras, en la sentencia 7213-2012, al establecer la obligación de la Aresep, de garantizar la participación ciudadana en la formulación de metodologías tarifarias (ver sentencias Nº 2009-016649 y Nº 2008-17093).

Asimismo, a partir del artículo 31 de la Ley N° 7593, concordado con el numeral 6 inciso 14) del RIOF, se desprende que la Junta Directiva de la Aresep, tiene la competencia para dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en la ley y las modificaciones de estos.

El numeral 9.11 del RIOF, establece como función del Regulador General, designar equipos para la elaboración de propuestas de políticas y la ejecución de proyectos para el diseño de metodología de fijación de tarifas y normativa de calidad.

El artículo 21 del RIOF, establece que le compete al CDR, la "(…) revisión de la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos. Así como, coordinar la formulación de un Plan de desarrollo de metodologías tarifarias y normativa de calidad de acuerdo con los lineamientos del Regulador General, participar, como parte de equipos designados por el Regulador General, en la ejecución de proyectos para el diseño de metodologías de fijación de tarifas y normativa de calidad.

También el RIOF, establece como funciones de la Intendencia de Energía (…) "2. Regular y fiscalizar la calidad, la cantidad, la confiabilidad, la continuidad y la oportunidad necesaria para prestar en forma óptima los servicios públicos bajo su competencia, 3. Evaluar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, normativa y otras disposiciones que especifican aspectos tales como: estándares, condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios públicos. 4. Realizar, cuando sea conveniente, inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones de los prestadores. 5. Según sea necesario, de oficio o a solicitud, someter a pruebas de confiabilidad y exactitud, los instrumentos y sistemas de medición o conteo por medio de los cuales se brindan los servicios públicos. 6. Fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios. (…) 8. Participar, como parte de equipos designados por el Regulador General, en la elaboración de propuestas de políticas y en la ejecución de proyectos para el diseño de metodologías de fijación de tarifas y normativa de calidad. 9. Colaborar, cuando así se requiera, con la Dirección de Participación del Usuario en la resolución de quejas, controversias y denuncias; brindando para esto, la información, criterio técnico y otros apoyos que fueran requeridos."

De esas normas, se puede extraer, que la Aresep, tiene la competencia, para la formulación y aprobación de reglamentos técnicos para la regulación de la calidad en el suministro del servicio de electricidad, pero a la vez existe todo un engranaje interno de la Aresep que interviene para el logro de estos fines.

Se debe indicar El establecimiento de reglamentos técnicos y criterios para la evaluación de la calidad, continuidad, prestación óptima de los servicios por parte de la Aresep, se enmarca claramente dentro de la discrecionalidad técnica que se le ha reconocido a este ente, siempre y cuando se respeten los principios establecidos en la propia ley 7593 y que sean acordes con los artículos 15, 16 y 160 de la LGAP)

Al respecto, la Sala Primera, ha reconocido esa discrecionalidad de la Aresep, en el establecimiento de metodologías, al indicar: "No existe duda de que la ARESEP puede determinar los modelos de evaluación de solicitudes tarifarias, con base en las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del

conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras (parámetros del principio del servicio al costo). Para ello la Ley N°. 7593 le otorga un marco de acción bastante amplio (cardinales 6 inciso d) y 29 al 37). No obstante, debe recordarse que la discrecionalidad lo es para elegir en una primera etapa entre uno o varios métodos técnicos que serán los que se aplicarán en un segundo momento después de su formalización (en el procedimiento en sí)."

Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad (artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política), las tarifas y los reglamentos técnicos deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley N° 7593 y su reglamento (audiencia pública).

4.2 Sobre la regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en Costa Rica.

Tratándose del sector eléctrico en Costa Rica, la definición de políticas y planes nacionales referentes a este sector, que orientan las acciones de los agentes, corresponde a la Secretaría de Planificación Subsectorial de Energía (SEPSE), perteneciente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ente Elabora el Plan Nacional de Energía -PNE- (actualmente, rige el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030), y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el Plan Nacional de Desarrollo (PND). A los cuales está sujeta la Aresep, según dispone el artículo 1° párrafo segundo, de la Ley de la Aresep.

La labor de regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas está a cargo de la Aresep, según se indicó, en el artículo 5.a) la Ley N° 7593. La prestación de este servicio público, como cualquier otro, amerita por parte de la Aresep, la fijación de tarifas, ello de conformidad con la normativa aplicable y las metodologías que se establezcan al efecto.

En cuanto al servicio de suministro de energía eléctrica, la Aresep debe realizar su labor también con vista en el "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1°. Campo de aplicación. Este Reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, en condiciones normales de explotación.

Su aplicación es obligatoria para las empresas eléctricas que se encuentren establecidas en el país o que llegaren a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes.

Las condiciones aquí estipuladas pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio, suscrito entre el abonado y la empresa o entre empresas, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando no se afecten las condiciones del servicio a terceros."

"Artículo 2º. Objeto. El presente Reglamento define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación del servicio eléctrico que brindan las empresas a los abonados y usuarios, en las áreas técnicas y económicas."

Asimismo, el "Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica" (Decreto 30065-MINAE) establece:

"Artículo 2º- Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y regulaciones de las concesiones en materia de prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en concordancia con los Artículos 5 inciso a) y 9 de la Ley Nº 7593 (…).

"Artículo 3º- El MINAE, tramitará todo lo relacionado con el otorgamiento y cancelación de las concesiones de servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, excepto aquellas solicitudes amparadas a la Ley Nº 7200 y sus reformas, las cuales serán tramitadas por la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nº 7593.

Ahora bien, el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica.

Dependiendo de la etapa en la que se encuentre el servicio de suministro de energía eléctrica, así será la intervención de los diversos participantes del sector, y conforme a ello, la Aresep fijará las tarifas respectivas.

Resulta importante mencionar, que la PGR, en dictamen C-293-2006, reiteró la competencia de la Aresep, para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas. Cita en lo de interés:

"(…) El suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público. En razón de esa naturaleza, el inciso a) del artículo 5 de la Ley N° 7593 le otorga competencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para fijar los precios y tarifas del suministro de energía eléctrica en esas etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Como puede observarse, la ley le otorga a la ARESEP la competencia para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, o sea desde su generación hasta su comercialización (…)".

Del conjunto normativo señalado se concluye la competencia regulatoria de esta Autoridad y es clara la relevancia de la formulación y aprobación de reglamentación técnica de los servicios públicos, como un mecanismo de garantía para los prestadores y los usuarios del servicio de electricidad respecto a la calidad, continuidad y prestación de los servicios públicos.

V. JUSTIFICACIÓN

La Regulación técnica de la prestación de los servicios públicos es una actividad dinámica, constante y continua que obliga al ente regulador a actualizar los instrumentos de regulación. Ante las imperantes necesidades de los usuarios y los prestadores de esta actualización, resulta indispensable establecer y modificar los documentos reglamentarios para adaptarlos a esas necesidades.

Desde antes del año 2000 la Aresep ha emitido criterios regulatorios que permiten resolver las diferencias entre prestadores y usuarios, pero a la vez ha establecido condiciones operativas necesarias para la prestación de los servicios públicos que garanticen el mejor aprovechamiento de los recursos y óptimas condiciones de la calidad en la prestación.

Asimismo, no hay que dejar de lado que debe existir adaptabilidad a los cambios que se dan en el entorno y dar una respuesta uniforme para todos los actores, motivo suficiente para plantear la adecuación de los instrumentos de regulación y actualizar según corresponda.

La atención de quejas y consultas acerca de la interpretación del contenido de las normativas, así como la ausencia de elementos normativos, son elementos a considerar en la formulación de nuevos reglamentos técnicos.

Esta propuesta de reglamento técnico da respuesta a los cambios en el entorno tecnológico aprovechando las experiencias que han tenido la Intendencia de Energía y la Dirección General de Atención al Usuario, los prestadores de servicio, así como las observaciones de diferentes sectores de la población y considerando las normas internacionales que afectan los sistemas eléctricos.

También la propuesta de reglamentos se nutre de normativa técnica internacional, ya avalada en nuestro país, que permite reforzar aquellos aspectos técnicos en los cuales no existía reglamentación nacional, brindando sustento a la regulación de los servicios públicos.

(…)”

IV. Que de acuerdo con lo indicado en el IN-0033-CDR-2021, que contiene el análisis y resultados del proceso de audiencia pública, una vez analizadas las 5 oposiciones presentadas, se ajustó la propuesta a fin de que fuera analizada en cuanto a sus cambios por la DGAJR.

V. Que 13 de otubre de 2021 mediante el oficio OF-1014-DGAJR-2021, la DGAJR señaló en cuanto a los cambios ocasionados sobre la propuesta de reglamento técnico, recomendó lo siguiente: *"Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de Aresep, la propuesta de modificación de propuesta de "Reglamento Técnico Supervisión de la Instalación y Equipamiento de Acometidas Eléctricas (AR-RT-SUINAC)" presentada por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0233-CDR-2021, del 9 de setiembre de 2021".*

VI. Que, con fundamento en los resultandos y considerandos citados, lo procedente es, dictar la propuesta de ***"REGLAMENTO TÉCNICO SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS (AR-RT-SUINAC)".***

VII. Que en la sesión extraordinaria 91-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021, y ratificada el 02 de noviembre del mismo año, la Junta Directiva de Aresep, con fundamento en los oficios OF-0233-CDR-2021 del 09 de setiembre de 2021, de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y el oficio OF-1014-DGAJR-2021 del 13 de octubre de 2021 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acuerda dictar la presente resolución tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

I. Dictar el "***REGLAMENTO TÉCNICO SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS (AR-RT-SUINAC)",*** según el siguiente detalle:

“SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS”
(AR-RT-SUINAC)

Índice de contenido

Índice

CAPÍTULO I 20

GENERALIDADES 20

Artículo 1. Campo de aplicación 20

Artículo 2. Propósito 22

Artículo 3. Definiciones y descripciones 22

CAPÍTULO II 27

CARACTERÍSTICAS GENERALES 27

Artículo 4. Certificación de componentes de acometida 27

Artículo 5. Número de acometidas 27

Artículo 6. Acometidas separadas de otros edificios 27

CAPÍTULO III 28

ACOMETIDAS AÉREAS A BAJA TENSIÓN 28

Artículo 7. Separación vertical sobre techos 28

Artículo 8. Longitud de conductores de acometida sobre el techo del edificio 28

Artículo 9. Separación vertical del suelo 28

Artículo 10. Separación de los conductores respecto a aberturas en edificios 29

Artículo 11. Requisitos de instalación 29

Artículo 12. Calibre de los conductores 30

Artículo 13. Dispositivos de conexión 31

CAPÍTULO IV 31

ACOMETIDA SUBTERRÁNEA EN BAJA TENSIÓN 31

Artículo 14. Calibre de los conductores en acometida subterránea 31

Artículo 15. Identificación en dispositivos de conexión 31
Artículo 16. Características de las cajas de registro 32
CAPÍTULO V 32
EDIFICIOS UNIFAMILIARES O DE OCUPACIÓN SIMPLE 32
Artículo 17. Separación vertical del medidor respecto al suelo 32
Artículo 18. Ubicación del equipo de medición 33
CAPÍTULO VI 34
MEDIDORES EN EDIFICIOS DE OCUPACIÓN MÚLTIPLE 34
Artículo 19. Acometida única 34
Artículo 20. Ubicación del equipo de medición 34
Artículo 21. Separación vertical desde el suelo 34
Artículo 22. Identificación 35
Artículo 23. Bases para medidores y cajas de conexión 35
CAPÍTULO VII 35
MEDIOS DE DESCONEXIÓN 35
Artículo 24. Medios de desconexión 35
CAPÍTULO VIII 36
SISTEMA DE PUESTA A TIERRA 36
Artículo 25. Condiciones del sistema de puesta a tierra 36
Artículo 26. Ubicación del electrodo del sistema de puesta a tierra 36
Artículo 27. Conexión efectiva a tierra de las partes metálicas de la acometida 36
CAPÍTULO IX 36
DISTANCIAS MÍNIMAS 36
Artículo 28. Distancias mínimas entre redes aéreas y las edificaciones 36
CAPÍTULO X 37
ACOMETIDAS A MEDIA TENSIÓN 37
Artículo 29. Servicios eléctricos a media tensión 37
CAPÍTULO XI 38
DISPOSICIONES FINALES 38
Artículo 30. Condiciones de seguridad 38
Artículo 31. Fiscalización 38

Artículo 32. Modificaciones de la acometida 38
Artículo 33. Resguardo de partes energizadas 38
Artículo 34. Responsabilidad de las empresas distribuidoras 39
Artículo 35. Obligación de los abonados 39
Artículo 36. Intervención de la Autoridad Reguladora 39
Artículo 37. Sanciones 39
Artículo 38. Vigencia 39
Artículo 39. Derogación de la norma AR-NT-SUINAC 39
Indice de figuras 40
Figura 1. Edificio alimentado eléctricamente a través de otro edificio con medición única en cada edificio. 40
Figura 2. Disposiciones y fijaciones para conductores de acometidas 40
Figura 3. Separaciones mínimas para conductores de acometidas aéreas con respecto al centro de la calle pública. 41
Figura 4. Altura para acometida aérea a baja tensión con poste de servicio (tiro flojo) 41
Figura 5. Ubicación del equipo de medición en muro pedestal (entrada subterránea) 42
Figura 6. Acometida subterránea de baja tensión con columna de concreto para medidor (paso de calle). 42
42
Figura 7. Separación de conductores de acometida a aberturas 43
Figura 8. Instalación de acometida en tapia o pared lateral 43
Figura 9. Instalación de medidor en caja sobre pared 44
Figura 10.Dispositivos de conexión en acometidas subterráneas de baja tensión 44
Figura 11. Acometida en edificación sin muro al frente (medidor en límite de propiedad) 45
Figura 12. Acometida en edificación sin tapia (entrada sobre techo) medidor en pared frente a calle pública. 45
Figura 13. Acometida en edificación con tapia (medidor en tapia frente a calle pública) 46
Figura 14. Ubicación de equipo de acometida subterránea con medidor ubicado hacia la calle de acceso público. 46
Figura 15. Acometida subterránea en baja tensión con pedestal de concreto. 47
Figura 16. Instalación de acometida en poste con interruptor [1] incorporado en caja de medidor. 47

Figura 17. Acometidas en edificios localizados sobre o debajo del nivel de calle pública. 47

Figura 18 y 19. Acometidas en edificios de ocupación múltiple. 48

Figura 20. Distribución con transformadores de pedestal en centros comerciales con ductos múltiples de medidores. 49

Figura 21. Disposición general de paneles distribuidos por piso. 49

Figura 22. Ubicación de medidores múltiples en ducto vertical con acometida general. 50

Figura 23. Ubicación de medidores múltiples en inmueble de ocupación múltiple con interruptor principal. 50

Figura 24. Ubicación de ductos para medidores en pared exterior con acceso desde calle pública y con medio de desconexión individual. 51

Figura 25. Ubicación de paneles para medidores en pared exterior con medio de desconexión principal. 51

Figura 26. Diagrama de conexión mecánica para medidores en edificios de ocupación múltiple. 52

Figura 27. Ubicación del electrodo del sistema puesta a tierra. 52

Figura 28. Distancias mínimas entre conductores de distribución y edificios (media Tensión). 53

Figura 29. Distancias mínimas entre conductores de distribución y edificios (baja tensión). 53

Figura 30. Punto de entrega para acometidas subterráneas en media tensión servicio monofásico. 54

Figura 31. Punto de entrega para acometidas subterráneas en media tensión – servicios trifásicos. 54

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Campo de aplicación

Este reglamento establece las condiciones técnicas de las acometidas eléctricas, cuyo cumplimiento deben verificar las empresas distribuidoras de energía eléctrica en forma previa a la conexión de sus redes eléctricas con la instalación de las edificaciones, en casos de servicios nuevos, para la reconexión del servicio cuando se requiera la suscripción de un nuevo contrato o bien cuando se dé un cambio de tensión de suministro, un traslado del medidor o un aumento de la carga instalada previamente.

Las instalaciones eléctricas en los inmuebles son responsabilidad de los abonados y deben cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.36979-MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” (RTCR-458-2011) y cualquier otra normativa nacional que se emita.

Las empresas de distribución de energía eléctrica, que se encuentren establecidas en el país o que se lleguen a establecer como prestadoras del servicio público, de conformidad con las leyes correspondientes, de previo a la conexión o reconexión de sus redes con la instalación eléctrica de los servicios, están obligadas a verificar las condiciones técnicas operativas de las acometidas eléctricas de los inmuebles.

Este reglamento fija las distancias de separación entre las redes de distribución y los edificios o estructuras, con el fin de regular las condiciones mínimas de seguridad y protección, en salvaguarda de la vida humana y de la propiedad privada.

Este reglamento no aplica para instalaciones eléctricas temporales, dedicadas a eventos también temporales, para las cuales aplica lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.36979-MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” (RTCR-458-2011).

Tampoco aplica para la alimentación de servicios eléctricos a infraestructura de telecomunicaciones instalada sobre postería de la empresa distribuidora o la alimentación de dispositivos de señalamiento vial.

Para estos casos, los requisitos de:

1. instalación de sistemas de medición
2. puesta a tierra
3. infraestructura de telecomunicaciones
4. señalamiento vial
5. postes provisionales y cualquier otro

Se ajustarán a los requisitos que las empresas distribuidoras de electricidad establezcan, siendo responsabilidad de éstas garantizar la integridad, adecuado uso y operación de la red de distribución.

Las figuras adjuntas a este reglamento son de referencia. No obstante, las distancias y especificaciones técnicas son de acatamiento obligatorio.

Cualquier abonado, usuario autorizado o empresa eléctrica, disconforme con la interpretación y aplicación de este reglamento, podrá realizar la consulta respectiva a la ARESEP, según lo establecido en la Ley 7593 y su Reglamento, Decreto 29732-MP.

Artículo 2. Propósito

El propósito de este reglamento es definir y describir los requisitos técnicos generales que deben satisfacer las conexiones entre las redes de las empresas distribuidoras y las instalaciones eléctricas de los edificios, estableciendo regulaciones en los siguientes aspectos:

a. Requerimientos técnicos con respecto a los equipos y a las instalaciones de acometidas a baja y media tensión.

b. Distancias mínimas de seguridad entre las edificaciones y los conductores de líneas eléctricas energizadas a media y baja tensión.

Artículo 3. Definiciones y descripciones

Para los efectos correspondientes a este reglamento, se usarán las definiciones siguientes:

Definiciones:

Abonado: persona física o jurídica que ha suscrito o aceptado uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica.

Actividad temporal: eventos como fiestas, ferias, turnos, circos, plazas públicas y otros similares no permanentes.

Alambre eléctrico: un solo hilo de un material conductor de electricidad.

Autoridad Reguladora (ARESEP o Aresep): Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Baja Tensión: tensión utilizada para el suministro eléctrico, cuyo valor nominal eficaz es nivel de tensión menor o igual a 1 kV.

Bóveda de transformadores: estructura cerrada y ubicada por encima o debajo del nivel de calle, con paredes, techo y piso resistentes al fuego, en cuyo interior se instalan transformadores y su equipo anexo, los cuales no están atendidos permanentemente durante su funcionamiento.

Cable eléctrico: conductor de electricidad que se fabrica generalmente de cobre o de aluminio formado normalmente por varios hilos conductores y que tiene un material aislante.

Catenaria: curva que describe un conductor o cable apoyado en dos puntos que no están en la mismo vertical.

Conductor eléctrico: material que posibilita la transmisión y distribución de la electricidad.

Conductores de acometida: conductores que conectan la red de la empresa distribuidora con los conductores de entrada al inmueble.

Conductores de entrada: son los conductores localizados entre el medidor o entre el interruptor principal (en el caso de servicios en los que se utiliza medición modular en poste) y un punto de la red de distribución donde estos conductores se empalman con los conductores de la acometida.

Construcción: véase edificio

Contador: véase medidor

Ducto de medidores: caja metálica o de otro material con tapa removible, para el montaje de medidores de energía eléctrica.

Edificación: véase edificio

Edificio: toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de modificación, remodelación o ampliación que implique permanencia.

Edificio de ocupación múltiple: inmueble en el que pueden existir diferentes abonados del servicio eléctrico o en el que se pueden desarrollar diferentes actividades económicas dentro de él de manera simultánea.

Electrodo de puesta a tierra: varilla, placa metálica, anillo o malla artificial enterrada para la conexión efectiva a tierra.

Empresa comercializadora: empresa cuya actividad consiste en la venta de energía, en baja y media tensión, para su utilización final; lo que incluye las funciones de lectura, medición, facturación, cobro y otras actividades relacionadas con la gestión de atención al abonado o usuario.

Empresa distribuidora de electricidad o empresa distribuidora: prestador cuya actividad consiste en la distribución de la energía eléctrica para su uso final en el área concesionada.

Empresa eléctrica o prestador del servicio eléctrico: persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en cualquiera de sus etapas.

Equipo de medición, contador, instrumento de medición, medidor: Véase sistema de medición.

Espacio de trabajo: área dispuesta alrededor de los equipos de la acometida eléctrica, para facilitar las labores de mantenimiento y maniobra en forma rápida y segura.

Grupo de medidores: determinado número de medidores de energía eléctrica agrupados en un solo punto para su lectura, mantenimiento, reemplazo e inspección.

Interesado: persona física o jurídica que gestiona ante una empresa distribuidora de electricidad el otorgamiento de un servicio eléctrico a su nombre, previo a la firma del contrato que lo convierte en abonado. La gestión se puede realizar personalmente o a través de representación legal.

Instalación eléctrica temporal: la que se realiza con el único fin de proveer el suministro de energía eléctrica a una actividad temporal. La instalación permanece únicamente mientras se realiza dicha actividad, posteriormente debe ser removida.

Línea de propiedad: línea que demarca los límites de la propiedad en particular.

Medidor: instrumento que registra el consumo de energía, la demanda eléctrica o ambos. (Véase sistema de medición)

Medio de desconexión: dispositivos o grupo de dispositivos por los cuales los conductores de un circuito pueden ser desconectados de su fuente de suministro.

Media Tensión: tensión utilizada para el suministro eléctrico, cuyo valor nominal eficaz es mayor a 1 kV, pero menor a 100 kV.

Punto de entrega: es el lugar topológico donde el prestador del servicio entrega la energía eléctrica a una instalación.

Punto de entrega en baja tensión en redes aéreas: es el punto de conexión entre los conductores de acometida y los conductores de entrada de la acometida.

Punto de entrega en baja tensión en redes subterráneas: corresponde a los terminales de carga de la base del medidor en servicios medidos de forma directa o a los terminales de entrada del interruptor principal en el caso de servicios medidos a través de transformadores de instrumento.

Punto de entrega en media tensión: corresponde a los terminales del lado de la carga del medio de desconexión instalado por la empresa distribuidora de electricidad eléctrica en la acometida, salvo en el caso de alimentaciones subterráneas en las que los conductores de entrada de la acometida se hayan traspasado a la empresa distribuidora de electricidad por ubicarse en vía pública, en cuyo caso el punto de entrega será, el medio de desconexión que ubique el abonado en su límite de propiedad o los terminales de media tensión del equipo de transformación del abonado que deberá ubicarse en el límite de la propiedad.

Red eléctrica: conjunto de elementos, en un sistema de potencia, mediante el cual se transporta la energía eléctrica desde los centros de producción y se distribuye a los abonados y usuarios.

Reglamento técnico: conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que define de forma precisa las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios eléctricos.

Sistema de puesta a tierra: conjunto de equipos y materiales mediante el cual una instalación eléctrica se conecta a tierra.

Transformador: máquina eléctrica estática que transfiere energía entre dos o más circuitos por medio de inducción electromagnética, comúnmente con el fin de elevar o reducir niveles de tensión y corriente eléctrica, sin variar sus frecuencias.

Transformador sumergible: transformador construido con capacidad de operar satisfactoriamente cuando es sumergido en agua, bajo determinadas condiciones de presión, temperatura y tiempo.

Usuario: persona física o jurídica que hace uso del servicio eléctrico en determinado establecimiento, casa o predio.

Descripciones:

Accesible: capaz de ser alcanzado fácil y rápidamente para la operación, mantenimiento, reemplazo, lectura e inspección, sin necesidad de requerir subir o quitar obstáculos o hacer uso de accesorios tales como: escaleras portátiles o sillas.

Acometida aérea: acometida eléctrica que se deriva en forma aérea desde la red eléctrica de la empresa de distribución.

Acometida eléctrica: los conductores, accesorios y equipos para la conexión de la red de distribución de la empresa de energía eléctrica con la red eléctrica interna del edificio o de la propiedad servida. Está conformada por los conductores de acometida, los conductores de entrada, el sistema de medición, el sistema de desconexión y el sistema

de puesta a tierra, así como las bóvedas u otros tipos de montajes para el albergue de los transformadores en el caso de acometidas a media tensión.

Acometida subterránea: acometida eléctrica que se deriva en forma subterránea desde la red eléctrica de la empresa de distribución.

Conduleta (Botaguas): elemento de un sistema de tuberías, que permite el acceso de conductores al interior de un edificio mediante tapas removibles en las uniones de dos o más tramos de tubería o al final de uno de ellos.

Manga termo contráctil: cubierta removible diseñada para el aislamiento confiable, la cual debe contraerse por el flujo de calor a través de su superficie.

Red de distribución: parte de la red eléctrica conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras (alta tensión/media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo, seccionamiento y protección asociados, para la utilización final de la energía.

Sistema de medición: conjunto de equipos, "software", medidores de energía, alambrado, dispositivos de comunicación, transformadores de potencial, de corriente, que se utilizan para la medición y registro de la energía y la potencia requerida en un servicio eléctrico.

Sistemas de medición modular (equipos de medición concentrada): Dispositivos de medición inteligente que integran la medición de múltiples servicios (abonados). Generalmente están conformados por una unidad de procesamiento central (colector de datos), módulos de comunicación, módulos de medición de energía eléctrica (medidores) y dispositivos de corta y reconexión. Pueden ser accedidos desde el centro de gestión a través del concentrador/totalizador/colector o directamente mediante tecnologías WAN como GSM/UMTS, fibra óptica, enlaces microondas, entre otros.

Transformador de instrumento: dispositivo capaz de reducir los niveles de tensión y corriente eléctrica a valores para una medición correcta de la energía y potencia, garantizando la seguridad de las personas que operan en la conexión de los sistemas de medición, al trabajar con valores que no pongan en riesgo su integridad. Véase también, transformador de medición.

Transformador de medición: transformadores cuya función es medir. Requieren reproducir fielmente las magnitudes y ángulos de fase tanto de la tensión como de la corriente eléctrica con una alta precisión.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS GENERALES

Artículo 4. Certificación de componentes de acometida

De conformidad con el Código Eléctrico de Costa Rica, es responsabilidad del abonado o usuario, en forma conjunta con el profesional responsable de la instalación eléctrica del inmueble, que los conductores, accesorios y equipo que se instalen en las acometidas eléctricas, cumplan los requisitos de certificación establecidos en dicho código.

Artículo 5. Número de acometidas

Un edificio o cualquier otra estructura, debe estar servido por una única acometida. No obstante, a solicitud del abonado y con la autorización previa de la empresa distribuidora, se podrá instalar más de una acometida en un edificio o estructura, en los siguientes casos:

a. Cuando se requiera una acometida independiente para el bombeo de agua en un sistema contra incendio.
b. Cuando se requiera una acometida separada para sistemas de emergencia y sistemas de reserva.
c. Cuando se requieran diferentes tipos de servicios (monofásico o trifásico) o cuando se requieran diferentes niveles de tensión.
d. Cuando los requerimientos de demanda de una instalación monofásica sean superiores a los que la empresa distribuidora suministra normalmente para un solo servicio monofásico.
e. Cuando se requiera en un inmueble o edificio porque se desarrolla en un área muy extensa, previa valoración técnica de la empresa distribuidora.
f. Cuando se requiera aumentar la confiabilidad del suministro de energía eléctrica en un servicio para la misma carga y exista disponibilidad de otro punto de alimentación desde la red de la empresa distribuidora de electricidad.

Artículo 6. Acometidas separadas de otros edificios

Los conductores de acometidas de una edificación deben ser independientes de otros edificios aledaños, por lo que no deben pasar por el interior de otro edificio o estructura cercana, pero puede, a criterio de la empresa distribuidora de electricidad, permitirse el paso por el exterior, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de este reglamento. (Ver Figura N°1).

En el caso de acometidas subterráneas, su trayectoria comprenderá áreas que permitan el fácil acceso y maniobrabilidad por parte de la empresa distribuidora.

CAPÍTULO III

ACOMETIDAS AÉREAS A BAJA TENSIÓN

Artículo 7. Separación vertical sobre techos

Cuando la tensión de alimentación no supere los 600 V, los conductores de la acometida deben tener una separación vertical no menor de 2,5 m. Esta separación debe ser medida desde cualquiera de los puntos de los techos sobre los cuales pasan los conductores energizados.

Cuando la tensión entre conductores no exceda los 300 V, la separación de los conductores con respecto al techo, puede reducirse hasta 0,45 m, siempre y cuando los conductores de la acometida terminen en una canalización de entrada. (Ver Figura N°2 A).

No obstante, cuando la pendiente del techo del edificio sea mayor al 33 %, la separación mínima entre los conductores de la acometida y el techo mencionado no debe ser menor a 0,9 m (Ver Figura N°2 D).

Artículo 8. Longitud de conductores de acometida sobre el techo del edificio

En todos los casos, la ubicación de la canalización con la conduleta de la acometida y los conductores, no podrán exceder 1,2 m desde el borde del techo del edificio, medidos con respecto a dicho borde (Ver Figuras N°2A y N°2D).

Artículo 9. Separación vertical del suelo

Las acometidas aéreas no deben ser accesibles a personas que no cuentan con el equipo de protección y el conocimiento técnico sobre instalaciones eléctricas. Cuando la tensión sea menor de 600 V, los conductores de la acometida aérea deben tener las siguientes separaciones mínimas del suelo: (Ver Figura N°3):

a. 3 metros: medidos desde el nivel de piso terminado (acera) o superficie accesible, hasta el punto de ubicación de los conductores de acometida o hasta la parte inferior de la curva de goteo (Ver Figuras N°3 y N°8), antes de la entrada, o sobre áreas o aceras accesibles sólo a peatones.
b. 4,6 metros: sobre vía pública en áreas residenciales o comerciales sin tránsito de camiones.
c. 5,5 metros: medidos desde el punto más bajo de la catenaria que hacen los conductores de la acometida y el centro de la vía pública, áreas residenciales, comerciales e industriales con tránsito de vehículos para carga. (Ver Figura N°3).

Cuando se requiera un poste (tiro flojo) de servicio para alcanzar la altura exigida (Ver figura N°4), este deberá ser suministrado e instalado por el interesado con las siguientes características técnicas:

a. Poste estructural galvanizado con las siguientes dimensiones mínimas: 10 x10 cm, 0,18 cm de espesor y 6 m de longitud.
b. Poste tubular galvanizado con las siguientes dimensiones mínimas: 10 cm de diámetro, 0,18 cm de espesor en la pared y 6 m de longitud.

No está permitido la unión de varias secciones de postes para alcanzar la altura requerida.

A solicitud del interesado y con conocimiento de que debe asumir los costos que correspondan, la empresa distribuidora de electricidad podrá instalarlo según los materiales requeridos, conforme con los requisitos establecidos en este artículo. En el caso de que se requiera un poste de madera u otro material, este deberá ser suplido e instalado por la empresa distribuidora y correrá por cuenta del interesado.

Alternativamente el interesado podrá instalar una columna de concreto para ubicar el medidor con protección contra intemperie, mediante algún elemento que impida la entrada directa de agua (Ver Figuras N°5 y N°6) o dentro de una caja certificada “NEMA 3R” (National Electrical Manufacturers Association”, “IP65” (Ingress Protection or International Protection) o superior. Si la acometida es subterránea y debe atravesar la calle (Ver Figuras N°6 y N°15), su construcción se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido por la empresa distribuidora de electricidad y su costo correrá por cuenta del interesado. La tubería no deberá ubicarse a una profundidad menor a 0,6 m bajo la calzada de la calle pública.

Artículo 10. Separación de los conductores respecto a aberturas en edificios

Los conductores de acometida instalados, tales como los conductores desnudos o los cables multiconductores sin una cubierta aislante, deben tener una separación no menor de 0,9 m, de las aberturas en los edificios, tales como: ventanas, puertas, pórticos, salidas de emergencia, balcones, escaleras, voladizos o estructuras similares. (Ver Figura N°7).

Artículo 11. Requisitos de instalación

Las acometidas aéreas a baja tensión deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Incluir un botagua en la conduleta que impida la entrada de agua en la canalización de los conductores de entrada (Ver Figuras N°2 A, B, C, D, E).
b. Las separaciones mínimas indicadas en la Figura N°2 (A, B, C, D y E).

c. Los conductores de entrada de la acometida deben tener un sobrante con longitud mínima de 0,3 m respecto a la conduleta (Ver Figura N°8 y N°9).
d. Para el caso en que la canalización entre la conduleta, el medidor y el interruptor principal sea expuesta, se debe usar tubo eléctrico metálico (EMT), tubo metálico intermedio por sus siglas en Inglés (IMC), tubo metálico rígido por sus siglas en Inglés (RMC) u otro medio de protección que sea permitido en el artículo correspondiente del Código Eléctrico de Costa Rica.
e. En ambientes altamente corrosivos, la canalización expuesta debe ser de material resistente a esos tipos de ambientes. La empresa distribuidora podrá indicar el tipo de material a usar, tomando en consideración las características propias de la zona.
f. Siempre que se garantice el debido soporte a la acometida, se permite canalizar los conductores de la acometida mediante la utilización de tubería metálica flexible (Biex), la cual deberá contar con protección contra intemperie y cumplir con lo indicado en el artículo 27 de este reglamento técnico y en lo establecido por el Código Eléctrico de Costa Rica.
g. Cuando se requiera la fijación de los conductores de la acometida al edificio u otra estructura, deberá hacerse por debajo o por encima de la conduleta siguiendo los requisitos correspondientes a las distancias mostradas en las Figuras N°2B, 2C y 2E.
h. Cuando se requiera instalar el medidor y medio de desconexión en una tapia o pared lateral, estos dos equipos deben contar con protección contra intemperie (Ver Figura N°8). En este caso el tubo embebido en el concreto de la tapia o pared debe ser de PVC y el expuesto debe ser metálico rígido tipo EMT u otro medio de protección que sea establecido en el artículo correspondiente del Código Eléctrico de Costa Rica.
i. En aquellos casos en que se utilice una caja para la ubicación del medidor y para el interruptor o medio de desconexión (ver Figura N°9), la canalización debe efectuarse directamente hasta el medidor, evitando dejar los conductores de entrada energizados accesibles a contactos accidentales.
j. Los conductores de entrada de fase y neutro, debidamente etiquetados, se instalarán en la misma canalización y sin empalmes en el interior del tubo usado como protección mecánica de los conductores.
k. La conduleta, los accesorios y los conductores de entrada hasta el medidor (parte superior del medidor) y los conductores y accesorios, que van desde el medidor (parte inferior del mismo) hasta el medio de desconexión, deben ser suplidos e instalados bajo la responsabilidad del interesado.

Artículo 12. Calibre de los conductores

De previo a conectar o habilitar un servicio eléctrico nuevo o en los casos que se requiera un aumento de carga, según el artículo 23 del reglamento AR-RT-SUCOM, la empresa

distribuidora debe constatar que los conductores de entrada de la acometida sean del calibre establecido por el profesional responsable de la instalación eléctrica del inmueble.

Para el caso de reubicación del sistema de medición en el mismo inmueble, o reconexiones del servicio, el abonado está obligado a que los conductores de entrada de la acometida se ajusten a lo que establece el Artículo 230 del Código Eléctrico de Costa Rica u otra norma vigente en el país.

Artículo 13. Dispositivos de conexión

La conexión entre los conductores de entrada y los conductores de la acometida deberá de efectuarse de tal forma que se asegure un contacto firme entre éstos. Para lograr este objetivo, la empresa distribuidora deberá utilizar los dispositivos de conexión que cumplan con el diseño del sistema eléctrico respectivo.

CAPÍTULO IV

ACOMETIDA SUBTERRÁNEA EN BAJA TENSIÓN

Artículo 14. Calibre de los conductores en acometida subterránea

De previo a conectar o habilitar un servicio eléctrico nuevo o en los casos que se requiera un aumento de carga, según el artículo 23 del reglamento AR-RT-SUCOM, la empresa distribuidora debe constatar que los conductores de entrada de la acometida subterránea sean del calibre establecido por el profesional responsable de la instalación eléctrica del inmueble.

Para el caso de reubicación del sistema de medición en el mismo inmueble, o reconexiones del servicio, el abonado está obligado a que los conductores de entrada de la acometida se ajusten a lo que establece el Artículo 230 del Código Eléctrico de Costa Rica u otra norma vigente en el país.

Artículo 15. Identificación en dispositivos de conexión

Cuando se utilice un mismo dispositivo de conexión para la instalación de varios servicios eléctricos, aquel deberá ser de la capacidad y el tipo adecuado para su uso, identificando los conductores energizados (incluyendo el neutro), y el conductor de puesta a tierra, de cada servicio eléctrico, con una etiqueta impermeable marcada en forma visible, legible y permanente fijada con una gaza plástica y ubicada contiguo a la manga termo contráctil (Ver Figura N°10).

Artículo 16. Características de las cajas de registro

Las características constructivas de las cajas de registro usadas para la ubicación de los dispositivos de conexión, que deben contar con cierres que impidan el acceso a personal no autorizado, tendrán los requerimientos constructivos que defina la empresa distribuidora de electricidad.

CAPÍTULO V

EDIFICIOS UNIFAMILIARES O DE OCUPACIÓN SIMPLE

Artículo 17. Separación vertical del medidor respecto al suelo

En las acometidas aéreas de baja tensión, el medidor debe quedar instalado a una altura no menor que 1,75 m y no mayor que 2 m, utilizando como referencia el punto medio del medidor, sobre el nivel del suelo, ver figuras N°11, N°12 y N°13.

Son condiciones de excepción para la ubicación del medidor las siguientes:

a. Edificios que cuentan con elementos constructivos tales como: cortinas metálicas, herrajes o portones, que por sus características impiden la ubicación del medidor a la altura indicada. En estos casos, la altura de ubicación del medidor no debe ser superior a 2,5 m respecto al nivel del suelo.
b. Edificaciones localizadas en zonas reconocidas como de alto riesgo de inundación y tipificadas en esa condición por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE). En estos casos, la altura de ubicación del medidor no debe ser superior a 3 m respecto al nivel del suelo
c. En el caso de acometidas subterráneas, el sistema de medición puede quedar instalado, previa autorización de la empresa distribuidora de electricidad, a una altura igual o superior a 0,8 m del nivel del suelo (Ver Figura N°14).
d. Otras situaciones no contempladas anteriormente y que estén debidamente justificadas ante la empresa distribuidora. En estos casos la empresa distribuidora indicará los requerimientos a cumplir para el equipo de medición.

Para aquellos sistemas de medición que se ubiquen a una altura inferior a 1,75 m, se debe contar con las medidas de protección adecuadas, para evitar daños por efectos del paso de transeúntes o vehículos. De igual forma se deberá prever el acceso y el espacio adecuado para las labores de lectura, inspección, sustitución o mantenimiento por parte del personal de la empresa distribuidora de electricidad.

Artículo 18. Ubicación del equipo de medición

El equipo de medición que se instale para un servicio nuevo, cambio de tipo de servicio o traslado interno, debe colocarse, salvo lo indicado en el artículo 35 del reglamento "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión", AR-RT-SUCOM en el límite de propiedad, en un lugar de fácil acceso para su lectura, mantenimiento, reemplazo e inspección. El sitio de instalación debe estar ubicado con frente a vía pública y sobre una superficie firme y plana (Ver Figuras N°5, N°6, N°9, N°12 y N°13).

Se exceptúan de lo anterior, los casos en los que, por las condiciones topográficas, las características de la red de suministro eléctrico o por seguridad resulte más adecuado, previa autorización de la empresa distribuidora, ubicar el equipo de medición en un punto localizado dentro del límite de la propiedad, siempre que no se impida al personal técnico de la empresa distribuidora leer, inspeccionar, reemplazar o dar mantenimiento al medidor.

Si el medidor se coloca en un muro, verja o poste y dentro de una caja, la caja debe estar protegida contra la intemperie (certificada NEMA 3R, IP65 o superior); en lo que corresponda a los materiales y dimensiones se ajustará a lo que establezca la empresa distribuidora que brindará el futuro servicio. En todo caso el medidor debe quedar bien aplomado, nivelado y protegido (Ver Detalles en las Figuras N°5, N°6, N°9, N°11, N°12, N°13, N°15 y N°16). Los medidores deben estar protegidos contra el vandalismo y el robo según los criterios de protección que defina la empresa distribuidora en común acuerdo con el interesado.

En caso de que el medidor deba instalarse en un poste o columna, su instalación debe realizarse de manera que se asegure el soporte de la acometida (Ver Figura N°16). La empresa distribuidora definirá las características del poste, tomando en consideración las condiciones topográficas del terreno donde se instalará.

En aquellos edificios que se encuentren en terrenos localizados por debajo o por encima del nivel de la calle pública, el medidor debe ubicarse en el punto más cercano al nivel de la vía pública (Ver Figura N°17 A y B).

Los interruptores, ductos, paneles y sistemas de puesta a tierra no deberán quedar en áreas públicas.

CAPÍTULO VI

MEDIDORES EN EDIFICIOS DE OCUPACIÓN MÚLTIPLE

Artículo 19. Acometida única

En aquellos edificios de ocupación múltiple que tengan dos o más servicios independientes, los medidores deben estar servidos por una única acometida y agrupados cuando sea viable. Cuando se trate de un mínimo de dos y un máximo de seis servicios, que se ubiquen en locales o viviendas individuales, se agrupen en un solo lugar y alimenten cargas separadas, éstos deberán alimentarse desde un único conjunto de conductores de acometida y a través de conductores de entrada independientes para cada local o vivienda (Ver Figura N°18); o bien, alimentarse desde un único juego tanto de conductores de acometida como de conductores de entrada (Ver Figura N°19).

Artículo 20. Ubicación del equipo de medición

Los medidores deben colocarse en un ducto o panel de medidores en un lugar de fácil acceso para su lectura física y remota, mantenimiento, reemplazo e inspección y sobre una superficie firme y plana.

La cantidad de medidores y medios de desconexión debe estar de acuerdo con el número de servicios eléctricos a medir en forma independiente, asimismo, debe tomarse en cuenta que el espacio donde se ubiquen tenga suficiente iluminación y espacio libre (0,9 m mínimo desde el borde del panel) para que el personal de la empresa distribuidora pueda trabajar sin limitaciones. (Ver Figura N°20). Este espacio deberá ser mínimo de 0,9 m en todo el frente de los grupos de medidores.

Cuando en el interior de edificios de ocupación múltiple se coloquen paneles de medidores, éstos pueden estar ubicados en el primer piso, en el sótano, o en cada piso (Ver Figuras N°20 y 21).

Los paneles o ductos de medidores que se coloquen en áreas externas a los edificios deben estar protegidos contra la intemperie (a prueba de lluvia y rayos solares). En este caso la empresa distribuidora debe advertir al abonado que debe proteger estos paneles o ductos contra vandalismo o robo.

Artículo 21. Separación vertical desde el suelo

Para edificaciones de ocupación múltiple, los medidores se pueden instalar en un panel de medición o en ductos verticales donde el centro de cada medidor se ubique a una altura comprendida entre 0,8 m y 2 m sobre el nivel de piso terminado (Ver Figuras N°22, N°23 y N°25), o en ductos horizontales, donde el centro de cada medidor se ubique a una altura comprendida entre 1,60 m y 2 m sobre el nivel de piso terminado (Figura N°24).

Artículo 22. Identificación

Cada servicio eléctrico deberá ser identificado con números o letras, con materiales que defina la empresa distribuidora, que permitan asociar cada local, vivienda o apartamento con el medidor o canal de medición y el interruptor principal correspondiente. De la misma manera, los conductores energizados, el neutro y el conductor de puesta a tierra, tanto para la alimentación general, como para la alimentación de cada servicio, deben ser identificados. Para ello, el aislamiento del neutro será de color blanco, la tierra de color verde y los conductores energizados de cualquier otro color.

Artículo 23. Bases para medidores y cajas de conexión

Las bases para medidores y cajas de conexión deben ser conectadas al ducto firmemente y con los conectores adecuados, mediante tubo eléctrico metálico (EMT) u otro medio de canalización que sea establecido en el Código Eléctrico de Costa Rica, debiendo ser el tubo adecuado para la base y de materiales resistentes a la corrosión, según el medio ambiente en el cual se va a instalar. (Ver Figura N°26). El trayecto de la alimentación eléctrica al ducto para medidores no podrá tener cajas de registro a lo largo de él. No obstante, en caso necesario, deberán ser autorizadas por la empresa distribuidora y contar con el sello respectivo de ésta. Las bases de los medidores y cajas de conexión deben cumplir con las especificaciones de la norma “ANSI C12.7 (American National Standard for Requirements for Watthour Meter Sockets)” o la norma de fabricación del medidor.

CAPÍTULO VII

MEDIOS DE DESCONEXIÓN

Artículo 24. Medios de desconexión

Cada servicio deberá tener un medio de desconexión apropiado, conforme a lo que establece el Código Eléctrico de Costa Rica. El medio de desconexión deberá ubicarse lo más cercano posible al sistema de medición. Los medios de desconexión que se ubiquen en áreas externas al edificio deberán contar con protección contra intemperie o estar ubicados en un gabinete con protección de los rayos solares y que impida el acceso del agua.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE PUESTA A TIERRA

Artículo 25. Condiciones del sistema de puesta a tierra

Todo edificio o estructura deberá tener un único sistema de puesta a tierra. Es responsabilidad del abonado o usuario en forma conjunta con el profesional responsable de la instalación eléctrica del inmueble, que las características del sistema de puesta a tierra cumplan en todo momento con la reglamentación nacional vigente en materia de seguridad de la vida y la propiedad.

Artículo 26. Ubicación del electrodo del sistema de puesta a tierra

El electrodo del sistema de puesta a tierra deberá ubicarse lo más cercano posible al medio de desconexión y dentro de la propiedad en donde se instale el servicio. El punto de conexión del electrodo debe ser accesible para inspección, pruebas y mantenimiento (Ver Figura N°27).

Artículo 27. Conexión efectiva a tierra de las partes metálicas de la acometida

Todas las partes metálicas del equipo de acometida deberán contar con una conexión efectiva a tierra. Esta conexión puede efectuarse mediante canalización metálica, cubierta metálica, conductor eléctrico (puente de unión) o una combinación de éstos, que brinde la conexión efectiva a tierra. En los casos que se utilice canalización en tubería metálica flexible, debe ubicarse un puente de unión firme, entre ambos extremos de la tubería.

CAPÍTULO IX

DISTANCIAS MÍNIMAS

Artículo 28. Distancias mínimas entre redes aéreas y las edificaciones

Tanto en la instalación de redes de distribución eléctrica, como en la construcción de las edificaciones, se debe cumplir con las separaciones mínimas que deben existir entre los conductores y cualquier parte de un edificio (plataformas, balcones, marquesinas, aleros, rótulos entre otros) indicadas en la Tabla N°1 y en las Figuras N°28 y N°29.

Las distancias de separación entre los edificios y las redes de distribución eléctrica son aplicables considerando que, ninguna parte del edificio debe quedar dentro del área de la elipse formada utilizando las longitudes establecidas vertical (V) y horizontalmente (H),

como semiejes con respecto al conductor energizado en observación. Además, ninguna parte del edificio debe quedar bajo o sobre las líneas eléctricas.

Tabla N°1
Distancias mínimas entre conductores de líneas de distribución y edificios

Tensión (*) (Volt)	Distancia horizontal "H" en metros	Distancia vertical "V" en metros
0-120	0,90	0,90
121 – 8700	1,50	2,40
8701- 15000	2,00	2,50
15001 – 50000	3,00	3,00
50001 – 100000	3,50	3,50
** Se refiere a la tensión nominal que se tiene entre un conductor energizado a cualquier estructura del edificio.*		

CAPÍTULO X

ACOMETIDAS A MEDIA TENSIÓN

Artículo 29. Servicios eléctricos a media tensión

Los servicios eléctricos brindados a media tensión requerirán la utilización de transformadores secos, de pedestal, sumergibles o tipo subestación. También se permite el uso de transformadores convencionales, para lo cual se requiere la instalación de un poste, plataforma o marco de postes, o bien la construcción de una bóveda o recinto cerrado para albergar el o los transformadores de media a baja tensión. En cualquier caso, los transformadores deberán ubicarse dentro de la propiedad en donde se instale el servicio.

El medio de desconexión en media tensión debe ubicarse lo más cercano posible al sistema de medición y ambos deben estar localizados en el límite de la propiedad. (Ver figuras N°30 y N°31).

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Condiciones de seguridad

Equipos de control y medición: no se permite la ubicación de tableros, paneles de control o medidores dentro de los recintos, gabinetes o bóvedas para transformadores, excepto que se trate de equipos modulares especialmente diseñados para operar en estos recintos, gabinetes o bóvedas. Aún en este último caso, se requiere la aprobación por parte de la empresa distribuidora, que a su vez podrá realizar o solicitar la realización de las pruebas requeridas para garantizar que estos equipos cumplen con lo establecido en este reglamento.

Señales de advertencia: por seguridad, se deben instalar avisos de advertencia de peligro en los lugares donde se instalen bóvedas, recintos cerrados, transformadores secos o de pedestal.

Artículo 31. Fiscalización

La Autoridad Reguladora podrá efectuar directamente por su cuenta o mediante la contratación de terceros, la fiscalización de las condiciones de la instalación y equipamiento de las acometidas eléctricas.

Artículo 32. Modificaciones de la acometida

Cualquier modificación o traslado de acometida eléctrica para medidores en uso, deberá ajustarse a lo indicado en este reglamento o cualquier otro que sobre el particular dicte la ARESEP.

Artículo 33. Resguardo de partes energizadas

Las partes energizadas de la acometida deben estar cubiertas, de tal forma que no estén expuestas a contactos accidentales, asimismo, todos los gabinetes metálicos del equipo deberán ser conectados firmemente a tierra.

Las partes energizadas que no estén cubiertas deben instalarse dentro de un cuadro o tablero de distribución o caja de conexiones.

Artículo 34. Responsabilidad de las empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras tienen la obligación de verificar el fiel cumplimiento de este reglamento y la obligación de cumplir con los artículos 4.c y 5.1.3 del Decreto Ejecutivo 36979-MEIC Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (publicado en La Gaceta No. 33, del 15 de febrero de 2012) y sus reformas.

Artículo 35. Obligación de los abonados

Es obligación de los abonados atender las consultas y recomendaciones que la empresa distribuidora le realice en cumplimiento con este reglamento.

Artículo 36. Intervención de la Autoridad Reguladora

Cualquier empresa participante del negocio eléctrico, abonado o usuario ante conflictos en materia de interpretación y aplicación de este reglamento, podrá recurrir a la Autoridad Reguladora, quien resolverá sobre el asunto, de acuerdo con los términos de la Ley N°7593.

Artículo 37. Sanciones

Las sanciones por el incumplimiento de las conductas contempladas en el presente reglamento se aplicarán de conformidad con lo que dispone la Ley 7593, en los artículos 38, 41 y leyes conexas.

Artículo 38. Vigencia

Este reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 39. Derogación de la norma AR-NT-SUINAC

Se deroga la norma “Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas” AR-NT-SUINAC dictada mediante la resolución RJD-071-2015 del 23 de abril de 2015 publicada en el Alcance Digital No.31 del Diario Oficial La Gaceta No 85 del 5 de mayo del 2015 y sus modificaciones.

Indice de figuras

Figura 1. Edificio alimentado eléctricamente a través de otro edificio con medición única en cada edificio.

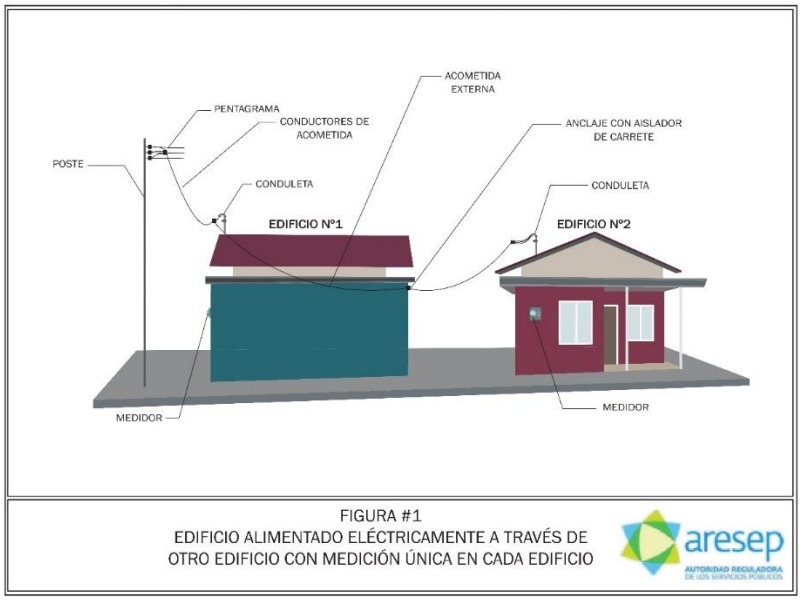

FIGURA #1
EDIFICIO ALIMENTADO ELÉCTRICAMENTE A TRAVÉS DE OTRO EDIFICIO CON MEDICIÓN ÚNICA EN CADA EDIFICIO

Figura 2. Disposiciones y fijaciones para conductores de acometidas

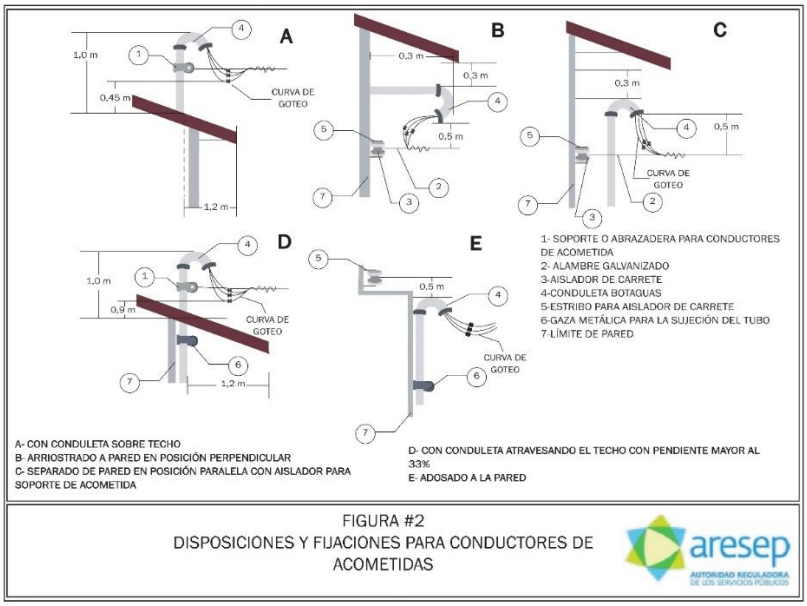

FIGURA #2
DISPOSICIONES Y FIJACIONES PARA CONDUCTORES DE ACOMETIDAS

Figura 3. Separaciones mínimas para conductores de acometidas aéreas con respecto al centro de la calle pública.

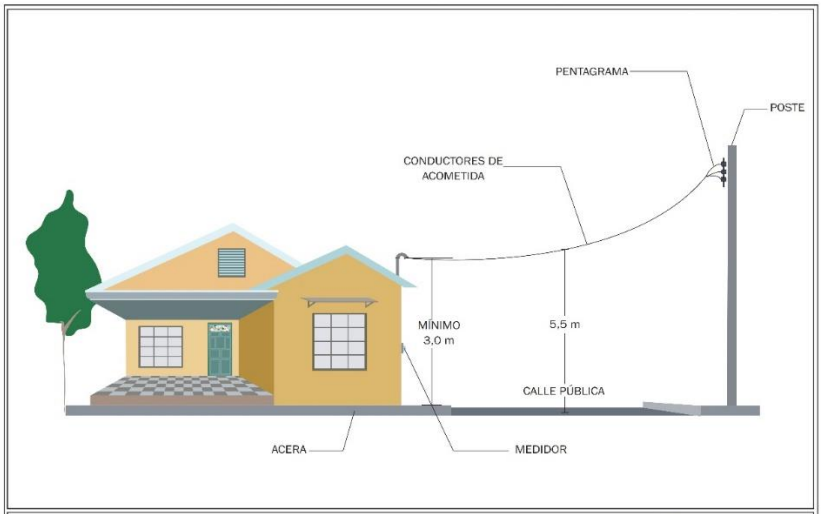

FIGURA #3
SEPARACIONES MÍNIMAS PARA CONDUCTORES DE ACOMETIDAS AÉREAS CON RESPECTO AL CENTRO DE LA CALLE PÚBLICA

Figura 4. Altura para acometida aérea a baja tensión con poste de servicio (tiro flojo)

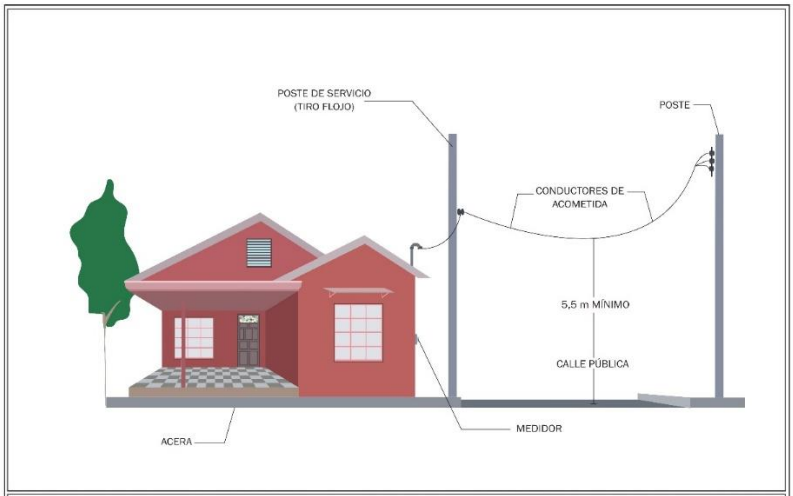

FIGURA #4
ALTURA PARA ACOMETIDA AÉREA A BAJA TENSIÓN CON POSTE DE SERVICIO (TIRO FLOJO)

Figura 5. Ubicación del equipo de medición en muro pedestal (entrada subterránea)

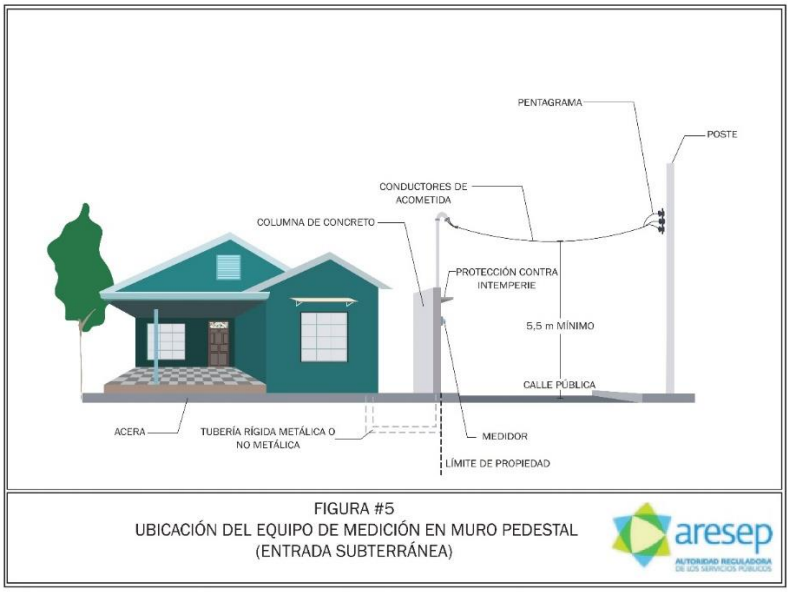

Figura 6. Acometida subterránea de baja tensión con columna de concreto para medidor (paso de calle).

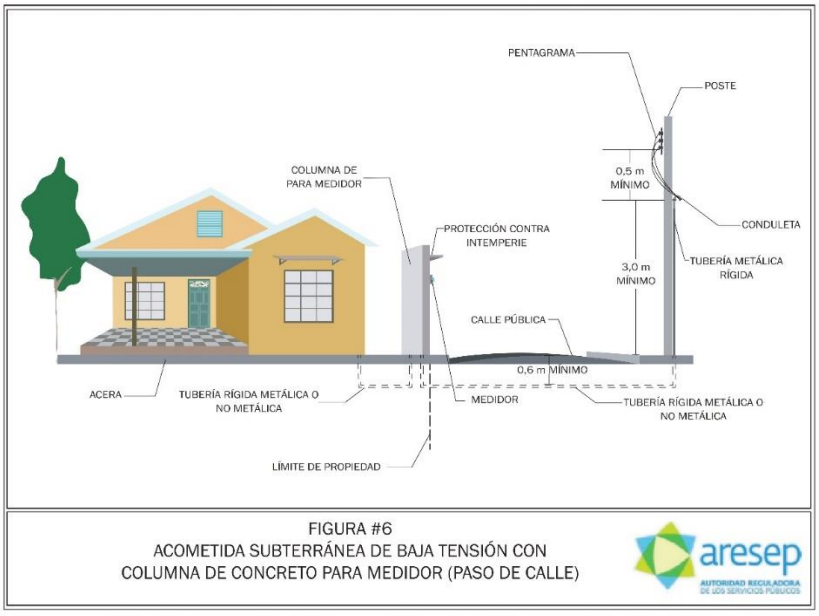

Figura 7. Separación de conductores de acometida a aberturas

Figura 8. Instalación de acometida en tapia o pared lateral

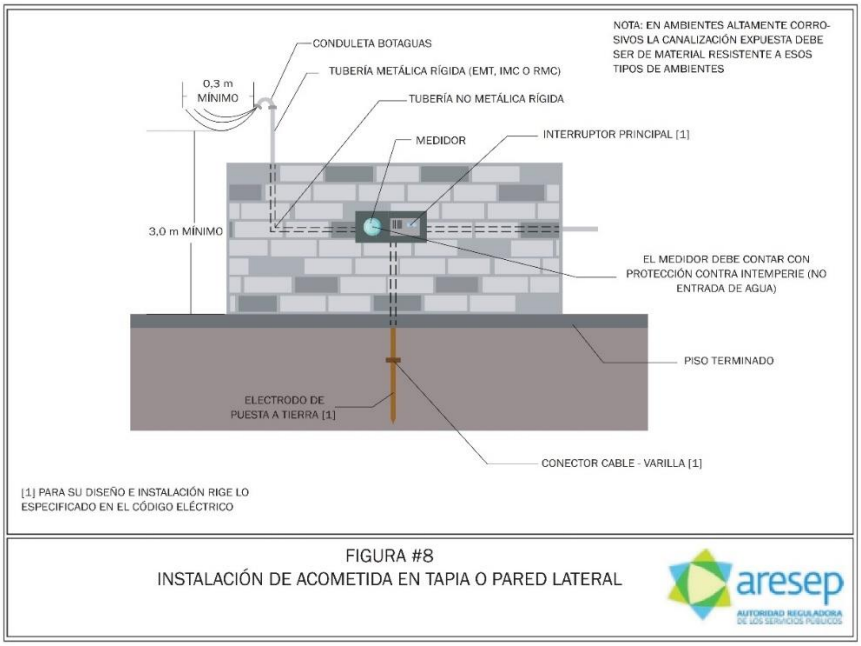

Figura 9. Instalación de medidor en caja sobre pared

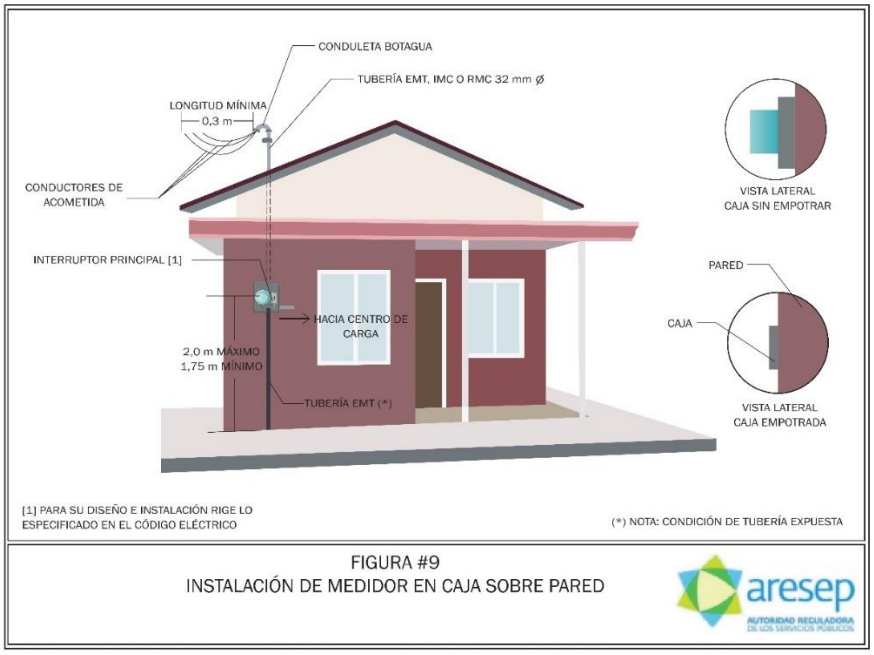

Figura 10. Dispositivos de conexión en acometidas subterráneas de baja tensión

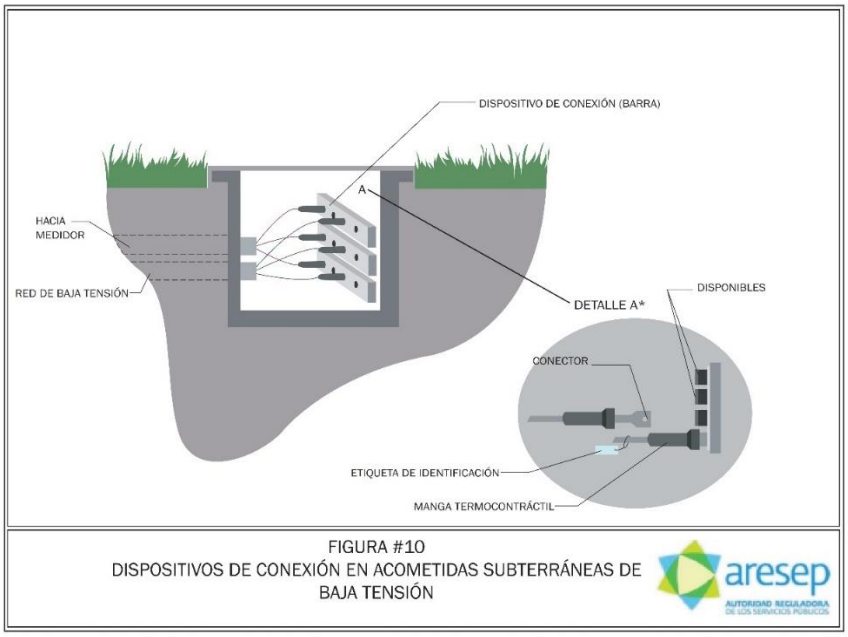

Figura 11. Acometida en edificación sin muro al frente (medidor en límite de propiedad)

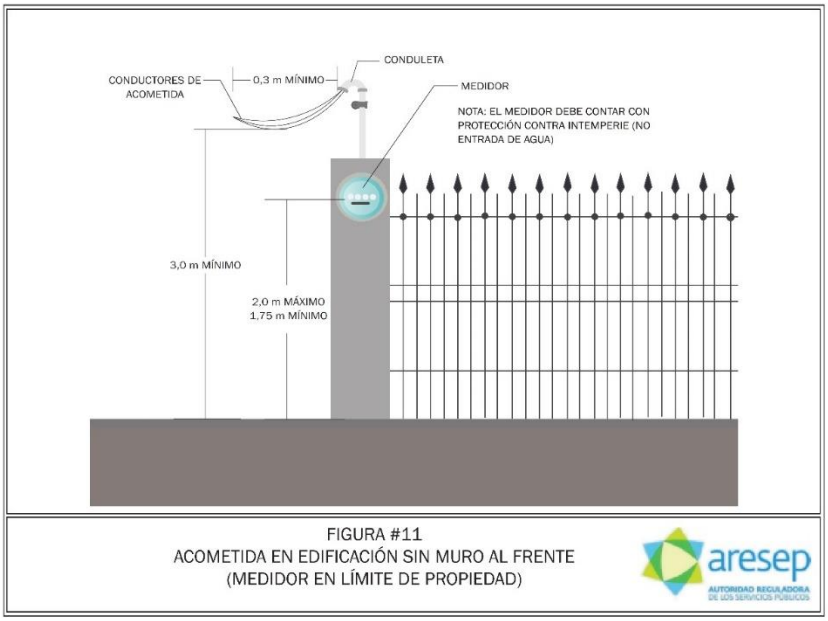

Figura 12. Acometida en edificación sin tapia (entrada sobre techo) medidor en pared frente a calle pública.

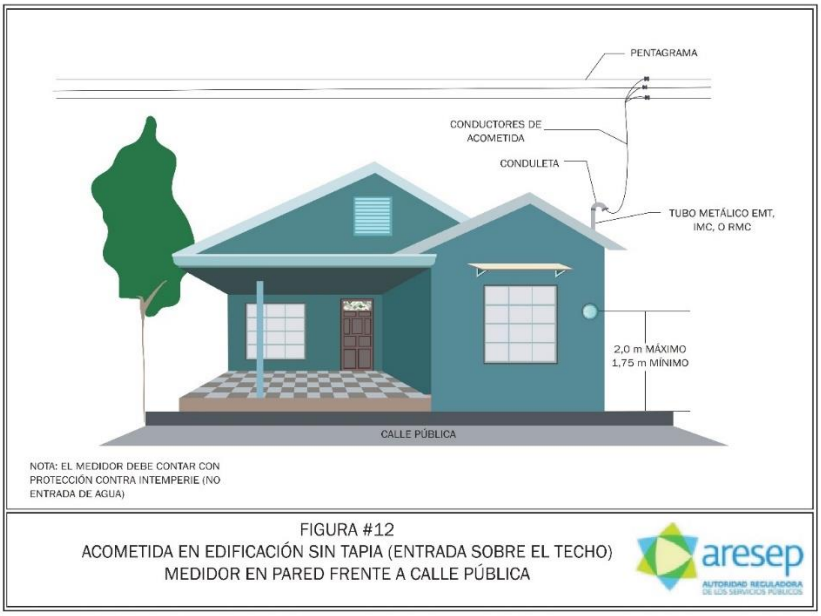

Figura 13. Acometida en edificación con tapia (medidor en tapia frente a calle pública)

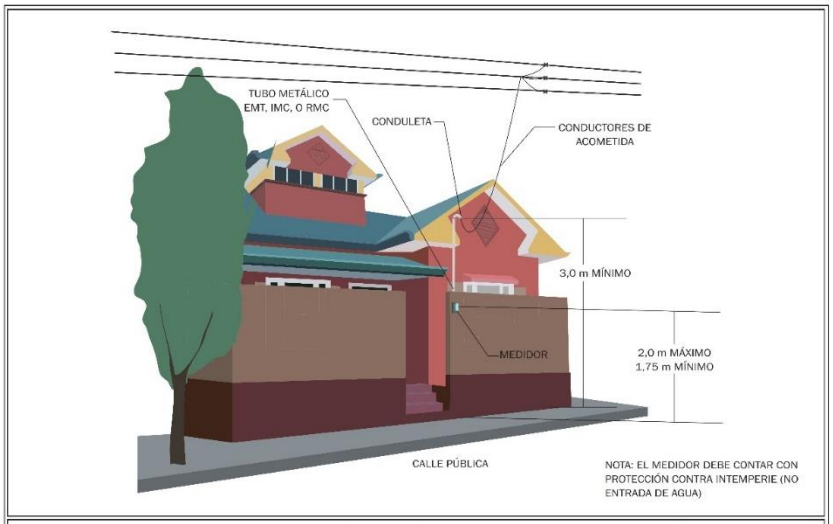

FIGURA #13
ACOMETIDA EN EDIFICACIÓN CON TAPIA
(MEDIDOR EN TAPIA FRENTE A CALLE PÚBLICA)

Figura 14. Ubicación de equipo de acometida subterránea con medidor ubicado hacia la calle de acceso público.

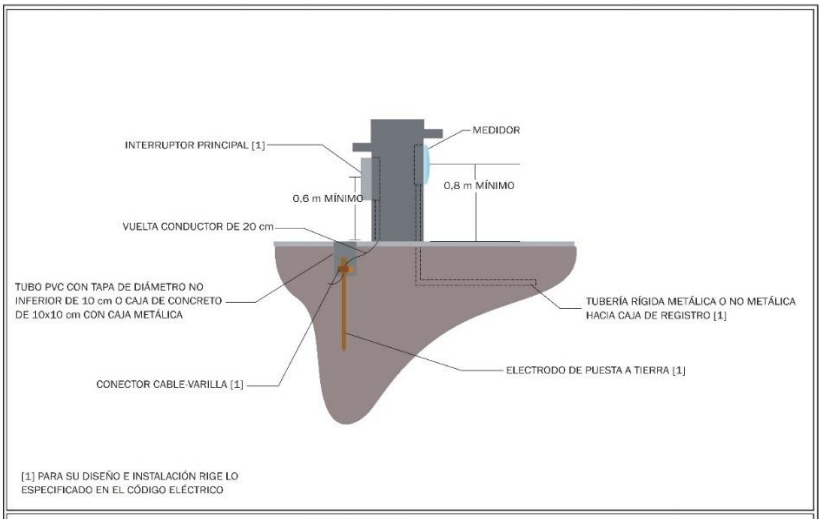

FIGURA #14
UBICACIÓN DE EQUIPO DE ACOMETIDA SUBTERRÁNEA CON
MEDIDOR UBICADO HACIA LA CALLE DE ACCESO PÚBLICO

Figura 15. Acometida subterránea en baja tensión con pedestal de concreto.

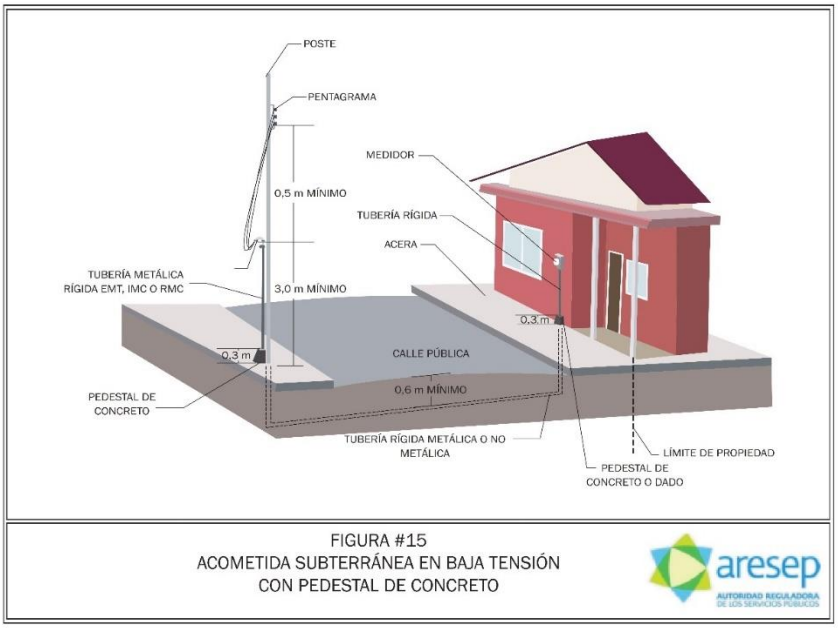

FIGURA #15
ACOMETIDA SUBTERRÁNEA EN BAJA TENSIÓN
CON PEDESTAL DE CONCRETO

Figura 16. Instalación de acometida en poste con interruptor [1] incorporado en caja de medidor.

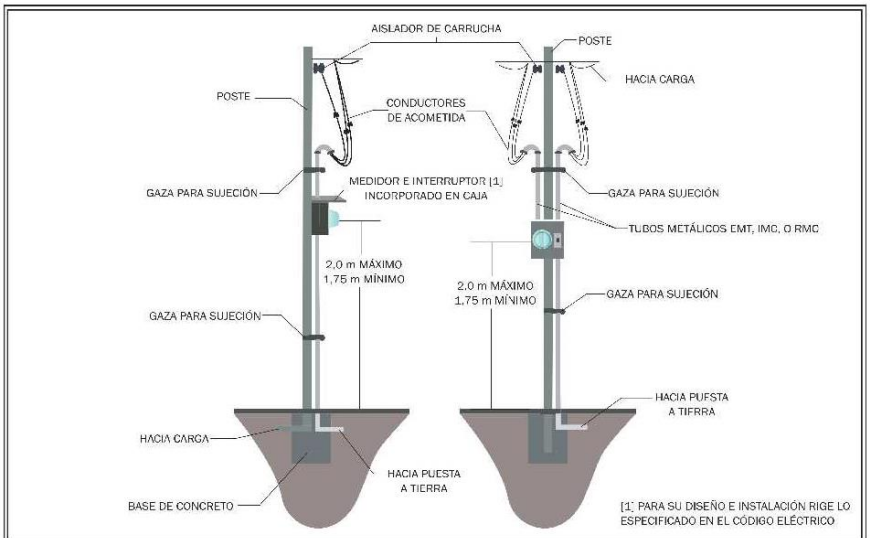

FIGURA #16
INSTALACIÓN DE ACOMETIDA EN POSTE CON INTERRUPTOR [1]
INCORPORADO EN CAJA DE MEDIDOR

Figura 17. Acometidas en edificios localizados sobre o debajo del nivel de calle pública.

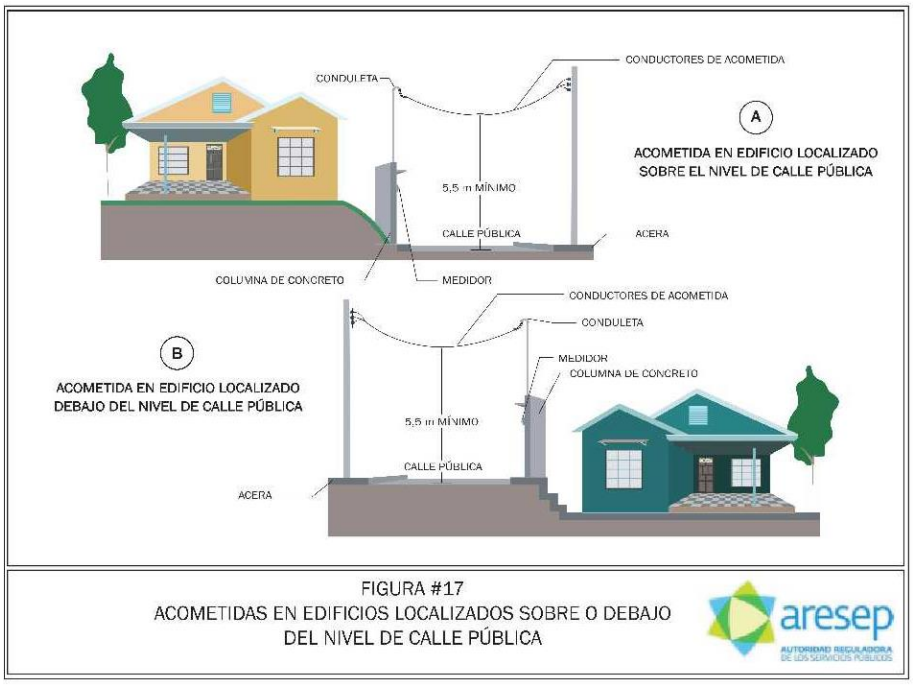

FIGURA #17
ACOMETIDAS EN EDIFICIOS LOCALIZADOS SOBRE O DEBAJO
DEL NIVEL DE CALLE PÚBLICA

Figura 18 y 19. Acometidas en edificios de ocupación múltiple.

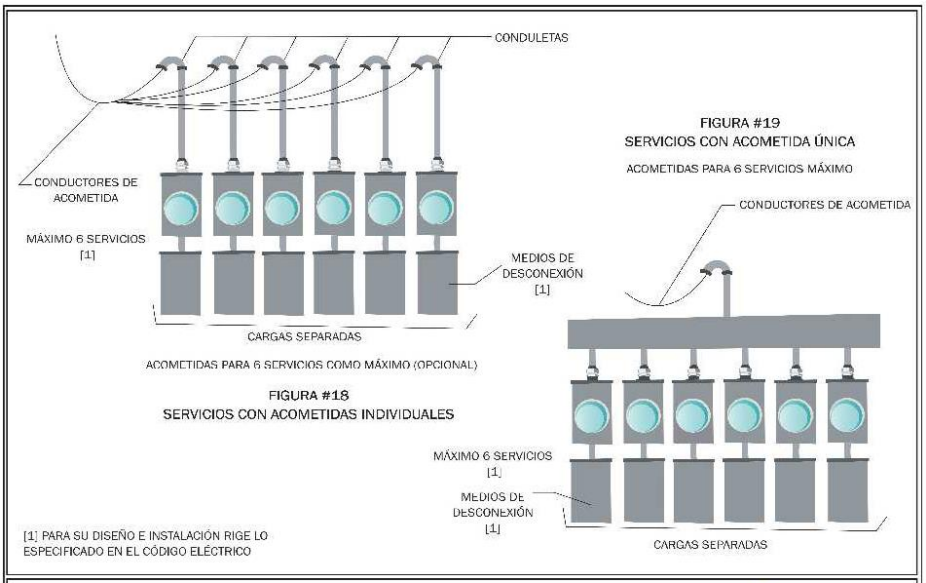

FIGURA #18 y #19
ACOMETIDAS EN EDIFICIOS
DE OCUPACIÓN MÚLTIPLE

Figura 20. Distribución con transformadores de pedestal en centros comerciales con ductos múltiples de medidores.

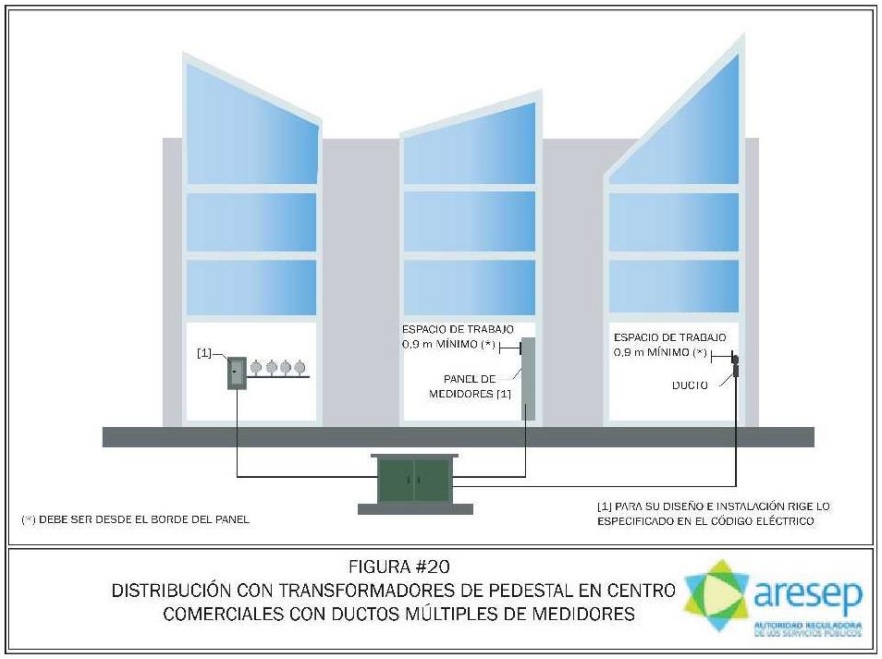

FIGURA #20
DISTRIBUCIÓN CON TRANSFORMADORES DE PEDESTAL EN CENTRO COMERCIALES CON DUCTOS MÚLTIPLES DE MEDIDORES

Figura 21. Disposición general de paneles distribuidos por piso.

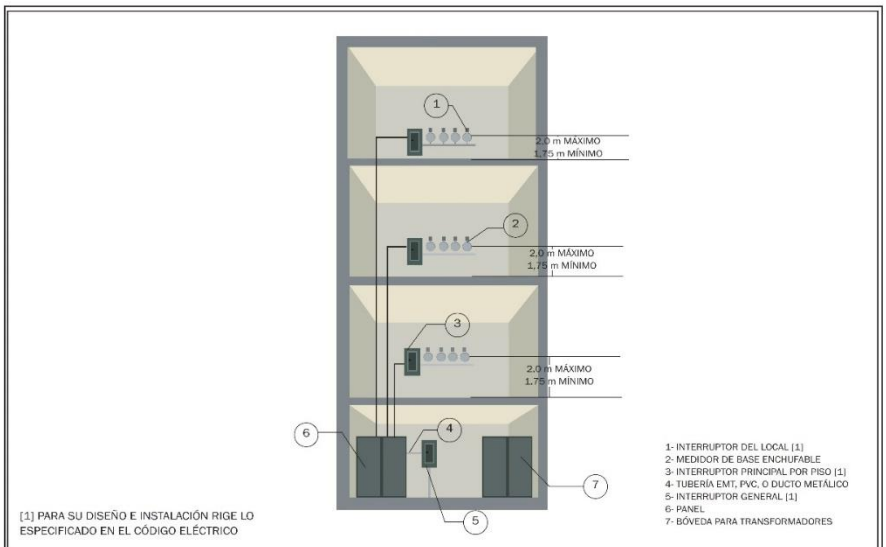

FIGURA #21
DISPOSICIÓN GENERAL DE PANELES DISTRIBUIDOS POR PISO

Figura 22. Ubicación de medidores múltiples en ducto vertical con acometida general.

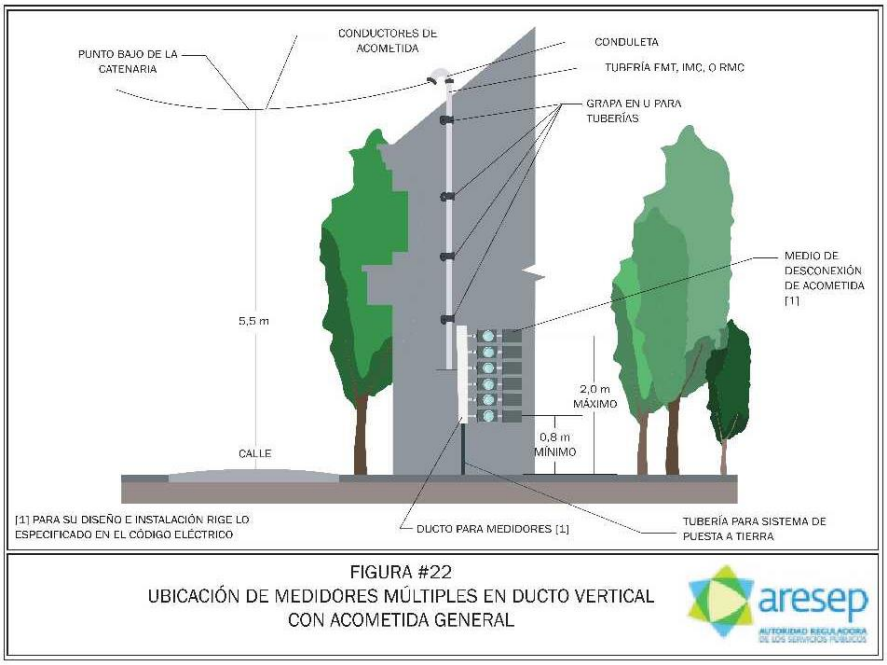

Figura 23. Ubicación de medidores múltiples en inmueble de ocupación múltiple con interruptor principal.

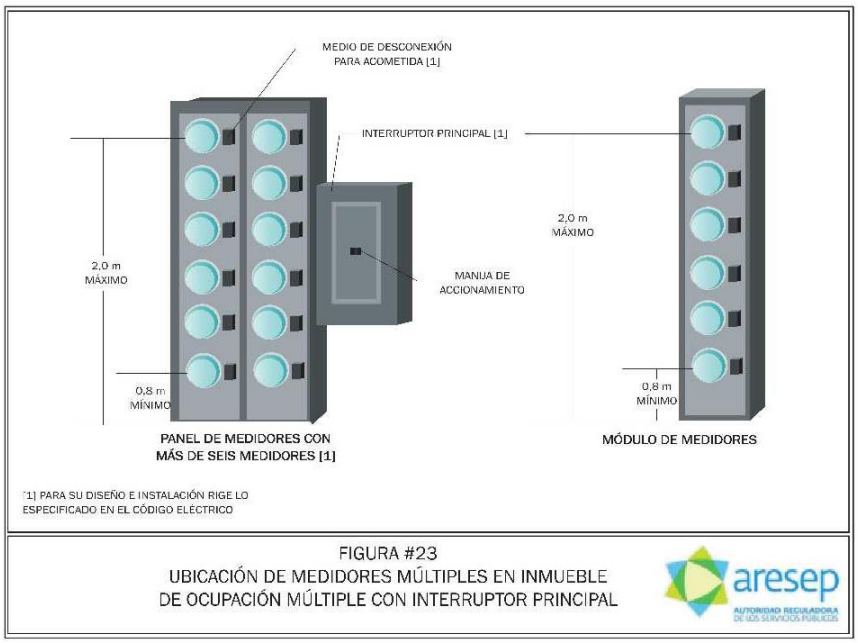

Figura 24. Ubicación de ductos para medidores en pared exterior con acceso desde calle pública y con medio de desconexión individual.

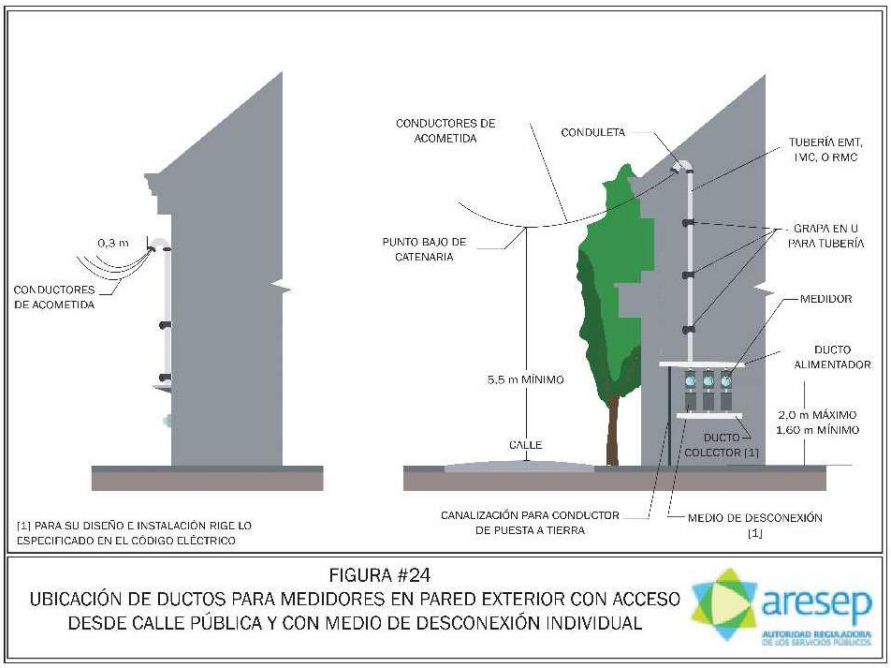

FIGURA #24
UBICACIÓN DE DUCTOS PARA MEDIDORES EN PARED EXTERIOR CON ACCESO DESDE CALLE PÚBLICA Y CON MEDIO DE DESCONEXIÓN INDIVIDUAL

Figura 25. Ubicación de paneles para medidores en pared exterior con medio de desconexión principal.

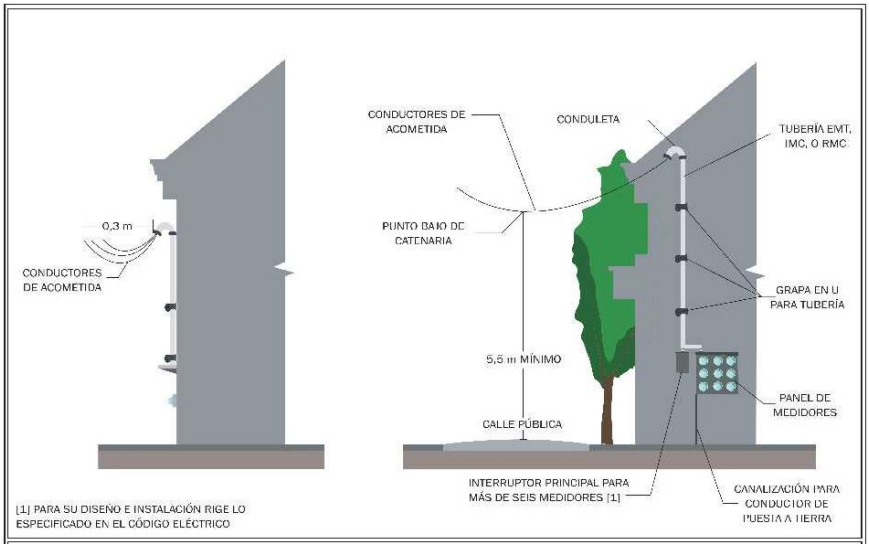

FIGURA #25
UBICACIÓN DE PANELES PARA MEDIDORES EN PARED EXTERIOR CON MEDIO DE DESCONEXIÓN PRINCIPAL

Figura 26. Diagrama de conexión mecánica para medidores en edificios de ocupación múltiple.

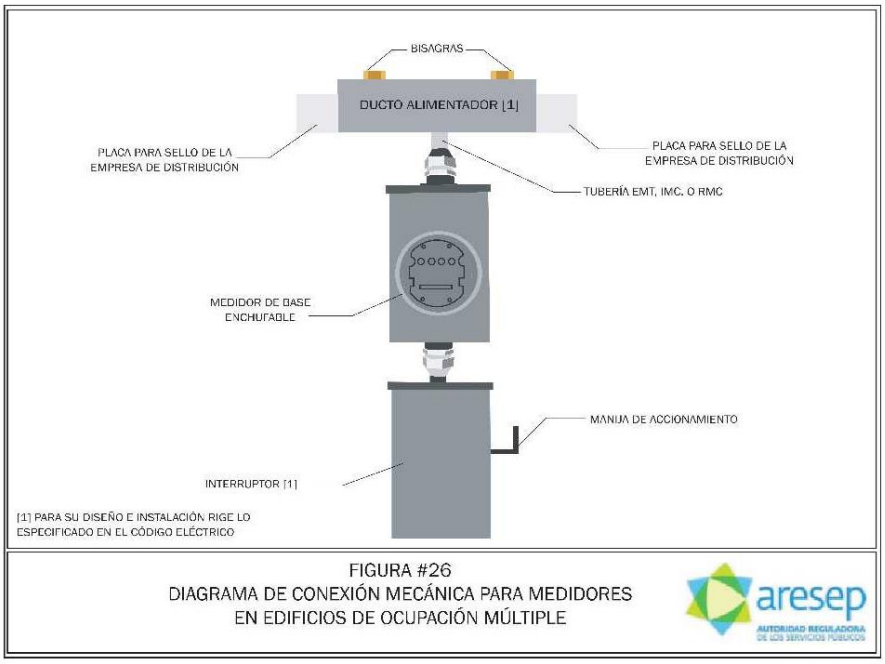

Figura 27. Ubicación del electrodo del sistema puesta a tierra.

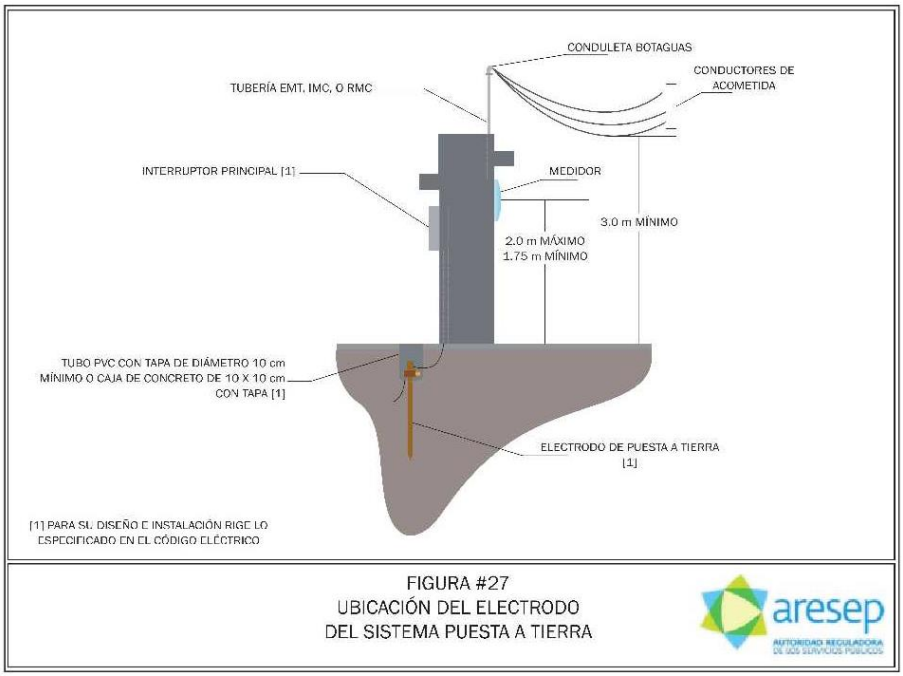

Figura 28. Distancias mínimas entre conductores de distribución y edificios (media Tensión).

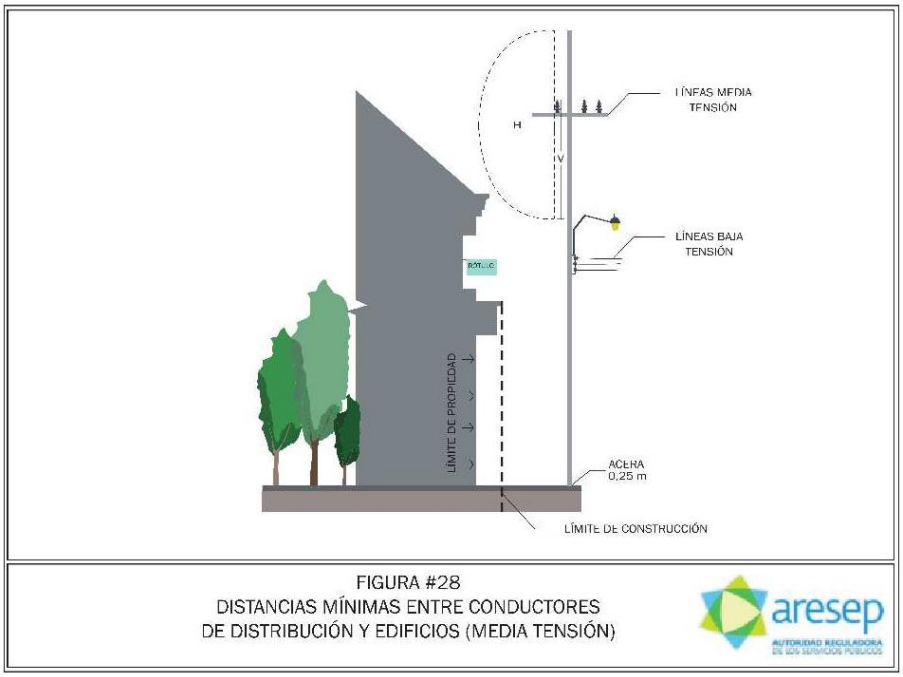

Figura 29. Distancias mínimas entre conductores de distribución y edificios (baja tensión).

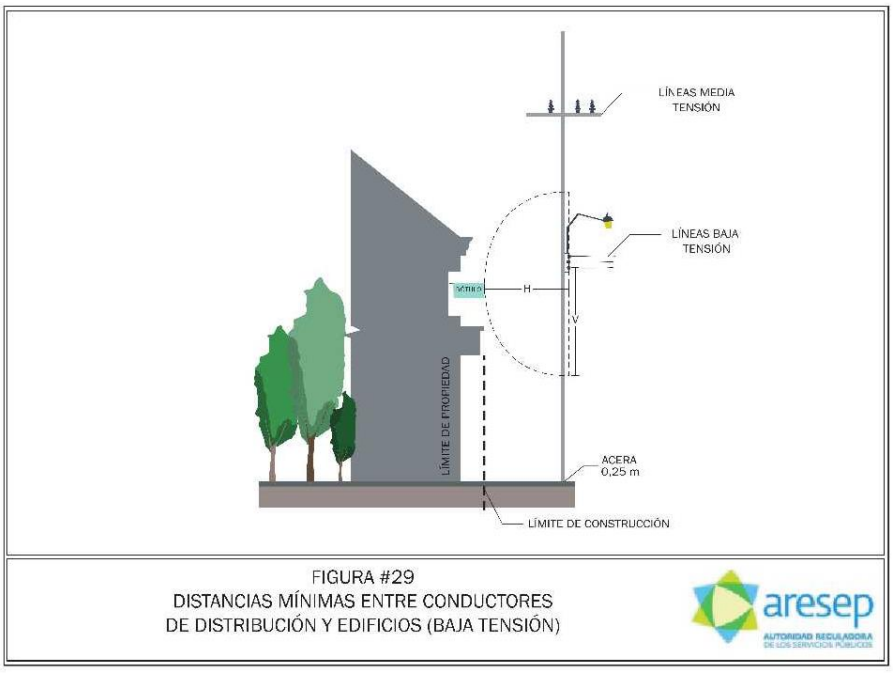

Figura 30. Punto de entrega para acometidas subterráneas en media tensión servicio monofásico.

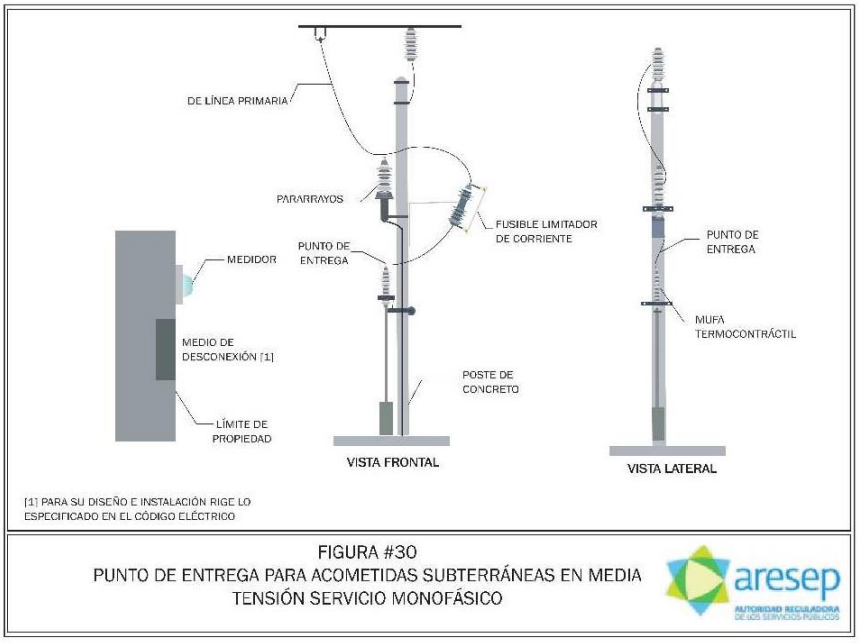

Figura 31. Punto de entrega para acometidas subterráneas en media tensión – servicios trifásicos.

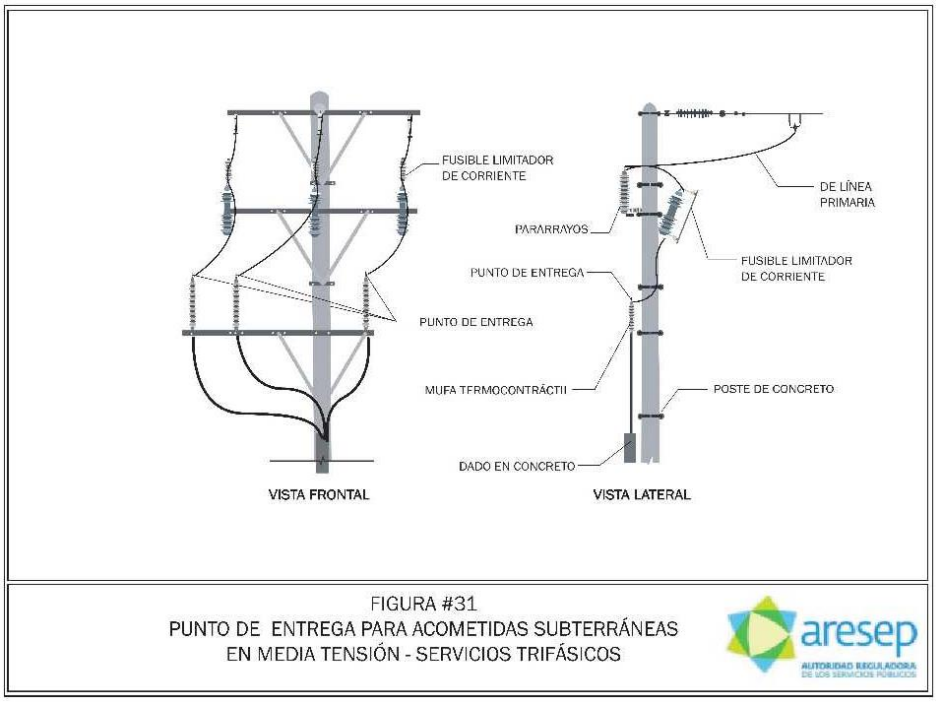

II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 13 de noviembre de 2020, lo señalado en el oficio IN-0033-CDR-2021, del 03 de setiembre de 2021 “Informe de oposiciones y coadyuvancias a la propuesta de ***“REGLAMENTO TÉCNICO SUPERVISIÓN DE LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS (AR-RT-SUINAC)”*** y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

III. Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva notificar a los opositores y coadyuvantes el informe de oposiciones (IN-0033-CDR-2021).

IV. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de este reglamento técnico y las figuras en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos, deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Roberto Jiménez Gómez, Presidente de la Junta Directiva.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 308150.—(IN2021600489).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 22 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. LISTADO DEL 18 DE OCTUBRE AL 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BRIBRI				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000106-1539-TR	ARELYS DE LOS ANGELES RUIZ BOJORGE	503050229	XSH078	LB37522S6LL001401
21-000106-1539-TR	OLGA AURORA BONILLA CLARAMUNT	900500786	888538	SJNFBAJ10Z2270276
JUZGADO DE TRANSITO DE PUNTARENAS				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000425-607-TR	TRANSPORTES BUFALO AZUL S.A.	3101242113	C-151336	J959955
21-000453-607-TR	ASOCIACION CRUZ ROJAS COSTARRICENSE	3002045433	CRC-1814	JN1KC4E26K9010243
21-000549-607-TR	MULTISERVICIOS COCAL DE PUNTARENAS S.A.	3101684801	MOT-432421	TSYPEK004EB459541
21-000549-607-TR	MANUEL ALBERTO FONSECA OVIEDO	105680309	BJD596	KMHCG41FPXU042998
21-000703-607-TR	YUBIXA ESTHER LORIA RUIZ	117110936	BGR712	JTDAT1232Y0044912
21-000710-607-TR	SOCORRO VILLAGRA REYES	601400063	MOT-624708	LLCJPJ4A2JA102106
21-000743-607-TR	JOSE QUESADA UREÑA	601850925	CL-212439	1GDHV34K0HJ508035
21-000743-607-TR	AGRICOLA EL PALMAR S.A.	3101007709	CL-273930	MR0DR22G700016999
21-000767-607-TR	JUAN FRANCISCO ALVARADO MORERA	204840749	CL-307591	8AJFB8CD4J1585418
21-000776-607-TR	MARIA PRAXEDES DIAZ GARCIA	501060637	CL-319578	LEFYFCG32LHN01191
21-000776-607-TR	AGE CAPITAL S.A.	3101732506	BTM456	KPTA0A18SEPP154130
21-000906-607-TR	BICSA LEASING S.A.	3101767212	C-173205	9BVXS50D5JE850676
21-000925-607-TR	JOSE MANUEL ARAYA LEON	108890177	BFK608	JMYXTGF3WEZ000427
21-001061-607-TR	SHIRLEY DE LOS ANGESLES ORTIZ ZAMORA	107030995	CL-366302	3N6CD33A2HK800663
21-001101-607-TR	ROBERTO MARTIN HALL RETANA	105090610	448115	1FMZU73EX2ZB01424
21-001101-607-TR	ARRENDADORA DESIFIN S.A.	3101538448	CL-308536	LJ11KAAC0K8000206
21-001102-607-TR	CONCREPAL DEL PACIFICO S.A.	3101541242	C-162433	1M2AL03C88M008865
21-001102-607-TR	ASFALTOS LABORO S.A.	3101382413	C-171208	171627
21-001110-607-TR	ENAMORADO ORELLANA TITO JAVIER	B279751	713282	JMYSNCS3A8U000575
21-001110-607-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BNK056	MA3WB52S1JA291956
21-001115-607-TR	LAS LADERAS DE ROBINSON E I R L	3105269278	C-134631	827090
21-001115-607-TR	TRANSPORTES ARGI S.A.	3101325943	C-172271	1M1AW02Y2CM018678
21-001120-607-TR	SANDRA MARIA ANGULO CAMACHO	502290259	887536	2HGFG11817H512518
21-001120-607-TR	RAUL ANDRES ELIZONDO CAMBRONERO	112910706	MOT-301554	L2BB16F07BB907006
21-001125-607-TR	BENICIO HIDALGO PICADO	106870593	435820	VSKTVUR20U0571588
21-001126-607-TR	KATTIA VANESSA MEZA TORRES	109690716	C-164463	JAAN1R71LG7100067
21-001126-607-TR	LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA	3007042036	BKJ330	MALAM51BAGM658269
21-001129-607-TR	CINDY KARINA RAMIREZ RAMIREZ	603820977	769333	KL1MJ61018C527711
21-001132-607-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BLY384	KMHCT41BEHU204291
21-001134-607-TR	BETZAIDA TORRES ALTAMIRANO	603250901	872386	JTDBT1230Y0045206
21-001134-607-TR	ELVIS RAMON LOPEZ CHAVARRIA	155804135318	744405	KMHCF35G62U222066
21-001156-607-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3101664705	BCC182	LJ12FKS2XD4501019
21-001156-607-TR	FERNANDO CONTRERAS ESPINOZA	105070206	TP-40	MR2BT9F36E1209519
21-001171-607-TR	VICTOR HUGO SOLANO LOPEZ	602600113	BHD975	JTEGH20V530103266
21-001177-607-TR	INVERSIONES LEOMAR DEL POAS S.A.	3101571730	C-171087	1FUJA6CK05LN78079
21-001187-607-TR	MARTA EUGENIA ACUÑA SANCHEZ	105980550	BTL869	5YFBURHE7EP093386
20-001149-607-TR	VISTA ATENAS SETENTA Y NUEVE S.A.	3101165966	C-137564	1XKAD29X8LJ534936
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BUENOS AIRES				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000076-1739-TR	ANCHÍA CHACÓN HENRY	113620842	345592	LC754325
JUZGADO DE TRANSITO DE CARTAGO				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
210016120496TR	Dana Huebner Muñoz	115330002	BRQ396	MHKE8FF20KK001996
210032820496TR	MARIA FELIX MURILLO JIMENEZ	302060100	KLD339	JM3ER2W51B0408494
210030820496TR	CRISTIAN ENRIQUE AGUILAR MARIN	303490645	128512	2HGED6342KH545189
210030820496TR	JORGE ARTURO DE LA TRINIDAD MARTINEZ MENDEZ	106880562	BNG185	JTDBT4K38A4077983
210029960496TR	HECTOR ANDRES TENCIO VASQUEZ	305000898	526964	JT2AE92E2K3205431

210030920496TR	RUTH MARGARITA PARRALES MURILLO	801300695	BGZ947	MALA841CAFM044760
210030920496TR	ANA LAURA FERNANDEZ VEGA	116140453	GRR103	KNADN512BD6819087
210032390496TR	PAULINA DARLIN RIVAS CHAVARRIA	202720798	TYT202	5YFBUWHE7GP256457
210033670496TR	ALBERT FRANCISCO SOTO VEGA	206750633	C 142710	1FUJA6CG93LK37854
210033690496TR	GUILLERMO ALBERTO CALVO ALVAREZ	107640172	BPT925	KMHST81CBJU831860
210033690496TR	EMILIA MARIA OROZCO BLANCO	401080979	898525	1NXBR32E66Z727908
210033730496TR	JACK MAURICIO ROJAS LEANDRO	305200067	529084	KMHVF21NPRU030671
210033730496TR	ALEXIS GOMEZ MARIN	302500301	644812	KMJWWH7BPVU007770
210033950496TR	JOSE LUIS SANCHEZ OROZCO	301630215	BKG414	2CNBJ13C9Y6911735
210033950496TR	VICTOR HUGO ROMERO MADRIGAL	106500137	657440	JTEBY25J300052118
210033970496TR	ALEJANDRO GOMEZ ALOISIO	111630061	375692	JTDBT113300028020
210033510496TR	FRANCINY MARGOT ROJAS ZUÑIGA	305380711	MOT 746629	LB420YCB8MC003982
210033510496TR	VIVIANA MARIA ARCE SANDOVAL	112060974	BKR746	MA3FB32S6G0785460
210030450496TR	ROGER MAURICIO QUIROS PEREZ	304140092	RMP222	MA3ZF63S1KA262951
210032340496TR	DARIO EMMANUEL MONTENEGRO CONTRERAS	304330673	MOT 577277	LTZPCMLA1H1000014
210032480496TR	VILMA JIMÉNEZ CANALES	155809632211	C 155263	YB3U6A3A5LB451288
210032480496TR	ERICKA LUCIA JACAMO	155810434621	CL 325200	8AJKB3CD3M1626823
210032500496TR	YEILYN JOHANNA ARIAS MONGE	303790511	678311	KMHVA21NPRU005433
210034200496TR	CARMEN ALFARO COTO	302260087	MOT 544165	LAEEACC85HHS80222
210034160496TR	GRACE JIMENEZ GUEVARA	601760741	859931	JS3TE04V4B4612025
210034340496TR	CARLOS MALAVASSI ALVAREZ	302140223	BPV839	3GNCJ7EB5JL270902
210033290496TR	DINORAH MESEN MONTES	107030322	BJF272	TDBT123010112537
210020230496TR	YEILAN BRENES PEREIRA	304970466	MOT 556149	LV7MGZ405HA900925
210034010496TR	MARIA GUADALUPE CERDAS CORDERO	900880056	BHZ864	3GNCJ7CE2FL139107
210034210496TR	JUAN MANUEL PIEDRA BARRERA	303220684	BMR582	1N4AB7APXDN903533
210034440496TR	HAZEL MICHEL JIMENEZ UREÑA	109260151	MOT 471539	LBBPGMT05GB584482
210034440496TR	CRISTIAN GALLARDO SOLANO	303540324	BDN431	MA3FC31SXDA561905
210029800496TR	RODOLFO ANTONIO VARGAS QUESADA	303680385	MOT 467330	9F2B51501FA100171
210032840496TR	MARÌA LUISA CALVO ROBLES	301440844	362738	JT111VJ9500066785
210032680496TR	YIRLANY PRISCILLA MORA RODRIGUEZ	304650585	240444	JP3CU24X3KU05115
210034370496TR	ANA CECILIA DEL CARMEN NUÑEZ RAMIREZ	302500978	MOT 578241	LV7MGZ409HA902323
210034370496TR	JORGE ADOLFO DE LA TRINIDAD MIRANDA SOLANO	302710655	472005	1HGES15502L500712
210034350496TR	COSME ANTONIO ROBLES GAMBOA	302360205	CL 145108	RN855140088
210034350496TR	VICTOR HUGO ZELEDON CHINCHILLA	107580049	863052	JTDBL42E909120553
210025000496TR	JUAN BENAVIDES SERRANO	104030115	SJB 016479	JN1VC4E26H90000
210034890496TR	RUTH PARRALES MURILLO	801300695	BGZ947	MALA841CAFM044760
210034890496TR	SANDRA BADILLA GOMEZ	116170907	MOT 690390	LZSJCMLH0K1100020
210034850496TR	HUGO CASTRO MENDEZ	603250749	JBS783	MALAN51CACM055749
210034850496TR	LEONIDAS MORA RAMIREZ	207750360	BHM067	JTDBT123120225947
210034920496TR	BEKY ABURTO MUÑOZ	603110074	BLS463	MHKM5FF30HK000524
210034920496TR	MARIA FERNANDA REYES BARRANTES	115590844	VRB112	9BRB29BT9H2164001
210029750496TR	LUIS JARLHAN SALAZAR MOLINA	111740350	367224	KMHJF31JPMU065370
210019800496TR	ALIDA DE LOS ÁNGELES VEGA VEGA	302740907	873681	KMHCG51BPYU030403
210019800496TR	JUAN CARLOS MORALES PIEDRA	302600084	MOT 431211	9F2B31500FE100080
210034430496TR	CHRISTOPHER GABRIEL MORA DURAN	109410523	CL 186546	JM2UF3133H0175182
210034430496TR	MARIANA VILLALTA MOYA	304380113	BJY819	JMYXTGF2WGZ000478
210034630496TR	PAOLA GIANINA BARALIS ARAGON	702400621	BPJ235	MALA851AAJM677417
210025430496TR	JINES GERARDO MARIN AGUILAR	303790844	489902	1N4EB32A2NC765391
210025430496TR	ESTEBAN DAVID SALAS VARGAS	304280566	475205	KMHVD12J2RU284402
210025390496TR	OSVALDO CALDERON CHAVES	303950489	676488	93YBB272F7J767431
210034690496TR	GUILLERMO EUGENIO CALVO CALVO	302310897	GSL233	VF3DDNFPTKJ534133
210034090496TR	MANRIQUE OROZCO SANCHEZ	304170810	341820	CA2APU047749
210034330496TR	JENNIFER HURTADO HERNÁNDEZ	117520314	BPC659	DSNCB1APU09445
210022110496TR	SHIRLEY CORDERO RAMIREZ	304250797	BRX156	KMHCT4AEXCU248416
210034250496TR	ESTEFANIA CHAVES SEQUEIRA	304320117	796354	KMHDN45D91U154931
210034310496TR	CARLOS BRENES ALFARO	302630451	CL 258212	JN1CHGD22Z0102401
210034230496TR	CARLOS PICADO GARCIA	107060370	CL 076334	RLG620966538
210025570496TR	GERARDO MORA QUIROS	104320917	GWH546	3N1CN7ADXHK390430
210025570496TR	CARMEN CRISTINA VASQUEZ CHAVES	901090211	BQG511	MALA841CBJM299671
210024590496TR	MIGUEL DAVID SANCHEZ ARAYA	112670437	431850	KMHVF12J5NU564755
210032280496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	MFQ522	LNBRCFDK8MB226572
210032820496TR	IDEJ MA SOCIEDAD ANONIMA	3101803560	515180	JS3TD02V8P4104847
2100960496TR	CREDI Q LEASING S.A	3101315660	BQJ657	MALC281CAJM262311

210032860496TR	BICSA LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101767212	BVH922	MA3FB32S5N0H32460
210032370496TR	MAGASOS DE LAS LOMAS SUR S.A	3101326709	SJB 017381	9532L82W9JR819128
210032630496TR	INVERSIONES LA ROCA JOSHUA SOCIEDAD ANONIMA 3101525878	3101525878	CL 324350	JN1TC2E26F9000055
210033750496TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.	3101289909	CL 298131	LGWCBC375HB604037
210033790496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3101280236	CB 2830	LKLR1LSM0GB670335
210033970496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BQC568	WDB906633JP556078
210033680496TR	EL ESFUERZO DE MOVA SOCIEDAD ANONIMA	3101308623	BSB679	LGWEE2K5XKE607337
210033800496TR	TANOK SOCIEDAD ANONIMA	3101598110	C 153410	1FUJAHCG82LG55125
210032810496TR	KLAPEIDA MARIS KM S.A.	3101505885	BGM653	MA3FC31S2FA738207
210032810496TR	ARRENDADORA CAFSA S.A.	3101286181	BSM499	MHKE8FE20KK002117
210033410496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3101280236	CB 003208	LA6A1M2M3JB400641
210033430496TR	ARRENDADORA DE ACTIVOS A A S.A	3101129386	FMS004	3VW251AJ2DM232431
210033430496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	CL 318137	9BWKB45U5LP000177
210032420496TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	3101053317	SJB 015646	9BM384076HB030889
210027580496TR	EL ESTABLO TEJANO SOCIEDAD ANONIMA	3101350757	756190	SALLAAA148A479961
210023160496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BPB746	JMYXNGA2WHZ000148
210030950496TR	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL S.A.	3101008650	C 172044	CJ591552
210034200496TR	ANC RENTIG S.A	3101672279	XGS555	JTMZ43FV1LD041377
210034160496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3101280236	CB 003164	LA6A1M2M6JB400651
210024560496TR	3-102-621067 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	3102621067	MOT 659331	LBMPCML38J1002 370
210034360496TR	TRANSPORTES DEL ESTE MONTOYA SOCIEDAD ANONIMA	3101145471	CB002140	9BM3840737B514467
210034340496TR	FACILEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	JFV001	MR2K29F38L1182921
210033070496TR	MULTISERVICIOS CONCEPCION SAN FRANCISCO SA	3101782153	BQD535	KMHCT4AE0EU638377
210033070496TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BRZ285	MA3ZF63S1KA267566
210033090496TR	AGENCIAS WHITE SA	3101002464	CL 239096	KNCSE211287310076
210034030496TR	GRUPO NACION GN SOCIEDAD ANONIMA	3101102844	CL 286038	JAANLR55EG7100338
210034030496TR	TRACTORES ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	3101070966	CL 282680	JHHAFJ4H8FK0034 11
210032840496TR	EMPRESARIAL ENFASIS SOCIEDAD ANONIMA	3101085689	899693	JTEBH3FJ405021306
210032680496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BRW356	LSJA24U3XJS011490
210025000496TR	RE RE AUTOCENTRO S.A	3101210204	CL 306988	JAANLR85EJ7100018
210025940496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	CL 528433	MMBJLKL10MH002545
210025940496TR	EMPRESA TRANSPORTES UNIDOS SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONMA	3101019249	CB 003331	1T7Y74D25J1128959
210034470496TR	GAS NACIONAL ZETA S.A	310111450	C 158481	1FUBA6CGX7LY59101
210034610496TR	SOLUCIONES DE CARGA TRANSASA LIMITADA	3102766274	C 153961	1FUYDZYB8WP698304
210034610496TR	ARRENDADORA DESYFIN SA	3101538448	C 167961	3ALACYCSXHDJM0944
210034630496TR	TRANSPORTES DEL ESTE MONTOYA S.A	3101145471	CB 002138	9BM3840737B513919
210025390496TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BMB007	KPTA0A18SHP242965
210034090496TR	SUPLIDORA COMERCIAL DELTA SA	3101250319	CL 328044	MMBJYKL30GH010696
210022110496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BNM692	9BRB29BT7H2162621
210025050496TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3101538448	NCH113	LSJW74U94MZ015722
210025590496TR	ARRENDADORA CAFSA SA	3101286181	CL 312038	8AJFB8CD8K1590249
210025590496TR	REPUESTOS Y SERVICIOS TECNICOS JM S.A	3101759234	CL 205978	VF7GBWJYB94204563

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ZARCERO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000117-1495-TR	GRUPO APOLO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-710318	C 141577	824608
21-000118-1495-TR	AEROPARTS U.S.A SOCIEDAD ANONIMA	3-101-700095	CL-309414	1N6DD26S02C361785
21-000120-1495-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-286181	BVM958	JTHU95BHXN2049580

	CALDERON Y COLEGIADOS			
21-000122-1495-TR	CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	3-101-432527	BBH551	KNAPB811AC7259821
	FABIO ALEJANDRO DEL CARMEN			
21-000124-1495-TR	MORALES MORA	02-0422-0754	MOT 739493	LXYJCML01M0114267
	JUZGADO DE TRANSITO DE BAGACES, GUANACASTE			
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
	CASA DE FUNERALES VIDA DE SAN JOSE			
21-000023-1561-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-293069	CL 322470	MR0HA3CDL0444558
21-000023-1561-TR	LENADRO FALLAS DANIEL DE JESÚS	3-0361-0956	BTQ008	5YFBURHE5ED091636
	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC			
21-000054-1561-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-610198	MOT 646078	LTMKD0790J5205635
	INSTITUTO COSTARRICENSE DE			
21-000054-1561-TR	ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	4-000-042138	102002081	JAANPS71HH7100074
20-001781-0396-PE	RODRÍGUEZ ALVARADO HENRY	2-0542-0712	C 124444	JH3108423
20-001781-0396-PE	MÉNDEZ JIMÉNEZ RODOLFO	6-0188-0016	CL 235975	FE85PGA02857
20-000044-1561-TR	JIMÉNEZ RODRÍGUEZ GERARDO	2-0279-0619	TG000460	JN1CJUD22Z0111850
20-000044-1561-TR	RAMOS GUADAMUZ SANDRA DE JESÚS	5-0290-0074	223463	EL500002048
21-000047-1561-TR	MARCHENA MORA DAYHALA	5-037-0061	435423	KMHNM81WD1U005906
	AGREGADOS Y TRANSPORTES RIVERA Y			
21-000062-1561-TR	RIVERA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-667687	C 146844	1M1AA18Y5XW106873
	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SANTA ANA			
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000683-1729-TR	ZAMORA MARIN DANNY IGNACIO	112580058	MOT468041	LKXYCML49G0000304
	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL			
21-000683-1729-TR	SUROESTE S.A	3101010970	SJB013537	KL5UM52HECK000263
21-000688-1729-TR	DIAZ ARIAS EDUARDO JOSÉ	113710268	BRN377	KMHCT4AE3GU085923
	CARDOZA BALDELOMAR GENESIS			
21-000717-1729-TR	DAYANNA	117580959	532750	3N1JH01S6ZL091274
	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES			
21-000278-1729-TR	S,A	3101289909	CL294022	MR0FS8CBXH0522132
21-000772-1729-TR	ALCANTARA MANCEBO ANNY GRISEL	800850268	CL293536	JHHAFJ4H9GK004682
21-000744-1729-TR	VALVERDE HERNANDEZ MANUEL	15140477	557912	JACCH58R6L7902832
21-000744-1729-TR	RECONSTRUCTORA DE POZOS O.G.R S.A	3101255495	MOT332143	LWBPCK102C1054520
21-000662-1729-TR	PERALTA QUESADA MARCELA	111020074	CL-273558	WV1ZZZ2HZEA004082
	CARDOZA BALDELOMAR GENESIS			
21-000717-1729-TR	DAYANNA	117580959	532750	3N1JH01S6ZL091274
21-000772-1729-TR	ALCANTARA MANCEBO ANNY GRISEL	800850268	CL293536	JHHAFJ4H9GK004682
21-000806-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	BVC349	MNCXWJAA6LAP79373
21-000840-1729-TR	ANCHIA BUSTAMANTE RAFAEL ANGEL	110380514	MOT283395	LAEMNZ4019B801792
21-000840-1729-TR	LINEA DE ACCIÓN SOCIEDAD ANONIMA	3101108346	CL559962	3N6CD33BXNK802214
21-000837-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MOT753997	8CHMD3410MP300283
21-000837-1729-TR	LEIVA OBREGON JAIRO MAURICIO	155824209931	MOT461565	MB8NG49EXF8100991
21-000884-1729-TR	CONSTRUCTORA MECO S.A	3101035078	C162395	1M2AX18CXEM026377
21-000884-1729-TR	ARREND LEASING COSTA RICA S.A	3101728943	BRW184	5YFBURHE5KP928624
21-000805-1729-TR	GONZALEZ FERNANDEZ JUAN CARLOS	108570726	CL254530	FE71PBA20251
21-000916-1729-TR	ARRENDADORA DESYFIN S.A	3101538448	CL291655	MR0HZ8CD0G0404093
	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GUATUSO			
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000026-1510 TR	BICSA LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101767212	C-171486	1M2AX18C1JM041277
	JUZGADO DE TRANSITO DE ABANGARES			
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000133-1576-TR	null 3-101-721452 SOCIEDAD ANÓNIMA	3101721452	551907	JTEBU25J700028481
	MARIA FRANCINE BERROCAL			
21-000148-1576-TR	BERROCAL	204770301	695172	1Y1SK5264SZ031389
21-000145-1576-TR	OFELIA MARIA SANOU ALFARO	103901083	RZM002	VF7NC5FS9GY500052
	TRANSPORTES MEME TRANSMEN			
21-000042-1576-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA	3101306777	C-136366	1FUYDCYB3NH523318
	CLIMATISA CLIMATIZACIÓN			
21-000125-1576-TR	INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101505197	C 162217	JHHUCL2H40K003501
	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A			
21-000122-1576-TR	SOCIEDAD ANÓNIMA	3101129386	BPC374	1FM5K8DH5HGA64709
	SUCESIÓN DE SHINDERLEY GUISELLE			
20-000158-1576-TR	VINDAS BOLAÑOS	603190583	515584	KMHVF21NPRU009504
21-000130-1576-TR	JUAN LUIS NÚÑEZ ROSALES	601410024	420486	1FMDU34X5VZC30615

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE SAN ISIDRO DE HEREDIA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-003241-0497-TR	CAMPOS CEDEÑO CRISTOPHER ENRIQUE	207000315	746751	JDAJ210G001062668
21-000151-1760-TR	MENA SIBAJA RAFAEL GUSTAVO	900740619	895938	V450WJ006424
21-000151-1760-TR	MASIL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101076310	BFH867	JTMDF4EV70D042296
21-000151-1760-TR	BOTTEGA PRIVEE GOURMET SOCIEDAD ANONIMA	3101741420	CL 310405	9BD578742E7788852
21-000160-1760-TR	LARA VALERIO JOSE WALTER	203330928	C 171348	RN80N0045346
21-000160-1760-TR	BALHEN MARTIN CARLOS ANTONIO	800730897	C 166808	3GCBC143XXS100975
21-000164-1760-TR	OLMAZO CARMONA MARIA INES	601660213	568578	KMHCG45C32U314140
21-000165-1760-TR	HERNANDEZ MONGE DANIEL	115500277	765836	MA3FB31S990197167
21-000167-1760-TR	TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO SOCIEDAD ANONIMA	3101224235	HB 3694	9532B82Z2GR528167
21-000167-1760-TR	PRIOR TEMPORE SOCIEDAD ANONIMA	3101255743	MML006	MA3ZC62S8HAB28556
21-000168-1760-TR	FALLAS TENORIO ALVARO PAULINO	700410597	MOT-654772	FR3PCK707KB000049
21-000173-1760-TR	JIMENEZ VANEGAS FRANCISCO	401820961	152443	1HGBA5427GA107681
21-000152-1760-TR	TRANSPORTES SUPERIORES DEL ESTE ROLAN SOCIEDAD ANONIMA	3101083048	C 166507	1FUJBBCV06LU22691
21-000156-1760-TR	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3101538448	C 173035	JALFRR90ML7000062
21-000161-1760-TR	VEGA SANCHEZ JOSE ALEJANDRO	108750411	601649	4P3CS44R9ME008614
21-000177-1760-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	3101011098	BPL627	JDAJ210E0J3001127
21-000157-1760-TR	VARGAS BADILLA DAGOBERTO	501750667	CL 165710	BU1000110634
21-000166-1760-TR	LOPEZ ARIAS YORLENI MASIEL	155804650210	GLG228	MALAF51AALM050625
JUZGADO DE TRABAJO, CONTRAVENCIONAL, TRÁNSITO, PENSIONES ALIMENTARIAS Y VIOLENCIA DOMÉSTICA DE TILARÁN				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
20-000074-1571-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BQQ907	MMSVC41S2KR100808
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE OSA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000347-1425-TR-1	KATHERINE ZUÑIGA VALLEJOS	114290605	MOT 754681	LC6PCH2G7L0000799
JUZGADO DE TRANSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-1693-174-TR	Carlos Manuel Valverde Guadamuz	114590723	MOT 446138	LBPKE1304F0111109
21-3653-489-TR	Kevin Sánchez Ureña	115360342	KFJ145	KNADN412AH6679790
21-4883-174-TR	Rep Legal El Embrujo Andaluz S.A	3101470757	BDS118	JTMBD33V805300622
21-5053-174-TR	Rep Legal Autobuses Unidos de Coronado S.A	3101010075	SJB 014525	9532L82W8FR422579
21-5063-174-TR	Victor Manuel Hidalgo Acuña	111210042	MOT 514690	LXYPCML05G0248911
21-5163-174-TR	Rep Legal Centro Médico DARMA S.R.L	3102779641	CL 291513	9BD578975E7775455
21-5183-174-TR	Andrés de Jesús Fernandez Da Silva	186200473313	MOT 750228	LBMPCML32M1600541
21-5203-174-TR	Rep Legal BCT Arrendadora S.A	3101136572	CL 309026	LZWCCAGA1JE601105
21-5363-174-TR	Carlos Eduardo García Pereira	114880560	560740	2HKYF18554H900859
21-5363-174-TR	Rep Legal Éxitos LM S.A	3101724154	BSK581	MA3WB52S6KA605697
21-5373-174-TR	Pamela de los Ángeles Saborío Ramírez	114540377	BNM815	9BRB29BT6H2163551
21-5413-174-TR	Yazmín de los Ángeles Salas Díaz	702530458	C 144121	1FUPCSEB8VP845701
21-5423-174-TR	Eric Alexander Zúñiga Vargas	112660074	718741	3N1CB51D11L499209
21-5433-174-TR	Tatiana María Muñoz Cordoba	109890904	DCN860	19XFC2660HE500456
21-5433-174-TR	Gean Carlo Rojas Rodríguez	207380215	596487	9BD1715615257031
21-5473-174-TR	Jordy Josue Cano Castro	115370951	BQP969	MALBM51CBJM527099
21-5473-174-TR	Diego Armando Delgado Quesada	206250732	MOT 555319	LZL20P408HHG40012
21-5483-174-TR	Rep Legal Autos Santa Elena S.A	3101342628	BJW084	1NXBR32E37Z771785
21-5493-174-TR	Karen María Cespedes Chavarría	206440281	BGS929	2HGFG11876H501957
21-5513-174-TR	Juliana María Guerrero Becerra	112150161	BQL788	LS4AAH2R8JG804519
21-5513-174-TR	Luis Diego Palacios Montero	114260488	MOT 490708	MBLKC13EGGGT00303
21-5523-174-TR	Rep Legal Autotransportes Desamparados S.A	3101008737	SJB 016355	9BM382188HB039276
21-5533-174-TR	Sonia Guzmán Guzmán	106010641	BFP227	KMHJT81ECEU806898
21-5533-174-TR	Sonia Núñez Hernández	106660837	359238	NO INDICA
21-5543-174-TR	Adriana Garcia Williams	115680074	BDW662	KL1TD56638B277047
21-5543-174-TR	GILBERTO PEREIRA HERNANDEZ	302680610	MOT 555459	LZSPCLLRXH5000117
21-5563-174-TR	William Ocampo Sanders	700920399	CL 320356	JHHAFJ4H0LK007741
21-5573-174-TR	Marcelo Guillen Berrocal	102800216	TSJ 846	KMHCN46C99U344015
21-5583-174-TR	María Cristina Brenes Rodríguez	119480482	179838	JS3JC51C8J4203795
21-5603-174-TR	Rep Legal Autotransportes Zapote S.A	3101006170	SJB 017570	9532L82W4JR819005
21-5623-174-TR	David Jiménez Granados	110710168	702684	2CNBE1865X6922091

21-5663-174-TR	Rep Legal Empresa Guadalupe Ltda	3102005183	SJB 14643	9BM384074BB739755
21-5693-174-TR	Beyanira Rodríguez	155820092007	BSG420	2T1BR32E24C192588
21-5703-174-TR	Maikol Antonio Calderón Solano	111800735	469210	AE1010119184
21-5703-174-TR	Kendell Emilio Ramírez Quesada	116970379	MOT 631627	LZSPCJLG2J1900624
21-5713-174-TR	Rep Legal ATA Management S.A	3101386683	BSB719	JMYXTGF2WJJ000506
21-5723-174-TR	Maritza del Rosario Martínez Calvo	302440900	BKS482	MHKM5FF30HK000201
21-5733-174-TR	M° Antonieta Vasquez Gamboa	112380151	BBD161	KMHCT41DACU054191
21-5743-174-TR	Félix Timoteo Centeno Martínez	208090797	MOT 688758	LB420YCB5KC029646
21-5743-174-TR	M° Yorleni Ramírez Cordero	109480676	791418	KMHVA21LPTU155033
21-5753-174-TR	Iliana Josefina Mora Marin	302770037	BST831	3N1AB7AD2JL600907
21-5753-174-TR	Rep Legal Arrendadora CAFSA S.A	3101286181	CL 450575	8AJHA8CD0J2608330
21-5763-174-TR	Yaneth del Carmen Fonseca Rodríguez	601900108	FCF182	KNAPH81BDJ5377552
21-5783-174-TR	Rep Legal VIDIKA S.A	3101153009	C 128714	JS3201109
21-5803-174-TR	Rep Legal BAC San José Leasing S.A	3101083308	BTZ810	MA6CG5FDXMT002875
21-5813-174-TR	Rep Legal Motos SUKI S.A	3101214254	MOT 753729	LC6DS12A6L1100573
21-5833-174-TR	Rep Legal CREDI Q Leasing S.A	3101315660	CL 275683	LZWCCAGA0E6005371
21-5833-174-TR	Luis Carlos Leiva Jiménez	304570008	BMS531	1GNDM19X02B107690
21-5853-174-TR	Rep Legal CREDI Q Leasing S.A	3101315660	BPC688	MALA841CAJM268205
21-5853-174-TR	Rep Legal Grupo AKAT Constructores S.A	3101628372	C 166821	1M2AA13Y0PW025881
21-5863-174-TR	Velki María Fallas Soto	111670634	BQH413	KMHCT5AE6CU031869
21-5863-174-TR	Alvaro Rowan Dormuz Arostegui	155824215218	341795	KMHVF31JPMU519730
21-5863-174-TR	José Francisco Castillo Paniagua	302010528	JVN230	3G1J85CC6FS519421
21-5873-174-TR	Rep Legal Scotia Leasing de Costa Rica S.A	3101134446	CL 488800	3N6CD31B2KK829955
21-004480-0174-TR	Jokey Arnoldo Ramìrez Bonilla	01-1564-0859	MOT 599411	LV7MGZ403HA904410
21-004480-0174-TR	Credi Q Sociedad Anónima	3-101-315660	FRM106	KMHS281DDKU111116
21-004500-0174-TR	Transportes de Bicicletas y Accesorios Carro Negro S.A.	3-101-314969	BGB083	3N1CC11E09L479527
21-004500-0174-TR	Giselle Avianca Davis Beer	155811702809	MOT 628359	LWBMC4691H1113649
21-004000-0174-TR	Matilde S.A.	3-101-025527	CL 566459	LGWCBE378MB603101
21-004570-0174-TR	Antonio García Baquiax	08-0075-0024	C 155790	1FUJAPCG81LH33332
21-004600-0174-TR	Ricardo Sanabria Monge	03-0252-0023	TSJ 005541	JTDBT903791336136
21-004610-0174-TR	Diana Mileth Gerardina Solano Loria	04-0118-0078	BJL967	KPTA0A1SSGP207354
21-004620-0174-TR	Intermanagement Costa Rica Limitada	3-102-361039	C 127613	1M2B209C9WM022687
21-004620-0174-TR	Adriana María González Chacón	03-0405-0193	BDK103	JTDBT123230268954
21-004630-0174-TR	Yerka Patricia Marín Maldonado	01-1163-0393	BQN977	MMBSNA13AJH002299
21-004670-0174-TR	Manfred Carvajal Aguilar	01-1035-0618	MOT 627020	LTMKD0791J5203618
21-004670-0174-TR	Visiones Perspectivas S.A.	3-101-184291	CL 268022	KNCSHX71AD7663035
21-004650-0174-TR	Alejandro José Odio Formoso	01-0537-0843	643691	93YBB272F6J715490
21-004660-0174-TR	Karen Melissa Jiménez Barrantes	01-1416-0690	911479	3N1CN7AD4ZL082438
21-004680-0174-TR	DANISSA S.A.	3-101-083067	BLT356	JN1TBNT32HW000432
21-003560-0174-TR	Kiran Jesús Hernández Chaves	01-1287-0146	MOT 399000	LZSPCJLG3F1900154
21-004700-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	JMG169	3GNCJ7CE7FL115580
21-004700-0174-TR	Genova Trading S.A.	3-101-790656	BGT007	KMHCT41BEEU649392
210.02890-0174-TR	Corporación Automotora M Y R Independiente S.A.	3-101-524177	CL 338645	ZFA250000H2916972
21-003430-0174-TR	Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-13444	BQB627	MALA851CBJM777725
21-004080-0174-TR	Age Capital S.A.	3-101-732506	BKS210	VF7DDNFPBHJ501399
21-004710-0174-TR	Ana María Valladares Bermudez	01-0524-0206	BJB675	KMHJT81EBFU110208
21-004710-0174-TR	Erick Daniel Cerdas Arroyo	01-0954-0329	646629	KMHCN41CP6U036535
21-004730-0174-TR	Credi Q Leasing S.A.	3-101-315660	BLB868	JDAJ210G0G3015862
21-004560-0174-TR	Brayan Zumbado Cambronero	01-1094-0115	MOT 490755	ME4KC1947GB019978
21-004760-0174-TR	Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-134446	BNZ574	KL1CJ6CA9JC400812
21-004760-0174-TR	Karol María Aguilar Venegas	01-1216-0989	MOT 496042	LBPKE1303F0113420
21-004790-0174-TR	Glenda Hernández Leal	01-1062-0716	BCP783	JTDBT123720205704
21-004790-0174-TR	Margot López Alvarado	01-0910-0936	BQW756	3N1BC1AP3AL401440
21-004770-0174-TR	Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-134446	BSY231	LGXC16DFXL0001563
21-004800-0174-TR	María Teresa de la Trinidad Quesada Barrantes	01-0650-0494	MOT 422278	LZSJCMLC0F5001703
21-004810-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	BPM000	MRZKW9F37F1056604
21-004830-0174-TR	Save Rent a Car S.A.	3-101-704357	BSS077	KMHJ2813DLU118972
21-004720-0174-TR	Monster Pizza CR S.A.	3-101-771944	MOT 526980	LWBPCJ1F0G1002839
21-004860-0174-TR	Liliam Sobeyda Duarte García	155819539926	BJL504	KMHCG41FP1U259369
21-004860-0174-TR	Charriots Doce Sociedad de Responsabilidad Limitada	3-102-739660	TNY999	MALA841CBHM195935
20-005860-0174-TR	Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-134446	BTC677	3KPC2411ALE100992
20-005860-0174-TR	3-101-544179 Sociedad Anónima	3-101-544179	BPF173	MALA851ABJM692203
21-004920-0174-TR	Sharon Tatiana Vilchez Calvo	01-1272-0033	BQK297	MALA841CBJM307403

21-004820-0174-TR	Karla Vanessa Hernández Monge	03-0390-0306	BBV489	JTDBL42EX09165128
21-004820-0174-TR	3-101-794497 Sociedad Anónima	3-101-794497	C 142353	JFUYCDSEBLVP812850
21-004890-0174-TR	SK Uno Seguritec Costa Rica S.A.	3-101-693688	MOT 722838	MD2A36FY1LCE00631
21-004940-0174-TR	Francisco Josue Solís Henríquez	01-1176-0801	MOT 508794	LLCLMM2A3GA101027
21-004950-0174-TR	Transportes del Este Montoya S.A.	3-101-145471	CB 002377	9BM384075AB682532
21-004960-0174-TR	Sharon Estefanie Martínez Cerdas	03-0522-0552	MOT 624416	LHJPCLLA3JB406887
21-004990-0174-TR	Justin Jesús Blanco González	01-1875-0626	MOT 389226	ME4MC4220E8002908
21-004990-0174-TR	Luvitilse Sociedad Anónima	3-101-589937	MOT 709243	LC6PCJG93L0003085
21-005000-0174-TR	Karla Vanessa Chacón Espinoza	01-1029-0879	BGB874	MR2BT9F3601095074
21-005000-0174-TR	Maripaz Umaña Trejos	01-1297-0150	337378	KMXKPU1HPNU017101
21-005010-0174-TR	Freddy Chaves Mejia	02-0492-0759	CL 170735	IN6ND16S8HC313121
21-005020-0174-TR	DANISSA S.A.	3-101-083067	SFR010	3N8CP5HE5JL462391
21-005020-0174-TR	Jonathan Alfredo Angulo Villalobos	07-0205-0534	BRB177	MALA741CBKM333406
21-005030-0174-TR	Klapeida Maris KM Sociedad Anónima	3-101-505885	MPR153	KNADN412AF6460766
21-005070-0174-TR	Antony Andrés Arias Villalobos	04-0200-0660	MOT 686934	LZSJCMLH7L1004872
21-005040-0174-TR	Cidyer Chaves Morales	06-0084-0884	TSJ 004239	LGWEE2ZXHE609541
21-005040-0174-TR	Mayra Lubadinia León Marenco	07-0070-0101	792013	JN1BCACL1120034069
21-005090-0174-TR	Carlos Eduardo Núñez Navas	01-0797-0366	BTV890	KMHRB812BMU056103
21-005090-0174-TR	Greivin González Quesada	01-0867-0752	TSJ 2560	KMHCG41BP2U347788
21-005100-0174-TR	Jafet Miguel Brenes González	01-1644-0992	MOT 618570	LXAPCM4A7JC000316
21-005050-0174-TR	Fabian Sánchez Brenes	01-0793-0025	SHL996	SJNFAAJ10Z2466567
21-005150-0174-TR	José Andrés Castillo Jiménez	01-1311-0426	BHJ503	MMBXNA03AGH000240
21-005150-0174-TR	José Andrés Troyano Hernández	08-0087-0413	854416	LGWED2A33BE601155
21-005270-0174-TR	Hillary Lucia Quesada Berrocal	01-1741-0707	MTV784	3N1AB7AD2GL610572
21-005270-0174-TR	Patricia María Vásquez Aguilar	01-1049-0935	MOT 443320	LF3TCK00FB001336
21-005220-0174-TR	Hector Manuel Herrera Gómez	01-1216-0683	C 168354	7C449836
21-005220-0174-TR	ANC Car Sociedad Anónima	3-101-013775	BKZ242	MR2BT9F35H1224837
21-005280-0174-TR	Ronny Antonio Trejos Valverde	01-1055-0310	QSQ122	MHKE8FF20KK001665
21-005290-0174-TR	Harold Mauricio Blanco Leiton	01-1042-0020	BKH819	MAEFB32S9G0786327
21-005300-0174-TR	Cargas Especiales Mincho S.A.	3-101-238710	C 141644	2FUYDDTB4TA699168
21-005330-0174-TR	Sharlin Castro Salazar	01-1516-0399	BPK379	JTDBT4K30CL017995
21-005320-0174-TR	Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-134446	JRC701	WDCED2DB5JA090804
21-002680-0174-TR	Saúl Umaña Sánchez	01-1502-0728	693618	JSAERA31575250946
21-002680-0174-TR	H A Logistica de Carga Sociedad Anónima	3-101-300301	C 141805	3HAMMAAR46L326772
21-005310-0174-TR	Paula Mariela Gamboa Peña	01-1023-0752	MOT 709742	MD2A36FY9LCE00618
21-005340-0174-TR	Liliam Lucia Arias Pérez	01-1661-0180	735247	JMYSNCS3A8U001515
21-005340-0174-TR	Capris Sociedad Anónima	3-101-005113	CL 297293	KMFWBX7HAHU851752
21-005350-0174-TR	Paulo Cesar Matarrita Vásquez	01-1713-0678	MOT 460146	LRPRPL404FA001372
21-005350-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	SYB789	94DBCAN17JB107839
21-005130-0174-TR	Priscila Dayana Rodríguez Bermúdez	01-1604-0903	BSS031	KPT20A1VSKP262692
21-005130-0174-TR	Rent and Car J Y V Sociedad Anónima	3-101-792104	JMP534	KMHCT4AE0DU452501
21-005370-0174-TR	Grupo Treseta Sociedad Anónima	3-101-709456	CL 298898	KMFZSN7JP9U522082
21-005190-0174-TR	Transportes de Jeimark Sociedad Anónima	3-101-716966	C 166521	1FUJF6CK96DU35208
21-005190-0174-TR	Transportes de Jeimark Sociedad Anónima	3-101-716966	C 153702	1FUYDZYB2VL818894
21-005170-0174-TR	Hesman Mohamed Youssef Ahmed	181800004125	BPS672	LSGHD52H0JD045140
21-005170-0174-TR	Las Cuatro Vías Sociedad Anónima	3-101-233229	BMF508	KPTA0B18SHP246890
21-001630-0174-TR	Kuvus Logistiks INC S.A	3-101-682759	MOT 686165	KLALMD439XK3101431
21-001670-0174-TR	Valeria Hernández Quesada	01-1701-0611	BNX869	9BRB29BT5J2175339
21-002420-0174-TR	Milagro Margarita Venegas Astua	01-0771-0362	MOT 531373	LBPKE1292G0166725
20-004140-0174-TR	MARCIA TERESITA BRENES MARTÍNEZ	03-0423-0642	C 131012	1FUPACYBXKP354193
20-004140-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	BSG322	LSGHD52H5KD100022
21-002220-0174-TR	Víctor Manuel Arias Montero	01-0815-0524	BBD086	KNAKN811DC5077173
21-002220-0174-TR	Otoniel Vargas Monge	01-1343-0744	BKN049	KMHD41CAGU653986
21-002440-0174-TR	Rigoberto del Carmen Reyes Ramírez	01-1548-0838	MOT 452527	LBMPCML30G1000041
21-002530-0174-TR	Juan José Pilate Estrada	155826610029	BCP800	LGXC14DA0D1000488
21-002470-0174-TR	Sandra María Molina Chavarría	05-0175-0962	540886,	JSAERA31S45150460
21-002470-0174-TR	K-NUEVE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-141045	MOT 340529	9C2MD3400CR520211
21-002480-0174-TR	Minor Antonio Cardenas Roman	01-1015-0249	CL 040498	RN40026950
21-002560-0174-TR	Daniel Villareal Fonseca	01-0963-0123	BLP256	KMHDU4AD1AU099190
21-002520-0174-TR	Franklin Gerardo Marín Vargas	01-0568-0524	TAX SJ 000026	KMFZSN7JP9U522082
21-002520-0174-TR	Credi Q Leasing S.A	3-101-315660	BPX428	LSGHD52H5KD100022
21-002590-0174-TR	Villas del Caribe Sociedad Anónima	3-101-120429	879125	KNAKU811DB5178375
21-002110-0174-TR	Jacqueline Brenes Montero	01-0675-0124	BNL894,	MALA841CAHM252611
21-002110-0174-TR	Álvaro Gerardo Rivas Vaucher	01-0485-0400	MOT 658341	JKABR250EFDA04674
21-002670-0174-TR	José Miguel Álvaro Rojas	03-0187-0065	CL 287703	KNCSHY74CBK541538
21-002670-0174-TR	Sergio Antonio de los Ángeles Chaves	01-0777-0787	MOT 528292	LWBPCK107G1003973

21-001700-0174-TR	Christopher Alberto Quesada Vargas	01-1245-0990	MOT 698001	LKXYCKL05K0038686
21-002620-0174-TR	Anc Car Sociedad Anónima	3-101-013775	BSV454	TSMYE21S4LM750435
21-002490-0174-TR	Cenbus S.A.	3-101-031898	CB 002719	9BM384074BB749903
21-002570-0174-TR	Francisco José Guerrero Vargas	121400148423	777243	3N1CB51D21L517040
20-005460-0174-TR	LAMBERTINI MARIANA SÁNCHEZ	1-0781-0636	MOT 305086	LC6PCJB87B0806141
20-005460-0174-TR	HEJAVA SOCIEDAD CIVIL	3-106-747675	663357	WDC1641221A199942
21-002690-0174-TR	Transportes Alejandro Sociedad Anónima	3-101-437301	C 147670	XC082127
21-002690-0174-TR	Transportes Alejandro Sociedad Anónima	3-101-437301	C 158608	1FUYSDYB2XLB85909
21-002730-0174-TR	Ruth Arras Barbie	548686823	MFT026	5N1AR18W46C685499
21-002630-0174-TR	Franklin Rojas Rivera	01-0268-0578	TSJ 002353	KMHCN41AP8U189003
21-002750-0174-TR	Ana Isabel Guzman Mendrano y Luis Fernando Bonilla Zúñiga	07-0050-1336, 03-0258-0532	FBG972	2HGRW2870JL500047
21-002750-0174-TR	Ana Julia Sánchez Vega	03-0306-0402	BBG712	JMYLRV96WCJ000207
21-002810-0174-TR	Ransell Miguel Arroyo Acuña	04-0213-0203	BLD834	KMHCT4AE1CU175078
20-005830-0174-TR	MIGUEL ANGEL LÓPEZ MENA	5-0241-0459	MOT 322472	KL1CJ6CA8HC819387
21-002960-0174-TR	Ledis Adriana Florez Zapata,	08-0110-0616	BFC389	KMHCT41DAEU505254
21-002870-0174-TR	Compañía Creffssa S.A.	3-101-029478	CL 169471	NO INDICA
21-002820-0174-TR	LUIS CARLOS AGUILAR CALDERÓN	03-0196-0386,	MOT 415737	ME4KC1944E8008630
21-002970-0174-TR	B M R W Segurity and Co S.A.,	3-101-317390	MOT 636646	MEIRG0925H2010709
21-002940-0174-TR	CONTROL Y POTENCIA S.A	3-101-347129	CL 308505	LJ11KAAC9J8002695
21-000750-0174-TR	Olga Mayela Reyes López	01-0598-0111	BRV611	MA6CG5CD5KT058045
21-002990-0174-TR	Sonia Borbon Monge	01-0646-0022	655173	8AD2AKFWU7G011045
21-002990-0174-TR	La Casa de las Baterías en Costa Rica S.A.	3-101-519559	BMG376	MA3FB32S0H0891307
21-002930-0174-TR	WILLIAM ARROYO HERRERA	02-0382-0343	BCP412	JDAJ200G003000573
21-002660-0174-TR	Uniempaques S.A.	3-101-660197	MOT 738997	LWBJA4796M1301133
21-003940-0489-TR	Edelio Pérez Domingez	L577989	521243	KNAFA1256T5253947
21-005410-0174-TR	Total Leasing Finco Sociedad Responsabilidad Limitada	3-102-790532	JLN018	WAUZZZ8R1GA000398
21-005420-0174-TR	Ángel Augusto Gahona Ramos	C02166103	BJR656	MMBXNA03AGH000446
21-005390-0174-TR	Gilber Eduardo Martín Herrera Alvarado	01-0590-0108	MOT 478908	LXMPCJLE5C0061075
21-005400-0174-TR	Isabel del Carmen Leiva Piedra	03-0281-0338	512775	KMHVF31JPNU671175
21-005400-0174-TR	Dexter Alfonso Scarlett Williams	07-0068-0799	CL 313609	5TEKU72N36Z197320
21-005390-0174-TR	Gilbert Eduardo Martín Herrera Alvarado	01-0590-0108	MOT 478908	LXMPCJLE5C0061075
21-005480-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	WBM028	WBACV6109LLJ93409
21-005440-0174-TR	XYLEBORUS S.A.	3-101-763335	BQY917	MALA841CAKM330208
21-005510-0174-TR	Iliana Mercedes Azofeifa Fernández	01-1276-0513	YLY021	MALA851CBJM718521
21-005450-0174-TR	Importaciones Bava del Sur S.A.	3-101-248980	CL 148502	LC341422
21-005530-0174-TR	Bac San José Leasing S.A.	3-101-083308	CL 290084	ZFA225000G6B50931
21-005530-0174-TR	Esteban José Esquivel Zúñiga	01-0998-0091	BHD759	JMYXTGF3WFZ000249
21-005540-0174-TR	Flora Isabel Rojas Araya	01-0974-0853	MHC014	MALC381CBKM446167
21-005430-0174-TR	Interoficina S.A.	3-101-166833	CL 148206	BU1000106577
21-005430-0174-TR	Carolina Alpizar Hernández	03-0450-0132	C 135104	SC029663
21-005320-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	JRC701	WDCED2DB5JA090804
21-005560-0174-TR	Credi Q Leasing S.A	3-101-315660	FRG918	KMHJ2813AHU461916
21-005580-0174-TR	Luz Marina Salazar Mesen	06-0135-0957	BCZ831	JTDBL42EX0J110001
21-005570-0174-TR	Arrendadora Cafsa S.A.	3-101-286181	LNS230	MHKE8FE30KK000269
21-005600-0174-TR	Heiner Portillo Quirós	01-1058-0974	BMG886	MMBXNA03AHH000736
21-005590-0174-TR	Diego Miguel Artavia Montoya	06-0351-0398	765348	NO INDICA
21-005590-0174-TR	Cenbus S.A.	3-101-031898	CB 002337	9BM3840759B605442
21-005630-0174-TR	Lia Johanna Redondo Brenes	03-0372-0619	395612	JABRT2176K7402916
21-005491-0174-TR	KIMBERLY DE LOS ANGELES PEREZ SEGURA	113180816	737610	YV1MSS434282372471
21-005501-0174-TR	YAMILETH MARIA DE LA DIAZ FONSECA	106240972	BGY416	3N1BC11E08L354411
21-005501-0174-TR	BCT ARRENDADORA S.A.	3101136572	BVK167	MA3ZF63S4MA637430
21-005521-0174-TR	DOUGLAS EDUARDO CHAVES CAMPOS	110770719	871390	JTDBT923004079299
21-005531-0174-TR	MARIA VIVIANA CORDERO PORRAS	112020851	CQV572	VF7DDNFPEFJ516912
21-005551-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	PJM730	WDDSJ4CB9HN399697
21-005551-0174-TR	ANDRES FERNANDO CALVO SANABRIA	111390632	MOT 715693	L5YTCKPA5L1105560
21-005601-0174-TR	MARIA LILIETH MEJIAS CHACON	900530144	TSJ 002606	KMHCN46C88U234815
21-005571-0174-TR	TVSA TESORO VERDE S.A.	3101276217	559527	SALLTGM843A792131
21-005571-0174-TR	MOTOS SUKI S.A	3101214254	MOT 753551	LLCLGM3D8MA100063
21-005071-0174-TR	CHULO MARROQUIN VERONICA KARLA PATRICIA	801200434	BNJ246	KNADM5A39C6013727

21-005071-0174-TR	RODRIGUEZ MORALES ALICIO	106460718	BMX897	MA3WB52S2JA286667
21-005121-0174-TR	VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA	3101025416	DLB018	VF3CCNFPJKT000903
21-005141-0174-TR	3-101-805737 SOCIEDAD ANONIMA	3101805737	BVG093	MMSVC41S5MR100112
21-005161-0174-TR	CALDERON CANALES SOFIA	116750439	CL 230351	1GCCS1442RK131734
21-005161-0174-TR	TRANSPORTES TURISTICOS HIDALGO L.H.V. SOCIEDAD ANONIMA	3101505800	SJB 015728	93PB43R32FC056407
21-005231-0174-TR	MOYA SANCHEZ JOSE ANGEL	110690192	541966	KMXKPE1BPRU103296
21-005241-0174-TR	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101063829	CL 287780	MPATFS86JGT003162
21-005241-0174-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BRD262	5YFBURHE3KP886714
21-005321-0174-TR	MARTINEZ RODRIGUEZ ROXANA	106270529	553325	JN1CFAN16Z0082166
21-005281-0174-TR	TRACTORES ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	3101070966	C 165078	3HTWYAHT4FN726261
21-005291-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 329405	3N6CD33B7GK810421
21-005291-0174-TR	GUTIERREZ ANGULO VICTOR CIRILO	502340374	CL 133555	1N6ND01S2EC364398
21-005261-0174-TR	RODRIGUEZ JENKINS MARVIN GERARDO	109220022	MRJ019	MA3WB52S4KA602412
21-005261-0174-TR	CAMPOS ROJAS HELLEN MARIA	114610305	556551	3N1CB51D4YL312720
21-005301-0174-TR	CORDERO HERNANDEZ MICHAEL	115280288	579753	KMHVA21NPTU140770
21-005301-0174-TR	NOCTURNAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA	3101446296	CL 241993	LETYEAA139HN00751
21-003161-0174-TR	HERNANDEZ MONTES CAROLINA	112340766	BCW656	SC725280
21-005221-0174-TR	ANGULO CORRALES TABATA SOFIA	402210710	BCK445	JTDBL42EX09175027
21-003051-0174-TR	MITSUMOTORES SOCIEDAD ANONIMA	3101067755	CL 284433	VF7XT9HHCEZ000848
21-005191-0174-TR	3-102-766785 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102766785	LYG700	JTJBGMCA1H2017712
21-005251-0174-TR	SALGADO AMPIE ALEJANDRA PAMELA	115790916	CL 097574	KMHPB11APHU032497
21-005251-0174-TR	GAS TOMZA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101349880	C 167064	JHDFC4JJUGXX19062
21-005341-0174-TR	SOLÓRZANO MORALES JOSE JULIÁN	115250852	709303	JDAJ210G001054894
21-003891-0174-TR	ERIAL B Q SOCIEDAD ANÓNIMA	3101295184	CL 228172	JTFHK02P100004668
21-004011-0489-TR	CASTILLO PEREIRA BERNARDITA	106120489	BPK896	KMHCN4AC2BU618409
21-005401-0174-TR	NAVARRO DURAN MERCEDES MAYELA	104350130	SJB 015867	JTFSK22P000019485
21-005421-0174-TR	GARCIA CAMACHO LUIS CARLOS	105060739	894876	VF1LZBV06UC250031
21-005421-0174-TR	ESQUIVEL SALINAS LUIS FRANCISCO	107680314	SJB 015543	KMJRD37FP3K559366
21-005411-0174-TR	BOJORGE CARRANZA LINDSAY VALERIA	117210973	717735	SC703832
21-005411-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	BNZ835	KMJWA37KAHU886695
21-005311-0174-TR	AMBIDERM CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	3101153540	CL 273519	KMFGA17PPDC216609
21-005311-0174-TR	ROBINSON DUNKINSON PATRICIA	700521367	SHR235	5NPDH4AE7DH280682
21-005311-0174-TR	WASCK SOCIEDAD ANONIMA	3101699587	RCR234	WMWZC5105DWP02342
21-005431-0174-TR	BERMUDEZ VARELA FREINER	111340265	MOT 659899	LBMPCML36J1002383
21-005481-0174-TR	FLOREZ VILLA YOLANDA DEL SOCORRO	117001645217	578819	VF32A8HXF5W014846
21-005481-0174-TR	RECOVERS & FACTORING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102810406	BJH189	JDAJ210G0G3012304
21-005461-0174-TR	SALAS VELA BIANKA PRISCILLA	115470071	CL 288368	KMFWBX7HAGU779748
21-005461-0174-TR	LOPEZ SAENZ CARLOS ENRIQUE DE LA TRINIDAD	106250893	SJB 017189	JTGFB518XG1075186
21-005441-0174-TR	MONTEALEGRE CASTILLO DAVID	111790034	BBN658	
20-005454-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	RCH444	WAUZZZ8R7FA013865
20-005754-0174-TR	YESENIA PATRICIA CESPEDES CHAVES	111500226	MOT 638472	LC6PCH2G6J0001424
21-000734-0174-TR	NELSON MURILLO SALAZAR	106210086	361974	KMHVF21JPPU885323
21-000974-0174-TR	FABIAN ALEXIS CAMPOS VIZCAINO	701940629	CL 216219	JP7011615
21-000974-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	RNG069	988611458JK140495
21-000984-0174-TR	REP LEGAL AQUACORPORACIÓN INTERNACIONAL S.A.	3101076288	C 131415	1HTSHAAR0WH582859
21-000994-0489-TR	CATHERINE ANDREA MARÍN RODRÍGUEZ	113210176	573143	KL1TD61T85B259402
21-001004-0174-TR	JAQUELINE DE FATIMA PALACIO MARTINEZ	801280672	BGH061	MA3ZF62S6FA465700
21-001034-0174-TR	EDWIN GERARDO FLORES CORDERO	302280040	CL 208782	J8BB4B1K7W7007253

21-001134-0174-TR	JEHLIN RAMÍREZ VILLARREAL	205660890	BHR119	MA3ZE81S8F0285351
21-001134-0174-TR	LISA NATALIA HERNÁNDEZ RIVERA	112570185	CL 252169	MMBJNKB40BD009932
21-001174-0174-TR	ANA CRISTINA DUARTE CHEVEZ	207270578	911875	1N4EB32A3RC882922
21-001174-0174-TR	JOHN ALBERTO MURILLO MELENDEZ	204120081	BRL460	19XFB2F51EE013339
21-001234-0174-TR	REP LEGAL EMPRESA GUADALUPE LTDA	3102005183	SJB 15245	9532L82WXGR529246
21-001294-0174-TR	ELIECER CHAVARRÍA ESTRADA	155811217919	CL 213914	MMBJNKB407D042767
21-001294-0174-TR	REP LEGAL SUR QUIMICA S.A	3101022435	878034	JS3JB43V2B4100904
21-001314-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES NAVIEROS J & J S.R.L	3102807754	C 131573	1FUYDXYB7NH517738
21-001334-0174-TR	XIOMARA MARÍA CENTENO ESPINOZA	205770537	MOT 695083	9F2A12000KB100414
21-001334-0174-TR	REP LEGAL BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	CL 479054	8AJKB8CD9K1676894
21-001364-0174-TR	CARLOS ROBERTO HIDALGO QUIRÓS	602420173	478753	2CNBE18UXR6949370
21-001384-0174-TR	GEASNARA BARADIN PALACIOS	115050411	MOT 709930	LB5PR8U10LZ481046
21-001384-0174-TR	LILLY MARTINEZ VILLAFUERTE	503710720	BHZ265	JTDBT923381195125
21-001404-0174-TR	REP LEGAL BCT ARRENDADORA S.A.	3101136572	TTT007	MMBXNA03AHH001000
21-001424-0174-TR	ANA LORENA PICADO GAMBOA	104390202	CL 310625	MPATFS86JJT002575
21-001444-0174-TR	GREGORY MARIO ARAYA OBANDO	115080095	MGM774	MR2B29F37H1019183
21-001444-0174-TR	VICTOR JULIO MEJIAS VARGAS	106010358	D 2368	KMHCT4AE7DU504707
21-001464-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BQS364	MA6CC5CD3JT072794
21-001484-0174-TR	GEORGINA PESSOA PERALTA	900420356	650564	JTDKW113400223325
21-001494-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BPZ105	MA6CH5CD3JT000883
21-001504-0174-TR	JHONNY HERNRY MATARRITA JIMÉNEZ	602740294	C 134517	2FUYDZYB3PA494296
21-001504-0174-TR	REP LEGAL COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA S.A.	3101005212	771088	JS3JB43V494101403
21-001514-0174-TR	MARÍA ANDREA ARAYA CARVAJAL	110900787	BKC686	1J4FFF7B99D161790
21-001524-0174-TR	REP LEGAL ARRENDADORA DESYFIN S.A.	3101538448	CL 288681	VF7AA8HSCG8750206
21-001524-0174-TR	REP LEGAL CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS S.R.L	3102008555	C 167679	1M2AX18C4HM039291
21-001624-0174-TR	VICTOR HUGO FERNANDEZ SEQUEIRA	107030742	MOT 164868	9FSSG11A27C027911
21-001624-0174-TR	CARMEN VIOLETA MORA CHACÓN	104040789	BRQ014	KMHE3413BJA082381
21-001654-0174-TR	PEDRO ALEJANDRO SOLANO DÍAZ	111840121	MOT 645198	LBBPEKNE1JB844158
21-001664-0174-TR	MARYURI YECENIA CANO HERNÁNDEZ	155807069718	MOT 455124	LX8PCMK07EF000283
21-001694-0174-TR	LUIS GERARDO CHACÓN RUIZ	111520896	BHP137	MALA841CAFM058213
21-001754-0174-TR	RONAL JOSUE BRICEÑO ZÚÑIGA	504160726	MOT 446286	LF3PCM4A7FB000821
21-001774-0174-TR	REP LEGAL ARRIENDA EXPRESS S.A.	3101664705	BQL945	JS3TD04VXK4101129
21-001774-0174-TR	REP LEGAL SERVICIOS CMI S.R.L.	3102711465	MOT 686513	MBLKCS264JGZ00194
21-001784-0174-TR	FRANCISCO MURILLO QUESADA	203260798	752995	WDB2110201B292439
21-001794-0174-TR	STACY REBECA ESQUIVEL MERCEDES	117410002	MKS235	KNAB3512BJT310297
21-001794-0174-TR	ELLEN ANDRES PETERSON RODRÍGUEZ	C02089808	174271	1HGCA5534JA071788
21-001834-0174-TR	REP LEGAL ARRIENDA EXPRESS S.A.	3101664705	BLK787	LS5A3DDE0HA955179
21-001874-0174-TR	SONIA MARÍA SEQUEIRA SANCHEZ	103660193	MOT 453694	1HFSC3252WA300058
21-001904-0174-TR	JOSÉ RAFAEL CAMPOS FERNÁNDEZ	105070113	BKW118	JT3GP10V4V0018654
21-001904-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BRW135	WBAHT7108K5K69836
21-001914-0174-TR	REP LEGAL CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CL 325151	MPATFS86JMT001500
21-001994-0174-TR	ELIZABETH DE LOS ÁNGELES VARGAS SALGUERO	112920747	MOT 655812	MD2A17CZ2GWC48176
21-002074-0174-TR	SONIA MARÍA ARTAVIA ROMERO	104150974	568934	VF32AN6AD5W011032
21-002104-0174-TR	MONICA MABEL HIDALGO JIMÉNEZ	113870054	BKN892	MALA841CAGM127144
21-002114-0174-TR	SHIRLEY MARÍA ARAYA VILLALOBOS	304340391	CL 324272	MMM148FK6LH621458
21-002124-0174-TR	CAROLINA DE LOS ANGELES ESPINOZA GUERRA	801160860	RMS019	KNADM511AG6665722
21-002134-0174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A.	3101054596	SJB 17558	LA9A5ARX2KBJXK008
21-002154-0174-TR	INGRID MÉNDEZ SEQUEIRA	111640074	CL 219513	MMBJNKB407D115839
21-002154-0174-TR	MINOR FERNÁNDEZ MORA	104950666	520938	KMHVF21JPNU720230
21-003004-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES STELLER S.A.	3101757009	C 123928	1FUPACYB8KH341419
21-003014-0174-TR	OMAR RODRIGUEZ DELGADO	401280250	CL 288312	JAA1KR55EG7100615
21-004464-0174-TR	BAIRON JOSSUE IBARRA AZOFEIFA	117840782	MOT 710300	LLCLMM2A1LA103689
21-004464-0174-TR	REP LEGAL KLAPEIDA MARIS KM S.A.	3101505885	BSN990	KMHCT41EBFU773164
21-004484-0174-TR	NELSON ESTEBAN CEDEÑO CHINCHILLA	PASAPORTE: 2164211	705760	KMHJM81BP7U661496

21-004494-0174-TR	ANDRES ESTEBAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ	117470651	CL 318230	JAA1KR77EL7100010
21-004504-0174-TR	REP LEGAL MULTISERVICIOS E INVERSIONES JOYCA S.A.	3101627804	CL 327581	LJ11KBBC3F6001629
21-004514-0174-TR	REP LEGAL TRANSPORTES PÚBLICOS LA UNIÓN S.A.	3101054127	SJB 11444	KL5UM52HE8K000102
21-004534-0174-TR	MILRE ALTAMIRANO ABARCA	602430052	BSB907	KMHCT4AE9GU070634
21-004554-0174-TR	RONALD ALBERTO CHINCHILLA PORRAS	106380050	BLS100	MMBGUKS10HH001679
21-004564-0174-TR	ESTEBAN ARMANDO NAVARRO BADILLA	112410600	MOT 681560	LZRW2F1FXK1802062
21-004584-0174-TR	REP LEGAL CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A.	3101053546	630749	KNAJE551867186090
21-004594-0174-TR	LIDIANET GARCIA VALERIO	106730418	TSJ 7065	VF3GJWJYB7J002480
21-004624-0174-TR	JENDRY SOLIS MENA	110230914	BQK016	3N1CN7AP0FL871644
21-004664-0174-TR	JESSICA GUZMAN BELLO	110760912	436329	1HGEG8555NL033149
21-004664-0174-TR	AMADA PÉREZ PIZARRO	600951045	PBV214	WBA3B1107DE982756
21-004714-0174-TR	PATRICIA BETZAIDA SÁNCHEZ VEGA	107570241	BQQ507	KMHCT5AE8FU227381
21-004714-0174-TR	REP LEGAL MI LOCKER EXPRESS S.A.	3101756748	CL 325707	LZWCDAGAXMC804037
21-004724-0174-TR	SERGIO ANTONIO SOMARRIBAS TIJERINO	602020038	TSJ 4315	JTDBT923971072220
21-004744-0174-TR	ANA MARÍA HERNÁNDEZ MURILLO	202550257	SMS588	3N1CC1AD1ZK254675
21-004744-0174-TR	REP LEGAL CONCRETO ASFALTICO NACIONAL S.A.	3101008650	EE 33732	WMA39WZZ7FM663545
21-004754-0174-TR	ULACIA MARIA FLORENCIA	PASAPORTE: 26902079N	BBX352	KMJWWH7HP1U345655
21-004754-0174-TR	REP LEGAL RUTAS CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA Y TRES S.A.	3101053176	SJB 17543	9532G82W0KR918149
21-004804-0174-TR	MARCOS DIEGO RODRÍGUEZ ARAYA	109440082	BSN170	MALA841CALM378680
21-004804-0174-TR	ERNESTO ACUÑA MADRIGAL	204670242	C 144252	PKA210L60216
21-004814-0174-TR	ADRIANA MARÍA QUIRÓS ASTORGA	107580335	BDL542	JTDBT92380L046444
21-004834-0174-TR	CARL CROOKS BECFORD	701020427	828603	JMY0NK960AJ000125
21-004844-0174-TR	ALFREDO GERARDO MORERA MESEN	203650350	MOT 667552	9F2B81500JA101134
21-004864-0174-TR	ARAMIS VEGA SALAZAR	112200307	KNV862	KMHCT4AE9DU357998
21-004874-0174-TR	REP LEGAL RESTAURANTES SUBS S.R.L.	3102020629	CL 276122	MR0CS12G100122696
21-004884-0174-TR	REP LEGAL RENTE UN AUTO ESMERALDA S.A.	3101088140	BSD442	MA6CG6CD5KT072193
21-004904-0174-TR	REP LEGAL EL CHAMACO J Y A S.A	3101224020	JCM690	5YFBUWHE7GP382690
21-004954-0174-TR	ERICA YAMILETH GARCIA GUTIÉRREZ	155820974704	BBL810	JTDBT123420214098
21-004954-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	311134446	BQS895	MA6CC5CD5JT076894
21-004964-0174-TR	YORLENY MARIN LINARES	304990213	BMG753	KMJRD37FPTU279365
21-004964-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	CL 296874	VF77H9HECHJ517200
21-004984-0174-TR	ENRIQUE ROBLES CONCEPCIÓN	701740345	C 148973	1FUJAHCG42LK13570
21-005004-0174-TR	REP LEGAL OPB ARQUITECTOS COSTA RICA S.A.	3101032973	CMV107	WDCDA0DB5FA493973
21-005014-0174-TR	GILBERT IGNACIO SABORIO CASTRO	106010481	MOT 639309	LV7MGZ405JA902907
21-005024-0174-TR	AMALIA ARAYA JIMÉNEZ	105440143	MJL913	MA3ZF62S8DA171115
21-005024-0174-TR	JAIME NAVARRO CHACÓN	110270487	BCP925	KL1CJ6C11CC660124
21-005034-0174-TR	XINIA CALDERÓN ARAYA	107290181	TSJ 6098	JTDBR42E709025343
21-005034-0174-TR	REP LEGAL MICHEL INC S.A.	3101282895	BMM395	KMHCT41CBEU538863
21-005044-0174-TR	GREIVIN EDUARDO BRENES CASTRO	116310541	BMZ889	JTDBT4K36C1420343
21-005084-0174-TR	REYNIER ALFREDO MÉNDEZ FERNÁNDEZ	113940852	BYD713	LGXC16DFXE0003333
21-005104-0174-TR	BERNARDINO WILLIAM JIMÉNEZ CASARES	501740596	754967	2C505168
21-005114-0174-TR	REP LEGAL AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3101280236	CB 3201	LA6A1M2M9JB400658
21-005114-0174-TR	REP LEGAL SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101344446	KCC009	SJNFBNJ11HA721918
21-005124-0174-TR	GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL CORTES	112040296	BKX606	TSMYA22S3HM414549
21-005124-0174-TR	REP LEGAL GRUPO EMPRESARIAL DE SUPERMERCADOS S.A.	3101297812	CL 256405	KNCSHX71AB7556702
21-005154-0174-TR	REP LEGAL SERVICIOS CMI S.R.L	3102711465	MOT 686513	MBLKCS264JGZ00194

21-005164-0174-TR	ANDREA DENZINGER	527621757802	MI 23 932	KNAPH81BDJ5345993
21-005184-0174-TR	FRANKLIN MIGUEL ANGULO SEQUEIRA	700690552	MOT 686261	LC6PCJG97K0006019
21-005234-0174-TR	ANA LORENA MORA GARITA	107140297	635664	KMHNM81WP6U202150
21-005234-0174-TR	REP LEGAL AUTOTRANSPORTES CARIBEÑOS S.A.	3101028668	LB 1883	LKLR1LSP2DB603516
21-005244-0174-TR	DANIELA DELGADO NAVARRO	117650022	BHD373	KMHCT41BAFU790189
21-005254-0174-TR	HENRY VALVERDE ESPINOZA	601560974	CHM520	JTEBH3FJ1GK160353
21-005254-0174-TR	MARCO UMAÑA VILLALOBOS	109680823	MOT 503454	FR3PCMGD2GA000374
21-005274-0174-TR	OSCAR GERARDO ANGULO GUTIÉRREZ	502340415	D 2546	KMHCU4AE6EU611794
21-005284-0174-TR	JORDAN ENOC CHAVES MONTES	117240521	MOT 329484	MD2DKS3Z1CVJ00367
21-005354-0174-TR	DANIEL CARTIN AVILA	113730624	655311	JN1FCAC11Z0002584
21-005364-0174-TR	GREIVIN ALBERTO FUENTES MORA	114950149	MOT 489960	LLCJPJT00GA100842
21-005424-0174-TR	REP LEGAL BUSES INAURUCA S.A.	3101031606	SJB 12724	9532L82W6AR056744
21-005454-0174-TR	RENE FRANCISCO CASTILLO PADILLA	800820767	616712	93CXM68R05C164952
21-005025-0174-TR	BEST RENTALS SOCIEDAD ANONIMA	3101464866	CL 230632	JHFUJ11H100001978
21-005255-0174-TR	GOMEZ ALVARADO MARIA JOSE	113500055	CL 248189	V11820141
21-005295-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL 327791	MHYDN71V5NJ400901
21-005265-0174-TR	SABORIO PICADO JORGE MARIO	110340183	440695	JN1TAZR50Z0022518
21-005055-0174-TR	ALFARO CRUZ PEDRO LUIS	503880228	C 133166	1FUPBCYB2SL571094
21-005055-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101054596	SJB 017787	LA83S1MC9KA100545
21-005305-0174-TR	GONZALEZ BONILLA JOSE EDUARDO	303940561	MGV016	MA3ZC62S2GA878742
21-005275-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BPY452	MALBM51CAJM425165
21-005145-0174-TR	GONZALEZ MORA JONATHAN GERARDO	110900564	BMX799	JTDBT923181287401
21-005145-0174-TR	CASTILLA DUARTE BRENDA LI	155802933012	379059	AE1113094477
21-005325-0174-TR	OREAMUNO SEQUEIRA MINOR GERARDO	109980574	MOT 685603	MB8DY11D9K8100226
21-004245-0174-TR	CALVO GUTIERREZ GEOVANNA LORENA	116390505	MOT 585074	LZSPCJLG2H1900570
21-003545-0174-TR	RAMIREZ PINEDA DAVIS SNEIDER	PCC71373124	BLC126	KMHJ2813BHU227666
21-005175-0174-TR	THEODULOZ & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101103809	522223	WBAEV11054CG54119
21-005245-0174-TR	JOHNNY MONTOYA CHINCHILLA	700710771	156252	CT1410007595
21-005385-0174-TR	VARGAS ARTAVIA ANA LUCIA	104770577	BSD250	KMHCU5AE0EU186529
21-004815-0174-TR	CORDERO SALAZAR ILSE JEANNETTE	106460372	BBC842	KMHJT81BCCU407504
21-005375-0174-TR	ALVARADO GONZALEZ ALEJANDRO	105410817	MOT 361332	LXYJCNL00D0397122
21-005375-0174-TR	3-101-730112 SOCIEDAD ANONIMA	3101730112	CL 273230	MPATFS85JDT003673
21-005195-0174-TR	SISTEMAS LOGICOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	3101135812	CL 310369	LZWCCAGAXJE305676
21-004185-0174-TR	VARGAS HERRERA ADRIAN	113820549	BTJ580	TSMYD21S3MM824111
21-005205-0174-TR	DELIFRUIT USA SOCIEDAD ANONIMA	3101580021	CL 279447	KRGNACC324B051712
21-005395-0174-TR	CHAVES LLANOS VICTOR MANUEL	801170076	BDD805	KMHCT51CBDU086967
21-005395-0174-TR	RAMIREZ ACUÑA JORGE ESTEBAN	203790357	C 148711	1FUYDZYB7TL598620
21-005165-0174-TR	TARIMAS K.I.L. CARIBEÑA SOCIEDAD ANONIMA	3101755737	S 019157	1GRDM9624TM072308
21-005165-0174-TR	TARIMAS K.I.L. CARIBEÑA SOCIEDAD ANONIMA	3101755737	C 169342	1XKADB9X35J059294
21-005345-0174-TR	CERAMICA DUNCAN SOCIEDAD ANONIMA	3101432115	706268	8AJYZ59G303018477
21-005425-0174-TR	CHANI MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	3101771062	C 155529	3HAMMAAR49L171872
21-005425-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQV513	KMHJ2813BJU589385
21-005435-0174-TR	CHAVES CORRALES JORGE	110070274	BCC337	KMHCF35G02U218840
21-005435-0174-TR	TREJOS VILLALOBOS JORGE ARTURO	108190578	676241	9BR53ZEC208668564
21-005465-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 016113	9532L82W3HR701165
21-005445-0174-TR	PADILLA OVIEDO KATHERINE MAYELA	115460090	MOT 685147	LAEEACC89KHS71949
21-005445-0174-TR	DELGADO AGUILAR IVANNIA	109180656	JRD918	TSMYA22S3KM582604
21-005215-0174-TR	ZAMORA CHAVES JUAN PABLO	111930318	BKZ661	MA3VC41S4HA197889
21-005215-0174-TR	OROZCO LEITON JEIMY SOFIA	304190447	BHB493	LC0C24DA6F0000522
21-005515-0174-TR	RODRIGUEZ GUTIERREZ SOFIA NAZARETH	114490056	498475	CA2ARU049069
21-005525-0174-TR	CREACIONES INTEGRALES SERPEN SOCIEDAD ANONIMA	3101614081	BTF803	JTMZ43FV6LD039785

21-005535-0174-TR	BERMUDEZ VARGAS YESENIA MARIA	110660866	BML796	MMBSNA13AHH003322
21-005555-0174-TR	SALAZAR SOLIS EDUARDO MANUEL	104810284	TSJ 005433	JTDBJ21E902007321
21-005455-0174-TR	DRAKE FOOD SERVICES COSTA RICA S. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102768278	CL 315862	KMFGA17CPJC315988
21-005125-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101692430	C 173891	3AKJA6CG6LDKZ8233
21-005565-0174-TR	CORPORACIÓN PIPASA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102012933	C 164175	JHHYCL2HXGK010027
21-005575-0174-TR	SUSANA CERDAS HERNÁNDEZ	112690441	829174	3N1CC1AD5ZL163029
21-004647-0174-TR	Rep legal de Transportes ARJIVI Empresa Individual de Resp. Ltda.	3-105-494316	C 146959	1FUPCSEB6VP845714
21-004667-0174-TR	Giovanni González Molina	01-0964-0650	BRH780	KMHCS41CBCU295107
21-004637-0174-TR	Johnny Arrieta Sanabria	01-0791-0073	TSJ 1731	JTDBJ42E2EJ007720
21-004637-0174-TR	Rep legal de Scotia Leasing C.R. S.A.	3-101-134446	BPV875	KL1CM6CA8JC433758
21-004687-0174-TR	Laura Padilla Cortés	09-0110-0912	BFJ280	MALAM51CBEM465424
21-004687-0174-TR	Luis Arce Sandoval	01-1424-0879	MOT 660750	ME1RG2662J2002236
21-004677-0174-TR	Fernando Medina Trejos	06-0145-0854	DLF707	JS3JB74V4L5100236
21-004677-0174-TR	Rep legal de Auto Subaru de Costa Rica S.A.	3-101-035660	768093	JF1SHSLS59G033613
21-001827-0174-TR	Rebeca Araya Rivas	01-1265-0932	BHQ785	LSSA3DBEXFA955397
21-001827-0174-TR	Rep legal de GEC del Chele S.A.	3-101-765187	CL 313845	3N6CD33B9ZK379180
21-004707-0174-TR	Yoon Ik Soo	141000024421	587485	KMHDN45D51U106603
21-004707-0174-TR	Andrés Montero Silva	01-1562-0838	614661	3N1JH01S3ZL116583
21-004807-0174-TR	Rep legal de Prestarte Rápido de Costa Rica S.A.	3-101-705221	BLC834	3N1CC1AD9HK190190
21-004527-0174-TR	Karla Ellerbrock Zúñiga	07-0120-0437	KGM976	94DFCUK13LB302185
21-004817-0174-TR	Jose Miguel Goyenaga Pinzón	01-0678-0017	630163	KL1VM58ZX5B147293
21-004717-0174-TR	Bernardo Cubillo Quesada	01-0710-0501	MOT 194030	9C2MD34007R520111
21-004757-0174-TR	Rep legal de Automotors J A C J S.A.	3-101-738473	BSP578	KMHCTSAEXGU266250
21-004767-0174-TR	Rep legal de Improsa Servicios Internacionales S.A.	3-101-289909	C 163042	3ALACYCSXFDGM1896
21-004747-0174-TR	Rep legal de Scotia Leasing C.R. S.A.	3-101-134446	BQN174	MALA841CBJM307404
21-004747-0174-TR	Rep legal de Transporte Pacífico Caldera S.A.	3-101-512883	C 167193	YC069278
21-004727-0174-TR	Luis Aguilar Calderón	03-0196-0386	MOT 415737	ME4KC1944E8008630
21-004727-0174-TR	Rep legal de 3-101-788814 S.A.	3-101-788814	LYM322	KNAPC812DF7679506
21-004777-0174-TR	Rep legal de GM GARAGEMAQUINARIA Soc. De Resp. Ltda.	3-102-802236	CL 320007	KNCSHZ74CAK436297
21-004557-0174-TR	Rep legal de Bosque Verde de Osa S.A.	3-101-712077	457166	KMJFD37APRU120907
21-004877-0174-TR	Sergio Díaz Herrera	01-1396-0289	497327	4SCM58V8T4327987
21-004887-0174-TR	Rep legal de Credi Q Leasing S.A.	3-101-315660	CL 324913	MPATFS86JMT000177
21-004907-0174-TR	Maria Dinarte Castro	05-0174-0774	BFW024	MA3ZF62S1EA395635
21-004907-0174-TR	Margot Marín Murillo	01-0996-0415	BNM952	MALA841CAHM235314
21-004867-0174-TR	Rep legal de Autotransportes Moravia S.A.	3-101-054596	SJB 011284	KL5UM52FE8K000093
21-004867-0174-TR	Rep legal de Empresa Guadalupe Ltda	3-102-005183	SJB 015832	9532L82W9HR609249
21-004937-0174-TR	Jose Carlo Montero Villegas	01-1161-0290	MKJ272	KMHJ2813AGU044886
21-004987-0174-TR	Carlos Guzmán Arias	01-0988-0749	849643	1G2NE52TXWC701801
21-004997-0174-TR	Katherine Martínez Valladares	C01667322	651082	KMHJF25F4XU778246
21-004967-0174-TR	Diego Ugarte Chacón	07-0229-0132	182151	2CNBJ18U1L6207961
21-004967-0174-TR	Sonia Arguedas Morales	01-0469-0844	399159	1NXAE92E6KZ069902
21-005007-0174-TR	Rep legal de GADE S.A.	3-101-569821	C 150845	1FUYDSEB3YPA64402
21-005017-0174-TR	Patricia Huertas Solano	01-0546-0265	561636	JN1CFAN16Z0084494
21-005017-0174-TR	Rep legal de Pripa PJP S.A.	3-101-286517	465518	WBAFA71002LN09793
21-005067-0174-TR	Rep legal de Scotia Leasing C.R. S.A.	3-101-134446	SLS364	B12D1Z2180748HN7X0230
21-004117-0174-TR	Elías Arroyo Muñoz	03-0370-0801	TYT202	5YFBUWHE7GP256457
21-004117-0174-TR	Paulina Rivas Chavarría	02-0272-0798	817428	AT1800034286
21-003387-0174-TR	Rep legal de Scotia Leasing C.R. S.A.	3-101-134446	MZD102	JM7BN12A9J1186614
21-001777-0174-TR	FRANCISCO ARNULFO ALFARO MAYORGA	600850080	MOT557452	L5YTCJPA9G1119851
21-001857-0174-TR	ISAAC GABRIEL ZUÑIGA VARGAS	114670938	MOT 468982	VBKJUC401FC033017
21-001797-0174-TR	BAMAGO REALTORS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	3101258418	BMG000	3VW2W1AJ9EM316082
21-001797-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANONIMA	3101065720	SJB016034	9BM382188HB037710
21-001867-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 013049	9532B82Z4BR118592
21-001867-0174-TR	MARVIN JOSE MADRIGAL VILLALOBOS	112180325	MMV139	KMHJT81EBEU891736
21-001877-0174-TR	JOSE ADONAY MARTINEZ SEQUEIRA	117700447	MOT734454	LZSJCKLC5M1000684
21-001907-0174-TR	RICARDO ENRIQUE RIOS JIMENEZ	109360938	712169	JMYSNCS3A8U001429

21-002207-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BSW568	MA3FC42S0LA621788
21-001997-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS S.A	3101070526	HB002595	KL5UM52HE8K000120
21-001997-0174-TR	GUSTAVO ALFREDO CAMACHO ARAYA	108910264	CL194216	1GCCS1440R8223485
21-001977-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG S.A.	3101065720	SJB 016040	9BM382188HB038152
21-002097-0174-TR	JUAN JOSE REYES HERNANDEZ	601020068	MOT 668009	LZSPCMLK1J1000996
21-001737-0174-TR	CARMEN MARIA PEREZ POVEDA	105470419	568112	KL1JD51615K050918
21-001737-0174-TR	MARIA EMMA GARCIA QUINTANA	800730777	MOT 559417	LWBMC4694H1102919
21-002017-0174-TR	ALEXANDER EDUARDO ARAYA JIMENEZ	113950223	BQX046	LSJZ14U61JS012964
21-002017-0174-TR	ROSIBEL DELFINA ZUÑIGA GUARDIA	108490725	CL 166808	3GCBC143XXS100975
21-002117-0174-TR	JEFFRY DANIEL FREER VARGAS	114630841	138767	JT2AL32G9F0307076
21-001597-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3101134446	BTB321	LB37522SSUL01342
21-002217-0174-TR	SEBASTIAN CHACON GUTIERREZ	116870651	CL 173275	4S1CL11L2P4216169
21-002127-0174-TR	PABLO IGNACIO ARAUJO HEIGOLD	01-0899-0833	615143	93YBB01256J655654
21-002227-0174-TR	STEVEN DAVID TORRES NAVARRO	304410115	MOT 516217	LBMPCJL39G1002580
21-001897-0174-TR	ANA MERCEDES DURAN MONGE	113800425	888328	KNAKU811DBS176135
21-001897-0174-TR	ZENEIDA MARIA CAMPOS MORA	204000704	MOT 499310	LABEAOC81GHSB0197
20-004197-0174-TR	MELANIA MARIA CALVO BARAHONA	117620003	BTF615	LVVDB11B5ME000026
20-004197-0174-TR	DEYANIRA NUÑEZ SOLANO	700471088	BRM870	KMHDH4AE0DU757292
21-002157-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3101664705	BRZ625	MA3FB32S4K0D58368
21-002157-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	FMP007	9BRB29BT5J2176748
21-001777-0174-TR	FRANCISCO ARNULFO ALFARO MAYORGA	600850080	MOT557452	L5YTCJPA9G1119851
21-001857-0174-TR	ISAAC GABRIEL ZUÑIGA VARGAS	114670938	MOT 468982	VBKJUC401FC033017
21-001797-0174-TR	BAMAGO REALTORS GROUP SOCIEDAD ANONIMA	3101258418	BMG000	3VW2W1AJ9EM316082
21-001797-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANONIMA	3101065720	SJB016034	9BM382188HB037710
21-001867-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 013049	9532B82Z4BR118592
21-001867-0174-TR	MARVIN JOSE MADRIGAL VILLALOBOS	112180325	MMV139	KMHJT81EBEU891736
21-001877-0174-TR	JOSE ADONAY MARTINEZ SEQUEIRA	117700447	MOT734454	LZSJCKLC5M1000684
21-001907-0174-TR	RICARDO ENRIQUE RIOS JIMENEZ	109360938	712169	JMYSNCS3A8U001429
21-001717-0174-TR	ANDREA PAMELA CORTES CASTRO	115800732	MZB102	SALRA2BK8HA028402
21-001717-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3101083308	262843	3N1BEAB13V001425
21-002287-0174-TR	ALBERTO SANDI MORA	104410506	BSB653	KMHCT5AE2FU200077
21-002307-0174-TR	YIRIANA DE LOS ANGELES MENDEZ GUTIERREZ	503900329	BMM240	MA3ZC625HAB7156D
21-002307-0174-TR	LIGIA MAYELA DE JESUS RODRIGUEZ VARGAS	106580785	DLR271	MA3FCSLSKODA5065208
21-001847-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CL 317564	MMM148MK0LH606313
21-002167-0174-TR	EL COLONO AGROPECUARIO S.A.	3101268981	MOT 537262	LWBPCJ1F6H1000112
21-002647-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING (COSTA RICA) S.A	3101692430	BBT587	SALLAAAF4CA607549
21-002027-0174-TR	CARMART SOCIEDAD ANONIMA	3101734026	LGK004	WAUZZZ8R1FA001016
21-002027-0174-TR	GABRIELA ANDREA JIMENEZ GONZALEZ	186201893809	BTS891	MMSVC41S8LR103598
21-002327-0174-TR	CONSORCIO ESTRATEGA V & CH SOCIEDAD ANONIMA	3101256151	BQY083	KMHJ2813DKU815293
21-002327-0174-TR	SUPLIDORA COMERCIAL DELTA SOCIEDAD ANONIMA	3101250319	CL 328044	MMBJYKL30GH010696
21-002317-0174-TR	RAUL ANTONIO CAMPOS BLANCO	112760327	MOT 548924	MB8NG4BAH8200108
21-002467-0174-TR	LIRONG FAN	115600538817	RWD898	WDCDA2DB6HA908748
21-002337-0174-TR	KATIA MARIA ARIAS BOZA	02-0468-0088	254007	JM3LV5215K0115754
21-002337-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS S.A	3-101-070526	HB 3441	9532L82W6FR429448
21-002067-0174-TR	LEIDY LIDIETTE DE LOS ANGELES MADRIGAL CHACON	01-0670-0784	213977	JT2EL31G6H0134333
21-002347-0174-TR	ALIM YEBRAN MARTINEZ RIVERA	07-0247-0861	BDG579	JTDAT123XY0077107
21-002347-0174-TR	LIDIA MARIA ARANA DELGADO	01-1056-0057	BCD514	MA3FC31S4CA473446
21-002257-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	BTC270	3KPC2411BLE108570
20-001807-0174-TR	KALEB ALBERTO CHAVARRIA CARRILLO	01-1559-0942	MOT 362566	ME4KC09E0D8008190
21-001947-0174-TR	ANC CAR S.A	3101013775	BRN153	MHKA4DE40KJ001050
21-002387-0174-TR	JOSE LUIS RODRIGUEZ NUÑEZ	501491140	C 135228	1M2AA13Y6RW041246

21-001707-0174-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO SOCIEDAD ANONIMA	3101010075	SJB--012107	9BM3840759B605091
21-001707-0174-TR	BERNARDITA DE LOS ANGELES MONTERO SANCHEZ	111700097	309508	1FMDU34X7MUB55931
21-002407-0174-TR	MARIA CELESTE CALVO MURILLO	01-1614-0465	BKC312	MALA841CAGM134098
21-002407-0174-TR	ATA MANAGEMENTE S.A.	3-101-386683	BSJ010	JMYXTGA2WKU001830
21-001967-0174-TR	LUIS JAVIER VILLALOBOS CORDERO	106140188	746538	JN1BCAC11Z0015702
21-001967-0174-TR	ALONSO DIAZ RODRIGUEZ	304040770	286677	JS2AE35S0N5101072
21-002437-0174-TR	JENNY DEL CARMEN ZUÑIGA FAJARDO	601960367	780465	KMHJM81BP9U994539
21-002047-0174-TR	DAVID ANTONIO SIMPSON PAUL	700870315	873028	KMHCG51FPYU046904
21-002047-0174-TR	SERGIO DE LOS ANGELES PEREZ ESQUIVEL	701430217	BFP697	JTDJT923X75034600
21-002447-0174-TR	ANGEL DAMIAN ARAYA QUIROS	207200374	CL 258968	KNCSHX71AB7531297
21-002497-0174-TR	GRUPO L G Q SOGUZ SOCIEDAD ANONIMA	3101641734	911014	JHMEH9594RS013344
21-002507-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASO. RL	3004045200	SJB 011765	KL5UM52HE8K000116
21-002557-0174-TR	HERNAN GONZALEZ ALAN	600480294	TSJ 000953	KL1JD61628K749856
21-002557-0174-TR	WILLIAM HERRERA NAVARRO	502650883	358405	2CNBJ18U5L6229865 (SERIE)
21-002577-0174-TR	DIEGO EMANUEL HERRERA UMAÑA	203070701	338226	TSMYD21S3HM211539
21-002577-0174-TR	ANA ISABEL VARGAS LOBO	113480330	MNW213	LC776868
20-005987-0174-TR	YEUDY BERNAL RIOS	701790524	574736	2T1BR12E2YC380893
21-005107-0174-TR	Marianella Méndez Salas	01-0785-0744	541216	VF33CRHYM3Y010750
21-005087-0174-TR	Rep legal de Davivienda Leasing Costa Rica S.A.	3-101-692430	XSX181	WBAGT2104M9D69154
21-005157-0174-TR	Rep legal de Belford Parts Group Soc. De Resp. Ltda	3-102-803115	CL 169844	LH1720024098
21-005257-0174-TR	Linda Peters Delgado	03-0519-0546	GSS205	KNABE512AFT856286
21-005257-0174-TR	Jose Ortiz Sandí	01-0512-0510	TSJ 5441	JTDBT4K39CL039073
21-005167-0174-TR	Marisel Rodríguez Solís	07-0093-0204	750765	VF1LM130539128175
21-005237-0174-TR	Roiner Prado Mendoza	09-0109-0068	MOT 455508	LB425Y609FC100163
21-005227-0174-TR	Jose Mena Porras	01-1249-0929	MOT 626686	ME4JF48A9H8000331
21-005277-0174-TR	Rocío Rodríguez Rodríguez	01-0601-0475	MOT 692358	LTZPCMLA4K0000862
21-005327-0174-TR	Juan Carlos Naranjo Ramírez	06-0184-0929	245939	1NXAE91A6MZ164817
21-005317-0174-TR	Ana González Vargas	01-0568-0985	357867	KMHVF31JPNU588716
21-005317-0174-TR	Rep legal de Mbrower de Costa Rica SRL	3-102-212903	3-102-212903	2HSCNSCR55C213683
21-005357-0174-TR	Olivia Elizondo Jiménez	02-0282-1276	BQH483	KPT20A1VSJP163883
21-005377-0174-TR	Marisel Arias Valverde	01-1378-0626	BQF022	MMBGUKS10JH002869
21-005057-0174-TR	Rogelio Vargas Monge	01-0362-0222	397273	KMHJF31JPNU301798
21-005057-0174-TR	Karol Picado Picado	01-1094-0019	476119	JMYSTCS3A2U000945
21-005407-0174-TR	Alberto Artavia Cambronero	02-0715-0666	MOT 443703	ME4KC09E0F8011142
21-005207-0174-TR	Rep legal de Alimentos Jacks de Centroamerica S.A.	3-101-008739	CL 293648	MHYDN71V2GJ403838
21-005207-0174-TR	Rep legal de Empresa Guadalupe Ltda	3-102-005183	SJB 014416	9BM384074AB718806
21-005417-0174-TR	Rep legal de Credi Q Leasing S.A.	3-101-315660	BJP256	JS3TD54V7G4101285
21-005417-0174-TR	Rep legal de Arrendadora Desyfin S.A.	3-101-538448	SJB 017207	LVCB2NBA8JS210209
21-005397-0174-TR	Rep legal de Autotransportes Moravia S.A.	3-101-054596	GB 1962	9BM3840737B524047
21-005527-0174-TR	Rep legal de Distribuidora Prisma Ltda	3-102-143890	MOT 696780	LWBKA0299L1200042
21-005467-0174-TR	Rep legal de Constructora Guzmán S.A.	3-101-042684	DRP455	1FM5K8DH9GGC68430
21-005547-0174-TR	Rep legal de Corporación Glasguense S.A.	3-101-190208	CL 211213	JN1CNUD22Z0009811
21-005537-0174-TR	Rep legal de Transportes Monte Arenal S.A.	3-101-194012	C 170405	7N4B4150
21-005517-0174-TR	Carmen Vargas Blanco	01-0621-0738	903891	3N1CC1AD5ZK123264
21-005497-0174-TR	Freddy Obando Salazar	06-0233-0714	BJZ511	MA3VC41S2GA168650
21-005497-0174-TR	Allan Mora Román	01-1026-0074	MOT 367839	LBBPGMT08DB249499
21-005607-0174-TR	Rep legal de Greatwall Autos S.A.	3-101-337159	841428	9BD17158NA5579821
21-005607-0174-TR	Rep legal de Acabados Automotrices Matriz S.A.	3-101-349367	MOT 410773	LWBPCK109E1001252
21-005587-0174-TR	Maria Hernández Con	01-1015-0561	532431	VF1BB130F29305572
21-005587-0174-TR	Harry Mora Guardiola	01-0686-0104	CL 336096	3N6CD33A2GK817137
21-005637-0174-TR	Maria Villar Guevara	01-1457-0587	BVJ114	LC0CE4DC3N0000209
21-005627-0174-TR	Rep legal de Autos y Propiedades del Este AyP Soc. Resp. Ltda	3-102-780066	MYM688	2FMDK4JC8DBA80546
21-005667-0174-TR	Maria Arguedas Cordero	01-1575-0395	BNF251	MA3ZC62S6JAC33344
21-005667-0174-TR	Kenneth Rosales Venegas	01-1699-0539	MOT 695022	LBPKE0978K0515927
21-005597-0174-TR	Rep legal de COOPANA RL	3-004-045200	SJB 010742	9BWRF82W57R623857
21-005647-0174-TR	Rep legal de Scotia Leasing Costa Rica S.A.	3-101-134446	BRP125	VF3DDHMZ6JJ523559

21-000886-0174-TR	MORA LOPEZ RAQUEL	111500714	LRL028	3HGRM3830EG601783
21-001056-0174-TR	COB DELGADO CARLOS ROBERTO	111280922	529332	9BD17119342332892
21-001066-0174-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	CL 314653	8AJFB8CD4K1591379
21-001066-0174-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	3101053317	SJB 14185	9BM384074AB716219
21-001436-0174-TR	F.J. MORELLI FIDUCIARIA, SOCIEDAD ANONIMA	3101699266	SJB 16280	LA9C5ARX7GBJXK067
21-001546-0174-TR	ZAPOTE AUTO VENTA SOCIEDAD ANONIMA	3101122369	GBR913	WDCDA0DB2GA716505
21-001666-0174-TR	CRUZ CAMBRONERO ANA LORENA	106420855	MOT 542089	MB8NG4BA6G8206394
21-001776-0174-TR	SALAZAR AGUILAR ALEXANDER ALBERTO	116260369	BBK425	3N1CC1ADXZK125950
21-001786-0174-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO SOCIEDAD ANONIMA	3101010075	SJB 16241	93ZK1RMH0H8930453
21-001796-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BPV339	JMYXLGF4WJJ000113
21-001876-0174-TR	CRUZ MEDINA JENNIFER KARELIA	155820188622	MOT 680690	LZSPCJLG4K1900271
21-001876-0174-TR	PARDO GARITA DIEGO	304790554	BKZ004	JF1BS9LC2GG075492
21-002216-0174-TR	AREVALO MARTINEZ BLANCA ESPERANZA	800680815	372507	NC724069
21-002326-0174-TR	CASTRO ARBUROLA ANDREA CAROLINA	115270867	BMY157	5NPDH4AE6BH052413
21-005196-0174-TR	CARVAJAL SALINAS JULIA NOHELIA	155802323823	BHD103	KMHDN41AP3U631623
21-005236-0174-TR	MORALES LOAIZA ALEXIS ANDRES	110720615	TSJ 1155	JTDBT923X0L013848
21-005416-0174-TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	903544	SALLAAAF4BA595974
21-004509-0174-TR	AUTO TRANSPORTES ZAPOTE	3-101-006170	SJB 017654	9532G82W4KR908417
21-001569-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3-101-083308	GLZ003	WP0ZZZ99ZJS170352
21-004529-0174-TR	NICOLE ANCHIA LEAL	1-1575-0457	875747	JTDBT923071114306
21-004529-0174-TR	ATA MANAGEMENT SOCIEDAD ANONIMA	3-101-386683	BRN771	JMYXTGA2WKU001765
21-004569-0174-TR	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO S.A	3-101-010075	SJB 012863	9BM384075AB705931
21-004569-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LOMITADA	3-102-005183	SJB 014288	9532F82W2DR305858
21-004169-0174-TR	PABLO DANIEL QUESADA ZUMBADO	1-1853-0695	MOT 447733	L5DPCJF16EZM01075
21-004169-0174-TR	PAKA DEL POAS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-789129	BSQ636	JTDBT923271100682
21-001419-0174-TR	BCT ARRENDADORA S.A.	3-101-136572	BLK314	MA3VC41S5HA202341
21-004589-0174-TR	SISTEMAS Y PROCESOS DE FILTRACION SIPROFISA S.A	3-101-128858	MOT 519243	LTMKD079XG5214061
21-004599-0174-TR	GILBERTO OSVALDO BOURRET CALDERON	1-0934-0243	CL 315380	JLBFE71CBKKU45090
21-002259-0174-TR	YURY ZULAY CASTRO GONZALEZ	2-0682-0991	BLG543	MALAM51BAGM646418
21-002259-0174-TR	VICTOR SANCHEZ MORA	1-0402-0184	MOT 481724	LB425Y609FC100584
21-004619-0174-TR	EUROMOBILIA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-077629	KGR555	3N1AB7AD5FL608166
21-004629-0174-TR	RENTE UN AUTO ESMERALDA S.A.	3-101-088140	BJV370	KPTA0B18SGP230653
21-004669-0174-TR	ISABEL CRISTINA DEL CARMEN CHACON BONILLA	2-0403-0814	463320	VF33CN6AP2Y005383
21-004669-0174-TR	ILEANA JEANNETTE ARAYA CORDOBA	1-0714-0429	CL 138441	KNCSB1112S6535010
21-004639-0174-TR	ELSA CERDAS CALVO	1-0297-0322	399836	JTDBT113100098230
21-004639-0174-TR	COMERCIAL SEYMA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-101881	CL 281159	LS4AAB3R9FA980016
21-004649-0174-TR	HILLARY PAOLA MADRIGAL RUIZ	1-1703-0342	BCR835	SXA167036676
21-004649-0174-TR	YURI DEL CARMEN NINO GARCIA	155824150218	MOT 604145	LLCLMM2A7JA100261
21-002179-0174-TR	ANA ISABEL MORA GAMBOA	1-0444-0002	BKF846	1HGFA16817L077075
21-001819-0174-TR	RAMON GUILLERMO FALLAS SEVILLA	01-0930-0350	MOT 541569	LWBMC4691H1100867
21-001819-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3-101-315660	BRR248	MALBM51CBJM523843
21-001299-0174-TR	INVERSIONES SOLANO & CAMACHO SOCIEDAD ANONIMA	3101492014	823701	KMHJT81BCBU044146
21-001859-0174-TR	VIVIAN MARCELA SOLANO LÓPEZ	1-0854-0938	745165	JTDKW923802026952
21-001789-0174-TR	YADIRA MARIA MAYELA CASTILLO HUERTAS	06-0120-0064	BTK369	KMHDG41DBGU485864
21-001879-0174-TR	JORGE ARTURO TREJOS VILLALOBOS	01-0819-0578	676241	9BR53ZEC208668564
21-001929-0174-TR	ASOCIACIÓN DE DESARROLLO AGRÍCOLA PARA EXPORTACIÓN	3-002-103264	C 172847	JHHZCL2H4KK010439
21-003819-0174-TR	ITAL A I R SOCIEDAD ANONIMA	3-101-353534	CL 255878	VF7XT9HUBBZ000509
21-003709-0174-TR	WARNER ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ	7-0122-0693	TL 000703	JTDBJ42E40J004648

21-003709-0174-TR	3-101-801181 SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-801181	C 173749	3AKJGLBG5FSGG6219
21-003419-0174-TR	CONSTRUCTORA GRUPO INTERNACIONAL Y DESARROLLO DE SAN JOSE S.A	3-101-157891	CL 263891	9BD25521AC8925310
21-003379-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A	3-101-315660	BLY752	MALA851AAHM505438
21-004039-0174-TR	GUSTAVO ADOLFO BOLAÑOS SALAZAR	1-0924-0774	812727	WAUZZZ8K7AN026636
21-004039-0174-TR	GRUPO ADUANAL ALSA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-551002	CL 300842	MM7UR4DD0GW507164
21-004089-0174-TR	MARITZA DE JESUS ARGUEDAS FONSECA	1-0645-0404	BHN432	5YFBU9HE3FP172135
21-004089-0174-TR	BRYAN ANDRES ZUMBADO CAMBRONERO	1-1094-0115	MOT 490755	ME4KC1947G8019978
21-004199-0174-TR	RODIALL RS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-652996	SJB 014326 MOT 649389MD2A21B	LA6R1FSJ5EB100500
21-002079-0174-TR	KAPENA EXPRESS S.A	3-101-722805	Y0JWE48998	
21-004329-0174-TR	VIENA S.A	3-101-225372	629287	JTEBK29J700016797
21-004319-0174-TR	GRUAS ROXU SOCIEDAD ANONIMA	3-012-699480	C 162861	WJMJ4CPS20C172201
21-004259-0174-TR	JOSE LUIS DURAN CHINCHILLA	1-1327-0132	MOT 433709	MD2A37CZ8FWB40010
21-004259-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	HXH105	KL1CM6CA0JC401306
21-004419-0174-TR	DAYANA MARIA ESPINOZA GOMEZ	4-0191-0026	MOT 468763	LXEFAZ401GB411021
21-004029-0174-TR	MARYBELL MELENDEZ REDONDO	3-0189-0844	875546	KMHCG45GXYU069123
21-004679-0174-TR	DANIEL FUENTES RODRIGUEZ	1-1758-0219	MOT 597026	MH3RH07P7HK003935
21-003239-0174-TR	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES LAZOS BONILLA ILAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-648137	BLF794	CY4ABU038823
21-004699-0174-TR	LUIS ARTURO BADILLA ARCE	1-1707-0350	BQD362	3N1CC11E59L460049
20-002479-0174-TR	DIGABSA S.A	3-101-609141	CL 248691	TG133574
21-004869-0174-TR	JAFET JESUS RAMIREZ LIZANO	1-1687-0709	JGJ708	LGWEF6A50LH900525
21-002029-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS S.A.	3-101-070526	HB 002340	KL5UM52HE7K000057
21-001999-0174-TR	ELSIE MARIA DE LOS ANGELES VINDAS VALVERDE	1-1289-0898	MOT 701041	LBPKE1801L0086139
21-002169-0174-TR	GINNETTE SOLANO ZAMORA	2-0252-0954	BDY166	JS2ZC82S7E6101557
20-002919-0174-TR	TRANSPORTES LA ROCA I SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-763159	C 159926	1FUYDWEB3YDG19325
21-001739-0174-TR	POLICON SOCIEDAD ANONIMA	155815762012	JCH113	3N8CP5HD5JL471678
21-001739-0174-TR	BRYAN AVENDAÑO MONTOYA	3-101-587272	BFP984	MA3FC31S9EA584089
21-001739-0174-TR	KELING JARITZA CABALLERO RUIZ	1-1311-0880	168083	BEAB13510233
21-004759-0174-TR	LUIS ANGEL ARIAS PORRAS	2-0327-0751	MOT 745713	MH3SG3172MK010199
21-004749-0174-TR	INVERSIONES RENTO CARRO EN COSTA RICA S.A	3-101-689107	BTR879	KMHCN46C19U361326
21-004769-0174-TR	NEIGHEL ANDREAS BRIZUELA DURAN	1-1827-0158	514384	2T1AE94A5MC123334
21-004769-0174-TR	ACON ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	3-101-396885	CSV144	WBAUJ1107KLG43739
21-001339-0174-TR	ÁLVARO ANTONIO CARRANZA CAMPOS	7-0115-0222	C 157645	1FUYDDYB9TP730269
21-004799-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	MNR371	KNABX512AHT398739
21-003669-0174-TR	ASNIA VIOLETA DE LOS ANGELES ORTEGA UREÑA	1-0695-0647	BTG001	MA3WB52S6LA645540
21-001979-0174-TR	NOHORA ESPERANZA BETES CERON	117001730002	BBK155	KLY4A11BDWC085700
21-004829-0174-TR	GUSTAVO ANTONIO DIAZ HERNANDEZ	1-0588-0258	855974	WBAPC7101BWK29197
21-004809-0174-TR	SERVICIOS INTERNACIONALES DE CARGA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-030879	CL 327460	JAA1KR77EM7100618
21-002369-0489-TR	.CENTRO COMERCIAL DON ESTEBAN SOCIEDAD ANONIMA	3-101-137946	MOT 645715	LWBKA0291J1000494
21-004849-0174-TR	ANA BEATRIZ MORALES SOLANO	1-0353-0158	BBC434	KMHCT51CBCU022202
21-004849-0174-TR	MARIA FERNANDA GARCIA BONILLA	C01541271	C 169890	1FUBCYDAX6HV01384
21-004819-0174-TR	IVANNIA DEL SOCORRO LOAIZA FUENTES	3-0319-0887	661579.	JDAL251S001057657
21-004899-0174-TR	DANIEL ARGENIS AGUILAR ACOSTA	1-1115-0548	BQY251	MALA741CBKM333416
21-002149-0174-TR	ALQUILERES DUAL SOCIEDAD ANONIMA	3101713032	MOT 626642	MD2A36FY9JCB00624
21-002149-0174-TR	SUSANA SOTO VILLALOBOS	603610091	BBZ379	KMHCN46C99U361932
21-001469-0174-TR	ARIANA VANESSA ACUÑA ALVAREZ	01-1536-0252	MOT 642424	LBPKE1308J0122980

21-002049-0174-TR	MARIBEL RODRÍGUEZ GRILLO	01-0612-0109	BRC437	KL1CJ6CA6JC483616
21-002009-0174-TR	RAFAEL ALBERTO COREA CHACÓN	01-0828-0253	BLW333	VF7DDNFPBHJ503838
21-001949-0174-TR	AUTOMOTORS J A C J S.A.	3-101-738473	BNL441	KMHCT5AE2EU174109
21-002339-0174-TR	VIVIANA BARRANTES JIMENEZ	05-0346-0206	226821	JACK8915377
21-002059-0174-TR	MARIO SALAZAR MORA	01-0666-0792	BHT071	JTDBT923871124646
21-002159-0174-TR	GUILLERMO GUZMÁN PEREZ	01-0263-0894	TSJ0867	JTDBJ21E904010157
21-002189-0174-TR	ANDREA ISABEL RODRIGUEZ FERNANDEZ	112880439	MOT 306676	ME1KG0440B2016936
21-004909-0174-TR	CARLOS FRANCISCO VARGAS HIDALGO	1-1113-0325	894358.	KNAPC812DC7169153
21-004919-0174-TR	QUIMICOS AUXILIARES PARA LA INDUSTRIA S.A	3-101-128641	BHW182	YV1DZ8256F2691943
21-004919-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	BMZ947	MA3ZF62S3JAA47901
21-004939-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	BLC574	JS3JB43V6H4100767
21-004839-0174-TR	ARMANDO FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ	1-0828-0704	290861	1HGEG8540NL055261
21-004929-0174-TR	EDDIE SEBASTIAN FERNANDEZ MIRABAL	185800013522	295700	4S3BJ6335N1914602
21-004929-0174-TR	MELISSA MARIA ORTEZ GUERRERO	1-1244-0933	909606	JTDKW9D300D501012
21-005039-0174-TR	FERNANDEZ	1-0824-0142	C 028809	FE175S10128
21-005039-0174-TR	FERNANDO JOSE ABARCA CHAVARRIA	2-0822-0711	C 132664	3HTNAAARX1N018863
21-004959-0174-TR	OLGA MARTA MENDEZ SOTO	1-0883-0252	JVV000	5NPDH4AE4FH622169
21-004979-0174-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-035078	C 162373	1M2AX18C0EM026372
21-004979-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A	3-101-083308	HB 004496	LVCB2NBA3LS210881
21-005019-0174-TR	ANA CLARITA AMADOR GRANADOS	1-1346-0256	264304	JAAK5803687
21-005019-0174-TR	SONIA PATRICIA ARAYA PANIAGUA	1-0670-0473	MOT 723603	LZL20P106LHC41953
21-005029-0174-TR	PROTECCION EN SEGURIDAD Y CONSULTORES L&G SOCIEDAD ANONIMA	3-101-757680	MOT 671200	FR3PCMGD3KA000134
21-002969-0496-TR	CREDI Q LEASING S.A	3-101-315660	BTN873	3G1MA5E21ML118792
21-005119-0174-TR	ESTHER MONTERO BUSTABAD	1-0892-0689	809092	JDAJ210G001092239
21-005119-0174-TR	JAIRO QUESADA BADILLA	1-1059-0604	BRY124	KMHCT4AE8GU027273
21-005129-0174-TR	MARIANELA SOLANO ROJAS	7-0246-0685	JVY149	9BRB29BT8H2161901
21-005129-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3-102-005183	SJB 014414	9BM384074BB744960
21-005139-0174-TR	WILBERT JACINTO MURILLO MATARRITA	5-0207-0256	452264	JS4JC31C8N4102259
21-005149-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-134446	BRK907	JS2ZC33S6K6100932
21-005149-0174-TR	K-NUEVE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-141045	MOT 630480	MLHPC59A6H5005679
21-005279-0174-TR	3-102-749888 S.R.L.	3-101-749888	MCN888	WP1ZZZ95ZHLB00388
21-005289-0174-TR	ISAAC JEREMIAS CHAVARRIA RODRIGUEZ	1-1312-0169	BRC231	3N1BC11E78L403524
21-005289-0174-TR	LESNER MEZA RIVERA	1-1582-0193	292282	JN1PB22S2HU512806
21-005259-0174-TR	JAFETH STEVEN CHINCHILLA MASIS	1-1689-0553	786347	1HGEJ814XXL019474
21-005259-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-692430	DMC189	988611457HK087471
21-005179-0174-TR	DAISY DE LAS MERCEDES VENEGAS PORTUGUEZ	6-0119-0404	CL 119703	UFGD21484135
21-003839-0489-TR	AMBER TANISHA MADRIGAL BLANCO	1-1765-0633	BTQ158	KMHNN81WP3U089880
21-003839-0489-TR	ANA CRISTINA DE JESUS MORA CASTRO	3-0308-0518	FNM028	TSMYD21S7JM382283
21-004729-0174-TR	LUZ MIREYA DE LOS ANGELES GUADAMUZ CHAVARRIA	6-0084-0796	BQC254	3N1CN7AP7EL844777
21-004729-0174-TR	KEYLOR MANUEL CHACÓN SOLANO	1-1682-0045	BSL394	3N1CN7AP5GL892071
21-005269-0174-TR	ELVIS EVELIO DE JESUS PICADO MATA	1-0672-0479	BCG428	JMYSRCS3ACU002737
21-005269-0174-TR	EMPRESAS GUADALUPE LIMITADA	3-102-005183	SJB 014416	9BM384074AB718806
21-005319-0174-TR	MARIA FERNANDA ROJAS VARGAS	2-0668-0484	MOT 434336	VBKJUC40XEC012360

21-005319-0174-TR	WILLIAM ALFONSO GERARDO GARCIA CORRALES	1-0747-0897	SJB 17170	KMJHD17HP9C002838
21-005169-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BHR342	MA3VC41SXFA121171
21-003939-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-524177	BGT692	KMHJT81EAFU970732
21-003939-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	QNS443	MHKM5FF30HK000378
21-005349-0174-TR	GRUPO SOPORTE DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-708717	BNB942	1FVACWCT76HW67232
21-005189-0174-TR	YENNY ANDREA VASQUEZ TORRES	1-1027-0600	MOT 490288	LB425PCK9GC002422
21-005189-0174-TR	JEFFRY HOUED SANCHEZ	117001622636	CL 251994	KL16B0A54BC104143
21-005059-0174-TR	ILEANA GUILLEN RODRIGUEZ	1-0705-0849	815060	JTDKW92370J019285
21-005359-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A	3-101-134446	BQS364	MA6CC5CD3JT072794
21-003389-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3-102-005183	SJB 014933	9532L82W5FR446399
21-002209-0174-TR	NICOLE VANESSA NAVARRETTE DIAZ	1-1656-0942	619400	JM7CR10F160101221
21-002209-0174-TR	GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO	6-0100-0751	BLJ589	3N1CN7AD6HK390666
21-002409-0174-TR	EUGENIO DE LOS ANGELES RAMIREZ ALVARADO	6-0267-0313	MOT 274915	L98B1K1G481001367
21-002319-0174-TR	BEATRIZ MARIA SOLANO BADILLA	1-1486-0530	BSH926	TSMYA22S4KM601595
21-002319-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3-101-083308	BSF658	JS3JB74V8K5101534
21-002379-0174-TR	KATHERINE QUESADA ACUÑA	1-1384-0354	852422	3N1CC1ADXZL169814
21-002379-0174-TR	JOSE GERARDO AVENDAÑO VILLEDA	6-0260-0718	BHW561	2HGFA55547H713886
21-002129-0174-TR	GRUPO SOPORTE DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-708717	BNB942	1FVACWCT76HW67232
21-002249-0174-TR	RICARDO ENRIQUE LOBO SANCHEZ	1-1465-0696	VLS178	KNABX512BHT300875
21-001809-0174-TR	CORPORACION REPREINSA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-661822	CL 266755	ZFA263000C9169328
21-001809-0174-TR	MARVIN GERARDO CALDERON SANABRIA	1-0766-0902	BJK337	MHFYZ59G0G4015014
21-003099-0174-TR	JEAN CARLO SANDOVAL GARCIA	1-1676-0129	BKS449	MR2BT9F34H1225106
21-005039-0174-TR	FERNANDO JOSE ABARCA CHAVARRIA	2-0822-0711	C 132664	3HTNAAARX1N018863
21-005379-0174-TR	LIS TATIANA VILLEGAS RIOS	8-0098-0123	783442	JMYLRV96W8J002031
21-005249-0174-TR	FABIO JAVIER PORTILLA VALERIO	1-1344-0690	BFW034	MA3ZF62S0EA369463
21-005249-0174-TR	ACCESOS AUTOMATICOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-177456	BLQ314	MA3FC42S1HA274155
21-005389-0174-TR	SABINA DE LOS ANGELES BERMUDEZ BRENES	1-0691-0458	767307	KNABA24329T635716
21-005389-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A	3-101-054596	SJB 014210	KL5UM52HEDK000277
21-005409-0174-TR	IAN GERARDO ZUÑIGA ACOSTA	1-2301-0966	MOT 531792	LLCLPMB06HA100163
21-005399-0174-TR	GRACIELA DE LOS ANGELES AGUIRRE SEVILLA	5-0445-0014	BJS884	MR2BT9F30G1204669
21-005209-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-134446	BPZ929	LSGKB52H9JV115160
21-003769-0174-TR	ANDREA MARIA SOLANO JIMENEZ	2-0650-0233	XML402	LC0C14DA6F0006324
21-005549-0174-TR	MICROBUSES RÁPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-070526	HB 002326	KL5UM52HE7K000053
21-005439-0174-TR	ANA LORENA DE LA TRINIDAD JAUBERT BALLESTERO	1-0586-0009	TSJ 002341	JTDBJ41EX0J000489
21-005469-0174-TR	SHIRLEY MARIA MADRIGAL RAMIREZ	5-0331-0043	BMH791	JS3TE04V1H4101767
21-005469-0174-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-036194	BRF113	5YFBURHE2KP884517
21-005489-0174-TR	JOSEPH STEVEN CHACON GONZALEZ	1-1562-0779	BPL349	KLYKA484D5C037622
21-000459-0174-TR	EDDY MARTIN TAMES RIOS	3-0270-0838	BJG244	MA3VC41S4GA147282
20-003399-0174-TR	MARIA MARIÑO RETANA	1-0417-1477	672794	1FMZU34E0XUC08154
20-005409-0174-TR	Evelyn Salazar Torres	1-1103-0550	BNF206	MALC381CBHM211644
21-003269-0174-TR	WALTER GERARDO HERNANDEZ VINDAS	6-0224-0020	BLL302	MALA841CAHM179460

21-003289-0174-TR	DINA LISSETH PEREZ SAVEDRA	155805771900	176972	JT2AE82E5E3113230
21-003289-0174-TR	ADRIANA MARIA RETANA PERALTA	1-0853-0620	BTP908	KMHCN4AC1BU577464
21-000789-0174-TR	DISTRIBUIDORA TELEFONICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-628649	BJN745	MA3FB32S3G0693075
21-000789-0174-TR	MAR DE CRISTALES SOCIEDAD ANONIMA	3-101-177400	357964	NO INDICA
21-003539-0174-TR	MANGUERAS Y FITINERIAS S.A	3-101-036194	CL 301011	MHYDN71VXEJ400487
21-003339-0174-TR	MARIA JOSE GOMEZ MARIN	1-1636-0413	BQQ611	KMHCT4AE8EU676794
21-003369-0174-TR	AUTOTRANSPORTYES CESMAG S.A	3-101-065720	SJB 014850	LA9C5ARY8FBJXK053
21-003509-0174-TR	MARIA DE LOS ANGELES ARIAS RIVERA	1-0727-0258	MOT 442841	VBKJUC409DC012350
21-003489-0174-TR	ANA LORENA DEL CARMEN LOBO SILES	1-0714-0257	MOT 693976	LXYJCNL06K0236075
21-003399-0174-TR	HUMBERTO ROJAS ALFARO	2-0285-1106	581187	N11WRZ014146
21-003329-0174-TR	YAMILETH BOLIVAR VILCHEZ	6-0161-0252	CL 116066	KNCSB1111NS502331
21-003059-0174-TR	COMERCIAL LAGGI LIMITADA	3-102-080508	810176	1FMEU7DE5AUA12594
21-003259-0174-TR	JEANNETTE AIDA ROJAS CAMARENO	6-0087-0278	JRC403	3N8CP5HD6JL480440
21-003259-0174-TR	KATTERINE GEORGINA RIVERA RODRIGUEZ	1-1521-0968	BQK131	KMHCT4AE9EU683804
21-003349-0174-TR	DANILO FEDERICO CORTES DELGADO	1-0699-0762	TSJ 003324	1NXBU4EE2AZ367660
21-003349-0174-TR	EMPRESAS GUADALUPE LIMITADA	3-102-005183	SJB 015973	9532L82W7HR609606
21-002389-0174-TR	MELANIE SIBAJA RODRIGUEZ	9-0135-0366	BNV698	9BRB29BT6H2166594
21-002289-0174-TR	HAZEL DE LOS ANGELES SOLANO MENDIETA	1-1083-0235	342168	KNCRA2465VA797740
21-002289-0174-TR	CARLOS MANUEL RIVAS GARCIA	1-1020-0474	MOT 502189	MB8NG4BA4G8200366
21-003529-0174-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-036194	BTT009	MR2B29F36M1209793
21-003529-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIDEDAD ANONIMA	3-101-315660	BTV398	MALC281CAMM668216
21-002539-0174-TR	GLADYS CAROLINA MONTERREY SAENZ	1-0803-0229	BNK890	WBAKV2106H0V41745
21-002539-0174-TR	JAVIER TREJOS ZELAYA	1-0555-0580	789632	JN1FCAC11Z0030654
21-001839-0174-TR	CARMEN LILLIAM VILLALOBOS VIQUEZ	155812300710	BFW555	KMHDN41AP2U514662
21-001839-0174-TR	DANIA DAMARIS ORTIZ RUIZ	1-1737-0861	BND155	MALC281CBHM211671
21-001219-0174-TR	MARIA ISABEL HIDALGO CORRALES	1-0592-0156	773395	JS3TD94V984106545
21-000409-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-070526	HB 003444	9532L82W5FR429330
21-000369-0174-TR	JESSIEL FAJARDO MAYKELI	C01689673	BDB617	1HGEM21592L063326
21-000369-0174-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3-004-045002	C 165994	3ALMC5CV4HDHY5419
21-003229-0174-TR	ARRENDAMIENTOS DE ACTIVOS A A S.A	3-101-129386	BKY000	5YFBUWHE3FP204970
21-004359-0174-TR	EDGAR MAURICIO QUIRÓS FERNÁNDEZ	1-0867-0770	195741	JT2EL31G1H0151007
21-005631-0174-TR	ANGELA YADIRA VALLEJOS ARRONES	502630283	814777	K860XP041956
21-005671-0174-TR	YAMILETH DE LOS ANGELES GOMEZ ELIZONDO	105900512	BKC581	KMHCT41BEGU006308
21-005651-0174-TR	MARIA ARACELLY UGALDE PEREZ	501670976	MCD222	3N1CN7ADXZL095016
21-005721-0174-TR	JUGOS NATURALES ZARCERO LIMITADA	3-102-598524	CL 265449	JAANLR55EC7103540
21-005701-0174-TR	GERARDO ANTONIO CORDERO FERNANDEZ	116480390	MOT 368651	LZSPCJLG1E1901141
21-001491-0174-TR	ANDRES FRANCISCO SANTANA LOAIZA	117240531	BNT712	JTDBT923791119567
21-001491-0174-TR	ESTEFANIE PATRICIA CARMONA ARRIETA	112150905	569686	CK2AVU024929
21-005681-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3101664705	BSD223	TSMYD21S9LM666324
21-005801-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BQV746	MALBM51CBKM562522
21-005711-0174-TR	COSTA RICA RENT A CAR S.A.	3101018295	BMJ071	KNAPM81ADH7025255
21-005711-0174-TR	ALAN IGNACIO BERMUDEZ AGUERO	112940061	MOT 551073	LBPKE1310G0112204

21-005661-0174-TR	NURIA MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA RAMIREZ	107110149	BHX727	KMHCG41FP2U374919
21-005741-0174-TR	RUTA CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA TRES S.A	3101053176	SJB 015287	9532L82WXGR528405
21-005741-0174-TR	KENNETH JESUS MORENO FERNANDEZ	702090829	CL 241402	RN80N080159
21-005751-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIDEDAD ANONIMA	3101315660	BQP483	MMM156MK7JH641848
21-005751-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	RCQ004	3GNCJ7CE2HL256012
21-005761-0174-TR	BRIAN GAUCHITO GIL SOCIEDAD ANONIMA	3101777971	C 159634	1XP5D49X75D859117
21-003321-0489-TR	GABETH YASDANY FERNANDEZ CANALES	111850499	MOT 620961	LZSPCJLG0J1900234
21-005811-0174-TR	KAREN PATRICIA ESPINOZA SANCHEZ	109630553	BGD706	JTDBT123410115165
21-005821-0174-TR	CAROLINA LOPEZ FERNANDEZ	114290278	EE 36870	MKA350F60172
21-005821-0174-TR	GLOBAL EMOTION INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101660676	CL 210618	JAANPR66L67102196
21-005791-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS S.A.	3101070526	HB 003442	9532l82w2fr429611
21-005851-0174-TR	MARIA FERNANDA JIMENEZ ALVAREZ	113630219	BCT447	KMHCT51CADU074470
21-005851-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	SJB 17140	9532G82W0KR905112
21-005831-0174-TR	SOFIA ALFARO ARCE	113570195	FCB814	LVVDB21B4NE001448
21-004891-0174-TR	NASE DISTRIBUIDORA DE CR SOCIEDAD ANONIMA	3101726877	BRC932	JTFJS02P2K0057190
21-005615-0174-TR	BAUDRIT CARRILLO DIEGO	103230212	536252	JTDBT113600319417
21-005625-0174-TR	TRANSPORTES OROSI SIGLO XXI SOCIEDAD ANONIMA	3101114178	870313	JDAJ210G001118732
21-005625-0174-TR	MARCHIANO MORALES MARIANA EUGENIA	112780017	BVF493	LGXC16DF2N0000054
21-005655-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BGZ054	JDAJ210G0F3009404
21-005655-0174-TR	SEGURA MUÑOZ JOSE JOAQUIN	205600192	C 146558	1FUYSSEB3VL836273
21-004305-0174-TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3101524177	YMM002	VF7DDNFPTJJ504394
21-005645-0174-TR	SANCHEZ GONZALEZ MYRNA	103790334	FDR012	KNAPB811AC7259190
21-005635-0174-TR	BIMBO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101148887	CL 259132	MR0CS12G600105733
21-005695-0174-TR	EXPLOTACION REFORESTACION E INDUSTRIALIZACION EXPREIN SOCIEDAD ANONIMA	3101053624	RGM012	WMWZC5107DWP01774
21-005705-0174-TR	ROJAS GARCIA KATHERINE IVETTE	114740823	GQL059	KNAFK411BF5339653
21-005725-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 011753	KL5UM52HE8K000112
21-005685-0174-TR	INVESTIGACIONES Y RECUPERACIONES LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA	3101799094	BKB850	KMJRD37FPSU231558
21-005745-0174-TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	3101289909	CL 321519	LEFYFCC29MHN00151
21-005765-0174-TR	CALDERON RIOS SHARON DANIELA	116290395	MOT 533387	LWBJF5496G1207821
21-005775-0174-TR	HERRERA ARIAS JOSE CLAUDIO	113090845	C 168551	1M2P264C8MM009796
21-005775-0174-TR	MORALES FUNES JOSE ARIEL	155829478007	845660	KMHJF23R2SU815476
21-005815-0174-TR	CENTRAL VETERINARIA SOCIEDAD ANONIMA	3101081437	CL 237913	9BD25521A98845145
21-005815-0174-TR	GAMBOA Y QUESADA SOCIEDAD ANONIMA	3101550010	BBV511	K9902P010775
21-005785-0174-TR	SANCHEZ BOLAÑOS MARIA ESTER	110750948	BLT518	3N1CC1ADXHK198556
21-005825-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING, S.A	3101083308	YKL025	WDC0G4GBXGF057480
21-005835-0174-TR	CAMPOS SALAZAR SUGEY MARIA	112010306	DMR086	KNADN412BC6063402
21-002205-0174-TR	SALAS MENDEZ MAURICIO	110250244	MOT 579420	LZL20P105HHL40347

21-001225-0174-TR	INVERSIONES HERMANOS ALPIZAR SOCIEDAD ANONIMA	3101394436	AB 007496	9BM634011HB040026
21-002445-0174-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 283690	8AJFR22G1G4577532
21-002495-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MGC811	LSJW74U93MZ015582
21-002695-0174-TR	SANCHEZ ROSO VANESSA ANDREINA	67183494	BDR611	KL1MJ6C45DC003939
21-002705-0174-TR	CAMPOS ARAYA NORMA	102920294	C 026162	FF195S11258
21-000115-0174-TR	MANEJO A GRANEL SOCIEDAD ANONIMA	3101140033	C 154448	1FUYDDYBXYLB55794
21-003005-0174-TR	CERDAS PERALTA LUIS DIEGO	109970879	488567	2HGEJ653XYH925628
21-003105-0174-TR	MARIN SANCHEZ JONNATHAN JESUS	701680905	BTF095	SHSRD78576U444273
21-002225-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	KCS274	TSMYD21S6LM807799
21-003245-0174-TR	CALERO MIRANDA GUISELLE	112980952	573900	JN1CFAN16Z0502642
21-003245-0174-TR	RIVERA PICHARDO ERICK HORACIO	155803119636	MOT 713596	LAEEACC88KHS73837
21-003155-0174-TR	SOSSA RODRIGUEZ ROBERTO	111440819	MOT 250090	JS1VR51A2G2100772
21-001825-0497-TR	MORALES HERNANDEZ GREGORY ANTONIO	117750031	145013	EL40-0002706
21-003325-0174-TR	VEGA PIEDRA HUMBERTO	103680300	421810	KMHVF31JPRU955185
21-003355-0174-TR	CHAVES CASTILLO SANDRA PATRICIA	303870983	CL 218446	RN805048444
21-003335-0174-TR	SEGURA AGUERO JUAN	104920614	MOT 541523	LV7MNZ402GA014470
21-003595-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	SCH229	TSMYD21S1MM900232
21-003595-0174-TR	RODRIGUEZ SOLANO MARIO ANTONIO	302060325	573619	VF32AN6AN5W010285
21-003425-0174-TR	LOBO SALDAÑA ANGILIE ANA	116900004	MOT 649722	ME1SE77PXJ3001017
21-003365-0174-TR	NAVARRO ARAYA ROSA HANNIA	204010944	CL 192978	KNCSD211237888585
21-003405-0174-TR	CAMPOS ALVAREZ YAMILET	501760847	BHB685	KM8JM12B65U111953
21-003415-0174-TR	ACUÑA AGUIRRE KENNETH GERARDO	117460942	MOT 648795	LHJYCLLA3JB518030
21-003435-0174-TR	HERRERA FONSECA FERNANDA	113690610	BPJ625	KL1CM6CA4JC421302
21-003375-174-TR	PEREIRA SARRAGA PATRICIA	700550795	BHT377	KMHCT51BEFU219897
21-003385-0174-TR	DAMALMARE SOCIEDAD ANONIMA	3101335463	789409	KMHNU81WP8U060794
21-000105-0174-TR	DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA	3101102043	CL 222191	JN1AHGD22Z0044314
21-001185-0174-tr	OLVERA YAÑEZ ROBERTO	G03718068	GGM033	KNADN512BF6707696
21-001185-0174-tr	CALDERON MATARRITA JENCY YARITZA	114590432	BBJ176	3N1CN7AD0ZL082095
21-001235-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	DBG777	1HGRW1850LL500430
21-001245-0174-tr	SOLUCIONES EMPRESARIALES DIMA SOCIEDAD ANONIMA	3101773384	C 161564	JHHUCL2H80K007020
21-000795-0174-TR	MAYIROLA SOCIEDAD ANONIMA	3101181648	CL 249041	JHFAF04HX0K001928
21-000975-0174-tr	MONTE & RAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102801999	BCJ763	MA3FC31SXDA512462
21-001305-0174-tr	K-NUEVE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101141045	MOT 420289	9C2MD3400FR520034
21-001305-0174-tr	ABARCA ALVAREZ BRYAN ANDRES	116950723	MOT 658636	MB8NE44A3J8101483
21-000855-0174-tr	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 013937	9BM384074AB693923
21-003345-0174-TR	HERNANDEZ MEJIAS YADIRA DEL CARMEN	204360156	830646	XC732351
21-003345-0174-TR	MENDEZ SAENZ ARLIN MARIA	114510985	LYN234	KNABE512AFT901762
20-005385-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BFN922	MA3ZF62S0EA395500
21-003035-174-TR	SOLIS RODRIGUEZ MARCO TULIO DE LOS ANGELES	107260462	CL 247362	TC314018
21-003035-174-TR	PRESTARTE RAPIDO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101705221	BLC834	3N1CC1AD9HK190190
21-003035-174-TR	MONGE REDONDO MARIA FERNANDA	111780638	LCH128	LGXCG6DF9J0000965

21-003865-0174-TR	DIAZ VARGAS DIANA JOSETTE	116870647	BBJ055	JS3TE04V8C4102584
21-004005-0174-TR	VILLALOBOS RAMIREZ JOSE JAVIER	110990904	271892	3VW1931HLVM320590
21-004005-0174-TR	JIMENEZ CHACON CAROLINA	111900347	FVJ714	JN1JBAT32HW010416
20-003235-0174-TR	GRUAS E Y L DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101133756	C 144920	1FUYDSEB4XLA74281
21-002605-0174-TR	RIVERA FLORES MAIKOL VINICIO	603930665	832561	JTDBT923871062195
JUZGADO CONTRAVENCIONAL, TRANSITO Y PENSIONES DE TURRIALBA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000661-0359-PE	Inversiones Rodatec Sociedad Anónima	3101561955	C 171741	1M2GR3HC1KM001069
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000419-1598-TR	3-102-807759 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-101-807759	MOT 749208	ME4JK0990MD001183
21-000201-1598-TR	LUIS FERNANDO GESTRI TORRICO	492318	BHN051	KLY4A11BD2C809756
21-000203-1598-TR	CONSTRUCTORA MECO S.A.	3-101-035078	CL 219054	MR0ES12G103017373
21-000207-1598-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA, S.A.	3-101-134446	C172404	KMFHA17PPHC015894
21-000207-1598-TR	SEGURA ABARCA CARLOS TULIO	6-0089-0312	KKK222	KMHCG51FP2U172132
21-000221-1598-TR	CHACON MONGE DIEGO VINICIO	1-1579-0143	BDB764	JDAJ210G003002517
21-000222-1598-TR	CAMBRONERO OTAROLA JUAN	1-01337-0375	BSL113	MALA741CBKM333657
21-000222-1598-TR	ANC CAR, S.A.	3-101-013775	BSV092	JTEBH9FJ1LK221116
JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-001234-0804-TR	RUIZ VARGAS KEITY	6-0359-0641	593561	JGCBJ18U4KW827390
21-001234-0804-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	CL-327803	MMBJLKL10NH016838
21-001224-0804-TR	CALDERÓN BUSTAMANTE FABIAN	01-1376-0928	CL-270818	MR0FR22G200756193
21-001244-0804-TR	SOLIS CORDERO JONATHAN RUBEN	03-0497-0703	297445	LC760178
21-001201-0804-TR	FERNANDEZ HERNANDEZ YURI VIVIANA	1-1429-0835	326853	JSAFJB33VW4100031
JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SAN MATEO				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000383-1469-TR	MARIA DE LOS ANGELES AGUERO SANDÍ	01-0706-0207	723119	2CNBE18U6S6932572
21-000393-1469-TR	JESSICA ARIAS HERNÁNDEZ	205510427	403943	AE1113102205
21-300393-1469-TR	TRANSPORTES GONZÁLEZ Y VILLEGAS LIMITADA	3-102-010686	CL 286506	9BD578742G7972012
21-000396-1469-TR	MAIKOL FELIPE BONILLA MADRIGAL	110200189	868729	JN1CCUA33Z0170226
21-000400-1469-TR	TRANSPORTES QUESADA Y SOLIS S.A.	3-101-126873	C162907	1XKWD49X25J082731
21-000417-1469-TR	CARLOS LUIS AZOFEIFA DELGADO	1-0917-0861	MOT 337165	LBBPEM2A4CB208902
21-000427-1469-TR	ENTRETENIMIENTO DE ORIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-410199	CL 242676	1FTRX18W13NB04084
21-000430-1469-TR	ISABEL MARIA MARIA JIRON	602860531	C 140004	1FUYDSEBXTH769701
JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-002037-0491-TR-A	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.	3-101-053317	SJB15641	9BM384076HB030534
21-002037-0491-TR-A	COMIDAS CENTROAMERICANAS S.A.	3-101-016470	MOT695308	MD2A21BY8JWE59056
21-001988-0491-TR C	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	3101289909	CL315859	JHHAFJ4H8KK007470
21-001993-0491-TR-A	DIHE TANG CHEN	800680885	DHF889	JTMBF8EVXHJ114135
21-001993-0491-TR-A	JORGE ANDRADE SALAZAR	105930440	BLH411	JTDBT4K30A4069442
21-002050-0491-TR-B	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 13029	KL5UM52HEBK000223
21-002043-0491-TR C	QUINTANILLA CENTENO KATHERINE NATALIA	114980185	KTY028	5YFBURHE2GP381643

21-002064-0491-TR C	CAMACHO CAMPOS LUIS CARLOS	701530233	BBR640	JHLRD1841VC005693
21-002064-0491-TR C	LICORES J Y H & COMPAÑIA S.A	3101707643	CL307420	JAA1KR77EJ7100029
21-002072-0491-TR C	GOMEZ BONILLA ADRIAN ENRIQUE	114420765	GCR136	3N1CC1ADXGK194215
21-002072-0491-TR C	PRADO RODRIGUEZ ANGIE KARINA	113070309	627192	2CNBJ13C3Y6916400
21-002088-0491-TR C	COVA CEDEÑO ANTONELLA	800850136	BGG199	JS3TE04V8F4100158
21-002088-0491-TR C	DIXON FONSECA GLENDA AURORA	108930307	MOT690686	LV7MGZ404KA903600
21-002092-0491-TR C	BAC SAN JOSE LEASING, SA	3101083308	CL302340	MR0ES8CB9H0177963
21-001790-0491-TR B	VEGA NAVARRO ANA FRANCINI	304480721	KMC332	KNAFZ411BH5664759
21-001790-0491-TR B	AGUILAR CHAVES NARTA EUGENIA	104000281	392664	KNAFB2220Y5509256
21-001899-0491-TR B	GUTIERREZ CABALCETA MONICA PAOLA	114790496	MOT501049	LC6PCJ9M7G0000472
21-002075-0491-TR-B	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101008737	SJB 14359	LGLFD5A45EK200014
21-002095-0491-TR-B	LEIVA DIAZ SARA PATRICIA DEL ROSARIO	105230096	856866	1HGEJ6574WL028307
21-005681-0174-TR-A	ARREINDA EXPRESS S.A.	3-101-664705	BSD223	TSMYD21S9LM666324
21-002063-0491-TR C	ARTAVIA MARIN SILVIA	107450515	TSJ3497	KMHCN41CP6U053815

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE CAÑAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000194-1752-TR	BENAIA DE GUANACASTE SOCIEDAD ANONIMA	3-101-499074	C-163780	1FUJF6CK45DN55352
21-000196-1752-TR	CALVO CERDAS OLGER	5-0146-0746	GB-3196	93128
21-000201-1752-TR	ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA BICICLETA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-363699	C-173682	1FUBC4DV1BDBA8210
21-000201-1752-TR	MORALES PORRAS MICHELLE ASTRID	5-0411-0429	611754	JHLRD68406C200178
21-000202-1752-TR	REYNA DEL CAMPO SOCIEDAD ANONIMA	3-000-0714368	GB-2768	KL5UP65JEDK000213
21-000203-1752-TR	NUÑEZ JIMENEZ JOSE MARIA DE JESUS	5-0189-0721	CHL248	3N1CC1AD6GK211950
21-000206-1752-TR	DISTRIBUIDORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-295868	C-169058	3HAMMAAR7JL715298
21-000204-1752-TR	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-227869	268-580	LWBPCJ1F4F1011445

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL *LA GACETA*.

Lic. Wilbert Kidd Alvarado
Subdirector Ejecutivo

1 vez.—Solicitud N° 305482.—(IN2021599601).